



Revista de Garantismo y Derechos Humanos



Año 8, Número 16
Julio - Diciembre 2024
ISSN: 2448-833 X

42
ANIVERSARIO
CIJUREP

REVISTA GARANTISMO Y DERECHOS HUMANOS

NÚMERO 16, JULIO-DICIEMBRE 2024
ISSN 2448-833x
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA
CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICO POLÍTICAS

Dirección de la revista

Dr. Serafín Ortiz Ortiz. Director
Dr. Emmanuel Rodríguez Baca. Editor responsable
Dr. Fernando Tenorio Tagle. Editor

Equipo técnico

Martín Méndez Rodríguez
Ing. Elian Ramírez Palma

Traducción

Lic. Tania Santa Ana Saucedo

Revista de Garantismo y Derechos Humanos, año 8, número 15, enero-junio 2024, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a través del Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas. Carretera Tlaxcala-Puebla, núm. 1, Col. La Loma Xicohtécatl, C.P. 90062, Tlaxcala, México, Tel. (01) 246 46 2 97 21, <https://revistagarantismoyddhh.uatx.mx>, garantismo.derechoshumanos@uatx.mx. Editor responsable: Dr. Emmanuel Rodríguez Baca. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No.04-2016-102413052200-203, ISSN: 2448-833X, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número, Universidad Autónoma de Tlaxcala en coordinación con el Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas. Carretera Tlaxcala-Puebla, núm. 1, Col. La Loma Xicohtécatl, C.P. 90062, Tlaxcala, México, Tel. (01) 246 46 2 97 21, Dr. Emmanuel Rodríguez Baca, fecha de última modificación, 25 de octubre de 2024.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos de la publicación sin previa autorización de la Universidad

Consejo Editorial

Dr. Serafín Ortiz Ortiz
Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, México

Dra. Elisabeth Almeda Samaranch
Universidad de Barcelona, Departamento de Sociología, España

Dr. Luigi Ferrajoli
Universidad de Roma, Italia

Dra. Encarna Bodelón González
Universidad Autónoma de Barcelona, Facultad de Derecho, España

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México

Dra. Tamar Pitch
Università degli Studi di Camerino, Departamento de Derecho, Italia

Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni
Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, Argentina

Dr. Fernando Tenorio Tagle
Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, México

Dr. Raffaele De Giorgi
Universidad de Salento, Facultad de Derecho, Italia

Dr. Paolo Comanducci
Universidad de Génova, Departamento de Jurisprudencia, Italia

Dr. José María Soberanes Díez
Universidad Panamericana, México

Dr. Carlos Conover Blancas
Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas, México

Dra. Laura Yolanda Vázquez Vega
Escuela Nacional de Antropología e Historia, México

Dr. Adrián Rentería Díaz
Universidad de Insubria, Italia.

Consultores internos

Carlos González Blanco / José Zamora Grant / Luis Armando González Placencia / Raúl Ávila Ortiz /
Susana Thalía Pedroza de la Llave / Omar Sánchez Vázquez / Gustavo Garduño Domínguez

REVISTA GARANTISMO Y DERECHOS HUMANOS

NÚMERO 16, JULIO-DICIEMBRE 2024 ISSN 2448-833x

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA

CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICO POLÍTICAS

SUMARIO TABLE OF CONTENTS

ARTÍCULOS / ARTICLES

Presentación.....7-8

Apuntes para desarrollar un proyecto de investigación que evalúe la calidad y funcionalidad de la justicia local y federal. episodio I: la calidad argumentativa
Notes to develop a research project that evaluates the quality, effectiveness and functionality of local and federal justice system. Episode I: argumentative quality
Omar Vázquez Sánchez.....9-32

Los Derechos Humanos, la prisión preventiva y el derecho penal del enemigo en el texto constitucional
Human Rights, preventive prison and the criminal law of the enemy in the constitutional text
José de Jesús Aguilar Carrasco.....33-48

Origen y Desarrollo de la Teoría de la Argumentación Jurídica
Origin and Development of the Theory of Legal Argumentation
Víctor Manuel Rojas Amandi.....49-90

José Miguel Guridi y Alcocer: la defensa de Tlaxcala en el Segundo Congreso Constituyente, 1823-1824
José Miguel Guridi y Alcocer: the defense of Tlaxcala in the Second Constituent Congress, 1823-1824
José Luis Soberanes Fernández.....91-104

Los debates gaditanos y sus ecos en las discusiones de 1824. las intervenciones de José Miguel Guridi y Alcocer

The Cadiz debates and its echoes in the discussions of 1824. the interventions of José Miguel Guridi y Alcocer Alejandro Morales Quintana.....
105-122

El panorama internacional de la Constitución de 1824: Europa y Estados Unidos frente a la instauración de la República Mexicana
The international scenario of the Constitution of 1824: Europe and the United States facing de establishment of the Mexican Republic
Raúl Figueroa Esquer y Víctor Villavicencio Navarro.....123-148

El contingente fiscal y la disputa entre estados y gobierno federal en el Congreso Constituyente de 1823-1824
The fiscal contingent and the dispute between the states and the federal government in the Constituent Congress of 1823-1824
Gabriel Martínez Carmona.....149-168

“Una cadena de atroces imposturas”: Servando Teresa de Mier a través de la biografía y la historiografía, 1817-1977
“A chain of atrocious impostures”: Servando Teresa de Mier through biography and historiography, 1817-1977
Horacio Cruz García.....169-202

“Estoy aquí a defender personalmente la causa de la patria”. Servando Teresa de Mier antes de la encrucijada nacional de 1824
“I am here to personally defend the cause of the homeland.” Servando Teresa de Mier before the national crossroads of 1824 Gustavo Pérez Rodríguez.....203-212

“Yo siempre he estado por la federación”. Servando Teresa de Mier y su proyecto político para la República Mexicana, 1821-1823
“I have always stood for the federation”. Servando Teresa de Mier and his political project for the Mexican Republic, 1821-1823
Eduardo A. Orozco Piñón.....213-226

TEXTO HISTÓRICO / HISTORICAL STUDY

El fin de la educación estamental: las reformas aplicadas a la tercera enseñanza y su impacto en la formación del pensamiento jurídico y político del Magistrado y Secretario de Justicia, Ezequiel Montes Ledesma, 1838–1852
The end of the class-based education: the reforms applied to third education and their impact on the formation of the Magistrate and Minister of Justice, Ezequiel Montes Ledesma’s, political thought, 1838-1852
César Omar Tenorio Nava.....227-244

El proyecto del pueblo de la Magdalena, 1787-1790. Un lugar para negros, pardos y mulatos
Huazolotitlán, Oaxaca
*The project of la Magdalena's town, 1787-1790. A place for negros, pardos and mulatos: Huazolotitlán,
Oaxaca*
Israel Ugalde Quintana.....245-264

RESEÑAS / REVIEWS

Tello Mendoza, Juan Alonso, *Control de convencionalidad y Estado Constitucional de Derecho.
Consideraciones sobre la doctrina creada por la Corte IDH.* México, Ciudad de México, Tirant Lo
Blanch, 2024, 515 p.
Gustavo Garduño Domínguez.....265-270

Presentación

El 4 de octubre de 1824 entró en vigor la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, texto trascendental de la naciente nación al ser la primera experiencia constitucional de su vida independiente. Esta Carta Magna es significativa ya que estableció el sistema político federal como forma de gobierno, la división de poderes, al tiempo que otorgó al país un marco legal cuyos conceptos trascendieron en el transcurso del siglo XIX y que dejaron sentir su influencia en las Constituciones Políticas de 1857 y 1917.

Debido a lo anterior, y en el marco de las conmemoraciones del Bicentenario de la Constitución de 1824 y el 42 aniversario del Centro de Investigaciones Jurídico-Política, el presente número de la *Revista de Garantismo y Derechos Humanos* está dividido en cuatro apartados: el primero se integra de artículos afines con el Garantismo y los Derechos Humanos, línea principal de esta publicación; el segundo se constituye de textos que traslucen la relevancia de la Constitución Federal de 1824 al analizarla desde una perspectiva histórica-jurídica, es decir dentro del proceso constitucional de la República Mexicana. En éstos, sus autores reflexionan en cómo fue recibida en las entidades que integraron la federación; el estatus jurídico de Tlaxcala como un estado autónomo en dicha Constitución y el destacado papel que tuvo el diputado José Miguel Guridi y Alcocer. El tercero versa sobre uno de los personajes más relevantes del Congreso Constituyente de 1823-1824: Servando Teresa de Mier, de quien se estudian diversas facetas, entre ellas su formación intelectual, su pensamiento político y sus aportes a la Carta Federal. Por último, está la sección “histórica” cuyos escritos explican la evolución del derecho en México a través de sus instituciones o personajes.

Con este número la Universidad Autónoma de Tlaxcala es partícipe de las conmemoraciones académicas que a nivel nacional se realizaron para recordar el bicentenario de la Constitución de 1824; al tiempo que invita a la reflexión del foro jurídico de Tlaxcala como entidad federativa y a reconocer la trayectoria política y jurídica de José Miguel Guridi y Alcocer, benemérito del estado de Tlaxcala, en el bienio de 1823-1824, quien pugnó por la soberanía de dicho territorio a fin de que no fuera integrado a Puebla., lo que consiguió después de varios debates.

Nos congratulamos en contar con los trabajos de connotados especialistas de distintas instituciones a nivel nacional: no solo de nuestra casa de estudios, la Universidad

Autónoma de Tlaxcala, también de la Academia Mexicana de la Historia, del Instituto Tecnológico Autónomo de México, El Colegio de Michoacán, de la Escuela Libre de Derecho, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

Agradecemos el apoyo y la iniciativa del Dr. Serafín Ortiz Ortiz, Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, y el de las autoridades del Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas: Dr. Fernando Tenorio Tagle, coordinador General y el Dr. Omar Vázquez Sánchez, Secretario Académico, así como la significativa orientación del Dr. José Luis Soberanes Fernández quien, a través de los años, ha impulsado el estudio de la Historia del Derecho e Historia Constitucional de México en Cijurep.

Dr. Emmanuel Rodríguez Baca
Editor responsable

**APUNTES PARA DESARROLLAR UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN QUE
EVALÚE LA CALIDAD Y FUNCIONALIDAD DE LA JUSTICIA LOCAL Y
FEDERAL. EPISODIO I: LA CALIDAD ARGUMENTATIVA**

**NOTES TO DEVELOP A RESEARCH PROJECT THAT EVALUATES THE
QUALITY, EFFECTIVENESS AND FUNCTIONALITY OF LOCAL AND
FEDERAL JUSTICE SYSTEM. EPISODE I: ARGUMENTATIVE QUALITY**

Omar VÁZQUEZ SÁNCHEZ
Universidad Autónoma de Tlaxcala
o.vazquez@uatx.mx
<https://orcid.org/0000-0002-6971-1754>

Fecha de recepción: 26 de agosto de 2024
Fecha de aceptación: 28 de octubre de 2024

Resumen:

En este trabajo se presenta un marco teórico-contextual, una metodología y tres instrumentos metodológicos para determinar, en primer lugar, por qué es importante evaluar la calidad argumentativa de una sentencia; en segundo lugar, cómo se puede realizar esta evaluación; y, finalmente, qué instrumentos metodológicos son útiles para tal fin.

Summary:

This paper presents a theoretical-contextual framework, a methodology and three methodological instruments to determine, firstly, why it is important to evaluate the argumentative quality of a judgment; secondly, how this evaluation can be carried out; and, finally, what methodological instruments are useful for this purpose.

Palabras clave: Sentencias, argumentación jurídica, metodología jurídica, evaluación argumentativa.

Key words: Judgments, legal argument, legal methodology, argumentative evaluation

I. Introducción

En un Estado constitucional y democrático de Derecho se suele reconocer que las sentencias son el instrumento de legitimación del Poder Judicial¹, pero el mayor o menor grado de legitimidad de los jueces depende de la calidad argumentativa de sus sentencias².

En nuestra cultura jurídica, desafortunadamente, los estudios no sólo de las sentencias sino más específicamente de su argumentación son muy limitados. Hay distintos factores que explican esto³, pero, particularmente, la idea de que las sentencias son un acto de poder público que se emiten con el objetivo de resolver una controversia que afecta únicamente a las partes en conflicto⁴ ha supuesto que su argumentación esté centrada, primordialmente, en las partes y, accesoriamente, en los tribunales de alzada, de modo que además de que los esfuerzos argumentativos de los jueces son escasos, también el interés por su estudio es poco estimulante, sobre todo si se tiene en cuenta el uso de lenguaje oscuro o excesivamente técnico que en esos documentos se plasman, sin contar su desproporcionada extensión o la falta de razones para su adecuada justificación, pues no siempre estas razones son lógicamente válidas, materialmente sólidas y suficientemente persuasivas, puesto que el control de ellas es «endoprocesal», pero no «extraprocesal» o «democrático»⁵.

Así, si bien se ha documentado la necesidad de modificar el paradigma argumentativo de las sentencias⁶, pues existen voces que, con el objetivo de controlar democráticamente el trabajo de los jueces⁷ y de mejorar nuestras practicas e instituciones jurisdiccionales⁸, sugieren cambiar tanto su forma como su fondo⁹, pues es verdad que, además de las partes en conflicto y los

¹ ATIENZA, Manuel, *El Derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006.

² ALEXY, Robert, *Teoría del discurso y derechos constitucionales*, México, Fontamara, 2005.

³ Por ejemplo, PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, “La escritura de algunos tribunales constitucionales en América Latina: el principio de accesibilidad y tres sentencias comparadas”, en *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, pp. 541-558, México, UNAM, IJ, Porrúa, 2009; y CARBONELL, Miguel, “Las sentencias de la Suprema Corte: una reflexión general y un caso concreto”, en *El juez constitucional en el Siglo XXI*, México UNAM, IJ, 2009, pp. 437-451.

⁴ MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, México, Porrúa, 2000.

⁵ TARUFFO, Michele, *La motivazione della sentenza civile*, Padova, CEDAM, 1975.

⁶ GARCÍA ORTIZ, Yairsinio D., et al., *Manual para la elaboración de sentencias. Justicia electoral cercana a la ciudadanía*, Monterrey, TEPJ, 2015.

⁷ RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia E., *La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución Española*, Santiago de Compostela, USC, 2003.

⁸ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, CEPYC, 2003.

⁹ PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, “Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 2006, núm. 21, pp. 91-112; COSSÍO, José Ramón y Lara Chagoyan, Roberto, “En el país de las sentencias institucionales”, en *Nexos*, Disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=14832>, 2012; y NAVA GOMAR, Salvador Olimpo, “La

tribunales revisores¹⁰, también la ciudadanía es susceptible de manifestarse a favor o en contra de dichas resoluciones, lo cierto es que en esta literatura no se ha desarrollado una línea de investigación que tenga por objeto evaluar la calidad argumentativa de las sentencias.

Para desarrollar un proyecto de este tipo se puede partir de una tesis como la siguiente: los argumentos que expresan las sentencias judiciales son indicadores de su calidad¹¹. En este sentido, aunque es posible emplear distintos criterios que nos permitan medir la calidad argumentativa de una sentencia, pues las razones que se exponen en ésta son de distinta naturaleza, sin embargo, tres aspectos son relevantes para determinar su calidad argumentativa, a saber: su estructura argumental de comunicación, su estructura argumental de aplicación de disposiciones jurídicas y su estructura argumental de los hechos¹². Entre otros aspectos, estos criterios tienen como objetivo determinar si las sentencias son adecuadas en tanto documentos que además de comunicar una decisión también expresan argumentos normativos y fácticos que la justifican.

En este breve trabajo, me gustaría presentar un marco teórico-contextual, una metodología y tres instrumentos metodológicos para determinar, en primer lugar, por qué es importante evaluar la calidad argumentativa de una sentencia, en segundo lugar, cómo se puede realizar esta evaluación y, finalmente, qué instrumentos metodológicos son útiles para tal fin; aunque estas variables están enfocadas a medir la calidad argumentativa de una sentencia, sus resultados podrían generar otro tipo de estudios, especialmente, se podría analizar la eficacia y la funcionalidad de los poderes judiciales, pues al evaluar por ejemplo el impacto argumentativo de las sentencias en relación con la protección, reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales establecidos tanto en el texto fundamental local como en el federal, es posible también observar, analizar y evaluar cómo incide el contexto político-institucional y el marco jurídico competencial entre los poderes judiciales local y federal con el fin de determinar su eficacia y su funcionalidad. En otros trabajos, desarrollaré estos objetivos ofreciendo sus

sentencia como palabra e instrumento de la comunicación”, en *Revista Justicia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, vol. 1, núm. 6, pp. 45-76.

¹⁰ DE BUEN, Carlos, *Argumentación jurídica y derecho del trabajo*, México, Tirant lo Blanch, 2023.

¹¹ CERDIO HERRÁN, Jorge, “Evaluar mejores y peores sentencias. La métrica de los argumentos”, en *Normas, razones, y derechos. Filosofía jurídica contemporánea en México*, Madrid, Trotta, 2011, pp. 219-234.

¹² ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013; LARA CHAGOYÁN, Roberto, *Manual mínimo de argumentación jurídica. La razón en la práctica*, México, Tirant lo Blanch, 2021; y CERDIO HERRÁN, *op. cit.*

respectivos marcos ya teóricos ya metodológicos. Por ahora, centrémonos en la argumentación de las sentencias.

II. ¿Por qué es importante evaluar la calidad argumentativa de una sentencia?

Una primera respuesta a este interrogante se refiere al escaso interés que los estudiosos del derecho le han dedicado a la argumentación jurídica en general y a la argumentación de las sentencias en particular. Esto, sin embargo, ha cambiado: en nuestra cultura jurídica, ambas cuestiones están siendo subsanadas por una literatura vigorosa, pues ahora existen estudios importantes no sólo sobre la argumentación jurídica¹³, sino más específicamente sobre la argumentación de sentencias paradigmáticas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵.

La publicación de trabajos científicos sobre el paradigma argumentativo en el Derecho es, sin duda, un factor muy importante para su desarrollo y, sobre todo, para su impacto tanto en la teoría como en la práctica del Derecho, pues, como afirma Manuel Atienza, «la práctica del Derecho -especialmente en los Derechos del Estado constitucional- parece consistir de manera relevante en argumentar, y las imágenes más populares del Derecho (por ejemplo, el desarrollo de un juicio) tienden igualmente a que se destaque esa dimensión argumentativa»¹⁶.

Ahora bien, es importante hacer notar que, el estudio de la argumentación de las decisiones judiciales, se ha propuesto de muy diversas maneras¹⁷. Victoria Iturralde en la introducción a su libro titulado *Aplicación del Derecho y justificación de la decisión judicial* inicia advirtiéndonos lo siguiente: «no descubro nada si digo que en los últimos cincuenta años buena

¹³ ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Las buenas razones del Derecho. Las herramientas de la argumentación jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2024; ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2017; VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, *Teoría de la argumentación jurídica: sobre la justificación de las decisiones judiciales*, México, UAT-Gudiño Cicero, 2008, entre otros.

¹⁴ NIEMBRO ORTEGA, Roberto, *La argumentación constitucional de la Suprema Corte, a diez años de la reforma de derechos humanos*, México, UNAM, IJ, 2021; VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “La argumentación e interpretación del matrimonio entre personas del mismo sexo en México y España. Un análisis a propósito de dos sentencias”, en *Garantismo y Derechos humanos*, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-políticas, 2018, pp. 103-120.

¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, IJ, 2001.

¹⁶ ATIENZA, *Curso de argumentación...*, *op. cit.*, p. 21.

¹⁷ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, *Teoría de la argumentación...*, *op. cit.*

parte de la *doctrina jurídica* viene dedicando su atención al razonamiento jurídico en general y al judicial en particular»¹⁸.

Por esto, cualquier aproximación al universo del razonamiento jurídico obliga a establecer las pretensiones que sobre él se tengan. Así, por ejemplo, Robert Alexy nos propone tres formas de abordar el estudio del razonamiento jurídico¹⁹. Éstas, nos dice este autor, pueden ser empíricas, analíticas y normativas. Así, se tienen que, en primer lugar, las empíricas tienen por objeto describir de qué modo motivan los jueces sus decisiones en un lugar y un tiempo determinado. En segundo lugar, las analíticas tratan la estructura de los argumentos posibles de ser utilizados en las justificaciones judiciales. Y, finalmente, en tercer lugar, las normativas prescriben cómo deben motivarse las decisiones judiciales.

Aulis Aarnio, por su parte, nos menciona que los estudios teóricos de la justificación jurídica pueden ser descriptivos, analíticos o normativos²⁰. Una teoría justificativa puede ser considerada descriptiva si se intenta describir la actividad de justificación real que llevan a cabo los aplicadores del Derecho, es decir, este acercamiento teórico es siempre empírico y su validez dependerá de los datos empíricos presentados en apoyo a sus proposiciones. Otra aproximación al tema del razonamiento justificatorio, según nos dice el profesor de la Universidad de Helsinki, es la teoría analítica de la justificación; ésta se centra en el estudio de los conceptos utilizados en la justificación, en estos contextos, según este autor, una pregunta típica sería: ¿qué significa «analogía» o qué significa un «precedente»? Por último, la idea de una teoría normativa de la argumentación jurídica sería aquella que trata de proporcionar normas, recomendaciones o criterios acerca de cómo deben o cómo no deben ser utilizados los argumentos que justifican una decisión judicial.

Tras esta breve exposición de lo que, según los teóricos de la argumentación, implica aproximarse al estudio de la argumentación de las decisiones judiciales, considero importante destacar que, a la fecha, la gran mayoría de estudios que en este ámbito se tienen han asumido una perspectiva tanto analítica como prescriptiva, de tal suerte que otros enfoques,

¹⁸ ITURRALDE, Victoria, *Aplicación del Derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Tirano lo Blanch, 2003, p. 13.

¹⁹ ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Madrid, CEPyC, 2008, pp. 17-20.

²⁰ AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, Madrid, CEC, 1991, p. 57.

especialmente, según lo que hemos visto, los descriptivos y, sobre todo, los empíricos, no han tenido un desarrollo importante. Esto, por tanto, sería una razón muy relevante para desarrollar un proyecto de investigación que, desde un enfoque empírico y descriptivo, pero con elementos analíticos, evalúe la calidad argumentativa de las sentencias.

Otra razón que me parece es muy relevante para eventualmente desarrollar un proyecto de tal naturaleza se refiere a la posibilidad de contrastar el paradigma argumentativo tradicional de las sentencias²¹ frente al paradigma argumentativo desarrollado por la teoría estándar de la argumentación jurídica²²; este contraste es clave para confirmar o, en su caso, rebatir no sólo la utilidad de la teoría de la argumentación jurídica²³, sino más específicamente determinar si, para argumentar un caso, es suficiente el denominado silogismo judicial, o bien qué otro tipo de esquemas argumentativos se requieren para justificar los casos a los que se enfrentan los jueces. En la literatura argumentista, los casos judiciales son de tres tipos: fáciles, difíciles y trágicos; aunque hay autores que no admiten tal distinción -paradójicamente, éste sería el caso de Ronald Dworkin²⁴, quien, como se sabe, desarrolló la idea de «caso difícil» para criticar el modelo de función judicial positivista adoptado por H.L.A. Hart²⁵-, quienes sí la aceptan suelen reconocer que un caso fácil se resuelve utilizando el modelo silogístico según el cual la conclusión de una sentencia se sigue del establecimiento de dos premisas, por un lado, la premisa normativa, y, por otro lado, la premisa fáctica, sin embargo, para la teoría estándar de la argumentación jurídica, además de casos fáciles, también los jueces deben resolver casos difíciles, y según dicha literatura, estos casos se presentan cuando existen dudas o problemas respecto de la premisa fáctica o de la premisa normativa²⁶; en suma, más allá de discutir los factores que hacen que un caso sea fácil, difícil o incluso trágico²⁷, o los problemas epistemológicos, lógicos, teóricos y, marcadamente, deontológicos que rodean la taxonomía de casos referida²⁸, una investigación que implique

²¹ LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2001, pp. 505-510.

²² ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, CEC, 1997.

²³ HABA, Pedro Enrique, *Un debate sobre las teorías de la argumentación jurídica*, Lima, Palestra, 2014.

²⁴ DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.

²⁵ HART, Herbert L. A., *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968.

²⁶ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Madrid, 2009, núm. 12, pp. 99-134.

²⁷ PEÑALVA, Guillermo G, “Lo difícil de los casos difíciles”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Argentina, Universidad Nacional de La Plata, 2021, pp. 785-812.

²⁸ LARIGUET, Guillermo, “Conflictos trágicos y derecho. Posibles desafíos”, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, Universidad de Alicante, núm. 27, 2004, pp. 317-348.

evaluar la argumentación de una sentencia sería muy relevante pues permitiría identificar qué argumentos realmente los jueces requieren para resolver alguno de los casos señalados.

Finalmente, se ha reprochado por distintos autores el hecho de que la construcción de las teorías de la argumentación jurídica ha versado únicamente sobre cuestiones normativas o fácticas, sin tener en cuenta otros elementos que también son relevantes en las decisiones judiciales como por ejemplo cuestiones de índole moral, sociológico, económico, político e incluso ideológico²⁹. Así, para que los estudios de la argumentación judicial sean más útiles e interesantes tanto desde un punto de vista teórico como práctico se ha sugerido que en ellos se tenga en cuenta la perspectiva explicativa de las decisiones judiciales, dado que esto permitirá dar cuenta de los diversos procesos no estrictamente jurídicos que impactan en ese ámbito. Esto, en definitiva, es una razón poderosa para desarrollar un estudio que evalúe la argumentación de una sentencia.

Si bien la suma de todas estas razones justifica la pretensión de impulsar un estudio de la argumentación que los jueces expresan en sus sentencias, es decir, lo expuesto da respuesta a la pregunta del por qué es importante estudiar, analizar y, particularmente, evaluar la argumentación judicial, a continuación me ocuparé de dar respuesta a la pregunta metodológica que al referido proyecto se debe acompañar.

III. ¿Cómo evaluar la calidad argumentativa de una sentencia?

La evaluación de las sentencias, en tanto documentos, puede hacerse con distintos criterios y objetivos: según su eficiencia para evaluar los recursos que se emplearon para su elaboración, según su coherencia para determinar la congruencia de sus resultados en relación con decisiones pasadas, según su eficacia para explicar el mayor o menor grado de aptitud que suscita su acatamiento, según su legitimidad para valorar la adopción de ciertos valores o estándares sociales, morales o políticos y, finalmente, según su argumentación para evaluar su calidad argumentativa³⁰.

²⁹ ATIENZA, *Las razones...*, *op. cit.*, p. 236.

³⁰ CERDIO HERRÁN, *op. cit.*, p. 219.

Un proyecto de investigación que asuma el último objetivo debe considerar una metodológica de tipo analítico según la cual los fenómenos jurídicos son una realidad objetiva que deben aislarse de la subjetividad del investigador mediante situaciones experimentales diseñadas *ex profeso* con el objetivo de analizarlos, describirlos, explicarlos, controlarlos y, si es el caso, predecirlos³¹.

Ahora bien, como estrategias de investigación³², en tanto que las sentencias son documentos que incorporan texto escrito a través de lenguaje y son producidos por un órgano estatal facultado para tal fin, se deberá considerar un análisis documental y contextual, esto es, se debe analizar la dimensión textual, discursiva y argumentativa de las sentencias, pero también se debe analizar el contexto normativo, institucional y fáctico relacionado con la aplicación del derecho para resolver un caso concreto.

Por su parte, las fuentes de un proyecto de tal naturaleza necesariamente son tanto primarias como secundarias³³, pues con ellas se analizan las prácticas jurídicas, las disposiciones jurídicas (reglas y principios), los textos constitucionales local y federal, los tratados internacionales, la jurisprudencia, la dogmática jurídica y, sobre todo, la argumentación de las sentencias objeto de investigación.

Por cuanto hace al tratamiento de la información³⁴, dado que las sentencias son un universo de análisis y observación muy amplio, esto conlleva necesariamente una delimitación que implique un manejo más eficiente y eficaz de dicho universo, entonces, para tal efecto, se deberá precisar una variable que cumpla una función delimitadora (por ejemplo, una población objetivo puede estar constituida por el conjunto de sentencias que el Poder Judicial de Tlaxcala ha emitido en su carácter de Tribunal Constitucional local). Así, aunque no se considere necesario realizar una técnica de muestreo probabilístico³⁵, pues la población objetivo debe estar perfectamente delimitada, de modo que su análisis sea factible y viable en términos metodológicos, lo que, al final, asegura que por cuanto hace al tratamiento de la información

³¹ GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis A., *La investigación de los fenómenos jurídicos*, México, UBIJUS, 2019.

³² HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, *et al.*, *Metodología de la investigación*, México, McGraw Hill, 2010, p. 406.

³³ BERNAL TORRES, César A., *Metodología de la investigación*, Colombia, Pearson, 2016.

³⁴ GONZÁLEZ PLACENCIA, *op. cit.*, p. 59.

³⁵ BIXIO, Beatriz, “Metodología cualitativa de análisis del discurso jurídico”, en *Metodología de la investigación jurídica. Propuestas contemporáneas*, Córdoba, Brujas, 2016, pp. 239-253, MARTÍNEZ ZORRILLA, David, “Variaciones metodológicas en el análisis de casos y jurisprudencia”, en Guillermo Lariguet, comp., *Metodología de la investigación jurídica. Propuestas contemporáneas*, Argentina, Córdoba, Brujas, 2016, p. 175-189.

éste sea de calidad, pertinente y eficaz; sin embargo, se puede realizar un muestreo intencional no probabilístico³⁶, pues las unidades de observación se pueden agrupar dependiendo del tipo de cuestión o problema jurídico de referencia (respecto del ejemplo citado, se pueden conformar cinco bloques en razón del tipo de asunto de que se trate: 1) del juicio de protección constitucional, 2) de los juicios de competencia constitucional, 3) de las acciones de inconstitucionalidad, 4) de la acción por omisión legislativa, y 5) de las cuestiones de inconstitucionalidad).

En este orden ideas, las técnicas de investigación que permitan obtener la información para su análisis pueden ser la observación y el interrogatorio a través de cuestionarios analíticos que deben ser registrados en fichas analíticas³⁷. Específicamente, en un proyecto como el que aquí se sugiere se proponen como instrumentos metodológicos los cuestionarios analíticos siguientes³⁸:

- 1) En relación con la sistematización y descripción de la población objetivo (Anexo 1).
- 2) En relación con la estructura argumental de las sentencias, la cual estará dividida en tres cuestionarios analíticos:
 - a) Estructura argumental de comunicación (Anexo 2).
 - b) Estructura argumental de aplicación de disposiciones jurídicas (Anexo 3).
 - c) Estructura argumental de los hechos (Anexo 4).

Es importante mencionar que estos instrumentos metodológicos garantizan la calidad y el rigor científico de un proyecto de investigación que evalúe la calidad argumentativa de una sentencia, pero también con ellos se pueden obtener otros resultados (por ejemplo, se puede analizar el problema del «federalismo judicial»³⁹, esto es, si se evalúa la calidad argumentativa de las sentencias que ha emitido el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala actuando como Tribunal de Constitucionalidad, entonces, además de determinar si su argumentación es de

³⁶ GONZÁLEZ PLACENCIA, *op. cit.*, p. 75.

³⁷ HERNÁNDEZ SAMPIERI, *op. cit.*, p. 196 y ss.

³⁸ Aquí se siguen los cuestionarios o matrices expuestos en CORDO HERRÁN, *op. cit.*; ATIENZA, *Curso de...*, *op. cit.*, PÁSARA, Luis, *Cómo sentencia los jueces del Distrito Federal en materia penal*, México, UNAM, IJ, 2006; LARA CHAGOYAN, *op. cit.*, y GARCÍA ORTIZ, *op. cit.*

³⁹ BUSTILLOS, Julio, “Fortalezas, debilidades, retos y amenazas durante la primera década de la justicia constitucional estatal”, en *Memoria de la VII mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas*, México, TEPJF, 2013, pp. 162-175.

calidad, también se podrá advertir la articulación de la justicia constitucional local y federal, lo que, en definitiva, implica que un proyecto así no sólo sea de interés teórico sino también práctico en el sentido de mejorar las prácticas e instituciones jurisdiccionales).

Así, en definitiva, tal como se puede observar, el proyecto explicado es de tipo cuantitativo, cualitativo y propositivo⁴⁰, por lo que además de realizar análisis o diagnóstico de la situación también se puede proponer una posible solución para erradicar los problemas detectados.

IV. A modo de conclusión

Recientemente, Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República mexicana, presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión 20 proyectos de decretos; uno de ellos propone una reforma sustancial al Poder Judicial (tanto federal como local). De acuerdo con el presidente López Obrador, la impunidad e injusticia que vive la sociedad mexicana se debe principalmente al distanciamiento de los jueces respecto de la sociedad, de tal suerte que, para resolver este problema, propuso que la ciudadanía participe directamente en la elección de las personas juzgadoras⁴¹. Esto, en opinión del titular del Poder Ejecutivo, implicará una mayor legitimidad del poder que ejercen los jueces en nuestra sociedad.

Escribo este texto sin conocer el resultado de la propuesta presidencial referida, pero si fuera el caso de que se apruebe la iniciativa del voto popular para elegir a los jueces, esto no anula la obligación que ellos tienen de fundar y motivar sus sentencias a través de buenos argumentos, ni mucho menos se invalida la relevancia y la pertinencia de un proyecto de investigación como el que aquí hemos desarrollado; al respecto, me gustaría enfatizar que si bien es cierto que nuestro país necesita una transformación del Poder Judicial, pues éste debe ser más transparente, más eficaz, más confiable y debe contar con una mayor legitimidad social y democrática⁴², sería ingenuo pensar que esto último sólo se consigue a través de mecanismos más democráticos como la elección ciudadana, también se precisa mejorar la calidad

⁴⁰ ROMERO FLOR, Luis María, *Metodología de la investigación jurídica*, Cuenca, UCLM, 2016.

⁴¹ CÁMARA DE DIPUTADOS, *Gaceta Parlamentaria*, Disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-A.pdf>.

⁴² FIX-FIERRO, Héctor, *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación. Una propuesta académica*, México, UNAM, IJ, 2018.

argumentativa de las sentencias, pero esto sólo será posible si se llevan a cabo estudios empíricos que eventualmente expliquen cómo realmente argumentan los jueces.

V. Fuentes de información

AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

ALEXY, Robert, *Teoría del discurso y derechos constitucionales*, México, Fontamara, 2005.

ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

ATIENZA, Manuel, *El Derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006.

ATIENZA, Manuel *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.

BERNAL TORRES, César A., *Metodología de la investigación*, Colombia, Pearson, 2016.

BIXIO, Beatriz, “Metodología cualitativa de análisis del discurso jurídico”, en *Metodología de la investigación jurídica. Propuestas contemporáneas*, Argentina, Córdoba, Brujas, 2016, pp. 239-253.

BUSTILLOS, Julio, “Fortalezas, debilidades, retos y amenazas durante la primera década de la justicia constitucional estatal”, *Memoria de la VII mesa redonda sobre justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 162-175.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Gaceta Parlamentaria*, Disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-A.pdf>.

CARBONELL, Miguel, “Las sentencias de la Suprema Corte: una reflexión general y un caso concreto”, *El juez constitucional en el Siglo XXI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, pp. 437-451.

CERDIO HERRÁN, Jorge, “Evaluar mejores y peores sentencias. La métrica de los argumentos”, en Rodolfo Vázquez, *Normas, razones, y derechos. Filosofía jurídica contemporánea en México*, Madrid, Trotta, 2011, pp. 291-234.

COSSÍO, José Ramón y Lara Chagoyan, Roberto, “En el país de las sentencias institucionales”, *Nexos*, Disponible en: <https://www.nexos.com.mx/?p=14832>, 2012.

DE BUEN, Carlos, *Argumentación jurídica y derecho del trabajo*, México, Tirant lo Blanch, 2023.

- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984.
- FIX-FIERRO, Héctor, *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación. Una propuesta académica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.
- GARCÍA ORTIZ, Yairsinio D., et al., *Manual para la elaboración de sentencias. Justicia electoral cercana a la ciudadanía*, Monterrey, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis A., *La investigación de los fenómenos jurídicos*, México, UBIJUS, 2019.
- HABA, Pedro Enrique, *Un debate sobre las teorías de la argumentación jurídica*, Lima, Palestra, 2014.
- HART, Herbert L. A., *El concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, et al., *Metodología de la investigación*, México, McGraw Hill, 2010.
- IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- ITURRALDE, Victoria, *Aplicación del Derecho y justificación de la decisión judicial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
- LARA CHAGOYÁN, Roberto, *Manual mínimo de argumentación jurídica. La razón en la práctica*, México, Tirant lo Blanch, 2021.
- LARENZ, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Barcelona, Ariel, 2001.
- LARIGUET, Guillermo, “Conflictos trágicos y derecho. Posibles desafíos”, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, España, Universidad de Alicante, núm. 27, 2004, pp. 317-348.
- MARROQUÍN ZALETÁ, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, México, Porrúa, 2000.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, David, “Variaciones metodológicas en el análisis de casos y jurisprudencia”, en Guillermo Lariguét, comp., *Metodología de la investigación jurídica. Propuestas contemporáneas*, Argentina, Córdoba, Brujas, 2016, p. 175-189.
- NAVA GOMAR, Salvador Olimpo, “La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación”, en *Revista Justicia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, vol. 1, núm. 6, pp. 45-76.

- NIEMBRO ORTEGA, Roberto, *La argumentación constitucional de la Suprema Corte, a diez años de la reforma de derechos humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Fundamentos de la Teoría de la Argumentación Jurídica*, México, Porrúa, 2017.
- PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, “Simplificación de la estructura de las sentencias de amparo”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, 2006, núm. 21, pp. 91-112.
- PEÑALVA, Guillermo G, “Lo difícil de los casos difíciles”, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Argentina, Universidad Nacional de La Plata, 2021, pp. 785-812.
- PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, “La escritura de algunos tribunales constitucionales en América Latina: el principio de accesibilidad y tres sentencias comparadas”, en *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2009, pp. 541-558.
- RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia E., *La justificación de las decisiones judiciales. El artículo 120.3 de la Constitución Española*, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2003.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Las buenas razones del Derecho. Las herramientas de la argumentación jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2024.
- ROMERO FLOR, Luis María, *Metodología de la investigación jurídica*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2016.
- TARUFFO, Michele, *La motivazione della sentenza civile*, Padova, CEDAM, 1975.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, *Teoría de la argumentación jurídica: sobre la justificación de las decisiones judiciales*, México, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Gudiño Cicero, 2008.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Madrid, 2009, núm. 12, pp. 99-134.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “La argumentación e interpretación del matrimonio entre personas del mismo sexo en México y España. Un análisis a propósito de dos sentencias”, en *Garantismo y Derechos humanos*, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, 2018, pp. 103-120.

VI. Anexos

Anexo 1

Ficha analítica 1			
Descripción de la población objetivo			
Sección A			
1	Nombre del asistente de investigación:		
2	Lugar, fecha y hora:		
3	Link de consulta:		
4	Número de cuestionario:		
Sección B			
1	Número de expediente:		
		(X)	
2	Tipo de asunto:	1) Juicio de protección constitucional	
		2) Juicio de competencia constitucional	
		3) Juicio de acción de inconstitucionalidad	
		4) Juicio de acción por omisión legislativa	
		5) Juicio de cuestión de constitucionalidad	
3	Promovente:		
4	Autoridad o persona demandada:		
5	Tercero interesado:		
6	Fecha del dictado de la sentencia:		
		(X)	
7	Tipo de sentencia:	1) interlocutoria	
		2) definitiva	
		Pag(s).	
8	Número de resultandos:		
9	Número de considerandos:		

10	Número de puntos resolutivos:		
			(X)
11	Tipo de resolución:	1) Improcedencia	
		2) Sobreseimiento	
		3) Fondo del asunto	
			Número
12	Votos de los magistrados:	1) Unanimidad	
		2) Mayoría	
		3) Votos particulares	
13	Número de páginas totales:		

Anexo 2

Ficha analítica 2			
Estructura argumental de comunicación			
Sección A			
1	Nombre del asistente de investigación:		
2	Lugar, fecha y hora:		
3	Link de consulta:		
4	Número de cuestionario:		
Sección B			
1	Número de expediente:		
2	Tipo de asunto:		
3	Promovente:		
4	Autoridad o persona demandada:		
5	Tercero interesado:		
6	Fecha del dictado de la sentencia:		
7	Tipo de sentencia:		
			Pag(s).
8	Número de resultandos:		
9	Número de considerandos:		
10	Número de puntos resolutivos:		

11	Tipo de resolución:			
12	Votos de los magistrados:			
13	Número de páginas:			
Sección C				
		SÍ	NO	PÁGS.
1	Se transcribe información pertinente			
2	Se identifica el tema de la sentencia			
3	Se formula razonamiento expreso			
4	Se formula razonamiento completo			
5	Se incorporan argumentos de las partes			
6	Se fórmula razonamiento en contra de las partes			
7	Usa lenguaje claro			
8	Usa oraciones correctas			
9	Usa párrafos cortos			
10	Usa voz activa			
11	Usa frases o expresiones repetitivas			
12	Incorpora un resumen de la resolución			
13	Incorpora un glosario			
14	Incorpora un apartado de antecedentes			
15	Incorpora un apartado de competencia			
16	Incorpora un apartado sobre el estudio de fondo			
17	Incorpora un apartado de los efectos del fallo			
18	Incorpora un apartado de puntos resolutivos			
19	Expone una metodología para la resolución			
Sección D				
		Sí	No	¿Por qué?
1	¿La comprensión de la sentencia mejora si se incorpora un resumen, un glosario y se establece un orden?			

2	¿Se distorsiona la comprensión de la sentencia por usar "machotes"?			
3	¿Si le sentencia fuera breve mejoraría su comprensión?			
4	A la luz de lo expuesto en la sentencia, ¿era posible tomar una decisión distinta?			
5	¿Era posible mejorar la fundamentación y motivación de la sentencia?			
6	¿Hay proporcionalidad entre el análisis de los hechos y las disposiciones aplicables?			
7	¿Al final, cuán clara y comprensible fue la sentencia?			
	1. MUY CLARA			
	2. CLARA			
	3. POCO CLARA			
	4. NADA CLARA			
	EJEMPLO:			
8	¿Cuál es la fuerza persuasiva de la sentencia?			
	1. MÁS QUE SUFICIENTE			
	2. SUFICIENTE			
	3. ESCASA			
9	4. NULA			
	¿Cuántas veces tuvo que leer la sentencia?			
	1. UNA			
	2. DOS			
	3. TRES			
	4. MÁS:			

Anexo 3

Ficha analítica 3	
Estructura argumental de aplicación de disposiciones jurídicas	
Sección A	
1	Nombre del asistente de investigación:

2	Lugar, fecha y hora:			
3	Link de consulta:			
4	Número de cuestionario:			
Sección B				
1	Número de expediente:			
2	Tipo de asunto:			
3	Promovente:			
4	Autoridad o persona demandada:			
5	Tercero interesado:			
6	Fecha del dictado de la sentencia:			
7	Tipo de sentencia:			
			Pag(s).	
8	Número de resultandos:			
9	Número de considerandos:			
10	Número de puntos resolutivos:			
11	Tipo de resolución:			
12	Votos de los magistrados:			
13	Número de páginas:			
Sección C				
		SÍ	NO	PÁGS.
1	Identifica algún problema de aplicación de disposiciones normativas			
2	Actitud interpretativa frente a la disposición normativa			
3	Se formula algún argumento para la actitud interpretativa			
4	Se formula algún argumento para algún otro problema de aplicación			
5	Se identifican premisas y conclusiones			
6	Tiene forma expresa el argumento			
7	Es completo el argumento			

8	Se consigna la atinencia de las premisas			
9	Tiene forma deductiva			
10	La argumentación interpretativa es falaz			
11	Hay conflicto de derechos			
12	Tiene forma ponderativa			
Sección D				
		Sí	No	¿Por qué? / ¿Cuál?
1	¿La sentencia analiza las disposiciones legales sustantiva o se limita a citarlas?			
2	¿Se usó alguna disposición constitucional?			
3	¿Se usó alguna disposición de fuente internacional?			
4	¿Se incorporó alguna consideración doctrinal?			
5	¿Se incorporó doctrina jurisprudencial nacional?			
6	¿Se incorporó doctrina jurisprudencial internacional?			
7	A la luz de lo expuesto en la sentencia, ¿era posible tomar una decisión distinta?			
8	¿Era posible mejorar la fundamentación y motivación de la sentencia?			
9	¿Hay proporcionalidad entre el análisis de los hechos y las disposiciones aplicables?			
10	¿Sobre las cuestiones interpretativas, cuán clara y comprensible fue la sentencia?			
	1. MUY CLARA			
	2. CLARA			
	3. POCO CLARA			
	4. NADA CLARA			

	EJEMPLO:	
11	¿Sobre las cuestiones interpretativas, cuál es la fuerza persuasiva de la sentencia?	
	1. MÁS QUE SUFICIENTE	
	2. SUFICIENTE	
	3. ESCASA	
	4. NULA	
12	¿Sobre las cuestiones interpretativas, cuántas veces tuvo que leer la sentencia?	
	1. UNA	
	2. DOS	
	3. TRES	
	4. MÁS:	

Anexo 4

Ficha analítica 4		
Estructura argumental sobre los hechos		
Sección A		
1	Nombre del asistente de investigación:	
2	Lugar, fecha y hora:	
3	Link de consulta:	
4	Número de cuestionario:	
Sección B		
1	Número de expediente:	
2	Tipo de asunto:	
3	Promovente:	
4	Autoridad o persona demandada:	
5	Tercero interesado:	
6	Fecha del dictado de la sentencia:	
7	Tipo de sentencia:	
		Pag(s).

8	Número de resultandos:		
9	Número de considerandos:		
10	Número de puntos resolutivos:		
11	Tipo de resolución:		
12	Votos de los magistrados:		
13	Número de páginas:		
	Sección C		
		SÍ	NO
			PÁGS.
1	Se hace un razonamiento sobre las pruebas		
2	Se identifica el tema y sub-temas a probar		
3	Se consigna el estándar probatorio a emplear para cada tema		
4	Se hace un razonamiento sobre la relevancia de la información probatorio		
5	Se hace un razonamiento sobre la fiabilidad de la información probatoria		
6	Se confirma en forma expresa las suposiciones		
7	Se confirma en forma expresa la máxima de la experiencia		
8	La conclusión se basa en más de un dato probatorio		
9	Se hace un razonamiento para ordenar las pruebas		
10	Se ha un razonamiento para individualizar las pruebas		
11	Se hace un razonamiento para valorar en su conjunto las pruebas		
12	Se considera más de una hipótesis probatoria		

13	Se incorpora un razonamiento a favor o en contra de esta otra hipótesis probatoria			
Sección D				
		Sí	No	¿Por qué? / ¿Cuál?
1	¿Hay alguna prueba relevante para la decisión?			
2	¿Se ha analizado adecuadamente los medios de prueba en relación con los hechos del caso?			
3	¿Se circunscribe la actividad probatoria a documentos cuando probar los hechos requería de otras pruebas?			
4	¿Se establece qué hechos controvertidos se consideran probados?			
5	¿Se establece qué hechos no se consideran probados?			
6	¿Se establece qué hechos no requieren ser probados?			
7	A la luz de lo expuesto en la sentencia, ¿era posible tomar una decisión distinta?			
8	¿Era posible mejorar la fundamentación y motivación de la sentencia?			
9	¿Hay proporcionalidad entre el análisis de los hechos y las disposiciones aplicables?			
10	¿Sobre los hechos, al final, cuán clara y comprensible fue la sentencia?			
	1. MUY CLARA			
	2. CLARA			
	3. POCO CLARA			
	4. NADA CLARA			
	EJEMPLO:			

11	¿Sobre los hechos, cuál es la fuerza persuasiva de la sentencia?	
	1. MÁS QUE SUFICIENTE	
	2. SUFICIENTE	
	3. ESCASA	
	4. NULA	
12	¿Sobre los hechos, cuántas veces tuvo que leer la sentencia?	
	1. UNA	
	2. DOS	
	3. TRES	
	4. MÁS:	

LOS DERECHOS HUMANOS, LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

HUMAN RIGHTS, PREVENTIVE PRISON AND THE CRIMINAL LAW OF THE ENEMY IN THE CONSTITUTIONAL TEXT

José de Jesús AGUILAR CARRASCO
aguilar_accacorporativo@hotmail.com
Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas, UATx
<https://orcid.org/0009-0001-4598-1370>

Fecha de recepción: 18 de enero de 2024

Fecha de aceptación: 26 de junio de 2024

Resumen:

El cambio de paradigma en el Derecho Constitucional Mexicano, a la luz de la reforma al artículo 1º de la Ley Fundamental, no solo re estructuró la manera de ver, analizar y resolver respecto del respeto y reconocimiento de los Derechos Humanos, sin embargo, ese cambio no guarda relación estricta con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 16, 18, 19 y 20 Constitucionales, mucho menos si tenemos en consideración la aplicación de leyes penales especiales, en donde con el ánimo de tropicalizar una teoría radical como lo es, el derecho penal del enemigo, se contradice el máximo postulado del Constitucionalismo Mexicano moderno como lo son los Derechos Humanos. Entonces surgen las preguntas ¿Los Derechos humanos se encuentran realmente protegidos por mecanismos de garantía eficaces en nuestro país? ¿Por qué y pese a la Jurisprudencia con carácter vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en nuestro país, se sigue hablando de prisión preventiva? ¿Sigue siendo el derecho penal moderno, una forma de control de la sociedad moderna?

Habrá que considerar que categorizar de manera independiente a quienes cometen un delito y a quienes no, atenta contra la dignidad humana y contra los principios que rigen a los Derechos Humanos.

Summary:

The paradigm shift in Mexican Constitutional Law, in light of the reform to article 1 of the Fundamental Law, not only restructured the way of seeing, analyzing and resolving regarding the respect and recognition of Human Rights, however, that The change is not strictly related to the provisions contained in articles 1, 16, 18, 19 and 20 of the Constitution, much less if we take into consideration the application of special criminal

laws, where with the aim of tropicalizing a radical theory such as it is, the criminal law of the enemy, the maximum postulate of modern Mexican Constitutionalism such as Human Rights is contradicted. Then the questions arise: Are human rights really protected by effective guarantee mechanisms in our country? Why, despite the binding jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, in our country, is there still talk of preventive detention? Is modern criminal law still a form of control of modern society?

It will be necessary to consider that independently categorizing those who commit a crime and those who do not, violates human dignity and the principles that govern Human Rights.

Palabras clave: Constitución, Derechos Humanos, enemigo, derecho penal.

Keywords: Constitution, Human Rights, enemy, criminal Law.

I. Introducción

Colocándonos en la temporalidad necesaria para los comentarios que habrán de verse en el presente trabajo, y yendo en retrospectiva, la Reforma Constitucional de la que fue objeto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de junio de 2011, generó un cambio de paradigma en el sistema jurídico mexicano para lograr una conceptualización distinta de este tema en particular, haciendo una diferencia entre lo que hasta ese momento la Constitución reconocía como Garantías Individuales y los llamados Derechos Humanos. En este sentido, un Estado constitucional y democrático de Derecho, es el único que puede garantizar la aceptación de la protección de los Derechos Humanos de sus gobernados, no solo a la luz de las disposiciones de Derecho interno que rijan en estos países, sino de aquellos que en el contexto internacional hayan sido reconocidos para la protección de los individuos que habitan en todo el orbe.

La tiranía, la arbitrariedad y la dictadura, no son formas de gobierno que permitan la implementación de los Derechos Humanos, lejos de ello son contrarios a su esencia violenta y determinante, debido a que anteponen el interés Estatal por encima de los derechos y libertades de quienes constituyen el conglomerado social. Esto no es así en el Estado democrático, que es la aspiración a la que nos debemos conducir como país; aspiración que se debe ver reflejada en

la Ley Fundamental, porque allí se establece el compromiso de cambio social a través del Derecho.¹

Tres años más tarde, es decir, en junio de 2008, la Constitución Mexicana fue modificada en sus artículos 14, 16, 17, 18, 20 y 21, para dar lugar a la creación e implementación del Sistema Penal de Corte Acusatorio y Adversarial, que dejaba atrás un sistema inquisitivo que durante décadas había sido catalogado como ineficaz, corrupto y precisamente violatorio de principios como el debido proceso o la presunción de inocencia, transitando en esta época por procesos tortuosos, largos y francamente inentendibles a la luz de enormes expedientes que conformaban las causas penales de los imputados.

Pues bien, estas dos épocas de reformas de la Constitución Mexicana, cada una en su ámbito de aplicación, desde luego que han generado avances significativos que al tiempo no pueden negarse, sin embargo se han encontrado en el camino, con algunas imprecisiones por no decir, contradicciones entre las disposiciones que permiten la existencia de este sistema penal acusatorio y el reconocimiento a nivel de Ley Fundamental, de los Derechos Humanos, e incluso es de advertirse la existencia y convivencia de dos teorías diametralmente opuestas, por una parte el paradigma de los Derechos Humanos y por la otra, el del derecho penal del enemigo resultante de un funcionalismo radical, que si bien no se encuentra expresado de manera literal en el texto Constitucional, si encuentra su aplicación en las políticas criminales de los preceptos que a continuación analizaremos.

II. Perspectiva de análisis de los Derechos Humanos en el artículo 1º constitucional

La reforma al artículo 1º de la Constitución Mexicana en materia de Derechos Humanos, no es producto de la casualidad, sino del tránsito de tiempo y eventos en los que el Estado Mexicano fue evidenciado por su actuar en contra de los Derechos Fundamentales, dando pie a casos paradigmáticos como “Radilla Pacheco”² ó “Campo Algodonero”³ previos a la Reforma en los que se advierte este comportamiento contumaz de México en contra de los más elementales

¹ NIEMBRO ORTEGA, Roberto, *La Argumentación Constitucional de la Suprema Corte, a diez años de la Reforma en Derechos Humanos*, México, UNAM, IJ, 2021, p XX.

² Consultado en: <https://www.cndh.org.mx/documento/caso-radilla-pacheco-vs-mexico>

³ Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e

efectos protectores en favor de los individuos, y en forma alguna estos casos influyeron o cerraron la pinza para concretar la modificación del texto constitucional.

Dejar atrás el solo reconocimiento de las “garantías individuales” para transitar a establecer criterios en donde ya no solo aplica el Derecho Interno sino también las disposiciones en materia de derecho internacional, o en su caso admitir determinaciones que beneficien más al individuo sin importar si se trata de una determinación de texto constitucional o convencional, forman parte de ese paradigma que no solo se queda en la letra de la Ley, sino que impacta de manera importante los criterios de la Suprema Corte de Justicia generando con ello el pase de hoja de la novena a la décima época de su Jurisprudencia.

La parte fundamental, en todo caso de esta reforma es nada más y nada menos que “el individuo”, “la persona”, “el ser humano”, y con ello se lleva implícito el hecho de que por sobre todos los criterios legales o jurisprudenciales, será la dignidad de la persona, su libre desarrollo de la personalidad, su libertad, entre otros, los objetivos fundamentales de protección del sistema jurídico mexicano, hecho que en apariencia y en principio de cuentas, no pudiera existir obstáculo alguno o desacuerdo afecte este reconocimiento y protección, pues incluso será obligación⁴ -así lo dice el texto constitucional- de todas las autoridades del país, sin importar el nivel o el poder al que pertenezcan, su resguardo y cobijo.

Sin embargo, a la luz de la aplicación diaria y constante del Derecho, comienzan a surgir algunas alertas que no necesariamente se constriñen a respetar estos postulados, máxime cuando el tema a tratar es el Derecho Penal, es entonces donde comenzamos a advertir ciertas alertas de que no necesariamente se cumple a cabalidad la determinación del artículo 1º de la Carta Magna, en especial, cuando se trata de prisión preventiva o peor aun cuando se trata de incluir de manera muy discreta conceptos que contradicen en su totalidad al respeto de los Derechos Humanos.

III. La prisión preventiva en México

Hay que recordar que la “prisión preventiva” no es un tema que sea particular o propio del Sistema Penal actual, sino que desde la vigencia del sistema inquisitorio, esta figura formaba parte del proceso penal, tal como lo es ahora, como una medida cautelar, solo que en el sistema

⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 1º.

inquisitorio, a diferencia de lo que ocurre hoy en día, esa medida cautelar era la única reconocida por los códigos procesales en el país, y entonces cuando una persona era puesta a disposición de Juez Penal, debían revisarse varias hipótesis. Por una parte, advertir si el proceso se trataba de un delito calificado como la ley adjetiva como grave, o no grave. En caso de ser grave, entonces la legislación no proporcionaba otra opción que la de aplicar la prisión preventiva durante todo el tiempo que durara el proceso penal, sin embargo si se trataba de un delito que no fuera calificado como grave, el indiciado tenía la posibilidad de depositar la denominada “caución” que no era otra cosa más que una garantía económica para poder gozar de su libertad y seguir su proceso en libertad, por lo que en estos tiempos se consideraba como una presunción de culpabilidad.⁵

En el actual proceso penal acusatorio, la prisión preventiva es una de las 14 medidas cautelares, establecidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales; siendo esta la última ratio, es decir, que el Juez de Control deberá privilegiar todas las medias del numeral citado, antes de considerar a la prisión preventiva.

Sin embargo, en el actual sistema penal, se hace una clasificación en el tipo de medida cautelar denominada prisión preventiva desde el propio texto constitucional, que en el artículo 19, establece aquellos delitos por los cuales los jueces de control, están obligados a imponer como medida cautelar la prisión preventiva, de carácter oficioso, sin tener en cuenta el resto de las cautelares. Al respecto es menester señalar que la reforma de junio de 2008, establecía como delitos que merecían prisión preventiva oficiosa únicamente seis delitos, sin embargo, en el año 2019⁶ fue reformado el artículo 19 Constitucional y el número de delitos que pertenecen a esta clasificación aumentó considerablemente.

La otra forma que pertenece a esta clasificación la constituye lo que se denomina, prisión preventiva justificada, en ella se contempla la posibilidad de que el Ministerio Público pueda solicitar la medida cautelar cuando otras no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

⁵ NADER KURI, Jorge, *La Prisión Preventiva en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2002, p. 39.

⁶ DOF, 19 de febrero de 2019.

Estas determinaciones normativas de primer nivel, otorgan cierta subjetividad en los momentos en los que el Ministerio Público solicite la imposición de esta medida al Juez de Control, pese a que no se trate de los delitos calificados como de medida oficiosa, y si bien es cierto que la prisión preventiva en sus dos clases debe constreñirse a los principios de subsidiariedad, proporcionalidad y excepcionalidad, entendiendo estos como la última opción que tiene el juzgador, mientras otras medidas no sean suficientes para lograr la presencia del imputado en el proceso, o que deba existir una relación entre la medida y los fines perseguidos de tal forma que la privación de la libertad no resulte exagerada o desmedida y que realmente se acredite la necesidad de la misma; o, que no sea aplicada en forma genérica sino de carácter particular en cada caso en concreto respectivamente en cada uno de estos principios, ello no significa que se utilice de manera desmesurada en la solicitud general que realice el ministerio Público, hipótesis a las que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en Jurisprudencia.⁷

En ese sentido debe existir entonces la claridad de que todas las medidas cautelares, más aún aquella cuyo objetivo sea la de privar de la libertad a un imputado, deberá respetar los criterios de 1) apariencia del buen derecho, y b) peligro en la demora,⁸ por lo que cualquier imposición de esta medida, debe encontrar justificación en estos lineamientos de procedencia.

Ahora bien, es necesario no solo replicar y analizar lo dispuesto en la propia Constitución Política Mexicana, sino también para los efectos de análisis e interpretación de la figura de la prisión preventiva en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y esto resulta necesario en virtud de que pareciera que los Ministerios Públicos y Jueces, aplicar de manera sistemática esta medida cautelar, y en muchas ocasiones, los argumentos y justificaciones que exponen en audiencia, no parecen ser suficientes para acreditar⁹ los principios a los que nos hemos referido en líneas anteriores.

El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece la regulación para los casos en donde se requiera la aplicación de la prisión preventiva, condicionando la

⁷ Tesis XVII.1o.P.A. J/34 P (10a.), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, Undécima Época, tomo V, agosto de 2021, p. 4739.

⁸ NADER KURI, *op. cit.*

⁹Consultado

en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

limitación a la libertad únicamente en aquellos casos fijadas de antemano en las Constituciones de los Estados miembros. Por su parte, la CIDH en el caso “Suárez Rosero vs Ecuador”,¹⁰ sostuvo que el artículo 8.2 de la Convención deriva de la obligación estatal de no limitar ni suspender la libertad personal más allá de los límites estrictamente necesarios para que no se impide el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no se eluda la acción de la justicia, en razón de la que se trata de una medida cautelar y no punitiva, estableciendo que esta no debe ser de carácter general, y el riesgo se constituye al imponer una pena anticipada, lo cual sería contrario a los Derechos internacionalmente reconocidos.

Y es que en nuestro país, la dicotomía entre la existencia de dos tipos de prisión reconocidos en el propio texto Constitucional, ensombrece en todo caso el contexto en el que se solicita la prisión preventiva, pues por una parte, los delitos considerados como de prisión preventiva oficiosa, han ido en incremento, a pesar de que dentro de la exposición de motivos de la Reforma Constitucional de junio de 2008, se estableció como objetivo la despresurización del sistema penitenciaria (que este tema debe ser parte de otra investigación), y por el otro, el hecho de que exista, aun, la posibilidad de que se imponga prisión preventiva por delitos de mínima exigua calificación.

Por su parte, el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva, no debe ser una regla general.

Al respecto, existen algunos intentos en el poder legislativo mexicano por tratar de eliminar, cuando menos la prisión preventiva Justificada, por lo que en el año 2022 las Comisiones Unidas del Senado de la República han presentado una minuta de decreto, en el que se propone una modificación Constitucional reformar algunos temas dentro del Sistema Penal Acusatorio, dentro de ellas, la eliminación de la Prisión Preventiva Justificada.

Es aquí, precisamente donde comenzamos a encontrar las primeras advertencias de lo que habremos de referirnos a continuación, por las contradicciones existentes por una parte en el artículo 1º Constitucional, y por la otra en lo que disponen los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Ley Fundamental.

¹⁰ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

IV. El derecho penal del enemigo, inserto en el texto constitucional

A manera de introducción y como un breviario general que nos permita contextualizar los comentarios que se harán en este apartado, hay que recordar la importancia y desarrollo de la Teoría del Delito en los sistemas jurídicos, entendiendo esta como aquella disciplina que tiene como objeto analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano y cuyo objeto sea la aplicación de una pena o de una medida de seguridad.¹¹

Durante el desarrollo del estudio de la teoría del delito, ha surgido una serie de escuelas que se han dedicado a desmenuzar los elementos del comportamiento delictivo, a saber, causalismo, finalismo, modelo lógico matemático y funcionalismo; este con dos vertientes, una considerada como moderada y representada por el Profesor Claus Roxin, y la otra la denominada Radical, representada por los Profesores Günter Jakobs y Mario Schilling.

A diferencia de las primeras escuelas, el Funcionalismo apuesta por calificar al delito como comunicación defectuosa, como una defraudación de expectativas que lesiona la vigencia de la norma (bien jurídico en sí mismo), por lo que, la imposición de la pena es la forma que tiene el sistema social de tratar las defraudaciones a costa del infractor y cumplir su función de estabilización normativa.¹²

Y en esa línea, que se ha llevado hasta el límite, incluso se ha planteado de manera categórica la negación derechos fundamentales para quienes hayan cometido un delito.

En ese sentido, pareciera ser que el Constituyente Mexicano, recoge en forma alguna, ciertas aportaciones de este funcionalismo radical, al plantear ciertas hipótesis en los propios antecedentes de la Reforma Penal de 2008, que más allá de la escuela funcionalista, toman aportaciones de la teoría del derecho penal del Enemigo, como a continuación se detalla.

- A) Que hay contextos especiales en los que es necesario aplicar un derecho penal más restrictivo, que ayude a desincentivar la comisión de un determinado tipo de delitos que lesionan bienes jurídicos más sensibles a la sociedad.
- B) Que la inclusión de otro delito en otra condición en estos supuestos (prisión preventiva) debe justificarse no solo bajo el argumento de que la comisión del delito hace al sujeto

¹¹ JESHEK HANS, Henrich, *Tratado de Derecho Penal*, Barcelona, Barcelona Boch, 1978, p. 263.

¹² JAKOBS, Günter *¿Cómo protege el Derecho Penal y que es lo que protege? Contradicción y Prevención: protección de bienes jurídicos y protección de la vigencia de la norma*, México, ARA, 2005, p. 36.

merecedor de esa medida cautelar, sin que se debe entender el peligro inminente y el potencial de peligro para la víctima o la sociedad.

- C) Que la finalidad de esta modificación no es inhibir la comisión de delitos, sino contar con la certeza de que los delitos de mayor impacto, los imputados permanecerán bajo custodia del sistema de justicia penal, asegurando así a las víctimas y el buen manejo de la investigación.

Ahora bien, el Derecho Penal del Enemigo tiene las siguientes características:

- a) Adelantamiento de la línea de defensa. Se sancionan inclusive actos preparatorios. Se pretende justificar a través de la idea de seguridad cognitiva.
- b) La pena resulta desproporcionada respecto de una conducta que aún no entra en fase ejecutiva o del principio de ejecución.
- c) Se plantea como una legislación de lucha, de guerra, de combate.
- d) Existe una notoria disminución de las garantías procesales.¹³

Al respecto esta teoría sostiene que es necesario considerar una serie de sujetos que por su tenacidad para vulnerar la ley alcanzan el status de *no personas*. Para esta escuela, la persona es algo distinto al ser humano, dado que este es el resultado de procesos naturales y la persona es un producto social que se define como la unidad ideal de derechos y deberes que son administrados a través de un cuerpo y de un alma de conciencia; y es aquí donde comenzamos a tener serias complicaciones.

Al realizar un análisis del contenido de los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos lo siguiente:

ARTÍCULO 16 DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMER PÁRRAFOS.-

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; **este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.** Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal

¹³ Senado de la República, Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, la Cámara de Senadores, aprobando el 6 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 18 OCTAVO Y NOVENO PÁRRAFOS.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. **Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada** y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. **Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos.** Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

ARTÍCULO 19. – Ordena la Prisión preventiva oficiosa para diversos delitos, incluso delincuencia organizada.

ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V, PÁRRAFO II.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpadado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

Ahora bien, realizando una revisión a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada considera entre otras figuras como el arraigo, la intervención de comunicaciones privadas, el decomiso, pero además en tratándose de la implementación de la prisión preventiva determina lo siguiente:

Artículo 45.- Las personas sujetas a prisión preventiva o que hayan sido sentenciadas por los delitos a que se refiere esta Ley, **no tendrán el derecho a cumplir con esta medida cautelar o compurgar sus penas, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.** La legislación en materia de ejecución de penas preverá lo conducente respecto a los centros especiales para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias, la

restricción de comunicaciones de los imputados y sentenciados, así como la imposición de medidas de vigilancia especial a los internos por delincuencia organizada.

Y es que, estas disposiciones encuentran justificación en otro tema considerado a partir del funcionalismo que considera no solo el derecho penal en la intervención Estatal, sino lo que denominan políticas públicas criminales, cuyo objeto es, al costo que sea, sancionar a quienes cometan un delito, sin perjuicio de la violación de derechos fundamentales; incluso la carga de la prueba en este tipo de procedimientos se revierte a la defensa de los imputados.

Es decir, el Estado mexicano, incorpora figuras de sanción y combate a la delincuencia en los numerales anteriormente mencionados, con la justificación de evitar el incremento o comisión de delitos de alto impacto, el problema se presenta en la contradicción que se da respecto de las disposiciones referidas anteriormente y lo que reconoce en artículo primero Constitucional, cuando expresamente reconoce los derechos humanos a nivel interno y externo en cuyo caso estos, no pueden restringirse ni suspenderse, facultando una interpretación conforme y pro persona, así como prohibiendo todo tipo de discriminación o conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

V. Conclusiones

Eugenio Raúl Zaffaroni, ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aporta una opinión de suma relevancia respecto de estas políticas criminales a las que nos hemos referido con antelación, quien hace una crítica al realizar el poder punitivo real, que permite reconocer un trato diferenciado, discriminatorio, neutralizante y eliminatorio mediante un título que partía de su negación de condición como persona, o sea, considerándolo básicamente en función de su condición de *cosa o ente peligroso*, que no es otra cosa más, que una franca violación a los derechos individuales de cualquier ciudadano.¹⁴

El profesor latinoamericano advierte de dos riesgos en el reconocimiento de este tipo de políticas, por una parte, derivadas de una condición de “moda” a la que él denomina “cool” y que en todo caso deviene planteándose a partir del incremento de los delitos de alto impacto no

¹⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo del Derecho Penal*, México, Coyoacán, 2016, p. 121.

solo en América Latina sino en el mundo, pero por otra parte y más grave es, el riesgo de caer en formas de Estado absolutistas que nieguen mecanismos de debido proceso en favor de aquellas personas que son señaladas como responsables de la comisión de un hecho delictivo.

Estas políticas las relaciona con el llamado Estado de policía, cuyo objetivo es en todo caso el derrumbe del Estado de derecho, dado su radicalismo en la aplicación de actos de investigación o imposición de penas.¹⁵

Entonces, en el desarrollo del presente trabajo hemos advertido con toda claridad que en la propia Constitución Mexicana, existe una flagrante contradicción entre lo que dispone el artículo 1º y lo que se contrapone al desarrollar las disposiciones de los artículos 16, 18, 19 y 20, artículos en donde como ya observamos destaca la figura de lo que se denomina “delincuencia organizada”, cuya figura desde nuestro particular punto de vista no es otra cosa más que el reconocimiento de que en nuestro país, se aplica el derecho penal del enemigo, habida cuenta de que sabemos que uno de los principios fundamentales de los Derechos Humanos, es precisamente el de progresividad, desatentemos esa obligación que tiene el Estado mexicano de ir avanzando para reconocer mayor cantidad de Derechos, o en su caso, y cuando menos, no desconocer aquellos que ya hayamos alcanzado.

La sola figura de la delincuencia organizada, establecida en el texto constitucional, sienta un enorme precedente para llevar a cabo tratos diferenciados a aquellos imputados que estando sometidos a un procedimiento por este tipo de delitos, tengan en su contra, aquellas condiciones procesales que por delitos diversos no se les atribuirían, negándoles derechos que a otros imputados se les reconocen demostrando la existencia en la propia Constitución y en la Ley de tratos especiales nocivos para los procesados, a quienes incluso se les llega a designar como NO personas.

A la luz de la teoría de los Derechos Humanos, estas acciones por parte de la autoridad en cualquiera de sus niveles son francamente inaceptables, sin embargo es un hecho, como ha quedado demostrado que en nuestro texto constitucional conviven tras bambalinas dos teorías del pensamiento absolutamente opuestas, por un lado la teoría de los Derechos Humanos y por

¹⁵ *Ibidem* p. 146.

la otra, la teoría del Derecho Penal del enemigo, tal y como se puede demostrar a través de las apreciaciones y argumentos que hemos sostenido a lo largo del presente trabajo.

A manera de colofón, el lector deberá en todo caso decantarse por uno o por otro. ¿Habrá imputados a los que, por su conducta, deban garantizársele los derechos humanos establecidos en el artículo 1º Constitucional? O a este tipo de imputados ¿deberá aplicárseles todas las medidas de diferenciación, particularidad y responsabilidad de las que se señalan en los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Ley Fundamental mexicana? El lector, será quien asuma la responsabilidad a partir de reconocer que mal que bien, hemos avanzando durante muchos años, hacia un estado social y democrático de Derecho.

Al momento de publicar este artículo ha surgido otra preocupación para quien escribe, y es que nos encontramos frente a la reciente reforma al Poder Judicial en México cuyo principal objetivo es la elección de los ministros de la Corte y otros juzgadores a través del voto popular, tema que sin lugar a dudas da pauta a otro trabajo independiente pero que no puede extraerse de la sustancia del presente.

En efecto, esa preocupación radica en las inconsistencias legislativas que se han aprobado y que lejos de establecer medidas que permitan hacer más eficiente el goce de las garantías que permitan asumir los Derechos Humanos de los gobernados, pareciera ser que entraña la intromisión del poder Ejecutivo en las decisiones trascendentales del Poder judicial, a quien se le ha señalado de entrometerse en un espacio de facultades que no posee cuando ha declarado la inconstitucionalidad de algunas normas.

Estas aseveraciones no solamente denotan el desconocimiento del Derecho Constitucional moderno y de la interpretación constitucional de la que por supuesto tiene facultades la Corte, sino más bien, de la intención de politizar al derecho, aun cuando la lucha por décadas del reconocimiento y progresividad de derechos ha sido resultado de muchos sacrificios, incluso de vidas humanas en cuya condición, se ha podido comenzar, no culminar, pero si iniciar el proceso para la construcción de un sistema jurídico autónomo e independiente que a la par con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido avanzando en prospectiva de los principios de integralidad, universalidad y progresividad de los Derechos Humanos.

Probablemente entonces la naturaleza constitucional mexicana sea aquella que lejos de reconocer más derechos, tenga como objetivo controlar a partir del poder a la propia justicia, es decir, si el propio texto Constitucional se contradice como ya hemos dicho al establecer dos epistemologías diametralmente opuestas, como lo son “el derecho penal del enemigo” y “los Derechos Humanos”, no se puede dejar pasar desapercibido el deseo de ejercer un control político hacia el poder judicial.

Ello, tristemente no es privativo de nuestro país, actualmente las acciones llevadas a cabo por el gobierno del Salvador, muestran como una “moda” la implementación de medidas jurisdiccionales desde los poderes ejecutivos que con la promesa de “disminuir” los índices de delincuencia, generan políticas públicas de seguridad pública que reducen al máximo los derechos de la ciudadanía y que al tener el control del Poder Judicial, conculcan los derechos más fundamentales de quienes son sometidos a procesos “fast tract” de juzgamiento y sentencia en los procedimientos penales.

En conclusión, esa reforma a la que hacemos referencia en nuestro país, en nada contribuirá a que esos principios puedan mantenerse y, muy por el contrario, será motivo de una regresión importante en la búsqueda por alcanzar más derechos, pero ello, será motivo de alguna otra investigación.

VI. Bibliografía

DOF. 19 de febrero de 2019. P 33

Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, la Cámara de Senadores, aprobado el 6 de diciembre de 2018.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 73, 107, 115, 122 y 123 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad, procuración de justicia y policías. Senado de la República, Comisiones Unidas del Senado de la República.

JAKOBS, Günther, “¿Cómo protege el Derecho penal y qué es lo que protege? Contradicción y prevención; protección de bienes jurídicos y protección de la vigencia de la norma”, en *Los desafíos del derecho penal en el siglo XXI, Libro homenaje al Profesor Dr. Günther Jakobs*, México, ARA, 2005.

JESHEK, Hans Henrich, *Tratado de derecho penal*, trad. Santiago Mig Puig, Barcelona Bosh, 1978.

NIEMBRO ORTEGA, Roberto, *La argumentación constitucional de la suprema corte. A diez años de la reforma en derechos humanos*, pról. de Armin von Bogdandy, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.

NADER Kuri, Jorge, *La prisión preventiva en México*, México, Tirant Lo Blanch, 2022.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, México, Editorial Coyoacán, 2016.

Páginas electrónicas

<https://www.cndh.org.mx/documento/caso-radilla-pacheco-vs-mexico>

https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2506/30.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

ORIGEN Y DESARROLLO DE LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

ORIGIN AND DEVELOPMENT OF THE THEORY OF LEGAL ARGUMENTATION

Víctor Manuel ROJAS AMANDI
Universidad Autónoma de Tlaxcala
rojasamandi@hotmail.com
<https://orcid.org/0000-0003-130-704X12>

Fecha de recepción: 12 de febrero de 2024

Fecha de aceptación: 29 de mayo de 2024

Resumen:

La Teoría de la Argumentación Jurídica nace en la década de 1970 como una nueva disciplina del razonamiento jurídico, la que se caracteriza por tratar de integrar las concepciones lógicas, retóricas y dialécticas de la argumentación filosófica en una propuesta cuyo objetivo consiste en la justificación racional de las decisiones jurídicas. Esta concepción disciplinar ha tenido un desarrollo que marca su origen en los idiomas alemán e inglés y ha experimentado un crecimiento importante en lengua española. En cambio, en los idiomas italiano y francés esta teoría ha tenido sólo un interés marginal. El tema central de la Teoría de la Argumentación Jurídica es la fundamentación racional de las afirmaciones jurídico-normativas.

Summary:

The Theory of Legal Argumentation was born in the 1970s as a new discipline of legal reasoning, which is characterized by trying to integrate the logical, rhetorical and dialectical conceptions of philosophical argumentation in a proposal whose objective is the rational justification of legal decisions. This disciplinary conception has had a development that marks its origin in the German and English languages and has experienced significant growth in the Spanish language. On the other hand, in the Italian and French languages this theory has had only marginal interest. The central theme of the Theory of Legal Argumentation is the rational foundation of the legal-normative statements.

Palabras clave: Teoría de la Argumentación Jurídica, racionalidad de las decisiones, historia de la Teoría de la Argumentación Jurídica, razonamiento jurídico, teoría estándar de la argumentación jurídica.

Keywords: Theory of Legal Argumentation, rationality of decisions, history of the Theory of Legal Argumentation, legal reasoning, standard theory of legal argumentation.

I. Introducción

La Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ) ha alcanzado una posición importante en la investigación de la teoría jurídica durante las últimas cinco décadas en diversas latitudes. Los en relación a ella están ahora, en gran medida, a la vanguardia de las discusiones de la Filosofía y de la Teoría del Derecho. No resulta exagerado señalar que una teoría del análisis del razonamiento jurídico como el que ha emprendido la TAJ ha sido producto de una reconsideración del valor de la construcción de teorías del razonamiento jurídico como cálculos axiomáticos que ofreciera la Lógica Jurídica, los que corresponden a una interpretación parcial de la toma de decisiones con base en normas en la praxis jurídica y de la creciente comprensión de los déficits de la metodología jurídica clásica,¹ cuyas reglas se consideraban, cada vez más, como insuficientemente justificadas teóricamente e inútiles para la práctica.

Desde la década de los años 50 del siglo XX las posturas lógicas y metodológicas comenzaron a ser objeto de fuertes ataques críticos. No fue sino hasta la década de 1970 que se alcanzó un consenso general entre los filósofos y teóricos del derecho sobre que la lógica y la metodología jurídicas eran inadecuadas como herramientas de análisis del razonamiento jurídico real. Las disciplinas propuestas para sustituirla fueron varias: Hermeneútica Jurídica, Retórica Jurídica, pero, sobre todo, la Argumentación Jurídica.

El presente artículo pretende ofrecer un breve panorama del origen y desarrollo histórico de la TAJ. El propósito es ofrecer una crítica del contexto del surgimiento y maduración de esta disciplina y para apreciar y entender la preocupación del pensamiento de la TAJ y su papel en la investigación sobre el razonamiento jurídico. Para ello, se analizará el contexto del surgimiento de la TAJ; las relaciones entre la teoría de la argumentación y la TAJ; el origen de la TAJ, así como su recepción en las lenguas italiana, francesa y española. Los temas centrales de la TAJ se

¹ NEUMAN, Ulfried, “Juristische Argumentationstheorie”, en HILGENDORF, Erick y JOERDEN, Jan (comps.), *Handbuch Rechtsphilosophie*, Berlin, Springer-Verlag, 2017, p. 234.

expondrán en la última sección de este texto. Finalmente, en las conclusiones se llevará a cabo una breve recapitulación de los resultados de la investigación.

II. El contexto del surgimiento de la TAJ

El nacimiento de la TAJ estuvo influido por un cierto número de desarrollos de la Teoría y la Filosofía del Derecho de los siglos XIX y del XX y se puede entender como una respuesta a los problemas planteados por los mismos. Los desarrollos de estas disciplinas apuntaban a un abandono de las cuestiones de diseño, estructuras, partes y componentes del del sistema jurídico, tal y como le venían haciendo durante milenios las doctrinas del derecho natural y del derecho positivo y, cada vez más, centraban sus esfuerzos en los temas relativos a la aplicación normativa, tal y como lo hacían las escuelas del realismo y de la hermenéutica jurídica.

En el contexto de este desarrollo, en Alemania, justo después de la Segunda Guerra Mundial, se ofrecieron varias alternativas de disciplinas del razonamiento jurídico muy cercanas a las teorías lingüísticas modernas. Dentro de éstas, la lógica jurídica trataba de defender sus posiciones; la hermenéutica jurídica aprovechaba los nuevos desarrollos de su gemela filosófica; la metodología jurídica se renovaba para estar a la altura de los nuevos tiempos y; la retórica jurídica nacía como una nueva opción para comprender las condicionantes reales de la toma de decisiones con base en normas jurídicas. En seguida haremos una breve referencia a cada una de estas disciplinas que analizan el razonamiento jurídico.

a) La Lógica jurídica

En varias épocas se ha plantado la pregunta de si el Derecho es lógico y si participa de la racionalidad de la Lógica. El análisis del problema de la racionalidad en el Derecho se centra en dos cuestiones: el problema de la estructura y fundamento de la ciencia jurídica como tal y el problema de las normas y límites del razonamiento jurídico. Sobre la primera cuestión, se puede decir que Aristóteles negó que el Derecho pudiera ser visto como objeto de la Lógica, puesto que para él la demostración de lo justo o lo injusto es uno de los géneros de la Retórica y no de la Lógica.² Leibiniz, en cambio, pensó que la "...ciencia del derecho pertenece a aquellas que no dependen de experimentos, sino de las definiciones, y que tampoco están ligadas a

² ARISTÓTELES, *El arte de la retórica*, trad. E. Ignacio Granero, 2ª edición, Argentina, Eudeba, 2005, pp. 51 y ss.

demostraciones perceptibles por los sentidos, sino por la razón...”.³ Puffendorf, Spinoza o Grocio también defendieron la idea de un sistema jurídico derivado de reglas evidentes de la razón, doctrinas éstas que sirvieron de inspiración a al constitucionalismo moderno y a las grandes codificaciones y, las que reaparecen hasta el día hoy en diferentes teorías contemporáneas racionalistas o principialistas. Estas ideas propias de la Escuela del Derecho Natural racional, no fueron objetadas por el contramovimiento de la Escuela Histórica del siglo XIX; esto, se decía, estaba justificado históricamente si se observa la alta racionalidad que había alcanzado el Derecho Romano. Savigny y Windscheid entendían la jurisprudencia como un "cálculo con conceptos". Sin embargo, Ihering,⁴ Oliver Wendell Holmes⁵ y Heck,⁶ entre otros, criticaron el culto a la Lógica como una aberración. En el siglo XX esta actitud se agudizó aún más.⁷

En su mudanza a los temas del razonamiento jurídico, a cargo de las posiciones positivistas, el estudio de la aplicación normativa se centró en la figura del silogismo y de todas sus implicaciones de lógica normativa. Según Beccaria, el trabajo del juez debe consistir en “...un silogismo perfecto cuya proposición mayor es la ley, la menor es el hecho que está resolviendo, y la conclusión debe ser la libertad del acusado o la pena...”.⁸ La Lógica jurídica que se centró en la aplicación normativa ha sido fuertemente criticada ya que de la posibilidad silogística de representar el razonamiento jurídico se pretendió reducir el mismo a un estricto procedimiento deductivo-silogístico. Perelman trató de eliminar esta idea fuertemente arraigada en la tradición jurídica señalando que, en la praxis jurídica, “...la lógica jurídica...se presenta...no como una lógica formal, sino como una argumentación que depende de la manera en que los legisladores y los jueces conciben su misión y la idea que se hacen del derecho y de su funcionamiento en la sociedad...”.⁹ Esto, sin embargo, no estuvo libre de un contramovimiento para legitimar el rol

³ LEIBINIZ, Wilhelm, “Elementos del derecho y de la equidad”, en LEIBINIZ, Wilhelm, *Escritos de filosofía jurídica y política*, trad. José Atencia Páez, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001, p. 124.

⁴ VON IHERING, Rudolf, *Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung*, Breitkopf und Härtel, Leipzig, 1852, 3, p. 321.

⁵ HOLMES, Oliver, *The Common Law*, Harvard University Press, Estados Unidos, 2009, p. 14.

⁶ HECK, Philipp, *Das Problem der Rechtsgewinnung*, disponible en: https://www.gleichsatz.de/b-ut/can/rec/heck_rechtsgewinn.html (19/IX/2025)

⁷ Para una relación entre Lógica y Derecho véase el estudio de: BOBBIO, Norberto, *Derecho y Lógica*, México, UNAM, 1965.

⁸ BECCARIA, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, trad. Jacinto Dragonetti, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1993, p. 36.

⁹ *Ibidem*, p. 233.

que juega la Lógica dentro del Derecho, a cargo de autores como Hruschka,¹⁰ Koch y Rüßmann,¹¹ Rödiger¹² o Simon y Herberger.¹³

A partir de la segunda mitad del siglo XX, las verdaderas posibilidades de la Lógica jurídica consistieron en renunciar a los postulados de un sistema de lógica formal para construirla con base en las argumentaciones jurídicas típicas, tal y como lo hizo Karl Engisch.¹⁴ También, la lógica deóntica ha tenido un desarrollo interesante, sobre todo, en las obras Georg Henrik von Wright.¹⁵

b) Metodología jurídica

La Metodología Jurídica es la disciplina que estudia “...los métodos que aspiran a un conocimiento racionalmente comprobable del Derecho vigente...”.¹⁶ Si la tarea de la Metodología consiste en buscar métodos para la toma de decisiones en cuestiones jurídicas concretas, esto depende de tres requisitos previos, a saber, si se dispone de bases adecuadas para la toma de decisiones, si pueden especificarse suficientemente y si realmente pueden determinar la decisión jurídica. Al cumplimiento de estos tres requisitos a que aspira la Metodología Jurídica se le conoce como certeza metodológica.

La Metodología fue criticada después de la posguerra ya que no podían tener en cuenta la pragmática de la vida jurídica cotidiana de la nueva época. El arsenal de herramientas metodológicas que ofrecía esta disciplina -el esquema lógico de aplicación de la ley, los métodos y principios de interpretación normativa y fáctica y los métodos de desarrollo judicial del Derecho- ya no era suficiente para abordar la multitud de nuevos problemas que surgieron en los sistemas jurídicos del Estado constitucional de Derecho.¹⁷

¹⁰ HRUSCHKA, Joachim, *Strafrecht nach logisch-analitischer Methode*, Berlin, De Gruyter, 1983.

¹¹ KOCH, Hans y RUSSMANN, Helmut, *Juristische Begründungslehre*, München, Beck, 1982.

¹² RÖDIG, Jürgen, *Die Denkform der Alternative in der Jurisprudenz*, Berlin, Springer, 1969.

¹³ SIMON, Maximilian y HERBERGER, Dieter, *Wissenschaftstheorie für Juristen*, Frankfurt am Main, Alfred Mentzer, 1989.

¹⁴ ENGISCH, Karl, “Aufgaben einer Logik und Methodik des juristischen Denkens”, en *Studium Generale*, no. 12, 1959, pp. 76-87.

¹⁵ VON WRIGHT, Georg Henrik, *Normas, verdad y lógica*, trad. Carlos Alarcón, México, Fontamara, 2010.

¹⁶ LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. Marcelino Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1994, p. 26.

¹⁷ VIGO, Luis Rodolfo, “Argumentación jurídica: algunas preguntas y respuestas relevante”, en VIGO, Luis Rodolfo, *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 15 y ss.

La Metodología tradicional, que se remonta a Savigny y a la hermenéutica del siglo XIX, enfrentaron cada vez más críticas desde varias direcciones, tales como la hermenéutica moderna, la semiótica¹⁸ o la teoría del discurso.¹⁹ La práctica de toma de decisiones judiciales que, cada vez adquiriría mayor protagonismo en la vida del derecho moderno, había creado una nueva realidad, la que no podía ser explicada con base en los conceptos y teorías tradicionales de la Metodología Jurídica.

La Metodología, se argumentó en su crítica, no puede guiar a un operador para encontrar siempre una decisión que esté preestablecida en el Derecho y en la ley. Pero tampoco nadie puede afirmar seriamente que los tribunales toman sus decisiones libremente de acuerdo con gustos personales, más o menos moldeados socialmente o bajo la influencia de fuerzas extrajudiciales.

c) La Hermenéutica jurídica

La Hermenéutica jurídica pretendió erigirse en la teoría universal del método jurídico. La hermenéutica es una etiqueta para formas muy diferentes de comprensión de estructuras de significado, especialmente, de textos. La teología y la jurisprudencia tienen una tradición hermenéutica desde Schleiermacher y Savigny.²⁰ Asimismo, en la década de 1960 varios juristas²¹ adoptaron la "hermenéutica ontológica" que se había desarrollado desde Dilthey hasta Heidegger

¹⁸ BUSSE, Dietrich, *Juristische Semantik. Grundfragen der juristischen Interpretationstheorie in sprachwissenschaftlicher Sicht*, Berlin, Duncker & Humblot, 1993, pp. 52 y ss., 76 y ss., 104 y ss., 135 y ss.

¹⁹ KAUFMANN, Arthur, "Durch Naturrecht und Rechtspositivismus zur juristischen Hermeneutik", en *Juristenzeitung*, junio 1975, no, 11/12, pp. 337-34; KRAWIETZ, Werner, *Juristische Entscheidung und wissenschaftliche Erkenntnis*, Wien/New York, Springer, 1978, pp. 155 y ss. y 173 y ss.; DREIER, Ralf, "Zur Problematik und Situation der Verfassungsinterpretation", en DREIER, Ralf, *Recht - Moral - Ideologie*, Frankfurt/Main, Suhrkamp, 1981, p. 106 y ss.

²⁰ HUBER, Ulrich, "Savignys Lehre von der Auslegung der Gesetze in heutiger Sicht", en *Juristenzeitung*, 2003, pp. 1-17; MEDER, Stephan, *Mißverstehen und Verstehen, Savignys Grundlegung der juristischen Hermeneutik*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2004; COING, Helmut, *Die juristischen Auslegungsmethoden und die Lehren der allgemeinen Hermeneutik*, Köln, Westdeutscher Verlag, 1959.

²¹ VON BAEYER, Alexander, "Bemerkungen zum Verhältnis von juristischer und philosophischer Hermeneutik", en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 54, 1961, pp. 27-42; HASSEMER, Winfried, *Tatbestand und Typus, Untersuchungen zur strafrechtlichen Hermeneutik*, Köln, Carl Heymanns, 1968; HASSEMER, Winfried, *Juristische Hermeneutik*, *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 72, 1986, pp. 195-212; HRUSCHKA, Joachim, *Das Verstehen von Rechtstexten, Zur hermenentischen Transpositivität des positiven Rechts*, München, Beck, 1972; KAUFMANN, Arthur, *Naturrecht und Geschichtlichkeit*, Tübingen, Mohr, 1957; KAUFMANN, Arthur, *Durch, "Naturrecht und Rechtspositivismus zur juristischen Hermeneutik"*, en *Juristenzeitung*, 1975, pp. 337-341; KAUFMANN, Arthur, *Beiträge zur juristischen Hermeneutik*, Alemania, C, Heymann, 1984; MÜLLER, Friedrich, *Normstruktur und Normativität. Zum Verhältnis von Recht und Wirklichkeit in der juristischen Hermeneutik, entwickelt an Fragen der Verfassungsinterpretation*, Berlin, Duncker & Humblot, 1966; FROMMEL, Monika, *Die Rezeption der Hermeneutik bei Karl Larenz und Josef Esser*, Ebelsbach, Gremer, 1981.

y ahora estaba representada por la influyente obra de "Verdad y Método"²² de Hans-Georg Gadamer. Ellos se negaron a entender la hermenéutica simplemente como una "teoría artística de la interpretación" que funciona con base en un canon de métodos reconocidos. Arthur Kaufmann pensó que la hermenéutica había demostrado que la doctrina de la interpretación de Savigny, según la cual solo había un número cerrado de cuatro "cánones", era incorrecta.²³ Sin embargo, la hermenéutica ontológica no logró traducir sus ideas en métodos prácticos y permaneció como una mera teoría de la comprensión.²⁴ De igual forma, desde finales de la década de 1960 se formó un movimiento conocido como "Nueva Hermenéutica", misma que también tomó como modelo la Filosofía de Gadamer, y la que cultivaron autores como Josef Esser, Karl Larenz, Hruschka, Arthur Kaufmann.

Las críticas a la metodología recibió un nuevo ímpetu cuando Josef Esser cuestionó la utilidad de los métodos estándar en su ensayo de 1970 "Precomprensión y elección del método en la determinación jurídica" -"Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung"-,²⁵ al considerar que con el uso de los diversos métodos de interpretación, a menudo, se llega a resultados diferentes; por eso, pensó que la decisión podía depender de la elección del método de interpretación y que éstos se eligen arbitrariamente por el operador jurídico. Dado que no existe una jerarquía clara entre los métodos, la decisión depende del entendimiento previo del juez, lo que siempre es algo político. Esser no apuntaba a una crítica de los "jueces políticos", sino que se mantuvo en el paradigma de la hermenéutica, que utiliza la comprensión previa como base objetivante para la interpretación.

d) Retórica Jurídica

En 1953 apareció la obra de Theodor Viehweg, *Tópica y Jurisprudencia*²⁶ -*Topik und Jurisprudenz*-.²⁷ En este breve volumen, el autor sostiene la tesis de que el problema, como técnica de pensamiento problemático desarrollado por la Retórica, forma un elemento constitutivo del

²² GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y Método*, trad. Ana Agud y Rafel de Agapito, Salamanca, Ediciones Sígueme, 2001.

²³ KAUFMANN, Arthur, "Problemgeschichte der Rechtsphilosophie", en KAUFMANN, Arthur, (comp.), *Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*, 8ª ed., UTB, Heidelberg 2011, pp. 26-147, 103.

²⁴ GARCÍA AMADO, Juan. A., *Filosofía Hermenéutica y Derecho*, España, Universidad de León, 2003, p. 17.

²⁵ ESSER, Josef, *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung*, Frankfurt am Main, Athenäum-Verlag, 1970.

²⁶ VIEHWEG, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, Luis Diez Picazo, 2ª edición, España, Civitas, 2007.

²⁷ VIEHWEG, Theodor, *Topik und Jurisprudenz. Ein Beitrag zur rechtswissenschaftlichen Grundlagenforschung*, München, C. H. Beck, 1953.

pensamiento jurídico y da forma a la estructura del pensamiento jurídico. Con ello, Viehweg desencadenó un debate sostenido y, al mismo tiempo, sentó las bases para la teoría jurídico-retórica de la llamada "Escuela de Maguncia" –“Mainzer Schule”-.

Chaim Perelman,²⁸ por su parte, llevó a cabo una severa crítica de los postulados del positivismo jurídico y “...sus dos sucesivos aspectos, que son el de la Escuela de la Exégesis y la concepción analítica y deductiva del derecho y después el de la Escuela funcional o sociológica que interpreta los textos legales en función de la voluntad del legislador...”²⁹ precisando que en la praxis jurídica las soluciones jurídicas se suelen obtener invocando “...un principio general que ningún texto formula de manera expresa...” y el que solo “...se puede extraer por medio de una inducción amplificadora...”. De esta forma, este autor concluyó que “...la lógica jurídica...se presenta...no como una lógica formal, sino como una argumentación que depende de la manera en que los legisladores y los jueces conciben su misión y la idea que se hacen del derecho y de su funcionamiento en la sociedad...”³⁰

“Retórica” se convirtió en una palabra emotiva y sus seguidores, especialmente, los autores del círculo alrededor de Viehweg -Ballweg, Schockenberger, Seibert, Rodingen-, fueron vistos como un enemigo en varios círculos jurídicos. Al menos, durante prácticamente dos generaciones de su existencia, la Retórica Jurídica ha sido vista como una posición poco seria del razonamiento jurídico.³¹ Sin embargo, la Retórica, ya no podía ser eliminada del discurso metodológico. En su posición de outsiders, los autores de esta corriente fundaron una “Teoría Jurídica Retórica”, la que ahora mismo actúa como contracorriente en la discusión metodológica actual.

A las monografías y ensayos siguieron los primeros libros de texto. En 1978 se publicó la obra *Retórica jurídica* de Fritjof Haft,³² con un programa de trabajo para la resolución de casos basado en la analogía: el caso problemático actual se inserta en una galería de casos decididos más o menos comparables. A este trabajo siguió el de Wolfgang Gast, *Retórica Jurídica -Juristische Rhetorik*-³³ en la que describe la búsqueda e invención del Derecho como comunicación regulada

²⁸ PERELMAN, Chaim, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. Luis Díez-Picazo, Madrid, Editorial Civitas, 1988.

²⁹ *Ibidem*, p. 93.

³⁰ *Ibid.*, p. 233.

³¹ VON SCHLIEFFEN, Katharina, “Rhetorische Analyse des Rechts: Risiken, Gewinn und neue Einsichten”, en VON SOUDRY, Rou, (comp.), *Rhetorik*, 2ª edición, Berlin, Müller, 2006, p. 43.

³² HAFT, Fritjof, *Juristische Rhetorik*, 7ª ed., München, Karl Alber, 2007.

³³ GAST, Wolfgang, *Juristische Rhetorik*, München, 5ª ed., C.H. Beck, Heidelberg, 2015.

dentro del sistema jurídico existente. Muestra cómo los abogados transforman un conflicto en un caso legal y logran una decisión en un juego de lenguaje con base en roles asignados. Gast concibe la Retórica jurídica como la “más completa” de todas las metodologías para abogados, al tener la mayor conexión con la realidad: libre de ficciones metodológicas.³⁴ En la actualidad, Katharina von Schlieffen³⁵ se ha convertido en la líder del movimiento retórico. Esta autora trata de ofrecer nuevos hallazgos sobre temas de retórica jurídica, tales como la retórica de los textos jurídicos, la retórica de los jueces y los alegatos de los fiscales, la metodología, la prudencia jurídica y la relación entre derecho y autoridad, así como el fundamento de la teoría jurídica retórica.

A diferencia de una teoría normativa que busque probar y garantizar la racionalidad y la justificación razonable de las decisiones jurídicas, los enfoques de los autores de Retórica jurídica que siguen a Viehweg se caracterizan, esencialmente, por el hecho de que aspiran y exigen una solución exclusivamente con base en un enfoque analítico y empírico. No consideran que la tarea principal sea la formulación de reglas e instrucciones que controlen la toma de decisiones jurídicas y justifiquen su contenido, sino, más bien, su reconstrucción imparcial y pura. El énfasis especial en la pragmática sobre la sintáctica y la semántica y la investigación específica de la relación situacional de las acciones lingüísticas con el fin de aclarar las necesidades específicas del uso del lenguaje jurídico, forman la base común para todos.³⁶ Entre ellos sólo surgen diferencias con respecto a la base teórica y el objetivo de los análisis pragmáticos.

III. La Teoría de la Argumentación y la TAJ

Los estudios sobre argumentación cobraron un especial interés inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial cuando pareció impostergable sentar las bases de un nuevo mundo con pleno respeto a la dignidad humana en el que las relaciones entre sus miembros se entablaran con base en la libertad de expresión, de pensamiento y de creencias. Los trabajos de Chaim

³⁴ *Ibidem*, p. VII.

³⁵ VON SCHLIEFFEN, Katharina, *Handbuch Juristische Rhetorik*, Berlin, De Gruyter, 2014; VON SCHLIEFFEN, Katharina, “Analytische Rhetorik: Rhetorik, Recht und Philosophie”, en BALLWEG, Otmar, (comp.), *Analytische Rhetorik*, Alemania, Peter Lang, 2009.

³⁶ STRAUCH, Hans, “Wie wirklich sehen wir die Wirklichkeit”, en *Juristen Zeitung*, no. 21, 2000, pp. 1020-1029.

Perelman y Lucie Olbrechts-Tyteca³⁷ y de Stephen Toulmin,³⁸ entre otros, hicieron valer una severa crítica a la Lógica formal, limitada a los lenguajes formalizados con reglas precisas de deducción y validez, aptos para el cálculo y la axiomática y, por ende, de poca utilidad para resolver problemas prácticos propios de la comunicación natural.³⁹ Estas obras, emprendieron la tarea de ofrecer una alternativa a la Lógica formal al centrar su objeto de estudio en la argumentación y este intento se inspiró en la racionalidad de los procedimientos de razonamiento no formales en el derecho.⁴⁰

Surgió así una nueva generación de pensadores, denominados como los refundadores de la argumentación, los que orientaron sus intereses hacia las necesidades sobre la producción y comprensión de las argumentaciones reales en la Política, en el Derecho, en la Filosofía, en la Literatura, en la Ciencia, en los medios, etc. Es en este contexto que nacieron las teorías de la Nueva Retórica de Perelman, de la Pragmadiálctica de Frans van Eemeren y Rob Grootendorst⁴¹ y las de la Lógica sustancial de Toulmin, la Lógica natural de Grize,⁴² la Lógica

³⁷ PERELMAN, Chaïm y Olbrechts-Tyteca, *Tratado de la argumentación. La Nueva Retórica*, trad., Julia Sevilla, Madrid, Gredos, 1998; PERELMAN, Chaïm y Olbrechts-Tyteca, Lucie, *Traité de l'argumentation : La nouvelle rhétorique*, Paris, Dionys Ordinaire, 2012; LEGROS, Robert, "La pensée juridique de Chaïm Perelman", en *Bulletins de l'Académie Royale de Belgique*, 1985, vol. 71, pp. 432-454; PERELMAN, Chaïm, *Justice, Law and Argument, Essays on Moral and Legal Reasoning*, Boston/London, Reidel, Dordrecht, 1980; PERELMAN, Chaïm, "Gleichheit und Gerechtigkeit", en *Rechtstheorie*, vol. 10, 1979; PERELMAN, Chaïm, "Logic and Rhetoric", en AGAZZI, Edmund (comp.), *Modern Logic, A Survey*, Reidel, Dordrecht, 1980; PERELMAN, Chaïm, "Legal Ontology and legal Reasoning", en *Special Issue of the Bulletin of the Australian Society of legal Philosophy, One day seminar at the University of Sidney Law School 27 Sept. 1980*; PERELMAN, Chaïm, "Das Vernünftige und das Unvernünftige im Recht", en *Rechtstheorie*, 13, Band, Heft 2, 1982, pp. 151-160; PERELMAN, Chaïm, "Recht und Rhetorik, Rhetorische Rechtstheorie", en *Festschrift für Viehweg*, Alber, Freiburg/München, 1982; PERELMAN, Chaïm, *Gesetz und Recht, Das Naturrechtsdenken heute und morgen, Gedenkschrift für René Marcic, II*, Duncker und Humblot, Berlin, 1983, pp. 427- 433; PERELMAN, Chaïm, "On legal systems", en *Journal of Social and Biological Structures*, vol. 7, Issue 4, october 1984, pp. 301-305.

³⁸ TOULMIN, Stephen E, *The Uses of Argument*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003; TOULMIN, Stephen E, *Los usos de la argumentación*, trad. J. Moreso, Madrid, Marcial Pons, 2019; TOULMIN, Stephen, "Die Verleumdung der Rhetorik", en *Neue Hefte für Philosophie*, 1986, vol. 26, pp. 55-68.

³⁹ TOULMIN, Stephen E, *The Uses of Argument*, *op. cit.*, p. 67. Al respecto menciona: "...en las investigaciones actuales, por ejemplo, puede parecer que nos hemos preocupado exclusivamente por cuestiones negativas: qué forma no debería adoptar la teoría lógica, qué problemas en la teoría del conocimiento son un misterio, qué hay de malo en la noción tradicional de deducción, etc. Pero, si esto ha sido así, no es por ningún amor a las distinciones y objeciones por sí mismas. Si todo estuviera bien (y claramente bien) en la lógica filosófica, no tendría sentido embarcarse en estas investigaciones: nuestra excusa radica en la convicción de que es necesario un reordenamiento radical de la teoría lógica para ponerla más en línea con la práctica crítica...".

⁴⁰ VAN EEMEREN, Frans, "A World of Difference: The Rich State of Argumentation Theory", en *Informal Logic*, vol. 17, no. 2, Spring 1995, pp. 144-158, 147.

⁴¹ VAN EEMEREN, Frans y GROOTENDORST, Rob, *A systematic theory of argumentation*, Cambridge, Cambridge University Press, 2004.

⁴² GRIZE, Jean, "Logique naturelle et explication", en *Revue européenne des sciences sociales*, 1981, 3 pp. 7-14; GRIZE, Jean, "Logique naturelle et représentations sociales", en *Paper on Social Representations - Textes sur les Représentations Sociales*, 1993, 2, pp. 1-159; GRIZE, Jean, "Logique, analogie et identité", en *Travaux du Centre de Recherches Sémiologiques*, 2010, 68, pp. 91-98; GRIZE, Jean, *De la logique à l'argumentation*, Genève, Librairie Droz S. A., 1982; GRIZE, Jean, *Logique naturelle & communications*, Paris, PUF, 1996; GRIZE, Jean y DE MONTMOLLIN, M., *Logique*

informal de Blair y Johnson⁴³ o, simplemente de la argumentación. La temática de estas orientaciones trató de liberar a la Lógica de cuestiones relacionadas con los fundamentos de las matemáticas, para replantearla como la Lógica natural de la comunicación humana, tomando como modelo al Derecho y a la Retórica como su método y abordando temas tales como la persuasión, las falacias, las emociones, el discurso, la gramática del texto argumentativo, la refutación y las estrategias de disuasión, entre otros.⁴⁴ En los estudios de argumentación, se ha puesto, cada vez más atención, sobre los problemas de la acción comunicativa, así como de los instrumentos para el análisis y descripción de la actividad discursiva, dejando de lado los esquemas formales del pensamiento correcto. De esta forma, la argumentación ha desarrollado ciertos modelos o esquemas argumentativos que permiten analizar y evaluar las competencias argumentativas del habla no formal y sobre la producción de argumentaciones racionales y eficaces en contextos determinados de la vida social, tales como el derecho, la moral o la política.

En este desarrollo, el Derecho fue visto como una lógica de la razón práctica que se desenvuelve en una dialéctica incesante entre el fundamento y sus consecuencias, en una interacción constante, donde una concepción ontológica de su concepto se combina con las consecuencias que deben ser aceptadas en una comunidad, lo que excluye las ideas de evidencia, simplicidad, claridad, univocidad y exhaustividad, presuposiciones de la metafísica y la epistemología tradicionales.

La argumentación jurídica se reduce así al conjunto de técnicas de razonamiento que permiten al juez conciliar, en cada caso concreto, el respeto a la ley con la aceptabilidad de la solución encontrada. La fuente del derecho, tal como se reconoce en cada sistema, servirá como punto de partida para el razonamiento de los juristas, los que trabajan en adaptar los textos jurídicos a las necesidades y aspiraciones de una sociedad viva. A la práctica de la argumentación, el arte de justificar y aclarar pretensiones de validez problematizadas, objeto de la Nueva Retórica, y la que se inscribe en la gran tradición aristotélica del uso práctico de la razón, se sumó

naturelle, analyse du travail, ergonomie, Toulouse, Octarès Editions, 2008; GRIZE, Jean, “El punto de vista de la lógica natural: demostrar, probar, argumentar”, en DOURY, Marianne y MOIRAND, Sophie (coords.), *La argumentación hoy. Encuentro entre perspectivas teóricas*, Madrid: Montesinos, 2008. pp. 43-53; GUTIÉRREZ VIDRIO, Silvia “Argumentación y lógica natural: la propuesta de Jean-Blaise Grize”, en *Signo*, v. 42, núm. 73, enero-abril 2017, pp. 135-146.

⁴³ JOHNSON, Ralph y BLAIR, Anthony, “Informal Logic: An Overview”, en *Informal Logic*, vol. 20, núm. 2, 2000, pp. 93-107.

⁴⁴ MUÑOZ, Nora Isabel, *Examen de las nuevas teorías de la argumentación para un replanteo de su enseñanza*, Argentina, Universidad de la Patagonia Austral, 2010, pp. 80-82.

también a la tradición del Derecho Romano, el que construyó su fuerza de convicción a partir del análisis razonado de casos prácticos. Fue así como las ideas de Aristóteles, Cicerón⁴⁵ y Quintiliano,⁴⁶ cobraron nueva vigencia.

IV. Surgimiento de la TAJ

No fue sino hasta la década de 1970 del siglo XX que la TAJ existe como rama independiente de la Filosofía y de la Teoría del Derecho, como una disciplina con compromisos conceptuales, teóricos, instrumentales e ideológicos y con una comunidad científica que los comparte. En lengua alemana, fue a partir de los trabajos de Joseph Horowitz⁴⁷ y Gerhard Struck⁴⁸ que comenzó a cobrar identidad como un campo disciplinar autónomo con una identidad propia.

El proceso anterior culminó en un cambio revolucionario en el que se pondrán las bases para sustituir el viejo paradigma de la Lógica y la interpretación exegética, herederos de la ideología de la codificación y caracterizados por la idea política del control absoluto del sistema jurídico por el legislador, por la seguridad jurídica de realización como objetivo único del derecho, por el juez autómatas cuya única tarea consiste en concretar consecuencias de derecho previstas en la letra de la ley y, en su concepción lingüística, por el significado propio de las palabras.

⁴⁵ CICERÓN, Marco Tulio, *Del óptimo género de los oradores*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 2009; CICERÓN, Marco Tulio, *De la Invención Retórica*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades 2007; CICERÓN, Marco Tulio, *Tópicos*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades 2006; CICERÓN, Marco Tulio, *Retórica a Herenio*, trad., intro., y notas de Juan Francisco Alcina, Barcelona, Editorial Bosch, 1991; SOLMSEN, Friedrich, *Cicero's First Speeches: A Rhetorical Analysis*, TAPA, 1938, núm. 69, pp. 542-556.

⁴⁶ QUINTILIANO, Marco Fabio, *Instituciones de Oratoria*, México, CONACULTA, 1999.

⁴⁷ HOROVITZ, Joseph, *Law and Logic. A Critical Account of Legal Argument*, Wien, Springer, 1972.

⁴⁸ STRUCK, Gerhard, *Zur Theorie Juristischer Argumentation*, Berlin, Duncker and Humblot, 1977.

La versión madura de la argumentación jurídica se alcanzó gracias a las teorías y contribuciones de Niel McCormick,⁴⁹ Aulis Aarnio,⁵⁰ Jerzy Wroblewsky,⁵¹ Alexksander Peczenik,⁵² Robert Alexy,⁵³ Evelin Feteris,⁵⁴ y Ronald Dworkin,⁵⁵ entre otros.

Las investigaciones sobre argumentación jurídica nos revelan una rica variedad de teorías, enfoques, ideas y principios. Aunque en la TAJ el término teoría no se utiliza de manera completamente uniforme, tal y como sucede en la ciencia, se puede asegurar que las teorías más

⁴⁹ MCCORMICK, Neil, *Legal reasoning and legal theory*, 2a ed., Oxford, Oxford University Press, 1994; MCCORMICK, Neil, *Rhetoric and the rule of law. A theory of legal reasoning*, Oxford, Oxford University Press, 2005; MCCORMICK, Neil, "Argumentation and Interpretation in Law", en *Ratio Juris*, 1993, pp. 16-29; MCCORMICK, Neil, "Coherence in Legal Justification", en *Theorie der Normen. Festgabe für Ota Weinberger zum 65. Geburtstag*, VON KRAWIETZ, Werner, WINKLER, SCHRAMM (comps.), Dunker & Humblot, Berlin, 1984; MCCORMICK, Neil, *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*, trad. José Ángel Gazcón, Lima, Palestra, 2018.

⁵⁰ AARNIO, Aulis, "Argumentation Theory-and beyond: some remarks on the rationality of legal justification", en *Rechtstheorie*, 1983, vol. 14, pp. 185 y ss.; AARNIO, Aulis, *The rational as reasonable: a treatise on legal justification*, Thompson, Dordrecht, 1987; AARNIO, Aulis, *Lo racional como razonable* "Un tratado sobre la justificación jurídica", trad. Ernesto Garzón, Madrid, CEC, 1991.

⁵¹ WROBLEWSKY, Jerzy, *The Judicial Application of Law*, New York, Springer, 2011; WROBLEWSKY, Jerzy, *Cognition of norms and cognition through norms*, Italia, Università degli Studi di Trento. Dipartimento di Teoria, Storia e Ricerca Sociale, 1983; WROBLEWSKY, Jerzy, *Legal reasonings in legal interpretation*. Centre National Belge de Recherches de Logique, 1969; WROBLEWSKY, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, trad. Francisco Javier Ezquiaga y Juan Igartua, México, Fontamara, 2003; WROBLEWSKI, Jerzy, "Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision", en *Rechtstheorie*, no. 5, 1974, pp. 33-46; CASTILLO, Leonel, "Una aproximación al modelo de interpretación de Jerzy Wróblewski", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal de la Escuela Judicial*, núm. 13, 2003, pp. 123-146.

⁵² PECZENIK, Alexksander, *On law and reason*, New York, Springer, 2008; PECZENIK, Alexksander, *Grundlagen der juristischen Argumentation*, Wien, Springer, 1983; PECZENIK, Alexksander, *The basis of legal justification*, Lund, 1983; PECZENIK, Alexksander, *Derecho y razón*, trad. Ernesto Garzón, Fontamara, 2000; PECZENIK, Alexander, "Rationality of Legal Justification", en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 1982.

⁵³ ALEXY, Robert, *Theorie der juristischen Argumentation*, 3ª ed., Frankfurt an Main, Suhrkamp, 1996; ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, 2ª edición, Madrid, CEC, 2007; ALEXY, Robert, *Derecho y razón práctica*, trad. Wistano Orozco, México, Fontamara, 1998; ALEXY, Robert, "Law and Correctness", en, FREEMAN, Michael (comp.), *Current Legal Problems*, Oxford, Oxford University Press, 1998, pp. 205-221.

⁵⁴ FETERIS, Evelin, *Fundamentos de la argumentación jurídica, revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales*, trad. Alberto Supelano, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2007; FETERIS, Eveline, "The rational reconstruction of weighing and balancing on the basis of teleological-evaluative considerations in the justification of judicial decisions", en *Ratio Juris*, 2008, no. 1 (4), pp. 481-495; FETERIS, Eveline, "The Pragmatic-Dialectical Reconstruction of Teleological-Evaluative Argumentation" en *Complex Structures of Legal Justification*, OSSA, 7, pp. 1-11; FETERIS, Eveline, *Argumentation*, 2001, no. 5 (2), pp. 223-229; FETERIS, Eveline, "Why non-monotonic logic is inadequate to represent balancing arguments", en *Artificial Intelligence and Law*, 2003, no. 11 (2-3), pp. 211-219; FETERIS, Eveline, "Prototypical Argumentative Patterns in a Legal Context: The Role of Pragmatic Argumentation in the Justification of Judicial Decisions", en *Argumentation*, 2016, no. 30 (1), pp. 61-79; FETERIS, Eveline, "Argumentation from Reasonableness in the Justification of Judicial Decisions", en DAHLMAN, Christian y BUSTAMANTE, Thomas, (coords.), *Argument Types and Fallacies in Legal Argumentation*, Springer, 2015; FETERIS, Eveline, "Strategic Maneuvering with the Intention of the Legislator in the Justification of Judicial Decisions", en *Argumentation*, 2008, no. 22 (3), pp. 335-353; FETERIS, Eveline, Kloosterhuis, HARMN PLUG, José, "Uses of Linguistic Argumentation in the Justification of Legal Decisions", en BOOGAART, Ronnie, JANSEN, Henrike y VAN LEEUWEN, Maarten, (coords.), *The Language of Argumentation*. Springer Verlag, pp. 127-142; FETERIS, Eveline y DAHLMAN, New York, Springer Verlag, 2012.

⁵⁵ DWORKIN, Ronald, *Law's Empire*, Peral Duckworth & Co. Ltd., Londres, 1986; DWORKIN, Ronald, *Taking rights seriously*, quinta edición, Londres, Peral Duckworth & Co. Ltd. 1987; ROJAS AMANDI, Víctor, *Ronald Dworkin y los principios generales del derecho*, México, Porrúa, 2007.

importantes de esta disciplina son: la teoría de la justificación de las decisiones jurídicas de Neil MacCormick; la teoría de la transformación en el derecho de Aleksander Peczenik; la teoría del discurso racional de Robert Alexy; la teoría de la justificación de las interpretaciones jurídicas de Aulis Aarnio; la teoría pragmatialéctica de la argumentación jurídica de Evelin Feteris y; la teoría de la praxis interpretativa de Ronald Dworkin.

Los autores de lo que Manuel Atienza ha denominado la teoría estándar⁵⁶ -Wroblewsky, Peczenik, Aarnio, Alexy y McCormick-, se han alejado de la descalificación radical que se hace desde las ideas retóricas a la Lógica jurídica y han tratado de recuperar el orden y certeza que ofrece esta disciplina e integrarla a las necesidades prácticas de la toma de decisiones jurídicas siempre dependientes del contexto. De esta forma, Alexy y McCormick nos ofrecen una argumentación en doble nivel; en uno de ellos la decisión se justifica lógica y deductivamente -justificación interna y justificación deductiva-, en tanto que, en el otro, la misma se justifica retóricamente -justificación externa y justificación de segundo orden. Además, la teoría estándar se caracteriza por concentrarse en el análisis de las decisiones de tribunales constitucionales de última instancia; por dejar de lado la argumentación en materia de hechos y ocuparse casi exclusivamente de la argumentación normativa, lo que la ubica muy cercana a los problemas de la hermenéutica y de la interpretación jurídica; por concentrarse en el razonamiento judicial y; a diferencia de los autores antiguos, por desentenderse del razonamiento de los abogados y de otros operadores del sistema jurídico o auxiliares de la justicia.⁵⁷

V. Desarrollo histórico de la TAJ estándar

El campo disciplinar al que se conoce como argumentación jurídica se trabajó originalmente en los idiomas alemán e inglés. En este último caso, fuera de Toulmin o McCormick, casi siempre, por autores cuya lengua materna no fue el inglés, tales como Wroblewsky, Peczenik, Marko Novak⁵⁸ y, en recientes fechas, de otras tradiciones jurídicas, como Rahman y Armgardt,⁵⁹ pero, sobre todo, por los autores holandeses de la escuela de la pragma-dialéctica, como Feteris,

⁵⁶ ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, p. 30.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 31.

⁵⁸ NOVAK, Marko, *The Logic of Legal Argumentation: Multi-Modal Perspectives*, United Kingdom, Routledge, 2024.

⁵⁹ RAHMAN, Shahid, ARMGARDT, Matthias, *et al.*, (comps.), *New Developments in Legal Reasoning and Logic: From Ancient Law to Modern Legal Systems*, Berlin, Springer Verlag, 2021.

Jansen,⁶⁰ Kloosterhuis⁶¹ y Prakken.⁶² En el idioma alemán, además de las obras clásicas de Viehweg y Alexy, se siguen produciendo textos, los que sin tener la intención de ofrecer nuevas teorías o perspectivas epistemológicas de la argumentación jurídica, si en cambio, tratan de mantener vigente la actualidad de la materia, tales como los de Ulfrid Neumann⁶³ y el de Christian Kubbelier.⁶⁴

En los Estados Unidos, país en el que la tradición de la teoría de la *Legal Reasoning* - razonamiento jurídico- ha sido y sigue siendo muy exitosa como una disciplina de consejos prácticos para los abogados, no ha existido una recepción de la argumentación jurídica, especialidad que, además de arroparse con un fondo filosófico más robusto, se ha orientado más a la actividad de toma de decisiones judiciales. Una notable excepción lo es la obra del autor canadiense y todo un clásico en los estudios de la filosofía de la argumentación Douglas Walton.⁶⁵

En Italia, la teoría de la argumentación jurídica ha despertado poco interés, básicamente debido al hecho que la tradición interpretativa y analítica, de gran arraigo en la península, la han visto con desconfianza, en razón de abrir la posibilidad de malas decisiones bien argumentadas. No obstante lo anterior, autores como Alessandro Guliani,⁶⁶ Tomas Serena,⁶⁷ Maurizio

⁶⁰ JANSEN, Christian, *The nature of legal argument*, Oxford, Blackwell, 1957.

⁶¹ KLOOSTERHUIS, Harm, "Analysing analogy argumentation in Law: four pragma-dialectical starting points", en VAAN EEMEREN, F.H. y GROOTENDORST, R. (comps.), *Studies in pragma-dialectics*, Amsterdam, SicSat, 1994; FETERIS, Eveline; KLOOSTERHUIS, Harm, *et al.*, (comps.), *Legal Argumentation and the Rule of Law*, Netherlands, Eleven International Publishing 2016.

⁶² PRAKKEN, Henry, *Logical tools for modelling legal argument, dissertation*, Amsterdam, Free University Amsterdam, 1993; PRAKKEN, Henry, "A Formal Model of Adjudication Dialogues", en *Artificial Intelligence and Law*, 2008, 16, 305-328; PRAKKEN, Henry, "Formalising ordinary legal disputes: a case study", en *Artificial Intelligence and Law*, 2008, no. 16, pp. 333-359; PRAKKEN, Henry y SARTOR, Giovanni (comps), *Logical Models of Legal Argumentation*, Netherlands, Springer, 2012.

⁶³ NEUMANN, Ulfrid, *Juristische Argumentationstheorie*, Baden-Baden, Nomos, 2022.

⁶⁴ KUBBELIER, Christian, *Notwendigkeit und Struktur juristischer Argumentation*, Berlin, Duncker Humblot, 2018.

⁶⁵ WALTON, Douglas, *Legal Argumentation and Evidence*, Pennsylvania, Penn State University Press, 2012. Véase también BONGIOVANNI, Giorgio, POSTEMA, Gerald, ROTOLO, Antonino y WALTON, Douglas, *Handbook of Legal Reasoning and Argumentation*, New York, Springer, 2018.

⁶⁶ GIULIANI, Alessandro, "Logica del diritto (teoria dell'argomentazione)", en *Enciclopedia del diritto*, vol. XXV, MILANO, Giuffrè, 1975, pp. 13-23; GIULIANI, Alessandro, "Il campo dell'argomentazione. Su di un recente volumen di Ch. Perelman", en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1972; GIULIANI, Alessandro, "La filosofia retórica de Vico y la nueva retórica", en *Cuadernos sobre Vico*, trad., José M. Servilla, no. 11-12, 1999-2000, pp. 33-46.

⁶⁷ SERENA, Tomas, *L'argomentazione giuridica dopo Perelman. Teorie, tecniche e casi pratici*, Italia, Carocci, 2021.

Mancini,⁶⁸ Letizia Gianformaggio,⁶⁹ Giorgio Pino⁷⁰, Paolo Commanducci,⁷¹ Baldassere Pastore⁷² o, Riccardo Guastini⁷³ han abordado ciertos temas de la argumentación jurídica. En Francia tampoco se detecta un interés significativo sobre los temas de esta disciplina; sin embargo, se pueden encontrar obras importantes como la de Eugenia Stefanescu.⁷⁴ En lengua portuguesa se puede mencionar que, en Brasil, dignas de mención son las obras de Fábio Schecaira y Noel Struchiner⁷⁵ y de Tercio Sampaio Ferraz Junior.⁷⁶

En cambio, en los países de lengua española, la argumentación jurídica ha tenido una recepción muy entusiasta. Desde mediados del Siglo XX se comenzaron a establecer los cimientos de la actual teoría de la argumentación jurídica, con base en las críticas que hicieran

⁶⁸ MANZINI, Mauricio, *Argomentazione giuridica e retorica forense. Dieci riletture sul ragionamento processuale*, Torino, Giappichelli Editori, 2021.

⁶⁹ GIANFORMAGGIO, Letizia, "Certeza del diritto, coerenza e consenso. Variazioni su un tema di MacCormick", en *Materiali per una storia della cultura giuridica XVIII*, 1998, 2, pp. 459-487; GIANFORMAGGIO, Letizia, *Le ragioni del garantismo. Discutendo con Luigi Ferrajoli*, Torino, Giappichelli, 1993; GIANFORMAGGIO, Letizia, *Gli argomenti di Perelman, dalla neutralità dello scienziato all'imparzialità del giudice*, Milano, Comuità, 1973; GIANFORMAGGIO, Letizia, "La noción de procedimiento en la teoría de la argumentación jurídica", en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 1993, pp. 159-167; GIANFORMAGGIO, Letizia, "Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio", en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 4, 1987, pp. 87-108; GIANFORMAGGIO, Letizia, *Filosofía del diritto e ragionamento giuridico*, Torino, Giappichelli editore, 2018.

⁷⁰ PINO, Giorgio, *Diritti e interpretazione. Il ragionamento giuridico nello Stato costituzionale*, Italia, Il Mulino, 2010; PINO, Giorgio, *Derechos e interpretación. El razonamiento jurídico en el Estado constitucional*, Colombia, Universidad del Externado, 2014; PINO, Giorgio, "Principios, ponderación, y la separación entre derecho y moral. Sobre el neoconstitucionalismo y sus críticos", en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 34, 2011, pp. 201-228.

⁷¹ COMANDUCCI, Paolo:1987, "Osservazioni in margine a 'La congruencia nella giustificazione giuridica' di Neil MacCormick", en COMANDUCCI, Paolo y GUASTINI, Riccardo (comps.), *L'analisi del ragionamento giuridico*, vol. I, Torino, Giappichelli, 1987, pp. 265-275.

⁷² PASTORE, Baldassare:1992, "Coerenza e integrità nella teoria del ragionamento giuridico di Ronald Dworkin", *Rivista di diritto civile*, pp. 423-445; PASTORE, Baldassare, 1993, "Integrità, tradizione, interpretazione", *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1993, LXX, pp.43-78.

⁷³ GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Lima, Legales Ediciones, 2018, pp. 325 y ss.; PECES BARBA, Gregorio, FERNÁNDEZ, Eusebio y ASIS, Rafael, *Curso de Teoría del Derecho*, 2ª edición, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 233

⁷⁴ STEFANESCU, Eugenia, *L'Argumentation dans le discours juridique: la plaidoirie*, Francia, Vasile Poenaru, 2022.

⁷⁵ SCHECAIRA, Fabio P. y STRUCHINER, Noel, *Teoria da argumentação jurídica*, Rio de Janeiro, Pontificia Universidad Católica, Contrapunto, 2016.

⁷⁶ SAMPAIO FERRAZ JUNIOR, Tercio, *Introducción al Estudio del Derecho, Técnica, Decisión, Dominación*, trad. Javier El-Hage, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, pp. 289 y ss.

valer autores como Luis Recasens Siches,⁷⁷ Carlos Vaz Ferreira⁷⁸ y Carlos Santiago Nino,⁷⁹ entre otros, en contra de las ideas de la tradición lógico-interpretativa, la que apelaba a cánones rígidos y a las inferencias seguras de la lógica deductiva del razonamiento jurídico.

Sin embargo, el inicio de una verdadera preocupación argumentativa en el ámbito jurídico iberoamericano lo fueron los trabajos de Manuel Atienza, el que además de haber traducido al español la obra de Robert Alexy, se dio a la tarea de analizar en su profusa obra, exhaustivamente, los problemas y conceptos de la argumentación jurídica, así como de confrontarse con los autores y teorías dominantes en la materia.⁸⁰ De igual forma, Atienza se ha concentrado en el proceso argumentativo mismo como parte de la actividad humana de la creación, de la aplicación, de la crítica y de la finalización de vigencia de las normas jurídicas.⁸¹ Finalmente, este autor ha tratado de ofrecer a los operadores del sistema jurídico algunas orientaciones teóricas y prácticas -instrumentos metodológicos- para perfeccionar sus competencias argumentativo-profesionales, lo que él mismo considera como una condición necesaria pero no suficiente para la adquisición de las habilidades argumentativas que le permitan ser más eficiente en su trabajo práctico,⁸² y esto no sólo para la producción de argumentaciones,⁸³ sino también para su análisis⁸⁴ y evaluación.⁸⁵

⁷⁷ RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, México, UNAM, 2002; RECASÉNS SICHES, Luis, “Interpretación jurídica por medio del logos de lo humano o de lo razonable”, en: *Antología 1922-1974 Luis Recasens Siches*, México, FCE, 1976, pp. 190-219; RECASÉNS SICHES, Luis, “Algunos criterios y análisis sobre el logos de lo razonable”, en *Antología 1922-1974 Luis Recasens Siches, op. cit.*, pp. 190-219; RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, FCE, México, 1956; *idem*, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 19ª ed., México, Porrúa, 2008; CHÁVEZ-FERNÁNDEZ POSTIGO, José, *Luis Recasens y la teoría estándar de la argumentación jurídica. Una revalorización del logos de lo razonable*, Pamplona, Thomson Reuters, 2017; CABRA APALAGUETI, José, “Claves de la argumentación jurídica en Luis Recasens Siches: estimativa jurídica y logos de lo razonable”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2011, núm. xxvii, pp. 37-61.

⁷⁸ VAZ FERREIRA, Carlos, *Lógica viva*, Montevideo, Centro Cultural de España, 1963.

⁷⁹ SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, Buenos Aires, Astrea, 2003, pp. 168, 245-307.

⁸⁰ ATIENZA, Manuel, *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006.

⁸¹ ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho*, México, UNAM, 2008.

⁸² ATIENZA, *Curso...*, *op. cit.*, p. 12.

⁸³ *Ibidem*, p. 643 y ss.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 423 y ss.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 547 y ss.

En España, además de la obra de Atienza, dignas de mención lo son las obras de Francisco Ezquiaga,⁸⁶ de Juan Ruiz Manero⁸⁷ y de Juan Antonio García Amado,⁸⁸ de Perfecto Andrés Ibáñez y de Daniel Lagier González⁸⁹ y la de Josep J. Moreso.⁹⁰

En Argentina destacan los trabajos de Rodolfo Vigo,⁹¹ de Olsen Ghirardi,⁹² de Armando Andruet,⁹³ de Nestor Leandro Guzmán,⁹⁴ de Jorge Douglas Price,⁹⁵ y de Ricardo Guibourg,⁹⁶ entre otros. En Perú dignas de mención son las cuantiosas contribuciones de José Manuel Cabra

⁸⁶ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional española*, España, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Argitarapen Zerbitzua, Euskal Herriko Unibertsitatea, 1988; EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *"Iura novit curia" y aplicación judicial del Derecho*, España, Lex Nova, 2000; EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*, Tirant lo Blanch, 1999; EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, "Argumentando conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas", en *Revista iberoamericana de argumentación*, 2016, núm. 13; EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, "La argumentación jurídica en la toma de decisión judicial", en *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardurularitzako Euskal Aldizkaria*, núm. 99-100, 2014. pp. 1309-1330; EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, "El uso de los argumentos sedes materiae y a rubrica en la justificación de las decisiones interpretativas electorales", en *Quid Iuris*, 2012, pp. 21-58.

⁸⁷ RUIZ MANERO, Juan, "Rule of Law y ponderación. Un límite de la ponderación y una insuficiencia de su teoría estándar", en RUIZ MANERO, Juan y ALONSO, Juan Pablo, (comps.), *Imperio de la Ley y ponderación de principios*, Buenos Aires, Astrea, 2018.

⁸⁸ GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Argumentación jurídica. Fundamentos teóricos y elementos prácticos*, México, Porrúa; GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Decidir y argumentar sobre derechos*, México, Tirant lo Blanch, 2018; GARCÍA AMADO, Juan Antonio, Interpretar, argumentar, decidir, *Anuario de Derecho Penal*, 2005, pp. 31-73; GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Teorías de la tónica jurídica*, Madrid, Civitas, 1988.

⁸⁹ IBÁÑEZ, Perfecto Andrés y LAGIER GONZÁLEZ, Daniel, *Argumentación jurídica y prueba de los hechos*, España, Palestra, 2023.

⁹⁰ MORESO, Josep J., *Logica, Argumentacion e Interpretacion en el Derecho*, España, Uoc SI Editorial, 2006.

⁹¹ VIGO, Rodolfo, *La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2017; VIGO, Rodolfo, *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003.

⁹² GHIRARDI, Olsen, *El razonamiento forense*, Argentina, Ediciones Copista, 1998.

⁹³ ANDRUET, Armando, *Teoría general de la argumentación forense*, Argentina, Alveroni, 2003.

⁹⁴ GUZMÁN, Néstor Leandro, *La argumentación jurídica en la experiencia procesal del derecho*, Buenos Aires, El dial Express, 2009.

⁹⁵ DOUGLAS PRICE, Jorge Eduardo, *La decisión judicial*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2012.

⁹⁶ GUIBOURG, Ricardo A., *El fenómeno normativo*, Buenos Aires, Astrea, 1987; GUIBOURG, Ricardo, *Pensar en las normas*, Eudeba, Buenos Aires, 1999; GUIBOURG, Ricardo, *A La construcción del pensamiento*, Buenos Aires, Colihue, 2004.

Apalategui,⁹⁷ así como las de José Chávez-Fernández Postigo⁹⁸ y Juan Antonio Ureta Guerra.⁹⁹ En Colombia, los trabajos de Pablo Raúl Bonorino y Jairo Iván Peña Ayazo,¹⁰⁰ así como los de Carlos Bernal Pulido.¹⁰¹ En Chile, la obra de Manuel Manson¹⁰² es digna destacarse. En Ecuador, podemos mencionar las contribuciones de Alí Lozada Prado.¹⁰³

La TAJ también fue objeto de una recepción muy importante en México, a tal grado que, prácticamente, en cualquier programa de estudios de licenciatura en Derecho y en muchos de posgrado en esta especialidad existe la argumentación jurídica como asignatura obligatoria. En

⁹⁷ CABRA APALATEGUI, José Manuel, *Sobre derecho y argumentación: estudios de la teoría de la argumentación jurídica*, Granada, Comares, 2015; CABRA APALATEGUI, José Manuel, *Argumentación jurídica y racionalidad en A. Aarnio*; Dykinson, 2000; CABRA APALATEGUI, José Manuel, “Racionalidad y argumentación jurídica (sobre el concepto de racionalidad procedimental y la relación derecho-moral en el razonamiento jurídico a propósito de las teorías de Aulis Aarnio y Robert Alexy)”, en *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 2000, núm. 9, pp. 151-188; CABRA APALATEGUI, José Manuel, “Conflictos de derechos y estrategias argumentativas”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Política*, núm. 51, 2017, (Ejemplar dedicado a Francisco Suárez en la vida de su tiempo y en la del nuestro), pp. 357-380; CABRA APALATEGUI, José Manuel, “Argumentos, reglas y valores en la interpretación jurídica” en *Anuario de filosofía del derecho*, 2017, núm. 33, pp. 37-62; CABRA APALATEGUI, José Manuel, “Claves de la argumentación jurídica en Luis Recaséns Siches: estimativa jurídica y logos de lo razonable”, en *Anuario de filosofía del derecho*, 2011, núm. 27, pp.37-62; CABRA APALATEGUI, José Manuel, “Antiformalismo y argumentación jurídica”, en *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 2011, núm. 24, pp. 67-91; CABRA APALATEGUI, José Manuel, “La unidad de razonamiento práctico en la teoría del discurso jurídico”, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2010, núm. 33, pp. 109-128; CABRA APALATEGUI, José Manuel, “Discurso, racionalidad y persuasión”, en *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie, ARSP. Beiheft*, 2007, núm. 110, pp. 15-24; CABRA APALATEGUI, José Manuel, “El concepto de Derecho y el argumento de la relevancia práctica”, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2005, núm. 28, pp. 221-238.

⁹⁸ CHÁVEZ-FERNÁNDEZ POSTIGO, José, *Luis Recaséns y la teoría estándar de la argumentación jurídica: una revalorización del logos de lo razonable*, Editorial Aranzadi, 2017; CHÁVEZ-FERNÁNDEZ POSTIGO, José, “El enfoque argumentativo de Manuel Atienza y la teoría estándar: dos problemas y un ensayo de solución”, en *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, 2019, pp. 129-160.

⁹⁹ URETA GUERRA, Juan Antonio, *Técnicas de argumentación jurídica para la litigación oral y escrita*, Lima, Jurista Editores, 2010.

¹⁰⁰ BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván, *Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas*, Bogotá, Consejo Nacional de la Judicatura, 2008.

¹⁰¹ BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador*, 2ª edición, Madrid, CEPC, 2005; BERNAL PULIDO, Carlos, “Legal argumentation and the normativity of legal norms”, en *Cogency, Journal of reasoning and argumentation*, 2011, vol. 3, pp. 53-66; BERNAL PULIDO, Carlos, “Estructura y límites de la ponderación”, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2003, núm. 26, 2003, pp. 225-223; BERNAL PULIDO, Carlos, “El principio de proporcionalidad en el control de las medidas estatales ambientales de efecto equivalente en el derecho comunitario europeo”, en *Revista Derecho del Estado*, 2000, núm. 9, pp. 107-123; BERNAL PULIDO, Carlos, “¿Es la ponderación irracional y contraria al principio democrático?: Una discusión sobre la teoría de los derechos fundamentales como principios en el contexto de España”, en SIECKMANN, Jan (comp.), *La teoría principialista de los derechos fundamentales: Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 223-242; BERNAL PULIDO, Carlos, “En torno a la fórmula del peso”, en MENÉNDEZ, Agustín José y ERIKSEN, Erik Oddvar y ALEXEY, Robert, (comps.), *La argumentación y los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2010, pp. 137-152.

¹⁰² MANSON, Manuel, *Argumentación, derecho y lógica, introducción lógico-filosófica al estudio de la argumentación jurídica*, Madrid, EDISOFER-Ediciones Jurídicas Olenjnik, 2008.

¹⁰³ LOZADA PRADO, Alí, “El postpositivismo de la «optimización»: sobre el concepto de principio jurídico de R. Alexy”, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2016, vol. 39, pp. 227-252; LOZADA PRADO, Alí y ATIENZA, Manuel, *Cómo analizar una argumentación jurídica*, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2009.

este país existe una literatura muy amplia tanto de libros de texto, como de artículos, así como de obras más orientadas al razonamiento judicial. Dentro de las primeras, se cuentan las de Víctor Pérez Valera,¹⁰⁴ Juan Abelardo Hernández Franco,¹⁰⁵ Jaime Cárdenas Gracia,¹⁰⁶ Alejandro Nava Tovar,¹⁰⁷ y las de Víctor Manuel Rojas Amandi.¹⁰⁸ Dentro de los trabajos especializados en temas judiciales, dignos de mención destacamos los de Celia Marín Sasaki, Gonzalo Armienta Hernández,¹⁰⁹ Omar Vázquez Sánchez,¹¹⁰ Ernesto Galindo Sifuentes,¹¹¹ Santiago Nieto Castillo,¹¹² Roberto Lara Chagoyán,¹¹³ Gerardo Ribeiro Toral,¹¹⁴ Virgilio Bravo Peralta, Adrián Rentería Díaz,¹¹⁵ Alfredo Islas Colín,¹¹⁶ Miguel Carbonell¹¹⁷ y Juan Manuel Romero Martínez.¹¹⁸ Existen, además, dos trabajos que sobresalen por su perfil filosófico: el primero es el libro *Fundamentos de la teoría de la argumentación* de Serafín Ortiz Ortiz,¹¹⁹ mientras que el segundo es el titulado *La ética discursiva en las teorías del derecho de Habermas y Alexy* de Víctor Manuel Rojas Amandi.¹²⁰

¹⁰⁴ PÉREZ VALERA, Víctor, *Argumentación jurídica*, México, Oxford University Press, 2011.

¹⁰⁵ HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo y Báez Silva, Carlos, *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2023; HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo, *Argumentación jurídica*, México, Oxford University Press, 2010.

¹⁰⁶ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2005; CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Manual de argumentación jurídica*, México, Porrúa, UNAM, 2014.

¹⁰⁷ NAVA TOVAR, Alejandro, *Argumentación jurídica*, México, Inacipe, 2021.

¹⁰⁸ ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “La teoría de la argumentación jurídica, la versión de Robert Alexy”, en *Dereito*, vol. 11, núm. 2, 2002, pp. 137-183; ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Argumentación jurídica*, México, Oxford University Press, 2010; ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Las buenas razones del derecho, las herramientas de la argumentación jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2024.

¹⁰⁹ MARÍN SASAKI, Celia y ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *Argumentación jurídica y perspectiva de género en las resoluciones jurisdiccionales*, México, Porrúa, 2022.

¹¹⁰ VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, *Sobre la justificación de las decisiones judiciales*, México, Editorial Gudiño Cícero, 2007.

¹¹¹ GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *Argumentación Jurídica, técnicas de argumentación del abogado y el juez*, México, Porrúa, 2013.

¹¹² NIETO, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídica en materia electoral, una propuesta garantista*, México, UNAM, IJ, 2005.

¹¹³ LARA CHAGOYÁN, Roberto, *Argumentación jurídica, estudios prácticos*, México, Porrúa, 2012.

¹¹⁴ RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Verdad y argumentación jurídica*, México, Porrúa, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guanajuato, 2009.

¹¹⁵ RENTERÍA, Adrián, “La teoría de la argumentación y el decisionismo judicial”, en *Revista de Ciencias Sociales*, 2000, núm. 45.

¹¹⁶ BRAVO PERALTA, Virgilio, ISLAS COLIN, Alfredo (coords.), *Argumentación e interpretación jurídica, para juicios orales y la protección de derechos humanos*, México, Porrúa, Tecnológico de Monterrey, 2010.

¹¹⁷ CARBONELL, Miguel, *Argumentación jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, México, Porrúa, UNAM, IJ, 2019; CARBONELL, Miguel (coord.), *Argumentación jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, México, Porrúa, UNAM, IJ, 2012.

¹¹⁸ ROMERO, Juan M., *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. bases para la toma de decisiones judiciales*, México, UNAM, IJ, 2017.

¹¹⁹ ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Fundamentos de la teoría de la argumentación jurídica*, 2ª ed., México, Porrúa, 2017.

¹²⁰ ROJAS AMANDI, *La ética discursiva... op. cit.*

VI. Temas centrales de la TAJ

Aristóteles estudió a la argumentación desde tres diferentes puntos de vista; en primer lugar, el que tiene que ver con conclusiones lógicas formalmente válidas con base en reglas de inferencia deductivas explícitas. En segundo término, la argumentación como método dialéctico-discursivo para resolver diferencias de opinión con base reglas de conducta para garantizar argumentaciones racionales. Finalmente, desde la perspectiva de la Retórica, la argumentación debe persuadir audiencias particulares con ayuda de técnicas argumentativas que aseguren la efectividad del mensaje frente a un auditorio particular.

Pues bien, la perspectiva lógica que aporta reglas de inferencia deductivas para alcanzar la validez formal del razonamiento prevaleció en la teoría de la argumentación hasta los años cincuenta del siglo XX. El giro retórico posterior, incluyó un alejamiento de descripciones puramente lógicas de la argumentación, la inclusión del lenguaje natural, la apertura hacia el conocimiento cotidiano que no va más allá de la probabilidad,¹²¹ una mayor sensibilidad al contexto humano en que se comunican las argumentaciones y la inclusión de la persuasión como el objetivo de las mismas.¹²² Pero aún faltaba el foco de la perspectiva dialéctica que aportaba las reglas que aseguran la racionalidad de las argumentaciones en el curso de los procedimientos de la comunicación lingüística interpersonal. Las tres perspectivas muestran tres diferentes funciones de la argumentación: validez la lógica, eficacia la retórica y razonabilidad la dialéctica.

Cuando Atienza habla de una concepción estándar de la argumentación jurídica que no se contrapone al razonamiento deductivo, sino que lo complementa con otros recursos, realmente se refiere a la tendencia que existe en la versión madura de la TAJ para integrar, de diferentes formas, elementos lógicos, retóricos y dialécticos.¹²³ Menos acertada nos parece la conclusión a la que llega Feteris cuando clasifica a las teorías de la argumentación jurídica como esencialmente lógicas, retóricas o dialógicas, a menos que tal clasificación pudiera entenderse como un criterio para catalogar a teorías con elementos esencialmente lógicos, retóricos o

¹²¹ GÖTTERT, Karl-Heinz, *Einführung in die Rhetorik. Grundbegriffe – Geschichte – Rezeption*, 4ª ed., Paderborn, Fink, 2009, p. 19.

¹²² TILL, Dietmar, “Rhetorik und Sprechkunst: Analyse und Anwendung”, en TEUCHERT, Brigitte (comp.), *Sprache und Sprechen, Aktuelle Forschungstendenzen in der Sprechwissenschaft. Normen, Werte, Anwendung*, Baltmannsweiler, Alemania, Schneider Hohengehren, 2015, t. 48, p. 7.

¹²³ ATIENZA, *Curso de argumentación...*, *op. cit.*, p. 31.

dialécticos. Lo que nos parece inaceptable es que Feteris clasifique a teorías de Lógica jurídica como la de Ulrich Klug como una versión de la TAJ.¹²⁴

Un enfoque tridimensional es en el que se ha trabajado en TAJ propiamente dicha. Se trata de una perspectiva desde el punto de vista de los argumentadores para defender pretensiones de validez jurídica problematizadas con ayuda de argumentaciones formalmente válidas y materialmente racionales que se sostienen en procedimientos discursivos comunicativos. Para este tipo de posiciones teóricas, -Aarnio, Alexy, MacCormick, Peczenik, Feteris- la racionalidad de la argumentación jurídica depende de si el procedimiento cumple con ciertos estándares formales y materiales de aceptabilidad, además de ciertos elementos lingüísticos que permitan conceptualizar a la argumentación jurídica como una forma de comunicación racional.

En un enfoque argumentativo se requiere la existencia de discursos que cumplan ciertos criterios procesales de racionalidad. Para que una decisión jurídica sea aceptable, es importante que los participantes respeten ciertas reglas.¹²⁵ Los principios básicos de tales sistemas -por ejemplo, el de Alexy- son los principios de coherencia, eficiencia, comprobabilidad, coherencia, generalización y sinceridad.¹²⁶ Aarnio y Peczenik se apartan de estas reglas, pero ofrecen otras.

En el análisis de la argumentación jurídica,¹²⁷ Aarnio, Alexy, MacCormick y Peczenik distinguen entre la reconstrucción de casos fáciles y la de casos difíciles. En los casos fáciles en los que no existe diferencia de opinión sobre los hechos y las normas aplicables, se puede utilizar sola la argumentación formal para defender la decisión. MacCormick llama a esta argumentación para casos fáciles una justificación deductiva,¹²⁸ y Aarnio¹²⁹ y Alexy¹³⁰ la llaman una justificación interna. En los casos difíciles, en los que se cuestionan los hechos o la norma, se requiere de justificaciones adicionales mediante una cadena de argumentaciones de diverso tipo:

¹²⁴ FETERIS, *Fundamentos...*, *op. cit.*, pp. 38-45.

¹²⁵ *Ibidem*.

¹²⁶ ALEXY, *Theorie der juristischen...*, *op. cit.*, pp. 219 y ss.

¹²⁷ FETERIS, Eveline, "The analysis and evaluation of legal argumentation: approaches and developments", en *I-lex, Scienze Giuridiche, Scienze Cognitive e Intelligenza artificiale*, no. 16, 2012, pp. 61-80.

¹²⁸ MCCORMICK, *Legal reasoning...*, *op. cit.*, pp. 19 y ss.

¹²⁹ AARNIO, Aulis, "La respuesta correcta única y el principio de la mayoría", en AARNIO, *op. cit.*, p. 55.

¹³⁰ ALEXY, *Theorie der juristischen...*, *op. cit.*, pp. 273 y ss.

interpretativas, dogmáticas, jurisprudenciales, éticas, empíricas o especiales. MacCormick¹³¹ llama a esta justificación de segundo orden y Alexy¹³² como justificación externa.

La mayoría de los autores de la TAJ relacionan el requisito de validez lógica con el requisito moral de corrección y de universalización: casos similares deben tratarse de manera similar. La racionalidad de una decisión jurídica depende de la cuestión de si la decisión se basa en una regla universal que también se aplica a casos similares con base en los mismos criterios de corrección.¹³³ Los autores difieren respecto a la cuestión de qué sistema lógico es el más adecuado para reconstruir en la argumentación jurídica el principio de universalidad. Alexy y MacCormick opinan que las argumentaciones jurídicas en las que se defienden afirmaciones normativas pueden reconstruirse mejor utilizando una lógica de predicados con operadores deónticos.

Para producir las premisas materiales de la argumentación, en opinión de MacCormick,¹³⁴ se requiere de una argumentación consecuencialista, la que siempre debe combinarse con un argumento de coherencia y de consistencia. En opinión de Peczenik,¹³⁵ en una reconstrucción de una justificación jurídica deben quedar explícitas todas las transformaciones que se lleven a cabo. Así, la justificación general consiste en una combinación de diversas formas de justificación en las que se aclaran las distintas transformaciones. La mayoría de los autores no especifican cómo deben hacerse explícitas estas premisas. Alexy sólo dice que la decisión jurídica debe derivarse lógicamente de al menos una norma universal junto con otras premisas, pero no especifica cómo debe hacerse explícito el supuesto oculto.¹³⁶ De la descripción de Alexy y MacCormick se puede concluir que la regla universal debe hacerse explícita. En opinión de Aarnio, en la justificación externa deben reconstruirse aquellos elementos necesarios para completar las premisas de los silogismos en los que se defienden las premisas de la justificación interna.¹³⁷

Para la evaluación de los aspectos materiales de la argumentación jurídica, los autores proponen varios tipos de procedimientos. En primer lugar, están los que sirven para comprobar

¹³¹ MCCORMICK, *Legal reasoning...*, *op. cit.*, pp. 100 y ss.

¹³² ALEXY, *Theorie der juristischen...*, *op. cit.*, p. 283 y ss.

¹³³ *Ibidem*, p. 273.

¹³⁴ MCCORMICK, *Legal reasoning...*, *op. cit.*, pp. 129 y ss.

¹³⁵ PECZENIK, Aleksander, "Saltos y lógica en el derecho, ¿qué puede esperarse de los modelos lógicos de argumentación jurídica?", en PECZENIK, *Derecho...*, *op. cit.*, pp. 77 y ss.

¹³⁶ ALEXY, *Theorie der juristischen...*, *op. cit.*, pp. 275 y ss.

¹³⁷ AARNIO, "La respuesta...", *op. cit.*, p. 55.

si se considera que una premisa pertenece a puntos de partida jurídicos comúnmente compartidos. Para decidir si una argumentación es aceptable según los estándares legales, la primera verificación consiste en determinar si el fundamento de la argumentación parte de una norma válida dentro del sistema jurídico.¹³⁸ Para comprobar si una argumentación se infiere de una norma de derecho válida y, por tanto, puede funcionar racionalmente como punto de partida compartido, se debe llevar a cabo un procedimiento de prueba que establezca si una determinada norma puede derivarse de una fuente jurídica aceptada. Las fuentes jurídicas, tales como las leyes, las decisiones jurídicas, tratados o la Constitución, se consideran tipos específicos de materiales que pueden utilizarse para la evaluación de argumentaciones jurídicas. Siguiendo a Hart, MacCormick sostiene que las reglas de derecho válido deben identificarse sobre la base de una “*regla de reconocimiento*” mediante la cual se pueda determinar si una fuente jurídica es una fuente de derecho válida.¹³⁹ Según Peczenik, las reglas de derecho válido deben identificarse mediante una transformación de fuente que establezca si una fuente jurídica puede valer como una fuente de derecho válida.¹⁴⁰

Sin embargo, una premisa normativa no siempre puede derivarse directamente de una fuente de derecho, a menudo se requiere de una interpretación que precise su significado. Alexy considera que los métodos de interpretación y las formas especiales de argumentación, son esquemas de argumentación que pueden utilizarse para justificar una determinada aplicación normativa. Es por esto por lo que establece una tabla de reglas y formas elaboradas¹⁴¹ que permiten una reconstrucción lógica de las argumentaciones. Sin embargo, no especifica cuándo una argumentación reconstruida según un esquema argumentativo particular es aceptable o no, toda vez que lo único que puede garantizar su teoría es una fundamentación racional, más no su eficacia práctica.¹⁴² En la praxis jurídica, puede resultar difícil decidir qué tipo de esquema argumentativo debe utilizarse para reconstruir una determinada argumentación y qué preguntas críticas son relevantes para la evaluación.

¹³⁸ ALEXY, *Theorie der juristischen...*, *op. cit.*, p. 273.

¹³⁹ MCCORMICK, *Legal reasoning...*, *op. cit.*, p. 54.

¹⁴⁰ PECZENIK, “Saltos y lógica...”, *op. cit.*, pp. 80-81.

¹⁴¹ ALEXY, *Theorie der juristischen...*, *op. cit.*, p. 361 y ss.

¹⁴² *Ibidem*, p. 213.

Respecto de la evaluación de los aspectos procesales de la argumentación, se debe determinar si el discurso se ha conducido de manera racional. Según Aarnio,¹⁴³ Alexy,¹⁴⁴ Peczenik¹⁴⁵ y García Amado,¹⁴⁶ es necesario comprobar si el discurso se ha desarrollado según un sistema de reglas válidas para un discurso racional. Los principios básicos de dicho sistema de reglas son los principios de coherencia, eficiencia, comprobabilidad, generalización y sinceridad. Estos principios son formulados por Alexy y desarrollados en un sistema de reglas para discursos prácticos generales¹⁴⁷ y, en particular, para los discursos jurídicos. Las normas procesales sirven también como normas para la evaluación formal y material de la justificación. Las reglas específicas del procedimiento del discurso son las reglas que garantizan el derecho a participar en los discursos, las reglas de sinceridad, las reglas relativas a la carga de la prueba, las reglas relativas a la pertinencia de las contribuciones y las reglas para un uso común de la lengua.¹⁴⁸ Alexy opina que no todas las reglas se aplican de la misma manera en todos los tipos de debates jurídicos. Por ejemplo, en un proceso legal las reglas de discusión difieren de las reglas que se usan en una discusión entre juristas. Aarnio, MacCormick y Peczenik distinguen un componente separado en la evaluación en el que se determina si el resultado del proceso de justificación -en términos de Aarnio y MacCormick, la interpretación o en términos de Peczenik, la decisión jurídica- está de acuerdo con las normas y valores de una determinada comunidad jurídica. En la teoría de Aarnio, una interpretación debe ser coherente con las normas y valores que se comparten dentro de una determinada comunidad jurídica, una audiencia específica.¹⁴⁹ En opinión de MacCormick, la interpretación debe ser coherente con ciertos principios jurídicos y debe ser coherente con las normas y precedentes jurídicos pertinentes.¹⁵⁰ En la teoría de Peczenik, la interpretación debe realizarse de acuerdo con todas las fuentes jurídicas, normas de interpretación, normas de conflicto y la norma básica.¹⁵¹ Alexy no distingue un componente de evaluación separado para el resultado del discurso. En su opinión, la racionalidad del resultado depende de la cuestión de si el discurso se ha llevado a cabo de acuerdo con las reglas del discurso

¹⁴³ AARNIO, “La respuesta...”, *op. cit.*, p. 58.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 221 y ss.

¹⁴⁵ PECZENIK, “Saltos...”, *op. cit.*, pp. 98 y ss.

¹⁴⁶ GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “Del método jurídico a las teorías de la argumentación”, en: *Anuario de filosofía del derecho*, 1986, pp. 151-182, 167 y ss.

¹⁴⁷ ALEXY, Robert, *Theorie der juristischen Argumentation*, *op. cit.*, pp. 233 y ss.

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 184 y ss.

¹⁴⁹ AARNIO, Aulis, “Sobre la ambigüedad semántica en la interpretación jurídica”, en AARNIO, *Derecho, racionalidad...*, *op. cit.*, pp. 28 y ss.

¹⁵⁰ MCCORMICK, *Legal reasoning...*, *op. cit.*, pp. 152 y ss.

¹⁵¹ PECZENIK, “Saltos...”, *op. cit.*, pp. 103 y ss.

racional. En razón que estas reglas ya preven el requisito de que la argumentación debe ser aceptable según puntos de partida comunes, garantizan que el resultado final sea coherente con los puntos de partida y los valores compartidos dentro de la comunidad jurídica.¹⁵²

VII. Conclusiones

Después de la Segunda Guerra Mundial las disciplinas del razonamiento jurídico adquirieron un rol protagónico en la Teoría y Filosofía del Derecho. Como una nueva alternativa frente a las propuestas de la Lógica, Hermenéutica, Retórica y Metodología jurídicas, apareció la TAJ. Ésta ha tenido un desarrollo importante en las lenguas alemana e inglesa y una recepción muy entusiasta en los países de habla española y, en particular, en México.

El tema central de la TAJ es la fundamentación racional de los juicios jurídicos. La racionalidad de estos se determina evaluando ciertos estándares formales, materiales y procesales de su aceptabilidad. Respecto a su forma, se trata de establecer, por un lado, si se trata de un caso fácil o difícil y, por el otro, si la validez lógica se integra con el principio moral de corrección y universalización. Por cuanto hace al contenido material de las premisas, se requiere evaluar las consecuencias -McCormick-, explicitar las transformaciones de las premisas -Peczenik-, expresar la regla universal en que se fundamenta -Alexy- y reconstruir los elementos necesarios para complementar las premisas de los silogismos -Aarnio-; asimismo, se requiere demostrar si la norma que sirve de fundamento se trata de una norma jurídica válida y de si para determinar su sentido se han utilizado correctamente cánones de interpretación jurídica. Finalmente, respecto a la evaluación de los aspectos procesales se debe determinar si se ha observado un sistema de reglas válido para un discurso racional -Alexy-.

VIII. Bibliografía

AARNIO, Aulis, “Argumentation Theory-and beyond: some remarks on the rationality of legal justification”, en *Rechtstheorie*, 1983, vol. 14, p. 185 y ss.

AARNIO, Aulis, “*Lo racional como razonable*”. *Un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. Ernesto Garzón Valdez, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

AARNIO, Aulis, *The rational as reasonable: a treatise on legal justification*, Dordrecht, Thompson, 1987.

¹⁵² ALEXY, *Theorie der juristischen...*, *op. cit.*, p. 233 y ss.

- ALEXY, Robert, "Law and Correctness", en FREEMAN, Michael (comp.), *Current Legal Problems*, Oxford, Oxford University Press, 1998, pp. 205-221.
- ALEXY, Robert, *Derecho y razón práctica*, trad. Wistano Orozco, México, Fontamara, 1998.
- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, 2ª edición, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2007.
- ALEXY, Robert, *Theorie der juristischen Argumentation*, 3ª ed., Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1996.
- ANDRUET, Armando, *Teoría general de la argumentación forense*, Argentina, Alveroni, 2003.
- ARISTÓTELES, *El arte de la retórica*, trad. E. Ignacio Granero, 2ª edición, Argentina, Eudeba, 2005.
- ATIENZA, Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.
- ATIENZA, Manuel, *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006. ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- ATIENZA, Manuel, *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo, 2ª edición, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2007.
- BECARIA, César, *Tratado de los delitos y de las penas*, trad. Jacinto Dragonetti, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1993.
- HRUSCHKA, Joachim, *Strafrecht nach logisch-analytischer Methode*, Berlin, De Gruyter, 1983.
- BERNAL PULIDO, Carlos, "En torno a la fórmula del peso", en MENÉNDEZ, Agustín José y ERIKSEN, ODDVAR, Erik y ALEXY, Robert, (comps.), *La argumentación y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Político Constitucionales, 2010, pp. 137-152.
- BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador*, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- BERNAL PULIDO, Carlos, "Estructura y límites de la ponderación", en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2003, núm. 26, pp. 225-223.
- BERNAL PULIDO, Carlos, "¿Es la ponderación irracional y contraria al principio democrático?: Una discusión sobre la teoría de los derechos fundamentales como principios en el contexto de España", en SIECKMANN, Jan (comp.), *La teoría principialista de los derechos fundamentales: Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy*, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 223-242.
- BERNAL PULIDO, Carlos, "Legal argumentation and the normativity of legal norms", en *Cogency, Journal of reasoning and argumentation*, 2011, vol. 3, pp. 53-66.

- BERNAL PULIDO, Carlos, “El principio de proporcionalidad en el control de las medidas estatales ambientales de efecto equivalente en el derecho comunitario europeo”, en *Revista Derecho del Estado*, 2000, núm. 9, pp. 107-123.
- BOBBIO, Norberto, *Derecho y Lógica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Estudios Filosóficos, Dirección General de Publicaciones, 1965.
- BONGIOVANNI, Giorgio; POSTEMA, Gerald, ROTOLO, Antonino y WALTON, Douglas, *Handbook of Legal Reasoning and Argumentation*, New York, Springer, 2018.
- BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA AYAZO, Jairo Iván, *Argumentación judicial: construcción, reconstrucción y evaluación de argumentaciones orales y escritas*, Bogotá, Consejo Nacional de la Judicatura, 2008.
- BRAVO PERALTA, Virgilio e ISLAS COLIN, Alfredo (coords.), *Argumentación e interpretación jurídica, para juicios orales y la protección de derechos humanos*, México, Porrúa, Tecnológico de Monterrey, 2010.
- BUSSE, Dietrich, *Juristische Semantik. Grundfragen der juristischen Interpretationstheorie in sprachwissenschaftlicher Sicht*, Berlin, Dunckler & Humblot, 1993.
- CABRA APALAGUETI, José, “Claves de la argumentación jurídica en Luis Recaséns Siches: estimativa jurídica y logos de lo razonable”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2011, no. XXVII, pp. 37-61.
- CABRA APALAGUETI, José, “Antiformalismo y argumentación jurídica”, en *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 2011, año 15, núm. 24, pp. 67-91.
- CABRA APALAGUETI, José, *Argumentación jurídica y racionalidad en A. Aarnio*, Dykinson, 2000.
- CABRA APALAGUETI, José, “Argumentos, reglas y valores en la interpretación jurídica”, en *Anuario de filosofía del derecho*, 2017, núm. 33, pp. 37-62.
- CABRA APALAGUETI, José, “Claves de la argumentación jurídica en Luis Recaséns Siches: estimativa jurídica y logos de lo razonable”, en *Anuario de filosofía del derecho*, 2011, núm. 27, pp.37-62.
- CABRA APALAGUETI, José, “Conflictos de derechos y estrategias argumentativas”, en *Revista de Filosofía Jurídica y Política*, núm. 51, 2017 (Ejemplar dedicado a: Francisco Suárez en la vida de su tiempo y en la del nuestro), pp. 357-380.
- CABRA APALAGUETI, José, “Discurso, racionalidad y persuasión”, en *Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie, ARSP. Beiheft*, 2007, núm. 110, pp. 15-24.
- CABRA APALAGUETI, José, “El concepto de Derecho y el argumento de la relevancia práctica”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2005, núm. 28, pp. 221-238.

- CABRA APALAGUETI, José, “La unidad de razonamiento práctico en la teoría del discurso jurídico”, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2010, núm. 33, pp. 109-128.
- CABRA APALAGUETI, José, “Racionalidad y argumentación jurídica (sobre el concepto de racionalidad procedimental y la relación derecho-moral en el razonamiento jurídico a propósito de las teorías de Aulis Aarnio y Robert Alexy”, en *Derechos y libertades: Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, 2000, núm. 9, pp. 151-188.
- CABRA APALAGUETI, José, *Sobre derecho y argumentación: estudios de la teoría de la argumentación jurídica*; Granada, Comares, 2015.
- CARBONELL, Miguel (coord.), *Argumentación jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- CARBONELL, Miguel, *Argumentación jurídica. El juicio de ponderación y el principio de proporcionalidad*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Manual de argumentación jurídica*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- CASTILLO, Leonel, “Una aproximación al modelo de interpretación de Jerzy Wróblewski”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal de la Escuela Judicial*, 2003, núm. 13, pp. 123-146.
- CHÁVEZ-FERNÁNDEZ POSTIGO, José, “El enfoque argumentativo de Manuel Atienza y la teoría estándar: dos problemas y un ensayo de solución”, en *Problema anuario de filosofía y teoría del derecho*, 2019, pp. 129-160.
- CHÁVEZ-FERNÁNDEZ POSTIGO, José, *Luis Recaséns y la teoría estándar de la argumentación jurídica. Una revalorización del logos de lo razonable*, Pamplona, Thomson Reuters, 2017.
- CICERÓN, Marco Tulio, *De la Invención Retórica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 2007.
- CICERÓN, Marco Tulio, *Del óptimo género de los oradores*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 2009.
- CICERÓN, Marco Tulio, *Retórica a Herenio*, trad., intro., y notas de Juan Francisco Alcina, Barcelona, Editorial Bosch, 1991.
- CICERÓN, Marco Tulio, *Tópicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 2006.

- COING, Helmut, *Die juristischen Auslegungsmethoden und die Lehren der allgemeinen Hermeneutik*, Köln, Westdeutscher Verlag, 1959.
- COMANDUCCI, Paolo, "Osservazioni in margine a 'La congruenza nella giustificazione giuridica' di Neil MacCormick", en COMANDUCCI, Paolo y GUASTINI, Riccardo (comps.), *L'analisi del ragionamento giuridico*, Torino, Giappichelli, 1987, vol. I, pp. 265-275.
- DOUGLAS PRICE, Jorge Eduardo, *La decisión judicial*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2012.
- DREIER, Ralf, "Zur Problematik und Situation der Verfassungsinterpretation", en DREIER, Ralf, *Recht - Moral-Ideologie*, Frankfurt/Main, Suhrkamp, 1981.
- DWORKIN, Ronald, *Law's Empire*, Peral Duckworth & Co. Ltd., Londres, 1986.
- DWORKIN, Ronald, Ronald, *Taking rights seriously*, 5ª ed., Londres, Peral Duckworth & Co. Ltd. 1987.
- ENGISCH, Karl, "Aufgaben einer Logik und Methodik des juristischen Denkens", en *Studium Generale*, no. 12, 1959, pp. 76-87.
- ESSER, Josef, *Vorverständnis und Methodenwahl in der Rechtsfindung*, Frankfurt am Main, Athenäum-Verlag, 1970.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, "Argumentando conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas", en *Revista iberoamericana de argumentación*, 2016, núm. 13.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, "*Iura novit curia*" y aplicación judicial del Derecho, España, Lex Nova, 2000.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, "El uso de los argumentos sedes materiae y a rubrica en la justificación de las decisiones interpretativas electorales", en *Quid Iuris*, 2012.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional española*, España, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Argitarapen Zerbitzua, Euskal Herriko Unibertsitatea, 1988.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, "La argumentación jurídica en la toma de decisión judicial", en *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, 2014, núm. 99-100.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*, España, Tirant lo Blanch, 1999.
- FETERIS, Evelin, *Fundamentos de la argumentación jurídica, revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales*, trad. Alberto Supelano, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2007.

- FETERIS, Evelin, “The analysis and evaluation of legal argumentation: approaches and developments” en *I-lex, Scienze Giuridiche, Scienze Cognitive e Intelligenza artificiale*, no. 16, 2012, pp. 61-80.
- FETERIS, Evelin, “Argumentation from Reasonableness in the Justification of Judicial Decisions”, en DAHLMAN, Christian y BUSTAMANTE, Thomas, (coords.), *Argument Types and Fallacies in Legal Argumentation*, Springer, 2015.
- FETERIS, Evelin, “Prototypical Argumentative Patterns in a Legal Context: The Role of Pragmatic Argumentation in the Justification of Judicial Decisions”, en *Argumentation*, 2016, no. 30 (1).
- FETERIS, Evelin, “Strategic Maneuvering with the Intention of the Legislator in the Justification of Judicial Decisions”, en *Argumentation*, 2008, no. 22 (3).
- FETERIS, Evelin, “The Pragma-Dialectical Reconstruction of Teleological-Evaluative Argumentation in Complex Structures of Legal Justification”, en *OSSA*, 7, pp. 1-11.
- FETERIS, Evelin, “The rational reconstruction of weighing and balancing on the basis of teleological-evaluative considerations in the justification of judicial decisions”, en *Ratio Juris*, 2008, nol. 21 (4), pp. 481-495.
- FETERIS, Evelin, “Uses of Linguistic Argumentation in the Justification of Legal Decisions”, en BOOGAART, Ronnie, JANSEN, Henrike y VAN LEEUWEN, Maarten, (coords.), *The Language of Argumentation*. Springer Verlag, pp. 127-142.
- FETERIS, Evelin, KLOOSTERHUIS, Harm, *et al.*, (comps.), *Legal Argumentation and the Rule of Law*, Netherlands, Eleven International Publishing 2016.
- FROMMEL, Monika, *Die Rezeption der Hermeneutik bei Karl Larenz und Josef Esser*, Ebelsbach, Gremer, 1981.
- GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y Método*, trad. Ana Agud y Rafel de Agapito, Salamanca, Ediciones Sígueme, 2001.
- GALINDO SIFUENTES, Ernesto, *Argumentación Jurídica, técnicas de argumentación del abogado y el juez*, México, Porrúa, 2013.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “Interpretar, argumentar, decidir”, en *Anuario de Derecho Penal*, 2005.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “Del método jurídico a las teorías de la argumentación”, en *Anuario de filosofía del derecho*, 1986, pp. 151-182.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Argumentación jurídica. Fundamentos teóricos y elementos prácticos*, México, Porrúa.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Decidir y argumentar sobre derechos*, México, Tirant lo Blanch, 2018.

- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “Del método jurídico a las teorías de la argumentación”, *Anuario de filosofía del derecho*, 1986, pp. 151-182.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Teorías de la tónica jurídica*. Madrid, Civitas, 1988.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Filosofía Hermenéutica y Derecho*, España, Universidad de León, 2003.
- GAST, Wolfgang, *Juristische Rhetorik*, München, 5ª ed., C.H. Beck, Heidelberg, 2015.
- GHIRARDI, Olsen, *El razonamiento forense*, Argentina, Ediciones Copista, 1998.
- GIANFORMAGGIO, Letizia, “Certeza del diritto, coerenza e consenso. Variazioni su un tema di MacCormick”, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, XVIII, 1998, no. 2, pp. 459-487.
- GIANFORMAGGIO, Letizia, *Filosofía del diritto e ragionamento giuridico*, Torino, Giappichelli editore, 2018.
- GIANFORMAGGIO, Letizia, *Gli argomenti di Perelman, dalla neutralità dello scienziato all'imparzialità del giudice*, Milano, Comuitá, 1973.
- GIANFORMAGGIO, Letizia, “La noción de procedimiento en la teoría de la argumentación jurídica”, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 14, 1993, pp. 159-167.
- GIANFORMAGGIO, Letizia, *Le ragioni del garantismo. Discutendo con Luigi Ferrajoli*, Torino, Giappichelli, 1993.
- GIANFORMAGGIO, Letizia, “Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes”, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 4, 1987, pp. 87-108.
- GIULIANI, Alessandro, “Il campo dell'argomentazione. Su di un recente volumen di Ch. Perelman”, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1972.
- GIULIANI, Alessandro, “La filosofía retórica de Vico y la nueva retórica”, en *Cuadernos sobre Vico*, trad. de José M. Servilla, no. 11-12, 1999-2000.
- GIULIANI, Alessandro, “Logica del diritto (teoria dell'argomentazione)”, en *Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffrè, 1975, vol. XXV, pp. 13-23.
- GÖTTERT, Karl-Heinz, *Einführung in die Rhetorik. Grundbegriffe–Geschichte–Rezeption*, 4ª ed., Paderborn, Fink, 2009.
- GRIZE, Jean y DE MONTMOLLIN, M., *Logique naturelle, analyse du travail, ergonomie*, Toulouse: Octarès Editions, 2008.

- GRIZE, Jean y DE MONTMOLLIN, M., “Logique naturelle et explication”, *Revue européenne des sciences sociales*, 1981, no. 3 pp. 7-14.
- GRIZE, Jean y DE MONTMOLLIN, M., “El punto de vista de la lógica natural: demostrar, probar, argumentar”, en DOURY, Marianne y MOIRAND, Sophie (coord.), *La argumentación hoy. Encuentro entre perspectivas teóricas*, Madrid: Montesinos, 2008. pp. 43-53.
- GRIZE, Jean y DE MONTMOLLIN, M., *De la logique à l'argumentation*, Genève, Librairie Droz S. A., 1982.
- GRIZE, Jean y DE MONTMOLLIN, M., *Logique naturelle & communications*, Paris, PUF, 1996.
- GRIZE, Jean y DE MONTMOLLIN, M., “Logique naturelle et représentations sociales”, en *Paper on Social Representations - Textes sur les Représentations Sociales*, 1993, no. pp. 1-159.
- GRIZE, Jean y DE MONTMOLLIN, M., “Logique, analogie et identité”, en *Travaux du Centre de Recherches Sémiologiques*, 2010, no. 68, pp. 91-98.
- GUASTINI, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, Lima, Legales Ediciones, 2018.
- GUIBOURG, Ricardo, *El fenómeno normativo*, Buenos Aires, Astrea, 1987.
- GUIBOURG, Ricardo, *A La construcción del pensamiento*, Buenos Aires, Colihue, 2004.
- GUIBOURG, Ricardo, *Pensar en las normas*, Buenos Aires, Eudeba, 1999.
- GUTIÉRREZ VIDRIO, Silvia, “Argumentación y lógica natural: la propuesta de Jean-Blaise Grize”, en *Signo*, vol. 42, no. 73, enero-abril 2017, pp. 135-146.
- GUZMÁN, Néstor Leandro, *La argumentación jurídica en la experiencia procesal del derecho*, Buenos Aires, El dial Express, 2009.
- HAFT, Frithof, *Juristische Rhetorik*, 7ª ed., München, Karl Alber, 2007.
- HASSEMER, Winfried, “Juristische Hermeneutik”, en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, no. 72, 1986.
- HASSEMER, Winfried, *Tatbestand und Typus, Untersuchungen zur strafrechtlichen Hermeneutik*, Köln, Carl Heymanns, 1968.
- HECK, Philipp, *Das Problem der Rechtsgewinnung*, disponible en https://www.gleichsatz.de/b-ut/can/rec/heck_rechtsgewinn.html (19/IX/2025)
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo y BAÉZ SILVA, Carlos, *Argumentación Jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2023.
- HERNÁNDEZ FRANCO, Juan Abelardo, *Argumentación jurídica*, México, Oxford University Press, 2010.

- HOLMES, Oliver, *The Common Law*, Estados Unidos, Harvard University Press, 2009.
- HOROVITZ, Joseph, *Law and Logic. A Critical Account of Legal Argument*, Wien, Springer, 1972.
- HRUSCHKA, Joachim, *Das Verstehen von Rechtstexten, Zur hermeneutischen Transpositivität des positiven Rechts*, München, Beck, 1972.
- HUBER, Ulrich, “Savignys Lehre von der Auslegung der Gesetze in heutiger Sicht”, en *Juristenzeitung*, 2003.
- IBÁÑEZ, Perfecto Andrés y LAGIER GONZÁLEZ, Daniel, *Argumentación jurídica y prueba de los hechos*, España, Palestra, 2023.
- JANSEN, Christian., *The nature of legal argument*, Oxford, Blackwell, 1957.
- JOHNSON, Ralph y BLAIR, Anthony, “Informal Logic: An Overview”, en *Informal Logic*, vol. 20, no. 2, 2000, pp.93-107.
- KAUFMANN, Arthur, “Durch Naturrecht und Rechtspositivismus zur juristischen Hermeneutik”, en *Juristenzeitung*, junio 1975, no, 11/12, pp. 337-34.
- KAUFMANN, Arthur, “Problemgeschichte der Rechtsphilosophie”, en KAUFMANN, Arthur, (comp.), *Einführung in Rechtsphilosophie und Rechtstheorie der Gegenwart*, octava edición, UTB, Heidelberg 2011, pp. 26-147.
- KAUFMANN, Arthur, *Beiträge zur juristischen Hermeneutik*, Alemania, C, Heymann, 1984;
- KAUFMANN, Arthur, “Durch Naturrecht und Rechtspositivismus zur juristischen Hermeneutik”, en *Juristenzeitung*, 1975.
- KAUFMANN, Arthur, *Naturrecht und Geschichtlichkeit*, Tübingen, Mohr, 1957.
- KLOOSTERHUIS, Harm, “Analysing analogy argumentation in Law: four pragma-dialectical starting points”, en VAAN EEMEREN, F.H. y GROOTENDORST, R. (comps.), *Studies in pragma-dialectics*, Amsterdam, SicSat, 1994.
- KOCH, Hans y RUSSMANN, Helmut, *Juristische Begründungslehre*, Beck, München, 1982.
- KRAWIETZ, Werner, *Juristische Entscheidung und wissenschaftliche Erkenntnis*, Wien/New York, Springer, 1978.
- KUBBELER, Christian, *Notwendigkeit und Struktur juristischer Argumentation*, Berlin, Duncker Humblot, 2018.
- LARA CHAGOYÁN, Roberto, *Argumentación jurídica, estudios prácticos*, México, Porrúa, 2012.

- LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. Marcelino Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel, 1994.
- LEGROS, Robert, “La pensée juridique de Chaïm Perelman”, en *Bulletins de l'Académie Royale de Belgique*, 1985, vol. 1, pp. 432-454.
- LEIBINIZ, Wilhelm, “Elementos del derecho y de la equidad”, en LEIBINIZ, Wilhelm, *Escritos de filosofía jurídica y política*, trad. José Atencia Páez, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001.
- LOZADA PRADO, Alí y ATIENZA, Manuel, *Cómo analizar una argumentación jurídica*, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2009.
- LOZADA PRADO, Alí, “El postpositivismo de la «optimización»: sobre el concepto de principio jurídico de R. Alexy”, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2016, vol. 39 pp. 227-252.
- MANSON, Manuel, *Argumentación, derecho y lógica, introducción lógico-filosófica al estudio de la argumentación jurídica*, Madrid, EDISOFER-Ediciones Jurídicas Olenjnik, 2008.
- MANZINI, Mauricio, *Argomentazione giuridica e retorica forense. Dieci riletture sul ragionamento processuale*, Torino, Giappichelli Editori, 2021.
- MARÍN SASAKI, Celia y ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *Argumentación jurídica y perspectiva de género en las resoluciones jurisdiccionales*, México, Porrúa, 2022.
- MCCORMICK, Neil, "Coherence in Legal Justification", en VON KRAWIETZ, Werner, WINKLER, SCHRAMM (comps.), *Theorie der Normen. Festgabe für Ota Weinberger Geburtstag*, Dunker & Humblot, Berlin, zum 65, 1984.
- MCCORMICK, Neil, “Argumentation and Interpretation in Law”, en *Ratio Juris*, pag.16-29
- MCCORMICK, Neil, *Legal reasoning and legal theory*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 1994.
- MCCORMICK, Neil, *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*, trad. José Ángel Gascón, Lima, Palestra, 2018.
- MCCORMICK, Neil, *Rhetoric and the rule of law. A theory of legal reasoning*. Oxford, Oxford University Press, 2005.
- MEDER, Stephan, *Mißverstehen und Verstehen, Savignys Grundlegung der juristischen Hermeneutik*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2004.
- MORESO, Josep J., *Logica, Argumentacion e Interpretacion en el Derecho*, España, Uoc SI Editorial, 2006.
- MÜLLER, Friedrich, *Normstruktur und Normativität. Zum Verhältnis von Recht und Wirklichkeit in der juristischen Hermeneutik, entwickelt an Fragen der Verfassungsinterpretation*, Berlin, Duncker & Humblot, 1966.

- MUÑOZ, Nora Isabel, *Examen de las nuevas teorías de la argumentación para un replanteo de su enseñanza*, Argentina, Universidad de la Patagonia Austral, 2010.
- NAVA TOVAR, Alejandro, *Argumentación jurídica*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2021.
- NEUMAN, Ulfried, “Juristische Argumentationstheorie”, en HILGENDORF, Erick y JOERDEN, Jan (comps.), *Handbuch Rechtsphilosophie*, Berlin, Springer-Verlag, 2017
- NEUMAN, Ulfried, *Juristische Argumentationstheorie*, Baden-Baden, Nomos, 2022.
- NIETO, Santiago, *Interpretación y argumentación jurídica en materia electoral, una propuesta garantista*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- NOVAK, Marko, *The Logic of Legal Argumentation: Multi-Modal Perspectives*, United Kingdom, Routledge, 2024.
- ORTIZ ORTIZ, Serafín, *Fundamentos de la teoría de la argumentación jurídica*, 2ª ed., México, Porrúa, 2017.
- PASTORE, Baldassare, “Integrità, tradizione, interpretazione”, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, 1993, LXX, pp.43-78.
- PASTORE, Baldassare, “Coerenza e integrità nella teoria del ragionamento giuridico di Ronald Dworkin”, en *Rivista di diritto civile*, pp. 423-445.
- PECES BARBA, Gregorio, FERNÁNDEZ, Eusebio y ASIS, Rafael, *Curso de Teoría del Derecho*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2000.
- PECZENIK, Alexander, “Rationality of Legal Justification”, en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 1982.
- PECZENIK, Alexksander, *Derecho y razón*, trad. Ernesto Garzón Valdez, Fontamara, 2000
- PECZENIK, Alexksander, *Grundlagen der juristischen Argumentation*, Wien, Springer, 1983.
- PECZENIK, Alexksander, *On law and reason*, New York, Springer, 2008.
- PECZENIK, Alexksander, *The basis of legal justification*, Lund, 1983.
- PERELMAN, Chaïm y OLBRECHTS-TYTECa, Lucie, *Traité de l'argumentation : La nouvelle rhétorique*, Paris, Dionys Ordinaire, 2012.
- PERELMAN, Chaïm, “Gleichheit und Gerechtigkeit”, en *Rechtstheorie*, vol. 10, 1979, Heft 4.

- PERELMAN, Chaïm, *Justice, Law and Argument, Essays on Moral and Legal Reasoning*, Reidel, Dordrecht, Boston, London, 1980.
- PERELMAN, Chaïm, *Tratado de la argumentación. La Nueva Retórica*, trad., Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Gredos, 1998.
- PERELMAN, Chaïm, *Gesetz und Recht, Das Naturrechtsdenken heute und morgen, Gedenkschrift für René Marcic, II, Duncker und Humblot*, Berlin.
- PERELMAN, Chaïm, “On legal systems”, en *Journal of Social and Biological Structures*, vol 7, Issue 4, october 1984.
- PERELMAN, Chaïm, “Logic and Rhetoric” en AGAZZI, Edmund (comp.), *Modern Logic, A Survey*, Reidel, Dordrecht, 1980.
- PERELMAN, Chaïm, “Recht und Rhetorik, Rhetorische Rechtstheorie”, en *Festschrift für Viehweg*, Alber, Freiburg/München, 1982.
- PERELMAN, Chaïm, *Das Vernünftige und das Unvernünftige im Recht, Rechtstheorie, 13*, Band, Heft 2, 1982.
- PERELMAN, Chaïm, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. Luis Díez-Picazo, Madrid, Editorial Civitas, 1988.
- PERELMAN, Chaïm, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. Luis Díez-Picazo, Madrid, Editorial Civitas, 1988.
- PERELMAN, Chaïm, “Legal Ontology and legal Reasoning”, en *Special Issue of the Bulletin of the Australian Society of legal Philosophy, One day seminar at the University of Sidney Law School 27 Sept.* 1980;
- PÉREZ VALERA, Víctor, *Argumentación jurídica*, México, Oxford University Press, 2011.
- PINO, Giorgio, *Derechos e interpretación. El razonamiento jurídico en el Estado constitucional*, Colombia, Universidad del Externado, 2014.
- PINO, Giorgio, *Diritti e interpretazione, Il ragionamento giuridico nello Stato costituzionale*, Italia, Il Mulino, 2010.
- PINO, Giorgio, “Principios, ponderación, y la separación entre derecho y moral. Sobre el neoconstitucionalismo y sus críticos”, en *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 34, 2011.
- PRAKKEN, Henry y SARTOR, Giovanni (comps.), *Logical Models of Legal Argumentation*, Netherlands, Springer, 2012.
- PRAKKEN, Henry, “A Formal Model of Adjudication Dialogues”, en *Artificial Intelligence and Law*, 2008, no. 16, pp. 305–328.

- PRAKKEN, Henry “Formalising ordinary legal disputes: a case study”, en *Artificial Intelligence and Law*, 2008, no. 16, pp. 333–359.
- PRAKKEN, Henry, *Logical tools for modelling legal argument, dissertation*, Amsterdam, Free University Amsterdam, 1993.
- QUINTILIANO, Marco Fabio, *Instituciones de Oratoria*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1999.
- RAHMAN, Shahid , ARMGARDT, Matthias, *et al.*, *New Developments in Legal Reasoning and Logic: From Ancient Law to Modern Legal Systems*, Berlin, Springer Verlag, 2021.
- RECASÉNS SICHES, Luis, “Algunos criterios y análisis sobre el logos de lo razonable”, en: *Antología 1922-1974 Luis Recasens Siches*.
- RECASÉNS SICHES, Luis, “Interpretación jurídica por medio del logos de lo humano o de lo razonable”, en *Antología 1922-1974 Luis Recasens Siches*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, pp. 190-219.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*, México, Fondo de Cultura Económica, México, 1956.
- RENTERÍA, Adrián, “La teoría de la argumentación y el decisionismo judicial”, en *Revista de Ciencias Sociales*, 2000, núm. 45.
- RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Verdad y argumentación jurídica*, México, Porrúa, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guanajuato, 2009.
- RÖDIG, Jürgen, *Die Denkform der Alternative in der Jurisprudenz*, Springer, Berlin, 1969.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “La teoría de la argumentación jurídica, la versión de Robert Alexy”, en *Dereito*, vol. 11, no. 2, 2002, pp. 137-183.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Argumentación jurídica*, México, Oxford University Press, 2010.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Las buenas razones del derecho, las herramientas de la argumentación jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2024.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Las buenas razones del derecho, las herramientas de la argumentación jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2024.
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *Ronald Dworkin y los principios generales del derecho*, México, Porrúa, 2007.

- ROMERO, Juan M., *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. bases para la toma de decisiones judiciales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- RUIZ MANERO, Juan, “Rule of Law y ponderación. Un límite de la ponderación y una insuficiencia de su teoría estándar”, en RUIZ MANERO, Juan y ALONSO, Juan Pablo, (comps.), *Imperio de la Ley y ponderación de principios*, Buenos Aires, Astrea, 2018.
- SAMPAIO FERRAZ JUNIOR, Tercio, *Introducción al Estudio del Derecho, Técnica, Decisión, Dominación*, trad. Javier El-Hage, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2009.
- SCHECAIRA, Fabio P. y STRUCHINER, Noel, *Teoria da argumentação jurídica*, Rio de Janeiro, Pontificia Universidad Católica, Contrapunto, 2016.
- SERENA, Tomas, *L'argomentazione giuridica dopo Perelman. Teorie, tecniche e casi pratici*, Italia, Carocci, 2021.
- SIMON, Maximilian y HERBERGER, Dieter, *Wissenschaftstheorie für Juristen*, Alfred Mentzer, Frankfurt am Main, 1989.
- SOLMSEN, Friedrich, *Cicero's First Speeches: A Rhetorical Analysis*, TAPA, 1938, núm. 69, pp. 542-556.
- STEFANESCU, Eugenia, *L'Argumentation dans le discours juridique: la plaidoirie*, Francia, Vasile Poenaru, 2022.
- STRAUCH, Hans, “Wie wirklich sehen wir die Wirklichkeit”, en *Juristen Zeitung*, no. 21, 2000, pp. 1020-1029.
- STRUCK, Gerhard, *Zur Theorie Juristischer Argumentation*, Duncker and Humblot, Berlin, 1977.
- TILL, Dietmar, “Rhetorik und Sprechkunst: Analyse und Anwendung”, en TEUCHERT, Brigitte (comp.), *Sprache und Sprechen*, t. 48. *Aktuelle Forschungstendenzen in der Sprechwissenschaft. Normen, Werte, Anwendung*. Baltmannsweiler, Alemania, Schneider Hohengehren, 2015.
- TOULMIN, Stephen E, *Los usos de la argumentación*, trad. J. Moreso, Madrid, Marcial Pons, 2019.
- TOULMIN, Stephen E, *The Uses of Argument*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003;
- TOULMIN, Stephen E, “Die Verleumdung der Rhetorik”, en *Neue Hefte für Philosophie*, 1986, vol. 26.
- URETA GUERRA, Juan Antonio, *Técnicas de argumentación jurídica para la litigación oral y escrita*, Lima, Jurista Editores, 2010.
- VAN EEMEREN, Frans, “A World of Difference: The Rich State of Argumentation Theory”, en *Informal Logic*, vol. 17, no.2, Spring 1995, pp. 144-158.

- VAZ FERREIRA, Carlos, *Lógica viva*, Montevideo, Centro Cultural de España, 1963.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, Omar, *Sobre la justificación de las decisiones judiciales*, México, Editorial Gudiño Cícero, 2007.
- VIEHWEG, Theodor, *Tópica y jurisprudencia*, Luis Diez Picazo, 2ª ed., España, Civitas, 2007.
- VIEHWEG, Theodor, *Topik und Jurisprudenz: Ein Beitrag zur rechtswissenschaftlichen Grundlagenforschung*, München, C. H. Beck, 1953.
- VIGO, Luis Rodolfo, “Argumentación jurídica: algunas preguntas y respuestas relevante”, en VIGO, Luis Rodolfo, *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- VIGO, Luis Rodolfo, *La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2017.
- VIGO, Luis Rodolfo, *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2003.
- VON BAEYER, Alexander, “Bemerkungen zum Verhältnis von juristischer und philosophischer Hermeneutik”, EN *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 54, 1961.
- VON IHERING, Rudolf, *Geist des römischen Rechts auf den verschiedenen Stufen seiner Entwicklung*, Breitkopf und Härtel, Leipzig, 1852, 3, p. 321.
- VON SCHLIEFFEN, Katharina, “Analytische Rhetorik: Rhetorik, Recht und Philosophie”, Ballweg, Otmar, (comp.) en *Analytische Rhetorik*, Alemania, Peter Lang, 2009.
- VON SCHLIEFFEN, Katharina, *Handbuch Juristische Rhetorik*, Berlin, De Gruyter, 2014.
- VON SCHLIEFFEN, Katharina, “Rhetorische Analyse des Rechts: Risiken, Gewinn und neue Einsichten”, en VON SOUDRY, Rou, (comp.), *Rhetorik*, 2ª ed., Berlin, Müller, 2006.
- VON WRIGHT, Georg Henrik, *Normas, verdad y lógica*, trad. Carlos Alarcón, México, Fontamara, 2010.
- WALTON, Douglas, *Legal Argumentation and Evidence*, Pennsylvania, Penn State University Press, 2012.
- WROBLEWSKI, Jerzy, “Legal Syllogism and Rationality of Judicial Decision”, en *Rechtstheorie*, no. 5, 1974, pp. 33-46.
- WROBLEWSKI, Jerzy, *Cognition of norms and cognition through norms*, Università degli Studi di Trento, Dipartimento di Teoria, Storia e Ricerca Sociale, Italia, 1983.
- WROBLEWSKI, Jerzy, *Legal reasonings in legal interpretation*, Centre National Belge de Recherches de Logique, 1969.

WROBLEWSKI, Jerzy, *The Judicial Application of Law*, New York, Springer, 2011.

WROBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, trad. Francisco Javier Ezquiaga y Juan Igartua, México, Fontamara, 2003.

WROBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, trad. Francisco Javier Ezquiaga y Juan Igartua, México, Fontamara, 2003.

**JOSÉ MIGUEL GURIDI Y ALCOCER: LA DEFENSA DE TLAXCALA EN EL
SEGUNDO CONGRESO CONSTITUYENTE, 1823-1824**

**A JOSÉ MIGUEL GURIDI Y ALCOCER: THE DEFENSE OF TLAXCALA IN THE
SECOND CONSTITUENT CONGRESS, 1823-1824**

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
soberan@unam.mx
<https://orcid.org/0000-0003-2775-2950>

Fecha de recepción: 9 de septiembre de 2024

Fecha de aceptación: 24 de octubre de 2024

Resumen:

La Constitución de 1824 fue un pilar en la organización de México como una república federal, y José Miguel Guridi y Alcocer fue una de las figuras clave en su redacción. Originario de Tlaxcala, Guridi no solo tuvo un papel destacado en las Cortes de Cádiz y el Primer Congreso Constituyente de 1822, sino que también fue crucial en el Segundo Congreso Constituyente. Su habilidad para el debate y su profundo conocimiento de los principios jurídicos lo convirtieron en una voz influyente durante la creación de la Constitución. En este contexto, Guridi se distinguió por su defensa del federalismo y, especialmente, por su firme postura en la protección de la autonomía de Tlaxcala, asegurando que su estado natal mantuviera su estatus dentro de la nueva estructura política del país. Es por ello que el presente artículo ahondará, someramente, en la férrea defensa que hizo el prelado en pos de conservar a Tlaxcala como un estado independiente.

Summary:

The 1824 Constitution was a cornerstone in organizing Mexico as a federal republic, and José Miguel Guridi y Alcocer was one of the key figures in its drafting. A native of Tlaxcala, Guridi not only played a significant role in the Cortes of Cádiz and the First Constituent Congress of 1822, but he was also crucial in the Second Constituent Congress. His skill in debate and deep understanding of legal principles made him an influential voice during the creation of the Constitution. In this context, Guridi stood out for his defense of federalism and, particularly, for his firm stance in protecting the autonomy of Tlaxcala, ensuring that his home state retained its status within the new political

structure of the country. It is for this reason that the present article will delve, briefly, into the defense that the prelate made in favor of preserving Tlaxcala as an independent state.

Palabras clave: José Miguel Guridi y Alcocer, Constitución de 1824, Congreso Constituyente, Tlaxcala, Federalismo.

Keywords: José Miguel Guridi y Alcocer, 1824 Constitution, Constituent Congress, Tlaxcala, Federalism.

I. Introducción

Este año, 2024, nuestro país conmemora el bicentenario de la promulgación de su primera Constitución Política, la de 1824. Este, apreciables lectores, es un acontecimiento de gran relevancia histórica que representa la culminación de un proceso arduo y complejo para la creación de un marco legal que diera forma a la naciente nación mexicana. La Carta Magna de 1824 marcó el inicio de la organización política de México como una república federal, estableciendo principios y estructuras que han perdurado, en mayor o menor medida, hasta nuestros días. Podemos afirmar que este documento no solo fue un pilar en la construcción institucional del país, sino que también reflejó las tensiones, aspiraciones y compromisos de una sociedad que buscaba definirse y consolidarse tras independizarse del yugo ibérico.

La remembranza del bicentenario de la Constitución Federal de 1824 no solo invita a reflexionar sobre su contenido e impacto en el ámbito jurídico, también es una ocasión propicia para destacar a las figuras que tuvieron un papel crucial en su creación. Entre estos personajes, José Miguel Guridi y Alcocer se erige como una figura central, cuya influencia en la escena política de la época fue determinante. Nacido en San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxcala, Guridi y Alcocer fue un prelado que, más allá de su rol eclesiástico, se involucró profundamente en los asuntos políticos y sociales de su tiempo, mostrando un compromiso inquebrantable con los ideales de justicia, equidad y soberanía.

Guridi y Alcocer no fue un neófito de la política cuando se redactó la Constitución de 1824. Su carrera había comenzado años antes en las Cortes de Cádiz, el primer parlamento que

representó a todos los territorios del Imperio Español.¹ En este foro defendió con firmeza los derechos e intereses de las colonias americanas, abogando por la igualdad de derechos entre los españoles peninsulares y los americanos. Esta experiencia no solo le permitió adquirir un profundo conocimiento de los principios constitucionales y de las dinámicas políticas de la época, sino que también forjó en él un compromiso con la idea de una nación que, aunque diversa, debía ser equitativa y justa.

Su papel en el Primer Congreso Constituyente de 1822, que precedió a la redacción de la Constitución de 1824, fue igualmente significativo. En este contexto, Guridi y Alcocer se destacó como un defensor de la forma de gobierno que a su parecer más convenía a la naciente nación. Sus intervenciones reflejaron una visión clara de los desafíos y oportunidades que enfrentaba México, proponiendo soluciones que buscaban equilibrar los intereses regionales con la necesidad de un gobierno central fuerte y efectivo. Mas no fue sino hasta el Segundo Congreso Constituyente, que se convocó a la caída del Primer Imperio Mexicano, donde Guridi dejó una huella indeleble debido a su habilidad para el debate, su profundo conocimiento de los principios jurídicos y políticos, así como a su compromiso con el bienestar de la naciente patria.

Durante las discusiones para la redacción de la Constitución de 1824, el doctor originario de San Felipe Ixtacuixtla fue una de las voces más influyentes, contribuyendo de manera decisiva a la adopción de un modelo federalista, que reconocía la diversidad regional de México y buscaba darle una estructura política que permitiera su desarrollo y estabilidad a largo plazo. En este sentido, su participación en el Congreso fue crucial no solo por los argumentos que presentó, también lo fue por el hecho de la forma en que supo articular las demandas de las distintas regiones del vasto territorio nacional, incluyendo su tierra natal. La defensa que hizo del estado de Tlaxcala, en particular, se basó en la convicción de que la nueva nación debía ser inclusiva y respetuosa de las particularidades regionales, un principio que sigue siendo relevante en la política mexicana contemporánea.

Dicho lo anterior, el presente texto tiene como objetivo explorar de manera concisa los argumentos y posiciones que José Miguel Guridi sostuvo durante el Segundo Congreso

¹¹ Véase, CHUST CALERO, Manuel, “José Miguel Guridi y Alcocer, más allá del liberalismo hispano”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y ORTIZ ORTIZ, Serafin (coords.), *Nuevas visiones e interpretaciones del proceso emancipador, 1821-2021*, México, UNAM, IJ, 2022, pp. 39-57.

Constituyente, poniendo un énfasis especial en su defensa del territorio de Tlaxcala. A través de este análisis, se busca no solo resaltar la importancia de su figura en la historia política de México, sino también ofrecer una reflexión sobre cómo los principios que él defendió hace dos siglos siguen siendo pertinentes en el México actual.

II. La vida del prelado. Un acercamiento a su obra

José Miguel Guridi y Alcocer nació el 26 de diciembre de 1763 en San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxcala. Fue hijo de José Mariano Guridi y Alcocer y de Ana Sánchez Cortés². A pesar de que el padre deseaba que su vástago estudiara en una institución dedicada a las letras, las limitaciones económicas de la familia no lo permitieron; no obstante, el obispo de Puebla, Victoriano López González, le brindó a José Miguel la oportunidad de ingresar al Seminario Palafoxiano.³ Al finalizar sus estudios en filosofía, nuestro personaje obtuvo el título de bachiller en esta disciplina por parte de la Universidad de México.⁴

Meses más tarde, aprovechando su formación en el seminario, vio una oportunidad para estudiar teología, por lo que el prelado del Santuario de San Miguel del Milagro le concedió una beca, lo que le permitió ampliar sus conocimientos en teología, historia, filosofía y literatura.⁵ Posteriormente, el joven prelado se trasladó a la capital del virreinato en donde se recibió en leyes.⁶ Llegados al año de 1791, sus conocimientos en teología y filosofía lo llevaron a hacerse con el curato de Acajete en el Estado de Puebla.⁷ Pero los reconocimientos no terminaron ahí pues deido a sus conocimientos eclesiásticos y jurídicos, en 1810 la provincia de Tlaxcala lo nombró diputado para presentarse en las Cortés de Cádiz, incluso fue presidente de aquel Congreso.⁸

² PORTILLO VALDÉZ, José María, “Identidades complejas en el Atlántico hispano Los hermanos Guridi Alcocer, entre Tlaxcala, España y México”, en: *Historias*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2010, núm. 76, p. 39-88.

³ GURIDI Y ALCOCER, José Miguel, *Apuntes*. México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Bellas Artes, 1984, p. 19.

⁴ *Ibidem*, p. 19.

⁵ *Ibidem*, p. 25.

⁶ *Ibidem*, p. 34.

⁷ *Ibidem*, p. 71.

⁸ Véase, LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael María, *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz: estudio biográfico*, Cádiz, Manuel Álvarez Rodríguez, 1912.

Una década después, en 1821, fue uno de los firmantes del Acta de Independencia del Imperio Mexicano y, en ese mismo año, integró la Soberana Junta Provisional Gubernativa de la nueva nación. Representó a Tlaxcala en el primer Congreso Constituyente Mexicano de 1822, y ocupó el mismo cargo en el Segundo Congreso, donde presidió brevemente en 1823. También fue uno de los firmantes del Acta Constitutiva de la Federación en 1824 y, el 4 de octubre de ese mismo año, suscribió la Constitución Federal de la República Mexicana.

Como podemos ver, José Miguel Guridi y Alcocer tuvo una destacada y extensa trayectoria en la vida política de la naciente nación mexicana. Su participación en diversos eventos cruciales en la política hispanoamericana y su papel en la creación de las estructuras fundamentales del nuevo Estado reflejan un compromiso profundo con el desarrollo y consolidación del país. Guridi no solo estuvo presente en momentos clave de la transición de México hacia una república federal, sino que también desempeñó un papel activo en la formación y definición de sus primeros marcos legales y políticos.

III. Guridi y Alcocer y su participación en el Segundo Constituyente mexicano

Volviendo al tema que es de nuestro interés para este texto, de conformidad con lo dispuesto en el plan de Iguala del 24 de febrero de 1821, así como en de los tratados de Córdoba del 24 de agosto del mismo año, desde el 22 de septiembre siguiente, hasta el 25 de febrero de 1822, nuestro país estuvo gobernado por una *Junta provisional gubernativa*, que además tomó el título de soberana. o sea, fue la primera autoridad política que tuvo México a partir de su independencia.⁹ Huelga decir la importancia que tuvo dicho órgano de gobierno en los inicios del constitucionalismo del México independiente, hasta el establecimiento de nuestro primer congreso constituyente. Ahora bien, el prelado oriundo de Tlaxcala participó en la *Junta Provisional Gubernativa*, desde 1821 hasta 1822.

Para 17 de noviembre de 1821 *la Junta* publicó la convocatoria al Congreso Constituyente, el cual inició sesiones el 24 de febrero de 1822, siendo el diputado electo para representar a Tlaxcala, José Miguel Guridi y Alcocer¹⁰. Este órgano legislativo tenía la

⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Y fuimos una Federación. Los primeros avatares constitucionales de México 1821-1824*, México, Editorial Porrúa, 2013, p. 5

¹⁰ CFR. “Diputados Constituyentes de 1822”, en *ibidem*, pp. 15-21.

responsabilidad de redactar una constitución para la nueva nación, definir los derechos de los ciudadanos y establecer las estructuras del gobierno. El Congreso incluía una amplia variedad de perspectivas y tendencias políticas. Había monarquistas, que apoyaban la idea de una monarquía constitucional bajo un monarca europeo o incluso un mexicano, y republicanos, que abogaban por la creación de una república independiente. Esta diversidad de opiniones generó intensos debates sobre el futuro político de México.

El 18 de mayo de 1822, en medio de un contexto de creciente incertidumbre y descontento político, un regimiento de las tropas de la Ciudad de México proclamó a Agustín de Iturbide como Emperador de México. Esta proclamación fue ratificada por el Congreso Constituyente el 21 de mayo de 1822, bajo presión y en medio de acusaciones de manipulación y coerción. Así pues, el 21 de julio de 1822, fue coronado como Agustín I, emperador de México.¹¹ Cabe mencionar que, su reinado enfrentó varios problemas desde el principio, entre ellos la falta de recursos económicos, la oposición política de los republicanos y las tensiones internas dentro del propio ejército y gobierno.

Debido a lo anterior, el 31 de octubre de 1822, en un momento de creciente tensión entre el Congreso y el emperador, Iturbide disolvió el Congreso Constituyente; argumentó que el Congreso estaba dividido y no estaba avanzando en la redacción de una constitución, acusándolos de estar influenciados por facciones que buscaban desestabilizar el país. En su lugar, estableció una Junta Nacional Instituyente¹². Esta acción fue vista por muchos como un golpe de Estado que minó los principios democráticos y constitucionales.

La decisión de disolver el Congreso y la creciente autocracia de Iturbide llevaron a una oposición cada vez mayor. Muchos antiguos aliados y figuras influyentes, como Antonio López de Santa Anna y Vicente Guerrero, se volvieron en su contra. El 1 de febrero de 1823, Santa Anna proclamó el Plan de Casa Mata, que rechazaba el imperio y pedía la restauración del Congreso Constituyente¹³. Ante la presión militar y política, Iturbide abdicó el 19 de marzo de

¹¹ ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, 2ª ed., México, Jus, 1969, vol. V, p. 388.

¹² FRASQUET IVANA, “El ocaso del primer imperio mexicano Agitación política y planes monárquicos en 1823”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, UNAM, IIIH, número especial, septiembre 2021, p. 194.

¹³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El primer Congreso Constituyente Mexicano”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, IIJ, núm. 27, julio-diciembre 2012, p. 356.

1823 y se exilió en Europa, Sin embargo, la situación en México seguía siendo inestable, y el Congreso fue reinstalado para continuar con sus labores

Tras el derrocamiento del efímero imperio de Agustín de Iturbide, se evidenció la necesidad de establecer un gobierno sólido y legitimado por un marco constitucional. El primer Congreso Constituyente, que había sido disuelto abruptamente por Iturbide en 1822, dejó numerosas cuestiones fundamentales sin resolver, incluida la forma de gobierno y la estructura política que debía adoptar la nueva nación. En este contexto, en junio de 1823, se publicó una convocatoria para formar un segundo Congreso Constituyente, con el fin de terminar las labores inconclusas y darle a México una forma de gobierno propia¹⁴. El proceso para su conformación fue demasiado largo y minucioso, pues tomó más de cuatro meses de organización, de tal suerte que para el día 5 de noviembre de 1823, se llevó a cabo la cuarta y última sesión preparatoria, en la cual se seleccionó a la mesa directiva, quedando como presidente de la misma don José Miguel Guridi y Alcocer, tras lo cual el segundo Congreso Constituyente entraba oficialmente en sesiones¹⁵.

Llegados a este punto es pertinente formular una pregunta: ¿En qué consistieron las participaciones de Guridi dentro del Congreso? Sin lugar a dudas, las intervenciones del diputado representante de Tlaxcala trataron de los temas más diversos, tal y como lo exigía un asunto tan delicado como lo era crear la norma fundamental mediante la cual se regiría el recién formado país, no obstante, nos centraremos en las discusiones en torno a los Estados que formarían parte de la naciente federación. En la sesión del día 20 de noviembre de 1823, el diputado Miguel Ramos Arizpe dio lectura al proyecto de acta constitutiva, el cual contemplaba 40 artículos. Dentro de todos ellos llama nuestra atención el séptimo, que dice lo siguiente:

Art. 7º Los estados de la federación son por ahora los siguiente: El de las Chiapas; el de Guanajuato; el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa y ambas Californias; el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el interno de oriente compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, los Tejas y Nuevo Santander; el de México; el de Mechoacan; el

¹⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una Historia Constitucional de México*, México, UNAM, IJ, 2019, t. I, p. 264.

¹⁵ *Ibidem*, p. 335.

de Oajaca; **el de Puebla de los Ángeles con Tlaxcala**; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; y el de Zacatecas¹⁶

La propuesta captó la atención de nuestro personaje quien, en sesión del 28 de noviembre, leyó una representación de la diputación de Tlaxcala, solicitando que el Congreso no accediera a lo propuesto en el artículo séptimo¹⁷. La discusión del citado artículo dio comienzo en la sesión del día 20 de diciembre, pero es hasta el día siguiente que arrancó la diatriba concerniente a Tlaxcala, cuando el diputado coahuilense, don Miguel Ramos Arizpe, dio a conocer que el motivo de anexar ese territorio a Puebla era necesario y correspondía a que la primera “no tenía la riqueza necesaria para costear los gastos ni otras calidades indispensables para sostener el rango de estado”¹⁸.

Ante tal aseveración, el doctor en teología, haciendo uso de su erudición y de su gran capacidad como orador, hizo saber al congreso que Tlaxcala, desde antes de la llegada de las huestes españolas, era una república independiente y que, después de la conquista, supo conservar su identidad como tal. Además, argumentó que fue tal su importancia que tuvo representantes en las Cortes de Cádiz y, asimismo, durante la última etapa de la gesta independentista, acogió al general Nicolás Bravo.

Don José Miguel también señaló que la extensión territorial de Tlaxcala y su número de habitantes eran más que suficientes para ser considerados un estado independiente y, finalmente, hizo mención del “disgusto que recibirá Tlaxcala en verse degradada de rango que tuvo aún bajo el gobierno espalo, y mucho más en verse sujeta a Puebla, con la que tiene rivalidad y celos antiguos”¹⁹. Por supuesto, el discurso de Guridi tuvo sus detractores, siendo el primero de ellos el diputado veracruzano José María Jiménez, quien mencionó que a pesar de los méritos históricos que pueda tener Tlaxcala, no contaba con las cualidades necesarias para ser considerada un estado independiente, como bien lo menciona en un breve discurso:

Que su población según el mayor cálculo es de sesenta a setenta mil almas; que su comercio e industria casi son nulos; y que no tiene ilustración, entendiéndolo por esta no los hombres ilustrados que ha producido [...] sino las casas de educación. Que sus

¹⁶ *Acta Constitutiva. Crónicas de la Federación*, México, Secretaría de gobernación-Cámara de Diputados, Cámara de Senadores-Comisión nacional para la conmemoración del sesquicentenario de la República Federal y del centenario de la restauración del Senado, 1974, p. T. I, 101 y 102. Las negritas son nuestras.

¹⁷ *Ibidem*, p. 139.

¹⁸ *Ibidem*, p. 378.

¹⁹ *Ibidem*, p. 378 y 379.

rentas solo llegan á cinco mil y pico de pesos en un semestre, lo cual es insuficiente para los gastos del estado.²⁰

Secundando el discurso del señor Jiménez, el diputado José María Covarrubias hizo mención del hecho de que Tlaxcala, al tener pocos hombres que puedan servir al gobierno, podría quedar sujeta a una especie de oligarquía. Por su parte, el diputado de San Luis Potosí, Tomás Vargas, expuso que, si bien en el artículo discutido no se consideraba a Tlaxcala como un estado independiente, quedaba “la puerta abierta, para que ella y las que se hallan en su caso si no quieren unirse á otros estados, queden sujetas inmediatamente á los poderes generales de la confederación”.²¹

Ahora bien, la propuesta de don José Miguel fue respaldada por diversos diputados, como José Mariano Marín, Juan Bautista Morales y José Ignacio Caralmuro, quienes argumentaron que Tlaxcala debía ser un estado independiente pues “así lo exigen la justicia, la conveniencia y la política”²². Y que, si el territorio no tenía los fondos necesarios para cubrir sus gastos, se le debía auxiliar haciendo uso del fondo común de la nación. Tras estos acalorados discursos, se declaró que al artículo se había discutido lo suficiente y se aprobó que Puebla fuera un estado de la federación y que Tlaxcala no se añadiera a ella, con lo cual se cerró la sesión del día.

Por supuesto, la discusión no paró allí y. En la sesión del día 20 de enero de 1824, se retomó el debate sobre el dictamen de la comisión de constitución que proponía que Tlaxcala fuese considerado un estado de la federación. Los primeros en tomar la palabra fueron los diputados José María Covarrubias (de Guadalajara), Mariano Barbosa (de Puebla) y Carlos María de Bustamante (representante del Estado de México) quienes consideraron que Tlaxcala carecía de los recursos necesarios para ser un estado. Asimismo, Barbosa hizo mención de que el ayuntamiento de Tlaxcala había solicitado al Congreso que dispensara la edad que le faltaba a un individuo para ser alcalde, lo cual denotaba la falta de hombres que tenía el territorio para servir en el gobierno. Finalmente, el diputado poblano cerró su discurso mencionado que, si

²⁰ *Ibidem*, p. 379.

²¹ *Ídem*.

²² *Ibidem*, p. 380

bien Tlaxcala había sido un territorio poderoso y opulento, ahora se veía “reducida a suma escasez por la revolución y por otras causas”.²³

Ante tal aseveración, los diputados Marín, González Caralmuro y nuestro protagonista dieron respuesta expedita, repitiendo, en su mayoría, lo expuesto en la sesión del 20 de diciembre pasado. Por su parte, Guridi increpó a Barbosa argumentando que Tlaxcala no había solicitado una dispensa de edad para un alcalde, sino que solicitaron una excepción ya que le hacía falta un año de vecindad para poder acceder al cargo, lo cual denotaba que el territorio no carecía de habitantes excepcionales listos para servir a la nación.²⁴ Tras la acalorada discusión la propuesta de dictamen fue aprobada, con lo cual se logró una victoria para la tierra que vio nacer a Xicoténcatl.²⁵

Para el 31 de enero 1824, y después de dos meses de arduas discusiones se aprobó el Acta Constitutiva, la cual fungió como un Estatuto Provisional que dotaba de soberanía a la naciente república, no obstante, los debates no pararon allí, pues los diputados ahora enfrentaban una labor más compleja, la de elaborar una constitución. En tal tenor y, como resulta obvio pensar, la diatriba sobre considerar, o no, a Tlaxcala como un estado de la federación continuó.

Durante la sesión del 3 de mayo de 1824, José Miguel Guridi y Alcocer se manifestó en contra de los ataques que han recibido los pueblos de Tlaxcala, agresiones que a su parecer tenían sus orígenes en “rencores personales del egoísmo y la intriga”.²⁶ De igual forma hizo hincapié en que Tlaxcala no debía adherirse a Puebla, leyendo varios documentos. Lamentablemente el discurso no se conoce debido a que el escribano de la sesión no logró escuchar con precisión las palabras del oriundo de Tlaxcala.

Ahora bien, durante la sesión del día 15 de junio de 1824, se leyó un oficio de la secretaria de relaciones que venía acompañado de una consulta hecha por el jefe político de Tlaxcala donde

²³ *Ibidem*, p. 533.

²⁴ *Ídem*.

²⁵ Resulta curioso ver que los únicos diputados que omitieron su voto, fueron los señores Barbosa y Covarrubias, *cfr Idem*.

²⁶ *Acta Constitutiva...*, *op. cit.*, p. 260, t. II.

se busca dilucidar la voluntad de sus habitantes sobre si el territorio debía considerarse un estado.

Para la sesión del 2 de agosto de 1824 se examinó un dictamen de la comisión de constitución sobre la misma cuestión de añadir Tlaxcala a Puebla. Al respecto, el diputado Manuel Crescencio Rejón y don José Miguel Guridi leyeron sus votos particulares, haciendo saber su preocupación sobre dicho asunto. La sesión continuó el día 5 de agosto donde el representante de Veracruz, José María Becerra, hizo mención de que la anexión de Tlaxcala a Puebla no era perjudicial, pues si lo fuera ambos territorios ya lo habrían expuesto.²⁷

La discusión se reanudó el día 18 de agosto. El diputado Rejón argumentó que entre Puebla y Tlaxcala existía una férrea rivalidad, por lo cual el dictamen no podría ser aprobado. A continuación, tomó la palabra Guridi, quien, con su experiencia como orador, pronunció un discurso en el que mencionaba lo siguiente:

Llamó la atención a que no han variado las razones que tuvo el Congreso para declarar a Tlaxcala estado [...] Que varios pueblos no han sido consultados y que otros han sido engañados [...] Que debía dejarse a la experiencia el que Tlaxcala o la nación toda conocieran si aquel estado podía o no sostenerse en ese rango, y no privarlo de él por informes y representaciones que tienen el vicio indicado. Dijo por último que Tlaxcala se avendría mas bien a ser territorio de la federación que parte del estado de Puebla.²⁸

Los diputados Becerra y Espinosa refutaron a Rejón y a Guridi, haciendo mención de que le era más útil a Tlaxcala adherirse a Puebla y que, además, los territorios eran una carga para la nación y que era de suma importancia “que no haya sino los que sean indispensables”.²⁹ Por su parte, Rafael Mangino hizo alusión a que la rivalidad mencionada por el diputado Rejón no existía, y que, ambos territorios estaban unidos por vínculos familiares y que las viejas riñas fueron producto de los malos manejos de las autoridades españolas.³⁰

Finalmente, la discusión llegó a su punto más álgido cuando, en la sesión del día 2 de octubre de 1824, se dio lectura a la propuesta del artículo 5º constitucional, que dice lo siguiente:

Art. 5º: Las partes de esta son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de

²⁷ *Acta Constitutiva...*, *op. cit.*, p.626, t. II.

²⁸ *Ibidem*, p. 664.

²⁹ *Idem*.

³⁰ *Ibidem*, pp. 664 y 665.

Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de S. Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, y el de los Zacatecas; el territorio de la Alta-California, el de la Baja-California, el de Colima y el Sta. Fé de Nuevo-México. Una ley constitucional fijará el carácter constitucional de Tlaxcala.³¹

Dicha propuesta fue aprobada al día siguiente en una sesión extraordinaria³², tras lo cual Tlaxcala se liberaba de ser añadida a Puebla y comenzaba su proceso para convertirse en un estado de la federación, lo cual se debe, en gran medida, a la férrea defensa realizada por don José Miguel Guridi y Alcocer. En otras palabras, Puebla y quedaba con posibilidades de ser considerado como un Estado independiente.

IV. Conclusiones

La defensa de José Miguel Guridi y Alcocer en el Segundo Congreso Constituyente fue crucial para asegurar la permanencia de Tlaxcala como un estado dentro de la federación mexicana. Su intervención en los debates no solo resaltó su compromiso con una representación justa de todas las regiones en el nuevo orden político del país, sino que también subrayó su profundo sentido de responsabilidad hacia su estado natal. El doctor Guridi y Alcocer abogó vehementemente por el reconocimiento de Tlaxcala como un estado con pleno derecho, enfrentándose a propuestas que sugerían un trato diferenciado debido a su tamaño y población.

La insistencia de nuestro protagonista en que una ley constitucional específica determinara el estatus de Tlaxcala fue una demostración de su dedicación a la justicia regional y su reconocimiento de la rica historia y contribución de su tierra natal al país. Esta postura no se basó únicamente en consideraciones legales y políticas, sino que también reflejó un entendimiento profundo de la importancia cultural e histórica de su estado desde la época prehispánica hasta la independencia.

La dedicación de Guridi a Tlaxcala y su éxito en asegurar su estatus dentro de la federación representan un testimonio de su visión para un México inclusivo y representativo. Su trabajo evidenció su deseo de garantizar que todas las regiones tuvieran un lugar y una voz en la estructura política del país. Este legado sigue siendo relevante, subrayando la importancia

³¹ *Ibidem*, p. 819.

³² *Ibidem* p. 830.

de la equidad y la justicia en la configuración de la identidad y la estructura política de México, y sirviendo como un recordatorio de la necesidad de una representación justa para todas las regiones en cualquier sistema federal.

V. Fuentes consultadas

Acta Constitutiva. Crónicas de la Federación, México, Secretaría de Gobernación, Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la restauración del Senado, 1974.

ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, 2ª, ed., México, Jus, 1969, vol. V.

CHUST CALERO, Manuel, “José Miguel Guridi y Alcocer, más allá del liberalismo hispano”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y ORTIZ ORTIZ, Serafín (coords.), *Nuevas visiones e interpretaciones del proceso emancipador, 1821-2021*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-políticas, 2022.

FRASQUET IVANA, “El ocaso del primer imperio mexicano Agitación política y planes monárquicos en 1823”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. especial, septiembre 2021.

GURIDI Y ALCOCER, José Miguel, *Apuntes*. México, Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Bellas Artes, 1984.

LABRA Y MARTÍNEZ, Rafael María, *Los presidentes americanos de las Cortes de Cádiz: estudio biográfico*, Cádiz, Manuel Álvarez Rodríguez, 1912.

PORTILLO VALDÉZ, José María, “Identidades complejas en el Atlántico hispano Los hermanos Guridi Alcocer, entre Tlaxcala, España y México”, en *Historias*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2010, núm. 76, p. 39-88.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El primer Congreso Constituyente Mexicano”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 27, julio-diciembre 2012.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Una Historia Constitucional de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Y fuimos una Federación. Los primeros avatares constitucionales de México 1821-1824*, México, Editorial Porrúa, 2013.

LOS DEBATES GADITANOS Y SUS ECOS EN LAS DISCUSIONES DE 1824. LAS INTERVENCIONES DE JOSÉ MIGUEL GURIDI Y ALCOCER¹

THE CADIZ DEBATES AND ITS ECHOES IN THE DISCUSSIONS OF 1824. THE INTERVENTIONS OF JOSÉ MIGUEL GURIDI Y ALCOCER

Alejandro MORALES QUINTANA
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
amquintana2708@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0003-1113-8304>

Fecha de recepción: 9 de septiembre de 2024

Fecha de aceptación: 4 de noviembre de 2024

Resumen:

En los procesos constitucionales de 1810 y 1824 se cuenta con un personaje destacado: José Miguel Guridi y Alcocer. Este diputado tuvo grandes intervenciones en las Cortes españolas en Cádiz y, más de 10 años después, fungió en el mismo papel en el Segundo Congreso Constituyente de México. El presente escrito busca rescatar algunas de las intervenciones de Guridi y Alcocer en ambos congresos, destacando sus ideas y posturas políticas.

Summary:

In the constitutional processes of 1810 and 1824 there is a prominent character: José Miguel Guridi y Alcocer. This deputy had great interventions in the Spanish Cortes in Cádiz and, more than 10 years later, he served in the same role in the Second Constituent Congress of Mexico. This paper seeks to rescue some of the interventions of Guridi y Alcocer in both congresses, highlighting his ideas and political positions.

Palabras clave: José Miguel Guridi, Cádiz, Segundo Congreso Constituyente, Tlaxcala, nación.

Key words: José Miguel Guridi, Cádiz, Second Constituent Congress, Tlaxcala, nation.

¹ El presente artículo es el resultado de una ponencia dictada en el marco de los festejos del 42 aniversario del Centro de Investigaciones Jurídico-Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala en septiembre de 2024.

I. Antecedentes históricos

Derivado de la ocupación francesa en la península hispánica y las consecuentes abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII a la corona española, se formó una serie de resistencias en las que el pueblo se consideró facultado para ejercer la soberanía en ausencia del rey. Bajo estas condiciones, “la península se ve sumida en un sinfín de motines, algaradas, levantamientos y rebeliones que tienen a los franceses como objetivo o como justificación para expresar su malestar social.”² La organización de la sociedad española se derivó de la inactividad de sus autoridades ante esta invasión, lo que llevó a un estallido semejante al de una guerra en mayo de 1808 y el consecuente surgimiento de uniones por parte del pueblo.

Esta organización popular se representó a través de Juntas que se denominaron supremas y soberanas. Autores como Manuel Chust e Ivana Frasset, apunan que dichas juntas permitieron que en lo venidero se pudiera hablar de dos centros de poder: “el que va a imponer José I y el de las juntas”;³ mientras que, con el objetivo de “aunar criterios, y para una política más coordinada y eficaz, el 25 de septiembre de 1808 se constituye en Aranjuez la llamada *Junta Central suprema y gubernativa de España e Indias*, que adopta el tratamiento de *Majestad*.”⁴

Si bien la formación de las juntas en la península se asocia al levantamiento popular, cabe destacar que éstas se integraron, principalmente, por los grupos de élite locales y provinciales y no por la gente del pueblo. Esta organización se reflejó a lo largo del territorio español, aunque no en todas las provincias tuvieron la misma fuerza o apoyo. En localidades como Manzanares o Valdepeñas, por ejemplo, se conformaron por los propios concejos municipales “que asumen sus competencias, ahora influidos y controlados por individuos ajenos a éstos y por la presión popular.”⁵

En este punto, es pertinente mencionar que las juntas aludidas se clasifican en una especie de limbo, pues se formaron al margen de la ley y en oposición a la intervención francesa, al tiempo que ante la ausencia del legítimo monarca se consideraron soberanas por ser depositarias de la voluntad del pueblo, siguiendo la doctrina del *pactum traslacionis*. Esto se ejemplifica con lo

² CHUST, Manuel y FRASQUET, Ivana, “La monarquía española entre 1808 y 1810: el poder revolucionario juntero”, en *Las independencias iberoamericanas*, México, INEHRM, 2012, p. 140.

³ *Ibidem*, p. 141.

⁴ ESCUDERO, Juan Antonio, “Las Cortes de Cádiz: Génesis y Reformas”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, enero-diciembre, 2013, no. 59, p. 162. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2744/274430139011.pdf>.

⁵ MOLINER PRADA, Antonio, “El movimiento juntero en la España de 1808”, en CHUST, Manuel (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, Colmex, FCE, 2007, p. 57.

mencionado por Ramón Álvarez Valdés, quien relata que: “En atención a que no puede el Rey por las circunstancias en que se encuentra, ejercer las funciones de Jefe Supremo del Estado y cabeza de la Nación y a que es incuestionable, que en este caso atrae así el pueblo toda la Soberanía, si de ella pudo desprenderse, la ejerza en su nombre la Junta mientras no sea restituido al Trono, conservándola como en depósito.”⁶ De esta forma, encontramos que el pueblo español cobró conciencia de ser el depositario de la soberanía nacional en ausencia de quien ellos consideraban su legítimo rey y, por tanto, en desconocimiento del gobierno encabezado por los Napoleón.

La situación de cada una de las juntas dependía de las circunstancias en los territorios o ciudades en las cuales se ubicaban. Moliner Prada reconoce que incluso existían grupos que ya se reunían con anterioridad a la conformación de las juntas, como fue el caso de La Coruña o Asturias.⁷ Ahora, en relación a su integración, las juntas eran sumamente heterogénea, variando su composición entre elementos militares, o representantes del antiguo régimen caracterizados por ser aristócratas. Con el paso del tiempo también se fue modificando su integración, dependiendo de lo establecido en los reglamentos: “autoridades provinciales o regidores locales, miembros del ejército, de la administración o de las corporaciones, eclesiásticos, canónigos, obispos, nobles, burgueses y oportunistas de todas las clases que luchaban por el poder.”⁸

En cuanto al el escenario de las colonias españolas en América, las noticias sobre las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, así como la invasión napoleónica no tardaron en llegar. Así pues, en el nuevo continente se supo de la orden de Joaquín Murat, quien pedía se reconociera a José I como nuevo rey; la participación de representantes americanos en la redacción de una nueva Carta Magna en Bayona o bien, sobre la huida de los reyes portugueses y su establecimiento en Río de Janeiro. Estos sucesos levantaron dudas entre la población de ultramar, tales como “¿Quién gobernaba la monarquía española? ¿Quién, si es que lo había, merecía obediencia? ¿Qué debía hacerse?”⁹ Lo que sí es posible establecer es que la mayoría de

⁶ ÁLVAREZ VALDÉS, Ramón, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*, Oviedo, Imprenta del Hospicio Provincial, 1889, pp. 35-36.

⁷ Véase MOLINER PRADA, Antonio, “El movimiento juntero...”, *op. cit.*, p. 61.

⁸ *Ibidem*.

⁹ RODRÍGUEZ O., Jaime E., “El juntismo en la América española”, en ÁVILA, Alfredo y PÉREZ HERRERO, Pedro (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, UNAM, IIH, Universidad de Alcalá, 2008, p. 75.

la gente juró fidelidad a Fernando VII como legítimo rey, su rechazo a Napoleón Bonaparte y a la dominación francesa.

Con el paso del tiempo, y con base en las noticias que llegaban a las colonias americanas, la situación para las autoridades reales iba cambiando poco a poco, pues el pueblo se puso en contra de los funcionarios reales:

dado que estos habían recibido sus mandatos de manos del rey, la mayor parte de los funcionarios reales en América pensaban que no podrían tener oportunidad a menos que reconocieran a algún gobierno en España, ya fuera el gobierno francés impuesto o el de las juntas locales de gobierno formadas en España para gobernar en nombre del rey derrocado.¹⁰

A la par de esta postura, existía una en contra, es decir, la de aquellos funcionarios que se consideraban legítimamente nombrados y con la capacidad de permanecer en su puesto o encargo hasta que Fernando VII retomara el trono; a la par, encontramos aquellos que se inclinaban por reconocer el gobierno francés sobre España, “pero la mayoría prefería aplazar la acción con la esperanza de que alguna nueva noticia les ayudara a tomar la decisión correcta.”¹¹

El 25 de septiembre de 1808 se constituyó la Junta Central con la intención de dar una imagen de unidad y bajo “la necesidad de mantener la integración de la nación”.¹² Para Manuel Morán Ortí, “con la creación de la Junta Central el 25 de septiembre se alcanzaba, siquiera en apariencia, el grado de unidad requerido para organizar racionalmente la defensa y uniformar la acción gubernativa en el territorio libre de enemigos.”¹³

Si bien la intención de crear la Junta Central era reflejar una imagen de unidad en contraposición de la ocupación francesa, la realidad es que no todas las juntas locales estuvieron de acuerdo en su creación. A pesar de lo anterior, para finales de agosto del mismo año ya existía un consenso general sobre la instauración de una Junta Central, misma que vio la luz el 25 de septiembre con una integración de 35 miembros repartidos entre “17 representantes del estado nobiliario, seis del eclesiástico y tan solo tres del estado llano.”¹⁴

¹⁰ *Ibidem*, pp. 75-76.

¹¹ *Ibid.*, p. 76.

¹² MOLINER PRADA, “El movimiento juntero...”, *op. cit.*, p. 70.

¹³ MORÁN ORTÍ, Manuel, “La formación de las Cortes (1808-1810)”, en ARTOLA, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 19.

¹⁴ MOLINER PRADA, “El movimiento juntero...”, *op. cit.*, p. 71.

En cuanto a las funciones de la Junta Central, éstas se encontraban establecidas, aunque no muy definidas, en el *Reglamento para el gobierno interior*, e imitando el esquema borbónico del gobierno, se dividió en cinco comisiones: Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Hacienda. También se caracteriza por el uso del poder, siendo la máxima autoridad. En contraparte encontramos una serie de elementos que afectaron a su estabilidad, abriendo la puerta para su disolución, lo cual se produjo el 29 de enero de 1810, cuando la Junta entregó el poder a un Consejo de Regencia compuesto cinco miembros. A su vez, éste decidió convocar a unas Cortes de carácter extraordinario, es decir, emitió la convocatoria a las Cortes de Cádiz. En este sentido, cabe rescatar lo mencionado por Nettie Lee Benson:

En un principio, la Junta Central y más tarde la Regencia consideraron que la reunión de los representantes de todos los dominios españoles solo tendría por objeto unificar esfuerzos en la lucha por la supervivencia nacional. Ni la Junta Central ni la Regencia vieron en ese cuerpo un congreso constituyente encargado de redactar una Carta Magna que convertiría a España en monarquía constitucional. En realidad, las Cortes realizaron ambas tareas.¹⁵

Fue la propia Regencia la que envió un comunicado a las colonias americanas, fechado el 14 de febrero de 1810. en el que informaba que:

Entre los primeros cuidados de la Regencia, tiene un principal lugar la celebración de las Cortes extraordinarias; anunciadas ya a los Españoles y convocadas para el día 1 del próximo marzo. En este gran Congreso cifrarán los buenos ciudadanos la esperanza de su redención y su felicidad futura. Y si los sucesos de la guerra obligan a dilatar esta gran medida hasta que pueda realizarse con la solemnidad y seguridad conveniente, esta misma dilación ofrece al nuevo Gobierno la oportunidad de dar al próximo Congreso nacional la representación completa del vasto Imperio cuyos destinos se le confían.¹⁶

La misma instrucción, enviada desde España, fue acompañada de un Real Decreto en el cual se determinaba que concurrirían Diputados de los dominios españoles de América y de Asia, personajes de quien dependería la restauración y la felicidad de la Monarquía. De manera más específica, se convoca para que tuvieran representación mediante sus Diputados, los virreinos de “Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires, y de las Capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias internas, Venezuela, Chile y Filipinas.”¹⁷ En el

¹⁵ LEE BENSON, Nettie, “Introducción”, en *México y las Cortes Españolas. 1810-1822. Ocho ensayos*, trad. de José Esteban Calderón, México, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, p. 10.

¹⁶ Consejo de Regencia, *Instrucción para las elecciones por América y Asia del 14 de febrero de 1810*. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/instrucion-para-las-elecciones-por-america-y-asia-14-de-febrero-de-1810--0/html/fffa720a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html.

¹⁷ *Ibidem*.

mismo documento se establecían las reglas electorales. Bajo este modelo, se nombrarían tres individuos naturales de la Provincia, los cuales debían reunir las características de estar dotados de probidad, talento e instrucción, y exentos de toda nota; de entre estos tres personajes se haría un sorteo y el ganador sería nombrado Diputado.

En esta convocatoria a Cortes se buscó que “quedaran representadas las diversas partes de la sociedad española y sus dominios en América:

Los municipios.

Las juntas provinciales de España.

La población peninsular quedaría representada con un diputado por cada cincuenta mil habitantes.

Las provincias americanas.”¹⁸

Estas Cortes se reunieron de 1810 a 1812, y el resultado fue la promulgación del nuevo texto constitucional el 19 de marzo de 1812. Este texto destaca por tener un corte liberal, a la vez que se trataba de una “reformulación metódica y sistemática del espíritu o sustancia de las leyes fundamentales de los reinos.”¹⁹

II. Voces novohispanas en las cortes españolas

El 24 de septiembre de 1810 tuvo lugar la sesión inaugural de las Cortes de Cádiz con el respectivo pase de lista de los Diputados presentes. Esto fue precedido de una celebración eclesiástica. En un principio se establecieron en la Isla de León, pero cinco meses después se trasladaron a la ciudad de Cádiz para finalmente ser este lugar donde se expidió el documento resultado del trabajo de las Cortes.

En Nueva España, la convocatoria para elección de representantes ante las Cortes fue publicada el 16 de agosto de 1809. En ésta se incluían a los ayuntamientos y a las provincias internas, tanto la de Oriente como las de Occidente, las cuales comprendían “Sonora y Sinaloa, las Californias, Coahuila, Nuevo León, Nuevo Santander, Texas, Nueva Vizcaya y Nuevo

¹⁸ PAOLI BOLIO, Francisco José, *La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*, México, UNAM, IJ, 2016, pp. 24-25.

¹⁹ LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *Manual de Historia del Derecho*, Granada, Editorial Comares, 2018, p. 227.

México.”²⁰ El número de diputados electos se elevó a 21, de los cuales 15 eran propietarios y los seis restantes suplentes. José Barragán comenta que “entre los diputados acreditados, catorce eran eclesiásticos, y de entre ellos cinco hicieron la carrera de leyes; dos militares; otros dos eran comerciantes; dos más eran funcionarios, y uno era abogado.”²¹ Los nombres de los Diputados por Nueva España fueron:

- Beye Cisneros Prado, José Ignacio – electo propietario por la ciudad de México. Eclesiástico.
- Cárdenas y Romero, José Eduardo - electo propietario por Villahermosa. Eclesiástico.
- Couto e Ibea, José María - electo suplente. Eclesiástico.
- Fernández Munilla, Francisco - electo suplente. Militar.
- Foncerrada y Ulibarri, José Cayetano - electo propietario por Valladolid.
- González Lastiri, Miguel Mariano - electo propietario por Yucatán.
- Gordo y Barrios, José Miguel - electo propietario por Zacatecas.
- Guereña y Garayo, Juan José Ignacio - electo propietario por Durango.
- Guridi y Alcocer, José Miguel - electo propietario por Tlaxcala.
- Gutiérrez Terán, José María - electo suplente.
- Maldonado López, José Máximo - electo suplente.
- Maniau Torquemada, Joaquín - electo propietario.
- Mendiola, Mariano - electo propietario por Querétaro.
- Moreno, Manuel María - electo propietario.
- Obregón y Gómez, Octaviano - electo propietario.
- Pérez Martínez, Antonio Joaquín.
- Pino, Pedro Bautista - electo propietario por Nuevo México.
- Ramos Arizpe, José Miguel - electo propietario por Coahuila.
- San Martín y Cuevas, Salvador - electo suplente.
- Savariego y Colonia, Andrés - electo suplente.
- Uría y Berruco, José Simeón de - electo diputado propietario.²²

Todos estos personajes contaron con una activa participación en el desarrollo de las Cortes, aunque, como reconoce Barragán, algunos fueron más sobresalientes en sus alocuciones desde

²⁰ BETANZOS, Eber, “Apuntes sobre las Cortes Gaditanas, la participación de los diputados novohispanos en la Constitución de Cádiz de 1812 y el problema de la negritud”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro (coords.), *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el Occidente Novohispano*, México, UNAM, IJ, 2015, p. 141.

²¹ BARRAGÁN, José, “Los diputados novohispanos en las Cortes de Cádiz”, en BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando y SERNA DE LA GARZA, José María (coords.), *Memoria del seminario internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, UNAM, Senado de la República, 2013, p. 66.

²² *Ibidem*, pp. 66-76.

la tribuna, lo que les permitió destacar en aquel foro; este fue el caso del tlaxcalteca José Miguel Guridi y Alcocer y el coahuilense Miguel Ramos Arizpe, de quienes, se registró que “fueron extraordinarios oradores; siempre estuvieron dispuestos a hablar y a defender todas y cada una de las causas de los americanos.”²³ Sendos diputados pugnaron por la igualdad de representación en las Cortes, la que, desde su punto de vista, debía ser equitativa e influir en el peso que tendrían las distintas regiones del imperio español. También resaltaron por la búsqueda del reconocimiento de la ciudadanía española para los habitantes de los territorios hispanos.

A la par de lo mencionado líneas arriba, en las Cortes se presentaron una serie de temas de suma relevancia, mismas que se discutieron, destacando el de la lucha armada en contra de los franceses, la supresión de los señoríos en España, que a la larga sentaría las bases del Estado moderno español. Mención aparte, y retomando a Eber Betanzos, merece la propuesta de Guridi y Alcocer sobre la abolición de la esclavitud en todo el Reino de España y sus provincias de ultramar. Ésta se presentó el 2 de abril de 1811 y si bien “no prosperó en los términos originalmente planteados sí permitió que se aprobara que serían españoles los esclavos libertos desde que adquirieran la libertad.”²⁴ Sobre la misma se ahondará más adelante.

Para concluir este apartado, se debe mencionar que a la firma de la Constitución gaditana acudieron 17 representantes novohispanos, quienes la consideraban propia, pues a decir de Guridi y Alcocer “nosotros contribuimos a su formación y porque era una buena Constitución, salvo en dos puntos, que nosotros (los diputados americanos) rechazamos siempre, la no abolición de la esclavitud y el no reconocimiento del derecho de ciudadanía a favor de las castas.”²⁵

III. Intervenciones de José Miguel Guridi y Alcocer en las Cortes gaditanas

No fue sino hasta el 25 de agosto de 1811 que se comenzó a discutir el proyecto de constitución, dando lectura al artículo 1º, estableciendo que “la nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.”²⁶ En palabras del historiador español Manuel Chust, esto se

²³ *Ibidem*, p. 78.

²⁴ BETANZOS, “Apuntes...”, *op. cit.*, p. 145.

²⁵ BARRAGÁN, “Los diputados...”, *op. cit.*, p. 82.

²⁶ *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Sesión del 25 de agosto de 1811, p. 1684.

trató de una intervención que revolucionó a la Cámara.²⁷ Entre disquisiciones filosóficas, Guridi y Alcocer rompió el consenso liberal que presidía el debate. Entre otras consideraciones, las suyas eran objeciones de amplio contenido. La cuestión nacional hispana se planteó, ahora constitucionalmente, de ahí que nuestro personaje, se opuso al concepto reunión porque consideraba que sólo expresaba una segunda unión de algo que ya había estado unido y luego se separó. Pero la diferencia, la gran diferencia, es que el cura tlaxcalteca llegó más lejos. Expresó, ante la sorpresa de los peninsulares y algunos americanos, el desagrado que le causaba la palabra española como definición de la nación: “pues no parece lo más claro y exacto explicar la Nación española con los españoles, pudiéndose usar de otra voz que signifique lo mismo”.²⁸ Así, para Guridi y Alcocer, era mejor definir a la Nación española como “la colección de los vecinos de la Península y demás territorios de la Monarquía unidos en un Gobierno o sujetos a una autoridad soberana.”²⁹

Otra de las destacadas intervenciones de Guridi y Alcocer en las discusiones gaditanas, se dio en la sesión del 28 de agosto de 1811, día en que se generó el debate en torno a la aprobación del artículo 3º, el cual decía que “la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo, le pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales, y de adoptar la forma de gobierno que más le convenga.”³⁰ Para él, la palabra “esencialmente” no era la mejor para expresar el sentido del artículo, buscando sustituirla por “radicalmente” u “originariamente”, de acuerdo con el derecho público. En este sentido, Guridi indicaba que:

De lo que no puede desprenderse jamás es de la raíz ú origen de la soberanía. Esta resulta de la sumision que cada uno hace de su propia voluntad y fuerzas á una autoridad á que se sujeta, ora sea por un pacto social, ora á imitacion de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad de la defensa y comodidad de la vida habitando en sociedad; la soberanía, pues, conforme á estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad á que todos se sujetan, y su origen y su raíz es la voluntad de cada uno.³¹

Un tercer ejemplo de la labor argumentativa de José Miguel Guridi y Alcocer lo podemos encontrar en la sesión del 4 de septiembre de 1811, cuando se entró a la discusión del proyecto del artículo 22, el cual refería que “A los españoles que por cualquier línea traen origen de África,

²⁷ Véase CHUST, Manuel, “José Miguel Guridi y Alcocer, más allá del liberalismo hispano”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y ORTIZ ORTIZ, Serafín (coords.), *Nuevas visiones e interpretaciones del proceso emancipador, 1821-2021*, México, UNAM, IIH, UATx, Cijurep, 2022, p. 44.

²⁸ *Diario de sesiones de las Cortes Generales...*, *op. cit.*, Sesión del 25 de agosto de 1811, p. 1688.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibid.*, Sesión del 28 de agosto, p. 1707.

³¹ *Ibid.*, Sesión del 28 de agosto, p. 1714.

para aspirar a ser ciudadanos les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento, y en su consecuencia las Cortes podrán conceder carta de ciudadano a los que hayan hecho servicios eminentes a la Patria, o a los que se distingan por sus talentos, su aplicación y su conducta...³² Para Guadalupe Jiménez Codinach, se trata del debate en torno al derecho a la ciudadanía para las castas.³³

Parte de los argumentos manifestados por José Miguel Guridi iban en el siguiente sentido:

Ni aun entre los griegos, que fueron los más rígidos en esta materia del derecho de ciudad, se requería el origen remoto, bastando el próximo, esto es, nacer de padres naturales; y no siéndolo alguno de ellos, el hijo se llamaba *mestizo*, que nosotros decimos genízaro, de cuya clase fue el famoso Temístocles, cuya madre era extranjera. Entre los romanos bastaba que fuese natural el padre, y en nuestro derecho ni aun esto se necesita. ¿Por qué, pues, se ha de exigir en las castas?³⁴

Para el presbítero novohispano, estos personajes eran hábiles, valerosos, fuertes y robustos para el trabajo y aptos para todo; “pero no han tenido existencia política; han estado en el abatimiento, que es la mayor rémora de la virtud y el más poderoso aliciente para el vicio. Concédaseles un derecho, que sin sacarlos de su clase o estado llano, les hará concebir que son algo, que figuran en el Estado, y entonces se erigirá su espíritu, sacudirán sus potencias, se llenarán de ideas de honor y estimación de sí mismos, y adquirirán vigor para servir mejor a la Patria.”³⁵

Ya previo al inicio de las discusiones sobre la constitución, en sesión del 2 de abril de 1811, se dio vista a una serie de proposiciones de parte de Guridi en donde pedía la abolición de la esclavitud, bajo las siguientes consideraciones: “Contrariándose la esclavitud al derecho natural, estando ya proscrita aun por las leyes civiles de las naciones cultas, pugnando con las máximas liberales de nuestro actual Gobierno, siendo impolítica y desastrosa, de que tenemos funestos y recientes ejemplos, y no pasando de preocupación su decantada utilidad al servicio de las fincas de algunos hacendados, debe abolirse enteramente.”³⁶ Para lograr lo anterior, proponía una serie de pasos, a fin de no dañar los intereses de los actuales dueños de esclavos.

³² *Ibid.*, Sesión del 4 de septiembre de 1811, p. 1761.

³³ JIMÉNEZ CODINACH, Guadalupe, “Padres o padrastros de la patria? José Miguel Guridi y Alcocer, abogado de América en Cádiz, en VV. AA.: *Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, p. 343.

³⁴ *Diario de sesiones de las Cortes Generales...*, *op. cit.*, sesión del 4 de septiembre de 1811, p. 1762.

³⁵ *Ibidem*, sesión del 4 de septiembre de 1811, p. 1764.

³⁶ *Ibid.*, Sesión del 2 de abril de 1811, p. 813.

A pesar de tan revolucionarias propuestas, las pretensiones de Guridi y Alcocer no fueron plasmadas en el texto final de la constitución, pues como indica Jiménez Codinach, “no logró convencer a sus colegas diputados de la justicia y razón de sus argumentos a favor de la abolición de la esclavitud ni a favor de otorgar la ciudadanía a las castas.”³⁷

IV. Guridi y Alcocer en el Segundo Constituyente Mexicano

Ahora bien, más de 10 años después y en otro contexto político, José Miguel Guridi y Alcocer tuvo la oportunidad de participar en un nuevo Congreso Constituyente, esta vez para dar forma a la incipiente nación mexicana. Desde su regreso a Nueva España, alrededor de 1814, el doctor de origen tlaxcalteca se mantuvo involucrado en la política, participando en la Junta Provisional Gubernativa, en la firma del Acta de Independencia del Imperio Mexicano; además, fue miembro del Congreso Constituyente del Primer Imperio Mexicano, en el que integró la comisión de Constitución, al tiempo de que se desempeñó como diputado del segundo Congreso Constituyente Mexicano.

Como parte del inicio de los trabajos de este congreso, en la última sesión preparatoria se decidió que nuestro personaje fuera el presidente de la mesa directiva, cargo que ejerció cerca de un mes hasta que en diciembre de 1823 se nombró a Rafael Mangino como presidente del Congreso. Ahora bien, sus participaciones también dieron de qué hablar, aunque algunas no fueran escuchadas en el pleno del congreso, como es el caso de su voto sobre el artículo 3° relativo a la religión, pues este se declaró lo suficientemente discutido antes de que Guridi pudiera expresarse.

En este indicaba que “no es lo mismo tolerar las sectas que ya existen de antemano en un territorio, como ha sucedido en Roma y otras partes, que abrir las puertas del tolerantismo para que vengán a establecerse a un país en donde jampas habían entrado. Lo primero es una mera permisión; y lo segundo huele a un llamamiento positivo que sería muy reprehensible en nosotros por el eminente riesgo de perversión.”³⁸ Así, el tlaxcalteca determina que para él la única

³⁷ JIMÉNEZ CODINACH, “Padres o padrastros...”, *op. cit.*, p. 345.

³⁸ “Voto del Sr. diputado Dr. D. José Miguel Guridi y Alcocer en favor del art. 3° del acta, que no pronunció por haberse declarado discutido el punto antes de tocarle la palabra”, en *Águila Mexicana*, 28 de febrero de 1824, p. 4.

y verdadera religión era la católica, por lo que no era posible permitir el desarrollo de los demás cultos.

Dicho voto particular finalizaba con una especie de reclamo a sus compañeros, pues en éste se apuntó que “Apenas ha un mes que juramos todos solemnemente defender y conservar la religión católica sin admitir otra alguna en el estado; y ahora con infracción del juramento, y sin poder alguno, pues, no hay provincia que lo haya dado para el efecto, restringiéndolo todas en esta parte, hay quien defienda el tolerantismo, quien lo sostenga, quien lo procure establecer a la sombra de que en lo sucesivo pueden quererlo algunas provincias...”.³⁹ Ahora, otra discusión en la que Guridi y Alcocer tuvo una activa y destacada participación fue aquella en la que se abordó el establecimiento de los estados, o entidades federativas, que conformarían a la nación mexicana. Ya desde la sesión del 20 de noviembre de 1823 se puede apreciar la manera en que se buscaba determinar las partes integrantes del país. De voz del diputado José Miguel Ramos Arizpe, se dio lectura al proyecto de Acta Constitutiva, de la cual resalta su artículo 7º:

Los estados de la federación son por ahora los siguiente: El de las Chiapas; el de Guanajuato; el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora, Sinaloa y ambas Californias; el interno del norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el interno de oriente compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León, los Tejas y Nuevo Santander; el de México; el de Mechoacan; el de Oajaca; el de Puebla de los Ángeles con Tlaxcala; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tabasco; el de Veracruz; el de Xalisco; el de Yucatán; y el de Zacatecas.⁴⁰

La defensa de Guridi y Alcocer por el territorio que él representaba no tardó en presentarse ante el Congreso. Tan solo unos días después, en la sesión del 28 de noviembre, se dio lectura a una petición de la diputación provincial de Tlaxcala en la que se solicitaba “que no acceda el Soberano Congreso al artículo 7 de la acta constitucional en que se agrega aquella provincia a la de Puebla.”⁴¹ Como resultado de esta moción, se mandó reservar el tema hasta que se entrara en la

³⁹ “Concluye el voto del Sr. Diputado Dr. D. José Miguel Guridi y Alcocer”, en *Águila Mexicana*, 29 de febrero de 1824, p. 3.

⁴⁰ El *Águila Mexicana* únicamente reporta que, en la sesión del 20 de noviembre, el diputado Ramos Arizpe dio lectura al proyecto de acta constitutiva formado por la comisión de constitución. Véase “Soberano Congreso. Presidencia del Sr. Alcocer. Sesión del 20 de noviembre de 1823”, en *Águila Mexicana*, 21 de noviembre de 1823, p. 4.

⁴¹ “Soberano Congreso. Presidencia del Sr. Alcocer. Sesión del 28 de noviembre de 1823”, en *Águila Mexicana*, 29 de noviembre de 1823, p. 4.

discusión del acta, aunque el diputado Ramos Arizpe argumentó que “solo se había hecho aquella propuesta por el bien y felicidad de Tlaxcala.”⁴²

En la sesión del 20 de diciembre se inició la discusión del acta constitutiva, y mediante moción del diputado Ramos Arispe, “se dispuso que la discusión fuera sobre cada estado, y se dio comienzo por el de Guanajuato.”⁴³ No fue sino hasta la sesión del 16 de enero de 1824 que se retomó la cuestión de Tlaxcala, cuando se dio lectura “a un dictamen de la comisión de constitución que concluye con esta proposición: Tlaxcala formará por sí sola un estado de la federación.”⁴⁴ Mientras tanto, en la sesión del día 20 se sometió a discusión este dictamen, lo que generó posturas encontradas entre los diputados. Ejemplo de ello fueron los legisladores Covarrubias, Barbabosa y Bustamante quienes, abiertamente, se mostraron en contra al considerar a “la provincia de Tlaxcala sin los recursos necesarios para los gastos que demanda el carácter de estado libre, cuyo rango por lo mismo, lejos de serle benéfico, le sería muy gravoso y acaso la arruinaría enteramente.”⁴⁵ A estas consideraciones se opusieron las opiniones de los señores Marín, Caralmuro y Alcocer respecto a la extensión territorial, la población y los recursos de Tlaxcala, con tal de poderle otorgar un espacio como parte integrante de la federación.

La opinión de Guridi y Alcocer en este tema fue que “el ayuntamiento de Tlaxcala no había pedido dispensa de edad para el alcalde 2º electo, sino de un año de vecindad que le falta, lo cual no prueba escasez de sujetos sino prendas relevantes en el sujeto indicado, que lo hacen superior a otros capaces de servir el mismo empleo.”⁴⁶ Lo anterior permitió que se aprobara el dictamen en los términos que la comisión había propuesto, situación que se vio reflejada en el texto final de Acta Constitutiva, aprobada finalmente el 31 de enero de 1824.

Dicha acta, en su artículo 7º, estableció aquellas entidades que formarían parte de México, quedando de la siguiente manera:

Art. 7. ° Los estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de oriente, compuesto de las provincias Coahuila, Nuevo Leon, y los Tejas; el interno del norte, compuesto de las provincias Chihuahua, Durango y nuevo México; el de México, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro; el de San Luis Potosí, el del nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Tabasco, el

⁴² *Idem.*

⁴³ “Concluye la sesión del día 20 de diciembre de 1823”, en *Águila Mexicana*, 22 de diciembre de 1823, p. 2.

⁴⁴ *Idem* del día 16, en *Águila Mexicana*, 17 de enero de 1824, p. 3.

⁴⁵ *idem* del día 20, en *Águila Mexicana*, 21 de enero de 1824, p. 2.

⁴⁶ *Idem.*

de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas, Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido á Jalisco) serán por ahora territorios de la federación, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La Laguna de Términos corresponderá al estado de Yucatan.⁴⁷

Si bien aquí podemos ver una separación entre Tlaxcala y Puebla, cabe recordar que esto solo era para el Acta Constitutiva de la Federación, es decir, un documento de carácter provisional en lo que se expedía una Constitución definitiva que habría de regir a la nación mexicana. Bajo esa noción, el tema de Tlaxcala como un estado más siguió su camino.

En la sesión del 3 de mayo de 1824 se continuó con este tema. Guridi y Alcocer manifestó, en esta reunión, que aquellos dichos en contra del territorio tlaxcalteca eran producto del egoísmo y la intriga. Además, acompañó sus argumentos de la lectura de varios documentos; sin embargo, su reproducción no es posible debido a que su intervención no se pudo escuchar con claridad.⁴⁸ No obstante, no fue sino hasta dos meses más tarde, en la sesión del 2 de agosto de 1824 se dio una primera lectura a un dictamen de la comisión de constitución respecto a si Tlaxcala se agregaría o no a Puebla. Este incluyó los votos particulares de los diputados Alcocer y Rejón.⁴⁹ En la sesión del 5 de agosto fue cuando se sometió a discusión; en esta jornada predominaron las opiniones de los diputados Marín y Jiménez, quienes buscaban que el congreso de Puebla emitiera una opinión en el asunto, a la par de que el legislador Becerra indicó que “no hay motivo para temer que Puebla sea perjudicado por la agregación de Tlaxcala, y si lo fuera ya lo habría expuesto.”⁵⁰

Días más tarde, el 18 de agosto, se retomó el tema de Tlaxcala. Esta vez se puso a discusión un dictamen de la comisión de constitución en el que se indicaba que Tlaxcala se agregara al estado de Puebla.⁵¹ Entre los opositores a esto se encuentran los diputados Rejón y Alcocer. El primero recordó los dichos respecto a las rivalidades entre ambos territorios, mientras que el segundo retomó parte de lo que ya había expuesto en ocasiones anteriores para

⁴⁷ Art. 7º, *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*.

⁴⁸ Véase “Soberano Congreso. Presidencia del Sr. Cabrera. Sesión del día 3 de mayo de 1824”, en *Águila Mexicana*, 4 de mayo de 1824, p. 4.

⁴⁹ Véase “Soberano Congreso. Presidencia del Sr. Zaldívar. Sesión del día 2 de agosto de 1824”, en *Águila Mexicana*, 4 de agosto de 1824, pp. 1-2.

⁵⁰ “Soberano Congreso. Presidencia del Sr. Zaldívar. Sesión del día 5 de agosto de 1824”, en *Águila Mexicana*, 7 de agosto de 1824, p. 2.

⁵¹ Véase *Idem* del día 18 de agosto de 1824, en *Águila Mexicana*, 19 de agosto de 1824, p. 1.

la defensa del territorio tlaxcalteca, entre los que se encuentran que “su población y sus recursos son bastantes para atender a su gobierno interior y cubrir todos sus gastos, [...] También recordó que Tlaxcala siempre ha sido gobernada independientemente de Puebla y ni aun estaba sujeta a la intendencia de esta.”⁵²

Este diputado finalizaba su intervención pidiendo que se dejara a la federación la experiencia de saber si Tlaxcala o no contaba con la capacidad suficiente para ser estado y si podía sostenerse en dicho rango; en todo caso “Tlaxcala se avendría más bien a ser territorio de la federación que parte del estado de Puebla.”⁵³ Un final intermitente a este debate que ha estado presente a lo largo de las sesiones del congreso constituyente se presentó el día 2 de octubre, cuando se leyó la propuesta de artículo 5º constitucional, el cual expresaba:

Art. 5º: Las partes de esta son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de S. Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, y el de los Zacatecas; el territorio de la Alta-California, el de la Baja-California, el de Colima y el de Sta. Fé de Nuevo-México. Una ley constitucional fijará el carácter constitucional de Tlaxcala.⁵⁴

Esta redacción se aprobó en el seno del congreso, con lo cual quedó plasmada en el texto final de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada el 4 de octubre de 1824. Ésta la podemos interpretar como una victoria momentánea de parte de José Miguel Guridi y Alcocer en torno a su defensa del territorio de Tlaxcala. Y decimos momentánea puesto que, si este espacio no pasó a integrarse al estado de Puebla, la constitución de 1824 tampoco le reconoce el carácter de entidad federativa, relegando esto a una ley constitucional que se expedirá para tal efecto.

V. Conclusiones

Las pocas intervenciones de José Miguel Guridi y Alcocer que se han seleccionado para este escrito sirven son significativas pues sirven para adentrarse en el pensamiento político del cura

⁵² “*Idem* del día 18 de agosto de 1824”, en *Águila Mexicana*, 19 de agosto de 1824, p. 1.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ “Soberano Congreso. Presidencia del Sr. Zavala. Sesión del día 2 de octubre de 1824”, en *Águila Mexicana*, 5 de octubre de 1824, p. 1.

tlaxcalteca. No solo eso, considero que son el acercamiento a un personaje novohispano sumamente letrado, con amplios conocimientos no solo en su oficio religioso, sino también políticos y jurídicos, algunos de ellos adelantados a su época; a esto se suma el saber de los acontecimientos contemporáneos que rodeaban a los territorios hispánicos en Europa, América y Asia, sin dejar de lado su erudición sobre el mundo clásico romano y griego.

Sus posturas jurídicas en las discusiones constituyentes, tanto gaditanas como mexicanas, pueden servir para trazar una historia de los derechos humanos desde la perspectiva novohispana y mexicana, una historia de la incipiente ideología liberal o bien, una historia política en contra del antiguo régimen. A la par de esto podemos ver las actuaciones, no solo de él sino de los grupos de diputados a los que perteneció, como un intento de dar forma a un estado-nación, modificando los regímenes gubernamentales que siempre habían conocido, con los conocimientos que tenían y las innovaciones que consideraban, eran la mejor ruta para el desarrollo de los pueblos, rompiendo tradiciones obsoletas, reconociendo derechos y estableciendo límites a un poder absoluto.

VI. Fuentes de consulta

Bibliografía

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana

ÁLVAREZ VALDÉS, Ramón, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*, Oviedo, Imprenta del Hospicio Provincial, 1889.

BARRAGÁN, José, “Los diputados novohispanos en las Cortes de Cádiz”, en BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando y SERNA DE LA GARZA, José María (coords.), *Memoria del seminario internacional: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Las ideas constitucionales de América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, 2013, pp. 65-106.

BETANZOS, Eber, “Apuntes sobre las Cortes Gaditanas, la participación de los diputados novohispanos en la Constitución de Cádiz de 1812 y el problema de la negritud”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro (coords.), *La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el Occidente Novohispano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 133-151.

CHUST, Manuel y FRASQUET, Ivana, “La monarquía española entre 1808 y 1810: el poder revolucionario juntero”, en *Las independencias iberoamericanas*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012, pp. 139-149.

CHUST, Manuel, “José Miguel Guridi y Alcocer, más allá del liberalismo hispano”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis y ORTIZ ORTIZ, Serafín (coords.), *Nuevas visiones e interpretaciones del proceso emancipador, 1821-2021*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de Tlaxcala, Centro de Investigaciones Jurídico-políticas, 2022, pp. 39-57.

Consejo de Regencia, *Instrucción para las elecciones por América y Asia del 14 de febrero de 1810*. Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/instruccion-para-las-elecciones-por-america-y-asia-14-de-febrero-de-1810--0/html/fffa720a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_2.html.

ESCUADERO, Juan Antonio, “Las Cortes de Cádiz: Génesis y Reformas”, en *Anuario de Estudios Atlánticos*, enero-diciembre, 2013, no. 59, pp. 161-199. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2744/274430139011.pdf>.

JIMÉNEZ CODINACH, Guadalupe, “¿Padres o padrastros de la patria? José Miguel Guridi y Alcocer, abogado de América en Cádiz”, en *Cádiz, 200 años después. Libertades y democracia en el constitucionalismo contemporáneo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015, pp. 335-349.

LEE BENSON, Nettie, “Introducción”, en *México y las Cortes Españolas. 1810-1822. Ocho ensayos*, trad. de José Esteban Calderón, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, pp. 9-16.

LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *Manual de Historia del Derecho*, Granada, Editorial Comares, 2018.

MOLINER PRADA, Antonio, “El movimiento juntero en la España de 1808”, en CHUST, Manuel (coord.), *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 51-83.

MORÁN ORTÍ, Manuel, “La formación de las Cortes (1808-1810)”, en ARTOLA, Miguel (ed.), *Las Cortes de Cádiz*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 13-36.

PAOLI BOLIO, Francisco José, *La Constitución de Cádiz en Iberoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

RODRÍGUEZ O., Jaime E., “El juntismo en la América española”, en Ávila, Alfredo y Pérez Herrero, Pedro (comps.), *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Alcalá, 2008, pp. 69-87.

Hemerografía

- *Águila Mexicana*
- *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*

**EL PANORAMA INTERNACIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824: EUROPA
Y ESTADOS UNIDOS FRENTE A LA INSTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA
MEXICANA**

**THE INTERNATIONAL SCENARIO OF THE CONSTITUTION OF 1824:
EUROPE AND THE UNITED STATES FACING DE ESTABLISHMENT OF
THE MEXICAN REPUBLIC**

Raúl FIGUEROA ESQUER
Instituto Tecnológico Autónomo de México
figueroa@itam.mx
<https://orcid.org/0000-0002-7363-6830>

Víctor VILLAVICENCIO NAVARRO
Instituto Tecnológico Autónomo de México
victor.villavicencio@itam.mx
<https://orcid.org/0000-0002-3208-9340>

Fecha de recepción: 9 de septiembre de 2024

Fecha de aceptación: 29 de julio de 2024

Resumen:

El artículo presenta un panorama general de la situación que prevalecía en Europa, haciendo hincapié en España, al tiempo que el Congreso Constituyente mexicano de 1824 se encontraba en funciones. De igual forma, describe la primera misión de Joel Roberts Poinsett en México, como agente informal de los Estados Unidos de América, y revisa el origen de la Doctrina Monroe, su declaración, contenido y alcances. El trabajo culmina con el reconocimiento de la independencia mexicana por parte de la Gran Bretaña. La intención es justipreciar el papel desarrollado por las circunstancias internacionales en la instauración del republicanismo, en su versión federalista, como forma de gobierno en México.

Summary:

The paper presents an overview of the situation prevailing in Europe, with emphasis on Spain, at the time the Mexican 1824 Constituent Congress was in office. It also describes the first mission of Joel Roberts Poinsett in Mexico, as an informal agent of the United States of America, and reviews the origin of the

Monroe Doctrine, its declaration, content, and scope. The paper culminates with the recognition of Mexican independence by Great Britain. The intention is to appreciate the role played by international circumstances in the establishment of federal republicanism as a form of government in Mexico.

Palabras clave: México, Europa, Santa Alianza, Estados Unidos, Constitución de 1824.

Keywords: Mexico, Europe, Holy Alliance, United States, Constitution of 1824.

I. Introducción

En el marco de los doscientos años de la expedición del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la promulgación de la Constitución Federal de 1824, han proliferado encuentros, reuniones y producciones académicas en las que ha prevalecido una visión estrictamente jurídica sobre la primera Carta Magna mexicana. Así, hemos tenido oportunidad de escuchar debates sobre las teorías constitucionalistas de las que bebieron los diputados constituyentes de 1824, sobre las influencias que se dejan ver en el diseño constitucional que elaboraron y sobre las características específicas del republicanism federal que quedó establecido y con el cual el país echó andar su segundo ensayo político luego de conseguir su independencia.

Sin negar la validez, riqueza y utilidad de dichos estudios y acercamientos, proponemos en este trabajo enfocar la atención en las circunstancias externas que rodeaban a México en los inicios de la tercera década del siglo XIX. De modo que, con la mirada puesta en los acontecimientos que sucedían en Europa, donde un nuevo sistema internacional tomaba forma y se ponía en marcha, así como en los Estados Unidos, con el envío de un agente informal a México para explorar la conveniencia de establecer relaciones diplomáticas y con su estrategia de alejamiento del Viejo Continente para convertirse en el garante de la autonomía política de los nuevos países de América frente a las potenciales amenazas europeas, en este artículo proponemos que el panorama internacional presentó dificultades considerables, que contribuyeron de manera contundente en la instauración del republicanism como la forma de gobierno que más convenía a México para salir adelante de las problemáticas del momento.

Como se verá, el acontecer europeo del primer cuarto del siglo antepasado, así como la actitud y pretensiones estadounidenses, con el éxito político y económico que comenzaban a

perfiar, fueron factores insoslayables que los miembros del Congreso Constituyente debieron considerar al momento de definir el acuerdo político que quedó plasmado en la Constitución de 1824.

II. Santa Alianza y Sistema Metternich

La organización internacional llamada “Santa Alianza” fue obra personal del zar Alejandro I de Rusia. Durante el desarrollo del Congreso de Viena (1814-1815), en el que las Grandes Potencias vencedoras de Napoleón se propusieron establecer un nuevo orden internacional, el autócrata de todas las Rusias estaba bajo la influencia del pietismo de la baronesa alemana Julia de Krüdener, quien no se cansaba de alabarlo y reconocerlo como “el salvador de Europa”. Para el pietismo alemán “el individualismo místico coexistía con entera sumisión al absolutismo laico”.¹ Dicha inspiración se plasmó el 14 de septiembre de 1815, cuando los soberanos de Rusia, Prusia y Austria firmaron el Tratado de la Santa Alianza, comprometiéndose a prestarse mutuo apoyo en cualquier ocasión como miembros de una misma nación cristiana. Varios periodistas de la época comentaron con ironía que Dios, en su divina sabiduría, tendría que ver con desconfianza la unión de un zar ortodoxo, un rey protestante y un emperador católico. Por diversas razones, tanto los Estados Pontificios, como el Imperio Otomano, jamás formarían parte de dicha organización.²

Lo cierto es que, para 1815, iniciar un documento internacional con las palabras “En el nombre de la Muy Santa e Indivisible Trinidad” resultaba, como mínimo, obsoleto. El canciller austriaco Clemente de Metternich consideró el texto como “un documento vacío y sonoro”;³ otros historiadores lo han calificado como “campanudo y vacío” o “tonante nada”. Pero no fue sino hasta 1818 que aquél mostraría a los mismos integrantes de la coalición las nuevas posibilidades que en la esfera europea ofrecía el concepto de relaciones entre soberanos y sus pueblos.

¹ VICENS VIVES, Jaime, *Historia general moderna: del renacimiento a la crisis del Siglo XX*, Vicens-Vives, Barcelona, 1981, p. 335.

² “Texto de Acta de la Santa Alianza”, en LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, María Victoria y José Urbano Martínez Carreras, *Análisis y comentarios de textos históricos*, Madrid, Alhambra, t. II, 1978, p. 233.

³ POTEMKIN, Vladimir Petrovich, *et al.*, *Historia de la diplomacia*, trad. por José Laín, t. I: “De la Antigüedad a la guerra franco-prusiana”, México, Grijalbo, 1967, p. 395.

Fue Metternich, pues, quien transformó a la Santa Alianza en una realidad práctica. Al igual que Alejandro I, reconocía y era hostil a la persistencia de un espíritu revolucionario en distintos estados europeos, así como al surgimiento del nacionalismo, particularmente al principio de que a cada pueblo le correspondía un Estado. Estando al frente de la cancillería de un imperio multinacional, al igual que el ruso, resulta obvio que el canciller fuese opuesto a las ideas nacionalistas.

El Sistema Metternich se rigió por dos principios. El primero lo constituye la doble legitimidad, de origen y de ejercicio: “Si un Estado rompía moral o materialmente el orden establecido en Europa, era deber y derecho de los demás príncipes restablecer la normalidad vulnerada, ya por un monarca, ya por sus súbditos”.⁴ De aquí se desprendía el segundo principio: legitimar la intervención, base de la política europea hasta 1824 y nervio del Sistema Metternich.

De gran importancia fue el establecimiento de un instrumento práctico, que fue la realización periódica de conferencias para analizar la situación de los diversos estados del continente.⁵ El sistema de celebración de conferencias se mantuvo vigente entre 1818 y 1822. En dichas reuniones se tomaron medidas de la mayor relevancia con el fin de reprimir las inquietudes liberales y nacionalistas.

Tuvieron lugar cinco congresos en los que participaron los representantes de la Pentarquía, compuesta por Gran Bretaña, Francia, Rusia, Austria y Prusia, resultado del Congreso de Viena. En Aquisgrán, entre septiembre y noviembre de 1818, Francia obtuvo la evacuación de su territorio de los ejércitos aliados de ocupación y por ende recuperó la plena soberanía. Aquí tomó forma la Quíntuple Alianza y hubo una declaración a favor de la intervención en los asuntos internos de otros países; Gran Bretaña vio con mucho recelo esta posición. Sobre este congreso comenta Potemkin: “Alejandro I lanzó la idea de la creación de algo así como un arcópagos europeo que se reuniría regularmente en congresos periódicos para examinar los asuntos del día, los delegados británicos, Castlereagh y Wellington se opusieron enérgicamente”.⁶ Sin embargo, terminaron por aceptar la idea de la Quíntuple Alianza.

⁴ VICENS VIVES, *op. cit.*, p. 336.

⁵ Los historiadores que estudian este período utilizan indistintamente los nombres de conferencia y congreso.

⁶ POTEKIN, *op. cit.*, p. 396.

En Carlsbad, en agosto de 1819, se tomaron acuerdos contra los movimientos liberales alemanes por iniciativa de Metternich. En Troppau, en octubre de 1820, se analizaron las revoluciones liberales mediterráneas en España y Nápoles. En este último reino, Metternich propuso la intervención, de nuevo con la condena y oposición de Gran Bretaña. Sobre el caso de España, sin embargo, no llegaron a acuerdo alguno. Según Potemkin, esta conferencia continuó en Laibach en enero de 1821. Aquí se aprobó la intervención de Austria en el norte de Italia, y de Rusia en Europa central, contra los movimientos liberales y nacionalistas, resoluciones ante las cuales volvió a protestar Gran Bretaña. Las reuniones en Troppau y Laibach demostraron patentemente la desconfianza británica hacia las potencias de la Santa Alianza e hicieron evidentes las diferencias que separarían a Rusia de Austria frente al proceso de independencia de Grecia y la cuestión de Oriente.⁷ Es momento de ocuparnos de los acontecimientos españoles.

III. El Trienio Constitucional en España

La sublevación del teniente coronel Rafael del Riego tuvo lugar el 1 de enero de 1820 en Las Cabezas de San Juan, municipio del sur de la provincia de Sevilla. El movimiento proclamó la Constitución de 1812 y, después de una primera etapa dubitativa, obtuvo la adhesión de fuerzas militares de diversas ciudades españolas, como La Coruña, Zaragoza, Barcelona, Pamplona, Murcia y Cádiz, entre otras. Fernando VII, coaccionado por estas insurrecciones, anunció por medio de un famoso manifiesto: “Marchemos francamente, y Yo el primero, por la senda constitucional”.⁸

En Madrid había un ambiente de algarabía y se formó un gobierno llamado “de los presidiarios”, pues la mayor parte de ellos pasaron de las cárceles políticas a ocupar los diferentes ministerios. Sin embargo, pronto surgieron divisiones que se mantendrán hasta el final del Trienio. Contó con ocho gabinetes,⁹ los cuatro primeros fueron presididos por los que se

⁷ KINDER, Hermann y Werner Hilgerman, *Atlas histórico mundial*, 9a. ed., trad. de Carlos Martín Álvarez y Antón Dietrich Arenas, Madrid, Istmo, 1980, p. 47.

⁸ En este primer apartado seguimos, con pequeñas variaciones la obra de FUENTES, Juan Francisco, *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868)*, Madrid, Síntesis, 2007, pp. 50-71. En su apéndice documental número 6 reproduce la «Proclama de Fernando VII restableciendo la Constitución de Cádiz “Marchemos francamente, y Yo primero...”», pp. 295-297.

⁹ Utilizamos el término “gabinetes”, ya que no existió la figura del Presidente del Consejo de Ministros sino hasta el fallecimiento de Fernando VII.

llamaban *moderados* y sólo hasta el quinto fue encabezado por los *exaltados*. Estas divisiones políticas influyeron mucho en la marcha y en el fracaso del régimen constitucional. Ciertamente, en algunos puntos ambas facciones estaban por completo de acuerdo, como en lo referente a la desamortización de los bienes del clero regular, que algunos políticos también creyeron que debía extenderse a todos los bienes propiedad del clero secular; en la libertad de prensa, que se usó probablemente hasta el exceso; en la abolición del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, etc. Por otro lado, los moderados, aun cuando varios de ellos habían participado en la elaboración de la Constitución de Cádiz, consideraban ahora que debía ser modificada, con la inclusión de una cámara alta, es decir, el Senado. En contraste, los exaltados querían cambios rápidos que transformaran la política, la sociedad y la economía peninsular.

Además de la prensa, sobre todo la que sostenía los principios constitucionales, florecieron a la vez las Sociedades Patrióticas,¹⁰ así como la masonería y “La Comunería”, que tal vez haya sido su versión más extrema.¹¹ Riego fue convertido en todo un símbolo y elevado al grado de general, por más que las autoridades constitucionales trataron de restarle poder, ya enviándolo a Galicia, ya a Zaragoza, con comisiones de escasa trascendencia. Sin embargo, el símbolo se volvió mito y tuvo su propio himno, que hasta la fecha es considerado un ícono del progresismo e incluso de la República. Su figura, su aplomo y el hecho de haber demostrado ser un valiente defensor de la Constitución le valió ser el representante máximo de los liberales. Además, en la logia masónica en que militaba, recibió el significativo nombre de “Washington”.

La base social de los moderados se componía de “clases propietarias y medias: burguesía, aristocracia terrateniente, clases medias profesionales...”.¹² Mientras que, para los exaltados, el régimen, apoyándose en las Sociedades Patrióticas, debía acercar “el espíritu de la Constitución a las clases populares como forma de integrarlas en una gran alianza con las clases medias y el

¹⁰ La exhaustiva investigación de Alberto Gil Novales sigue siendo insuperada como un estudio profundo del funcionamiento de dichas organizaciones políticas y todos sus avatares. GIL NOVALES, Alberto, *Las sociedades patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, Madrid, Tecnos, 1975. Se trata de dos gruesos tomos que arrojan 1,290 páginas.

¹¹ El nombre hacía alusión a la rebelión de las comunidades de Castilla ocurrida en 1520 y 1522, comandada por Juan de Padilla, Juan Bravo y Francisco Maldonado, contra el absolutismo de Carlos I de España. Fueron vencidos en la batalla de Villalar.

¹² FUENTES, Juan Francisco, *op. cit.*, p. 57.

ejército constitucional, que debía hacer posible el definitivo triunfo de una revolución seriamente amenazada por sus enemigos interiores y exteriores”.¹³

Los liberales no pudieron atraerse a los campesinos, pues éstos estaban acostumbrados a pagar el diezmo en especie, mientras que ahora se les exigía el pago en metálico. Además de este motivo de rechazo al régimen constitucional, estaba la presencia del clero rural, muy influyente sobre todo en ciertas regiones de Castilla, Navarra, Cataluña y las provincias vascongadas.

El desarrollo político estuvo lleno de acontecimientos, como la famosa “Coletilla” que agregó Fernando VII al discurso de la Corona, denunciando, según él, los “ultrajes” que diariamente recibía su persona, lo que fue el preámbulo para el cambio de gabinete. Poco después, el rey intentó imponerse al gobierno de una forma más descarada, dando lugar a los sucesos de la noche entre el 6 y el 7 de julio de 1822. La Guardia Real, teniendo por epicentro el propio Palacio Real de Madrid, se enfrentó a las fuerzas del Ayuntamiento y de la Milicia Popular, en un fallido golpe de estado propiciado por el monarca. Lo anterior desembocó en la formación de un gabinete exaltado, que tomó posesión el 5 de agosto de 1822. En estas circunstancias, el régimen liberal parecía consolidarse, por supuesto con la oposición cada vez más clara de Fernando, pero faltaba la intervención de las potencias de la Europa reaccionaria.

IV. El Congreso de Verona

Fue el más importante y el último de la “época de los Congresos” (1818-1824), solamente superado por el Congreso de Viena.¹⁴ Tuvo lugar en esa ciudad de la región del Véneto, del 20 de octubre al 14 de diciembre de 1822, y “colocó la cuestión española en el centro de la diplomacia de las grandes potencias”.¹⁵ Asistieron los cancilleres de Austria, Metternich; de

¹³ *Ibidem*, p. 58.

¹⁴ Desde aquí nos basamos en el excelente artículo de TORRE DEL RÍO, Rosario, “El falso tratado secreto de Verona de 1822”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 33, 2011, pp. 284-293.

¹⁵ *Ibidem*, p. 285.

Rusia, Nesselrode; de Prusia, Bernstorff; y de Francia, Chateaubriand. Gran Bretaña estaba representada por el duque de Wellington.¹⁶

La historiografía europea, principalmente británica, austriaca y francesa, y la norteamericana de los siglos xx y xxi, han demostrado que es falso que se hubiese escrito un “Tratado Secreto de Verona”, firmado el 22 de noviembre de 1822, como lo afirmaron varios historiadores españoles de los siglos xix y xx. Por medio de este supuesto pacto, las Grandes Potencias, Austria, Rusia y Prusia, encomendaban a Francia la intervención en España.¹⁷

Esta falsedad fue obra de los periódicos británicos, destacando el *Morning Chronicle*, y así fue que, con un texto apócrifo, se conoció en Estados Unidos y en América Latina. Por ejemplo, en la célebre sesión del Congreso Constituyente mexicano, del 13 de diciembre de 1823, Servando Teresa de Mier afirmó: “Lo cierto es que el Duque de Angulema ha pronunciado, que sojuzgada España, la Francia expedicionará contra la América, y ya se sabe que México es la niña codiciada”.¹⁸ Rosario de la Torre señala: “La historia de la falsificación periodística comenzó en Londres, donde la actitud de las tres grandes potencias absolutistas (es decir, Rusia, Prusia y Austria) hacia España estaba causando preocupación en el gobierno liberal británico y en la prensa, también liberal”.¹⁹ Como era de esperarse, las notas diplomáticas de los miembros de la Santa Alianza urgiendo al gobierno constitucional español a dar marcha atrás a sus medidas más revolucionarias y obedecer a Fernando vii, provocaron una tremenda indignación popular en Gran Bretaña.

En ese marco surgió la idea de que Francia podría invadir España con el patrocinio de las tres grandes potencias absolutistas y los periódicos británicos se pusieron a especular sobre lo que podría ocurrir. Destaca, como ya se dijo, el *Morning Chronicle*, que fue el más persistente con sus conjeturas diarias sobre los futuros acontecimientos.²⁰ Durante abril y mayo de 1823, dicho periódico informó erróneamente de “una concentración enorme” de tropas rusas

¹⁶ POTEKIN, *op. cit.*, p. 399.

¹⁷ TORRE DEL RÍO, *op. cit.*, pp. 284-285. La autora realiza una crítica devastadora a la historiografía española de los siglos xx y xxi, la cual no hizo más que repetir lo que erróneamente asentaron en el siglo xix el marqués de Miraflores y Antonio Pirala.

¹⁸ Ignoramos sobre qué fuente se basó el padre Mier para semejante declaración, la cual se encuentra en la “Profecía del Doctor Mier sobre la Federación Mexicana”, en O’GORMAN, Edmundo, *Antología del pensamiento político americano. Fray Servando Teresa de Mier*. Selección, notas y pról. de..., México, UNAM, Imprenta Universitaria, 1945, p. 139.

¹⁹ TORRE DEL RÍO, *op. cit.*, p. 286.

²⁰ *Idem*.

“reunidas de acuerdo al compromiso de Verona” y afirmó que la determinación del gobierno francés de intervenir en España era “una prueba, equivalente a una certidumbre moral, de la existencia de un entendimiento, un compromiso específico de cooperación y un organizado plan de expoliación entre ese partido y los miembros de la Santa Alianza”.²¹

El caso es que, el 7 de abril de 1823, un ejército francés de unos 90,000 hombres, los llamados “Cien Mil Hijos de San Luis”, atravesó la frontera de España.²² Cuando en el mes de mayo resultó evidente que no le estaba llegando a Francia ninguna ayuda militar desde el exterior, un no identificado corresponsal del citado diario inglés envió muy oportunamente a su redacción en Londres el texto del supuesto tratado secreto de Verona, que el periódico publicó en inglés el 11 de junio.²³

En 1834 el documento fue perpetuado tanto en la historiografía norteamericana como en la historiografía española. En la norteamericana lo reprodujo Jonathan Elliot²⁴ y su influencia, como veremos más adelante, se dejó sentir en las razones que llevaron al gobierno estadounidense a proclamar la Doctrina Monroe; en la historiografía española, por su parte, el responsable fue el marqués de Miraflores.²⁵ Una década después, en 1844, el diario *Le National* de París retomó el asunto, expresando sus dudas acerca de la autenticidad del tratado secreto. Chateaubriand escribió entonces al director del periódico, agradeciéndole por dudar de la autenticidad del documento y afirmando: “No sé si existe ese documento, pero estoy seguro de que nunca he firmado ningún tratado secreto de Verona”.²⁶ A pesar de este contundente aserto, el falso “tratado secreto” se consagró como un hecho histórico entre los historiadores.

²¹ *Ibidem*, p. 287.

²² “El propio Luis XVIII anunció solemnemente su decisión al Parlamento francés: ‘Cien mil franceses, mandados por un príncipe de mi familia [duque de Angulema] están preparados para partir invocando al Dios de San Luis, con el objeto de [...] preservar a aquel viejo reino de su ruina y reconciliarlo con Europa’”. FUENTES, *op. cit.*, p. 69.

²³ TORRE DEL RÍO, *op. cit.*, p. 287.

²⁴ ELLIOT, Jonathan, *The American diplomatic code embracing a Collection of treaties and conventions between the United States and foreign Powers from 1778 to 1834*, Washington, Printed by J. Elliot, vol. II, 1834, p. 179.

²⁵ TORRE DEL RÍO, *op. cit.* p. 288. MIRAFLORES, Manuel Pando Fernández de Pinedo, marqués de, *Documentos a los que se hace referencia en los Apuntes histórico-críticos sobre la Revolución en España*, Londres, Oficina de Ricardo Taylor, vol. II, 1834, pp. 97-99.

²⁶ *Ibidem*, pp. 288-289.

¿Qué pasó en realidad? A punto de finalizar el Congreso de Verona, “el 18 de noviembre de 1822, a través de un *procès verbal*,²⁷ Austria, Rusia y Prusia se comprometieron en secreto a ayudar a Francia si ésta decidía a atacar a España, exclusivamente en tres casos: 1) si España atacaba directamente a Francia; 2) si el rey de España era desposeído del trono o si corría peligro su vida o la de los otros miembros de su familia; y 3) si se producía cualquier cambio en la línea de sucesión de la familia real española”.²⁸

Finalizada la reunión, ya con el acuerdo definido entre las potencias continentales, Gran Bretaña intentó minimizar los peligros potenciales para sus intereses que la intervención francesa en España podría acarrearle. Por ello, en la comunicación de George Canning al gobierno francés, de abril de 1823, le expresó que no se opondría a la campaña francesa en España, siempre que Francia se sujetara a tres condiciones: “1) si las tropas francesas salían de España tan pronto como alcanzasen sus objetivos; 2) si Francia se abstenía de cualquier interferencia en los asuntos internos de Portugal, algo que Gran Bretaña había prometido defender; y 3) si Francia no hacía ningún intento de ayudar a España a recuperar su imperio colonial en América”. El gobierno francés accedió a las condiciones de Gran Bretaña y marchó sobre España sin que se cumplieran las condiciones de las tres potencias absolutistas para contar con su apoyo.²⁹

Lógicamente, no hubo referencia alguna a la Santa Alianza en la proclama del duque de Angulema al iniciar su campaña española. “París no justificaría formalmente la intervención de su ejército en España ni en el marco de acuerdos de la Santa Alianza ni en nombre de su seguridad nacional, sino como respuesta del primero de los Borbones (o sea Luis XVIII) a las peticiones de ayuda de un primo en apuros: Fernando VII, reeditando así, en la práctica, un *pacto de familia* que no gustó nada en Londres”.³⁰

El diplomático, político, e historiador francés Louis-Pierre-Édouard Bignon fue tal vez el único capaz de comprender que Austria no deseaba una intervención armada de la Santa Alianza en España “por consideración a sus intereses italianos; que, por razones inversas, Rusia

²⁷ “De manera general un *procès verbal* es un acto jurídico escrito que transcribe declaraciones o situaciones. Como pasa generalmente con los términos del mundo de la Ciencia y del Derecho, el término *procès verbal* debe ser entendido en su sentido culto, no corriente; en este caso, verbal no significa ‘verbalizado’, ‘pronunciado en voz alta’, sino ‘anotado’ ya que *verbal* viene del latín ‘verbum’, palabra”. *Ibidem*, p. 292, nota 21.

²⁸ *Ibidem*, p. 291.

²⁹ *Idem*.

³⁰ *Idem*.

buscaría la intervención internacional en la confianza de poder comprometer a una Austria que la estaba frenando en los Balcanes; y que Gran Bretaña no podía aceptar una intervención de los gobiernos de San Petersburgo, Viena y Berlín en la Península Ibérica. Demostrando un excelente conocimiento de lo que estaba pasando, Bignon consideró que el Congreso de Verona estaba siendo la tumba de la Santa Alianza”.³¹ Este asunto ha sido confirmado a cabalidad por la historiografía de los siglos xx y xxi.

V. Fin del Trienio Constitucional

Ahora bien, en este punto es pertinente preguntarnos ¿Qué pasó con Fernando VII y el Gobierno Constitucional? Todavía el 1 de marzo de 1823, un mes antes de iniciarse la invasión francesa, hubo nueva inauguración de las Cortes, esta vez ordinarias, en Madrid. No hicieron más que preparar el viaje de Fernando VII, la familia real y las mismas Cortes a Sevilla. El viaje, o la huida, comenzó el 20 de marzo y duró 22 días. El 23 de abril las Cortes reanudaron sus sesiones en Sevilla. Agustín Canga Argüelles pronunció un sentido discurso en el que habló del peligro en que se encontraba el país por la invasión de Angulema. Al día siguiente, presionado, Fernando VII declaró la guerra a Francia.³²

El 11 de junio las Cortes huyeron hacia Cádiz, aunque con la resistencia de Fernando VII a acompañarlas. Por la propuesta parlamentaria de Antonio Alcalá Galiano, el mismo día las Cortes declararon al rey “mentalmente inhabilitado para desempeñar el poder”,³³ acto que el monarca nunca perdonaría. Los miembros de las Cortes procedieron entonces al nombramiento de una Regencia, una medida que, a pesar de haber “cobrado ante la posteridad fama de revolucionaria, no lo fue, en realidad, por tardía y por inconstante; los diputados no tardarían en desdeñarse”. La marcha a Cádiz se produjo el 12 de junio, al día siguiente tuvo lugar “una explosión de violencia primitiva” de las clases bajas sevillanas, manipuladas por el alto estamento

³¹ Ibidem, ps. 291-292. BIGNON, Louis-Pierre-Édouard, *Les cabinets et les peuples depuis 1815 jusqu' à la fin de 1822*, Troisième édition, Paris, Déchet Aimé Libraire-Éditeur, 1823. Citado por TORRE DEL RÍO, *op. cit.*, p. 292, nota 22. Sin lugar a dudas, este libro tuvo una trascendencia inmediata en la España del Trienio Constitucional, tal como la demuestra la traducción siguiente: *Los gabinetes y los pueblos desde 1815 hasta fines de 1822, obra escrita por Mr...*, traducida al castellano por dos amantes de la libertad, Madrid, Imprenta de don Eusebio Álvarez, 1823. Citado por GIL NOVALES, *Las sociedades patrióticas...* *op. cit.*, p. 1082.

³² GIL NOVALES, Alberto, *El Trienio liberal (1820-1823)*, Madrid, Siglo XXI, 1980, pp. 57-58.

³³ FUENTES, *op. cit.*, p. 70.

“servil”, es decir, los partidarios de la monarquía absoluta.³⁴ A ésta se le conoce como la “Jornada de San Antonio”. Las Cortes reanudaron sus sesiones en Cádiz el 15 de junio con muchos diputados ausentes. Además de lamentar la situación del país, se ocuparon de pensar si era posible la defensa y los medios para llevarla a cabo.

En la noche del 30 al 31 de agosto las tropas francesas asaltaron y tomaron el Fuerte de El Trocadero: “fasto borbónico muy pregonado, que añadir a las glorias napoleónicas. El 20 de septiembre se perdía también el Fuerte de Santi-Petri, y ya la resistencia era imposible”.³⁵

El 15 de septiembre había sido hecho prisionero el general Rafael del Riego, el único militar que había intentado la defensa con seriedad, pero no pudo hacer nada frente al entreguismo de la mayoría de los demás generales. Éstos buscaban su reacomodo y el desmoronamiento del ejército que había apoyado la Constitución. El 30 de septiembre las Cortes devolvieron la soberanía a Fernando VII, quien, antes de trasladarse al Puerto de Santa María, en la otra orilla de la Bahía de Cádiz, dio un decreto generoso de perdón y olvido, y del respeto del personal y los cargos que habían desempeñado funciones civiles y militares durante el Trienio Constitucional. Al día siguiente, 1 de octubre de 1823, ya libre, otorgó otro decreto de signo contrario, con el cual comenzó la represión cruel, ciega y vengativa de parte del rey felón. “Lejos quedaba la monarquía moderada, que buscaban los franceses y parte de sus amigos españoles”.³⁶

Hasta 1828, la presencia militar francesa sirvió para mitigar la represión fernandista, “pero su acción no pudo determinar, pese a todos los consejos, las grandes líneas de la política. Muchos españoles tomaron el doloroso camino del exilio, mientras Riego, símbolo de toda una época, era ahorcado ante una multitud silenciosa y estupefacta el 7 de noviembre de 1823 en la Plaza de la Cebada de Madrid”.³⁷ El rey llegaría a la capital española una semana más tarde.

La represión haría caer también a otros destacados liberales, como Francisco Abad Moreno, conocido como “El Chaleco”, y Juan Martín Díez, “El Empecinado”, ambos ahorcados

³⁴ GIL NOVALES, *El Trienio liberal, op. cit.*, p. 58.

³⁵ *Idem*.

³⁶ *Ibidem*, pp. 58-59.

³⁷ *Ibidem*, p. 58. Don Alberto, en un esfuerzo por combatir la imagen denigratoria que ha hecho de Rafael del Riego la derecha española desde el siglo XIX hasta el presente, nos aclara: “Numeroso público presencié el espectáculo, y guardó un sobrecogedor silencio. La multitud gritadora pertenece a una leyenda posterior, o por lo menos no se encuentra en las versiones coetáneas del magnicidio”. GIL NOVALES, Alberto, *Diccionario biográfico del Trienio Liberal*, dirigido y redactado por..., Madrid, Ediciones El Museo Universal, 1991, p. 563.

en 1825, terminando abiertamente con los liberales de signo popular. Por otra parte, desde finales de 1823, los dirigentes del Trienio, burgueses, comerciantes, altos cargos militares, periodistas e intelectuales, se exiliaron en Londres. La fama y la memoria del Trienio estarían siempre presentes a lo largo de la “Década Ominosa”, renaciendo con fuerza en 1833, a la muerte del monarca. Pasemos ahora a analizar las circunstancias del continente americano.

VI. Joel Roberts Poinsett y su primera estancia en México

La actitud general de los Estados Unidos frente a los procesos de independencia de los territorios españoles en América había sido la de un espectador neutral, pero que miraba con muy buenos ojos los resultados pues le ayudarían a la expansión de sus actividades comerciales, su territorio y sus instituciones políticas. En este sentido, desde su lugar en la cámara, el congresista estadounidense Henry Clay mostró simpatía por las luchas independentistas hispanoamericanas e inclusive impulsó una iniciativa para convencer a su gobierno de apoyarlas. Pero no fue sino hasta consumados dichos procesos, en marzo de 1821, que el presidente James Monroe anunció la disposición de otorgar el reconocimiento a Chile, Colombia, Perú y La Plata. En el caso mexicano, la instauración del gobierno monárquico encabezado por Agustín de Iturbide provocó cautela por parte de la Casa Blanca.³⁸

Fue hasta el verano del año siguiente que Monroe tomó la decisión de nombrar como su agente no oficial en México a Joel Roberts Poinsett. Se trata de un personaje sumamente interesante. Descendiente de calvinistas franceses que se habían establecido a mediados del siglo XVIII en Carolina del Sur, era un hombre educado, cosmopolita, férreo admirador del progreso y las revoluciones hispanoamericanas, con una visión muy negativa sobre Inglaterra y España, y firme creyente de formar parte del pueblo elegido para esparcir la democracia en el mundo. Él se entendía a sí mismo como un emisario de la democracia estadounidense.³⁹

Poinsett fue cónsul en Buenos Aires en 1810 y, al año siguiente, fue el primer diplomático acreditado ante la Junta chilena, donde animó a conseguir la independencia del dominio español e inclusive colaboró en la redacción de una constitución, basada en la de Estados Unidos. Fue

³⁸ VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, *México y el mundo. Historia de sus relaciones exteriores*, t. I: “México y el expansionismo norteamericano”, México, El Colegio de México, Senado de la República, 2000, pp. 35-37.

³⁹ MOYANO PAHISSA, Ángela, *México y Estados Unidos: orígenes de una relación, 1819-1861*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Autónoma de Querétaro, 2002, p. 39.

tal su nivel de involucramiento en la política local que en 1813 el gobierno chileno pidió su retiro. A su regreso a los Estados Unidos, Poinsett participó en las elecciones y ganó un lugar representando a Charleston en la legislatura de Carolina del Sur, entre 1816 y 1820. Al año siguiente, formó parte del congreso de los Estados Unidos como representante de su estado natal.⁴⁰

Fue entonces cuando Poinsett recibió el nombramiento de enviado especial en México por el presidente Monroe, misión que le encargó el Departamento de Estado. Es importante destacar una peculiaridad: no viajó a México como una representación oficial del gobierno estadounidense, parece inclusive que no le dispensaron cartas credenciales y es probable que las instrucciones que recibió fueron de palabra. Él, por supuesto, hizo uso de este carácter difuso de forma indistinta: a veces presentándose como enviado personal del presidente Monroe, otras veces como un simple viajero norteamericano.⁴¹ Lo cierto es que su misión consistió en reportar noticias detalladas a su gobierno sobre la situación de la monarquía mexicana y sobre las posibilidades de modificar la frontera del norte de manera favorable a los Estados Unidos. Es decir, cambiar lo establecido en el Tratado Adams-Onís (1819), de modo que Texas, Nuevo León, Coahuila, Sonora, las dos Californias y Nuevo México pasaran a formar parte de los dominios norteamericanos.⁴² Además, el tema de aminorar la presencia inglesa también estaba en su agenda, pues convenía a los intereses estadounidense prevenir un probable control del comercio mexicano por parte de los británicos.

Poinsett arribó a Veracruz el 18 de octubre de 1822. Antonio López de Santa Anna, entonces jefe de la guarnición del puerto, lo recibió con honores, pese a que Iturbide había girado instrucciones de evitar su desembarco.⁴³ Desde su llegada puso especial atención en cumplir la parte de su misión relativa a las actividades comerciales en México. Recabó información sobre alcabalas, aranceles, legislación comercial y transporte de mercancías. Notaría más tarde y también reportaría que la situación era poco alentadora, especialmente porque el bandidaje tenía

⁴⁰ FUENTES MARES, José, *Poinsett. Historia de una gran intriga*, México, Océano, 1984, pp. 22-29.

⁴¹ *Ibidem*, p. 54.

⁴² TERRAZAS Y BASANTE, Marcela, "Joel R. Poinsett, primer viajero-diplomático anglosajón en México", en *Secuencia*, México, Instituto Mora, núm. 20, 1991, p. 42.

⁴³ SERRANO GARCÍA, Juan Carlos, "El destino de dos naciones. Joel Poinsett y Lorenzo de Zavala en la instauración del federalismo y el rito de York en México, 1822-1830", Tesis de licenciatura en Historia, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2019, pp. 30-31.

presencia en los caminos de Veracruz a la capital, así como en varios lugares más, y porque los gravámenes que el gobierno imponía al comercio aumentaban constantemente.⁴⁴

Santa Anna proveyó de una escolta a Poinsett para que iniciara su viaje hacia el centro del país. José Fuentes Mares afirma que resulta muy notorio que en esta primera visita a México Poinsett no vino a informar, sino a confirmar. Es decir, a corroborar los prejuicios que tenía sobre México, sobre la cultura hispana y, especialmente, sobre el elemento católico.⁴⁵ Es por ello que, en sus *Notas sobre México*,⁴⁶ escritas como resultado de este primer viaje, se leen expresiones enteramente negativas acerca de las circunstancias del país, particularmente sobre el gobierno de Iturbide.

De cualquier manera, la percepción del agente estadounidense sobre este último personaje se confirmaría pronto, pues durante su viaje recaudó quejas y testimonios relativos a “la conducta tiránica del emperador”.⁴⁷ Además, notó la inquietud política que subyacía en el ambiente mexicano, especialmente en el territorio por el cual atravesaba (Jalapa, Perote, Puebla), donde las inconformidades con el gobierno comenzaban a manifestarse en movilizaciones. Poinsett arribó a la Ciudad de México el 28 de octubre y solo tres días después, luego de descubrir tras una investigación exhaustiva que varios diputados conspiraban en su contra y hacerlos encarcelar, Iturbide disolvió el Congreso.⁴⁸ Naturalmente, este acontecimiento fue entendido por buena parte de la sociedad como un atentado en contra de la soberanía y la representación popular. Poinsett no fue la excepción y en sus *Notas* lo describió mordazmente como “la repentina y violenta disolución del congreso por orden de su Majestad Imperial, Agustín I”.⁴⁹

Un par de días más tarde, Poinsett visitó el convento de Santo Domingo para entrevistarse con algunos de los diputados que ahí se encontraban presos. Platicó con José María Fagoaga, Francisco Sánchez de Tagle y José Joaquín de Herrera. Es difícil saber qué fue exactamente lo que discutió con ellos, pero es fácil especular que los conminó a continuar

⁴⁴ TERRAZAS Y BASANTE, *op. cit.*, p. 42.

⁴⁵ FUENTES MARES, *op. cit.*, pp. 56-57.

⁴⁶ POINSETT, J. R., *Notes on Mexico, Made in the Autumn of 1822. Accompanied by an Historical Sketch on the Revolution, and Translation on Official Reports on the Present State of that Country*, London, John Miller, 1825. La primera edición de este libro fue hecha en Filadelfia, en 1822, sin que se diera a conocer el nombre del autor.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 30.

⁴⁸ ÁVILA, Alfredo, “El gobierno imperial de Agustín de Iturbide”, en FOWLER, Will (coord.), *Gobernantes mexicanos, I: 1821-1910*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 41-44.

⁴⁹ POINSETT, *op. cit.*, p. 85.

trabajando en contra de la monarquía iturbidista y que inclusive les ofreció apoyo por parte del gobierno estadounidense en caso de un eventual triunfo del republicanismo.⁵⁰

Finalmente, la mañana del 3 de noviembre de 1822, el agente estadounidense sostuvo un encuentro personal con Agustín de Iturbide. El emperador lo recibió con gran cortesía y, en una plática que duró media hora, le expresó modestamente que él había accedido con renuencia a la voluntad popular de hacerse emperador, sólo con el fin de evitar la miseria y la anarquía en el país; también expresó elogios a los Estados Unidos y sus instituciones, pero lamentó que éstas no se adecuaran a las circunstancias mexicanas. Es fácil imaginar la molestia que dichas palabras debieron causar en Poinsett, lo cual quedó de manifiesto en la descripción que hizo de la manera “arbitraria y tiránica” de ejercer el poder por parte de Iturbide y en la advertencia de que sería derribado del trono tan pronto le faltaran los medios materiales para mantener a sus allegados y al ejército en su favor: “Es una máxima de la historia, que probablemente será ilustrada nuevamente con este caso -aseguró-, que un gobierno que no está fundado en la opinión pública, sino establecido y apoyado por la corrupción y la violencia, no puede existir sin los medios para pagar a la soldadesca y mantener a sus pensionistas y partidarios”.⁵¹

Poinsett también dejó ver la insatisfacción que le causó darse cuenta de las acciones que el gobierno iturbidista tomaba para acercarse a la Gran Bretaña, cuyo reconocimiento, como veremos más adelante, tendría lugar más de dos años después, hasta el penúltimo día de 1824. Según él, se trataba de una actitud compartida por todos los gobiernos hispanoamericanos, quienes se mostraban ansiosos por establecer relaciones diplomáticas con los ingleses. “Temían al poder de aquella nación -señaló el norteamericano-, y están conscientes de que sus intereses comerciales requieren del apoyo de un buen grupo de industriales y comerciantes”. No podía más que lamentarse de que sólo tocarían migajas de dichas actividades a los Estados Unidos, pues las grandes ganancias serían para los británicos.⁵²

Una semana después de su entrevista con el emperador, Poinsett abandonó México. El 11 de noviembre salió de la capital con rumbo a Tampico, donde abordó una embarcación que lo llevó a La Habana y después de regreso a los Estados Unidos.⁵³ En sus informes al

⁵⁰ SERRANO GARCÍA, *op. cit.*, p. 34.

⁵¹ POINSETT, *op. cit.*, pp. 91-92.

⁵² *Ibidem*, p. 93.

⁵³ FUENTES MARES, *op. cit.*, p. 61.

Departamento de Estado criticó el desmedido poder de Agustín de Iturbide y subrayó el deseo de la población mexicana de establecer instituciones políticas representativas.⁵⁴

Es claro que estos reportes de Poinsett y sus reservas respecto a las circunstancias políticas de México fueron tomados muy en cuenta por el gobierno estadounidense, tanto así que en un principio aplazó el reconocimiento de su independencia.⁵⁵ No obstante, el regreso del norteamericano a su país había coincidido con la llegada a Washington, en diciembre de 1822, de José Manuel Zozaya, enviado por el gobierno de Iturbide como ministro oficial. El presidente Monroe decidió recibirlo y con ello extender oficialmente el ansiado reconocimiento antes de que terminara el año.⁵⁶ La estancia del agente diplomático mexicano, sin embargo, duraría poco menos de seis meses, los cuales le bastaron para constatar el sentimiento de superioridad norteamericano, el orgullo con que miraban sus instituciones republicanas y sus patentes deseos de expansionismo territorial.⁵⁷ A decir de Carlos Bosch, fue por estas razones que Zozaya previó con claridad que en el futuro los estadounidenses serían los “enemigos jurados” de México.⁵⁸

VII. La Doctrina Monroe

Es preciso ahora retroceder en el tiempo para comprender la política de los Estados Unidos de América hacia el exterior. Luego de su fundación, surgieron dos grandes visiones respecto a cuál debía ser el papel de la nueva nación en el ámbito internacional. La primera fue la de Thomas Jefferson, quien sostenía que los Estados Unidos debían unirse para tener un mercado fuerte, sin involucrarse en los asuntos de Europa; es decir, salvaguardar la independencia recientemente conseguida para posteriormente darle amplitud a su democracia y expandir sus beneficios. La idea era marcar distancia del Viejo Mundo, alejarse de sus instituciones y tradiciones, como la monarquía y la Iglesia, y consolidar su experimento político de libertad y autogobierno.

⁵⁴ TERRAZAS y BASANTE, *op. cit.*, p. 51.

⁵⁵ VÁZQUEZ, Josefina Zoraida y Lorenzo Meyer, *México frente a Estados Unidos. Un ensayo histórico, 1776-2000*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 32.

⁵⁶ HERRERA, Octavio y Arturo Santa Cruz, *Historia de las relaciones internacionales de México, 1821-2010*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General del Acervo Histórico Diplomático, vol. 1: “América del Norte”, 2011, pp. 58-59.

⁵⁷ MOYANO PAHISSA, *op. cit.*, p. 40.

⁵⁸ BOSCH GARCÍA, Carlos, *Historia de las relaciones entre México y Estados Unidos, 1819-1848*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, 1985, p. 31.

La otra visión fue la de Alexander Hamilton, según la cual los Estados Unidos debían tener un gobierno nacional fuerte y una unión estrecha entre sus estados para poder desempeñar un papel preponderante en los asuntos económicos mundiales, particularmente en lo relativo al comercio, el cual debía expandirse y, con el paso del tiempo, crecer y dominar. Admirador de las instituciones políticas británicas, Hamilton sostenía que el nuevo país debía desempeñar un papel activo en el exterior.⁵⁹

Lo cierto es que durante las primeras décadas de vida estadounidense pesó más la idea aislacionista de Jefferson, la cual fue ayudada por los años convulsos que se vivían en Europa. Pero, al mismo tiempo, fue gracias a ello que los Estados Unidos pudieron insertarse paulatinamente en el panorama mundial sin grandes complicaciones y sin enfrentar oposiciones de importancia, lo que, aunado al mejoramiento de su transporte e infraestructura, favoreció su mercado interno y provocó un crecimiento económico notable.⁶⁰

Poco a poco, sin embargo, ese mismo contexto europeo comenzó a incidir en la existencia estadounidense. La inestabilidad, resultado de la Revolución Francesa, se dejaba sentir por toda Europa. Con el ajetreo de las Guerras Napoleónicas, Francia, necesitada de recursos y convencida de que sus enfrentamientos con los ingleses podían debilitarla y no cesarían en el futuro inmediato, ofreció la venta del enorme territorio de la Luisiana a los Estados Unidos. El gobierno norteamericano se apresuró a llevar a cabo la transacción y hacerse de esa manera con 1.6 millones de kilómetros cuadrados a cambio de 15 millones de dólares.⁶¹ Esta adquisición, sin duda, fue el primer gran paso del expansionismo territorial que caracterizaría a la política estadounidense durante el resto del siglo.

Más adelante, en efecto, las pugnas franco-británicas continuaron y alcanzaron el ámbito del comercio, cuando Napoleón Bonaparte decretó el bloqueo continental a la Gran Bretaña, en noviembre de 1806. La medida afectó gravemente al intercambio estadounidense, cuyo gobierno, dos años más tarde, decretó un embargo sobre el comercio británico, lo que significó un duro golpe, en especial para sus agricultores del sur y del oeste, cuya producción acusó severas

⁵⁹ NEVINS, Allan y Henry Steele Commager, *Breve historia de los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 127-131.

⁶⁰ PANI, Erika, *Historia mínima de Estados Unidos de América*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2016, p. 87.

⁶¹ NEVINS, Allan y Henry Steele Commager, *op. cit.*, pp. 142-143.

pérdidas. Los británicos aumentaron la hostilidad hacia las embarcaciones norteamericanas, lo cual no hizo sino elevar la animadversión popular en su contra.⁶² Poco después, ya con James Madison en la presidencia de los Estados Unidos, a principios de 1812, el Congreso realizó la declaración de guerra a Gran Bretaña. Así, durante los dos años siguientes, los norteamericanos intentaron sin éxito atacar las posiciones británicas en el norte del continente y vieron al enemigo incendiar su joven capital de Washington. La paz se firmó en Gante a finales de 1814 y, pese a que la guerra no significó en realidad ganancia tangible para los Estados Unidos, sirvió de base para la consolidación de su patriotismo y unidad nacional.⁶³

Al año siguiente, Napoleón fue derrotado definitivamente en Waterloo, lo que hizo a los Estados Unidos modificar su actitud expectante respecto a los movimientos independentistas de los territorios españoles en América. Si bien se había mostrado neutral y había negado su apoyo en términos concretos a dichos procesos, en el caso de México permitió el suministro de armas y parque de su territorio, aunque en forma muy coyuntural, a la fallida expedición de Xavier Mina de 1817.⁶⁴

Fue en aquel mismo año que llegó a la presidencia estadounidense James Monroe, quien, junto con su secretario de Estado, John Quincy Adams, echó mano del empuje nacionalista que se dejaba sentir de los años previos y la buena salud económica de que gozaba el país para sentar una de las bases más importantes de la futura política exterior norteamericana. Poco después de haber iniciado su segundo periodo presidencial, sucedió que, a principios de septiembre de 1821, el zar Alejandro I expidió el *ukase* por medio del cual Rusia reclamaba la soberanía sobre la costa meridional de Alaska, del paralelo 51 al 71.⁶⁵ Esta situación, los acontecimientos europeos posteriores y, como hemos explicado más arriba, la equivocada idea de que la Santa Alianza había procurado la reinstauración española y que ahora consideraba apoyar a Fernando VII para recuperar sus territorios americanos, hicieron aflorar temores considerables acerca de la posición estadounidense en el continente.

La Gran Bretaña, a su vez, también reaccionó a esas supuestas aspiraciones restauracionistas en América de las potencias europeas, dado que perturbarían su comercio con

⁶² *Ibidem*, pp.145-146.

⁶³ PANI, *op. cit.*, pp. 91-92.

⁶⁴ HERRERA, Octavio y Santa Cruz, *op. cit.*, ps. 51-52

⁶⁵ VÁZQUEZ, Josefina Zoraida y Meyer, *op. cit.*, p. 33.

aquellos países. De modo que el ministro George Canning, al frente del *Foreign Office* a partir de septiembre de 1823, después del suicidio de Lord Castlereagh, ofreció a los Estados Unidos realizar una declaración conjunta sobre el asunto.⁶⁶ Si bien Jefferson y Madison apoyaron la iniciativa, el secretario Adams aconsejó que se tratara de una declaración unilateral, en un anuncio interno a la nación.⁶⁷

Así, en su mensaje anual al Congreso, el 2 de diciembre de 1823, el presidente expresó los principios que llegarían a conocerse posteriormente como la Doctrina Monroe. Haciendo referencia a la situación de las intenciones rusas, sostuvo:

Los debates a que ha dado lugar este asunto y las disposiciones para concluirlo, se han estimado como ocasión propicia para sustentar, como un principio en el cual se involucran los derechos e intereses de los Estados Unidos, el hecho de que los continentes americanos, por las condiciones de libertad e independencia que han asumido y mantenido, no deben ser considerados, de hoy en adelante, como entidades sometidas a una colonización futura por parte de cualquier potencia europea.⁶⁸

Más adelante, sobre las circunstancias generales en que se encontraba Europa, Monroe señaló:

En las guerras que han sostenido las potencias europeas en asuntos que sólo a ellas corresponden, nunca hemos intervenido, ni se compadece con nuestras normas el obrar de otro modo. [...] A este respecto, el sistema político de las potencias aliadas es esencialmente distinto del que rige en América [...] Toda nuestra nación se ha consagrado a la defensa de nuestro gobierno, logrado mediante la pérdida de mucha sangre y oro, madurado por la sabiduría de sus ciudadanos más civilizados y bajo el cual hemos disfrutado de una felicidad que no tiene ejemplos. Debemos, en consecuencia, a la sinceridad y a las relaciones amistosas que privan entre los Estados Unidos y esas potencias, manifestar que consideraríamos cualquier esfuerzo que estas hagan para extender su sistema a cualquier parte de este hemisferio como peligroso para nuestra paz y seguridad. No nos hemos inmiscuido, ni lo haremos, en las colonias o dependencias que ya poseen algunas naciones europeas. Pero, tratándose de los gobiernos que han declarado y mantenido su independencia y la cual hemos reconocido al considerar lo justo de sus principios, no podríamos contemplar la intervención de ninguna potencia europea que tendiera a oprimirlos, o a controlar de cualquier otro modo su destino, sino como una demostración de sentimientos poco amistosos hacia los Estados Unidos.⁶⁹

Finalmente, Monroe hizo alusión a la posibilidad de que la Santa Alianza interviniera en los antiguos dominios españoles en América:

⁶⁶ VÁZQUEZ, *op. cit.*, p. 44.

⁶⁷ NEVINS y Steele Commager, *op. cit.*, p. 165.

⁶⁸ “La Doctrina Monroe (2 de diciembre de 1823)”, en MOYANO PAHISSA, Ángela y Jesús Velasco Márquez., *EUA 1. Documentos de su historia política I*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1988, p. 392.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 393.

Las potencias aliadas deben haber estimado conveniente, basándose en cualquier principio satisfactorio para ellas, intervenir por la fuerza en los asuntos internos de España. El grado hasta el cual esa intromisión puede llevarse a cabo, fundada en el mismo principio, es un problema en el cual están interesadas todas las potencias independientes, cuyos gobiernos difieren de los de ella, aun los más distantes, y sin duda ninguno más que los Estados Unidos. Nuestra política con respecto a Europa, adoptada en una fase inicial de las guerras que por tanto tiempo han agitado a esa parte del mundo, no ha variado, esto es, sigue la misma conducta de no intervenir en los asuntos internos de ninguna de las potencias europeas [...] Pero las circunstancias son eminente y notoriamente distintas con respecto a estos continentes. Es imposible que las potencias aliadas extiendan su sistema político a cualquier parte del Continente Americano sin poner en peligro nuestra paz y felicidad; nadie puede creer, tampoco, que nuestros hermanos del sur lo adoptarían por ellos mismos, de buen grado. Por consiguiente, no nos es posible contemplar con indiferencia cualquier forma de intromisión.⁷⁰

En el mensaje presidencial es claro, en primer lugar, el principio de no colonización. Según el gobierno estadounidense, los países del continente americano, dados sus procesos independentistas, se encontraban en una esfera ajena a los de Europa, por lo que no podrían ser extensión de ellos. Asimismo, se hace patente la intención norteamericana de aislacionismo, es decir, de mantenerse y mantener al continente americano alejado de los asuntos europeos, lo cual se fundamentaba, además de la política de no entrometerse en sus conflictos, en la diferencia entre las instituciones políticas americanas y las de aquellas potencias. De modo que los sistemas de gobierno de Europa eran a todas luces incompatibles con los de América, sustancialmente distintos. En suma, las potencias europeas debían dejar en paz a los territorios americanos, pues cualquier intento en sentido contrario, ya para establecer presencia, colonizar territorio o extender sus sistemas políticos, sería considerado ofensivo y peligroso para los Estados Unidos.

Es preciso señalar que esta advertencia a las monarquías de Europa resultaba exagerada en la realidad, pues los estadounidenses no contaban aún con la fuerza ni los medios suficientes para plantar cara a las potencias del Viejo Continente.⁷¹ Fue por ello, como hemos señalado, que no fue declarada de manera formal en su momento, sino como un mensaje al congreso y los ciudadanos norteamericanos. Pero no es menos cierto que los principios expresados pronto se convertirían en un pilar de la política exterior estadounidense y que dejan ver la firme convicción de sus políticos de que el territorio continental era área natural de la influencia de los Estados Unidos.⁷² Así, la declaración de la que se conocería como Doctrina Monroe marca el inicio de la

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 393-394.

⁷¹ PANI, *op. cit.*, p. 93.

⁷² VÁZQUEZ y Meyer, *op. cit.*, ps. 33-34

preeminencia estadounidense en América y sería la base de su posterior expansionismo, al cual tendrían que enfrentar los distintos gobiernos mexicanos a lo largo del siglo XIX, comenzando por el que fue establecido en la Constitución de 1824.

VIII. Reconocimiento de Gran Bretaña de la independencia de México

De vuelta al contexto europeo, sería justamente hasta finales de ese año de 1824, que tendría lugar un logro exitoso de la diplomacia mexicana. La figura clave es el ministro George Canning, quien, aunque era miembro del Partido Tory (después conocido como el Partido Conservador), no era un representante de la aristocracia terrateniente que solía estar al frente de la política exterior británica. Vladimir Potemkin señala:

Canning pertenecía al partido conservador, pero sus orígenes estaban lejos de coincidir con los de sus aristocráticos colegas: su padre era un modesto noble y su madre había sido actriz. No obstante, George Canning había sido ya ministro en los tiempos amenazadores de Napoleón, cuando lo primero que se exigía para ocupar tan alto cargo era la capacidad. Una falta total de escrúpulos y una gran energía caracterizaban a Canning cuando el fin propuesto así lo exigía. Siempre se distinguió por una voluntad de hierro y por una inteligencia fría y lúcida, que sabía sopesar rápidamente los pros y los contras a la hora de tomar decisiones rápidas.⁷³

Canning sintonizaba más con la burguesía industrial y financiera británica en pleno auge. Conocía la importancia del comercio y las finanzas para la nueva clase emergente en su país, así que, desde el *Foreign Office*, propició el inicio de las negociaciones para el reconocimiento de la independencia de México en dos frentes: en la Ciudad de México actuaron como comisionados, primero, el doctor Patrick Mackie y más tarde Lionel Harvey, Charles O’Gorman y Henry Ward. Para realizar las negociaciones en Londres, de parte de México fue nombrado José Mariano Michelena, con el título de “Agente confidencial”, el 20 de marzo de 1824. Éste, al llegar a la capital británica el 25 de junio, se comunicó con Canning para presentarle sus cartas credenciales y, dos días más tarde, fue recibido por el enérgico secretario.

Michelena contó con la valiosa asesoría de Vicente Rocafuerte, político ecuatoriano y gran amigo de México, y más tarde se incorporó a su equipo Manuel Eduardo de Gorostiza, nacido en Veracruz, quien formaba parte del exilio español. Las negociaciones fueron muy largas y complicadas, principalmente debido a la exigencia del libre comercio por parte de Albión y al

⁷³ POTEMKIN, *op. cit.*, p. 308.

regreso de Iturbide a México. Pero como éste tuvo un triste final el 21 de julio de 1824, al gobierno británico le pareció que el flamante gobierno republicano se consolidaba.

Un último punto fue resuelto directamente por medio de una entrevista entre Michelena y Canning, en la que éste le preguntó al primero: “si los ingleses que murieran en territorio de la República podrán gozar del derecho de ser enterrados con toda la decencia y respeto que se acostumbra en los países donde residen individuos de diferentes opiniones religiosas”. Michelena le informó de las medidas que había tomado el gobierno mexicano para que se formaran cementerios especiales.⁷⁴ También le aseguró que podrían practicar el culto anglicano en forma privada.

Cuando Michelena le pudo comunicar a Canning que se había promulgado la Constitución de 1824, realizó un fuerte avance, pues era una exigencia de aquél que existiera una carta que rigiera a México para otorgar el reconocimiento, el cual se logró finalmente el 30 de diciembre de 1824. Al día siguiente le fue comunicada dicha decisión al gobierno de Fernando VII; tanto el rey como su ministro de Estado, Carlos Martínez de Irujo, marqués de Casa Irujo, quedaron estupefactos.

El monarca felón fue preso de un ataque de ira incontenible, pues se les anunciaba no sólo el reconocimiento de México, sino también el de Colombia y de las Provincias Unidas del Río de la Plata. No olvidemos que el 9 de diciembre de 1824 había tenido lugar la derrota española en la batalla de Ayacucho, que significó prácticamente el fin de la dominación ibérica en América del Sur.

Canning actuó de forma osada y valiente, aun en contra del rey Jorge IV y de los elementos más conservadores del gabinete, como Lord Liverpool y el duque de Wellington. Y pronunció su célebre frase: “Convoco al Nuevo Mundo a la existencia para restablecer el equilibrio del Viejo”.⁷⁵

⁷⁴ VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, *México y el mundo. Historia de sus relaciones exteriores*, México, Senado de la República, t. II: “México, Gran Bretaña y otros países, 1821-1848”, 1990, pp. 45-46.

⁷⁵ *The New Encyclopædia Britannica*, Chicago, Encyclopædia Britannica, t. II, 1994, p. 805.

IX. Conclusiones

Es innegable que las circunstancias internacionales jugaron un papel de relevancia en el establecimiento del republicanismo como forma de gobierno mexicano, plasmado en la Constitución de 1824. Los diputados constituyentes debieron realizar sus trabajos con las problemáticas internas en mente (pobreza hacendaria, ímpetus separatistas de las provincias, fuertes presiones para que fueran tomados en cuenta diversos intereses regionales, amenazas de fragmentación territorial), pero también, en buena medida, con un ojo puesto en lo que sucedía fuera del país. Tuvieron que dividir su atención entre los males que aquejaban al territorio nacional y un panorama internacional igualmente amenazante, con una Europa antirrevolucionaria que parecía tener la intención de ampliar su espíritu restauracionista en América y con un vecino inmediato en el norte que, seguro de su superioridad política y de su derecho natural de expandir sus fronteras al costo que fuese, ya tenía la mira puesta en el territorio mexicano.

Así las cosas, el republicanismo en su versión federalista establecido en la Constitución de 1824 fue una respuesta tanto a las problemáticas nacionales, cuanto a los peligros potenciales que los acontecimientos europeos y estadounidenses presentaban para México, a la vez que buscaba ser palanca para afianzar un futuro promisorio. Tanto así, que sirvió como carta fuerte para lograr el reconocimiento británico del país como una entidad política independiente, el primero que obtuvo de las naciones del Viejo Continente.

El tiempo, sin embargo, dejaría ver que ese primer diseño constitucional resultó desafortunado y enteramente ineficaz para solucionar las dificultades domésticas, como tampoco fue capaz de fortalecer al país en el exterior, el cual sería presa de diferentes ambiciones extranjeras y tardaría casi toda la centuria decimonónica en hacerse con un lugar en el panorama internacional.

X. Bibliografía

ÁVILA, Alfredo, “El gobierno imperial de Agustín de Iturbide”, en FOWLER, Will (coord.), *Gobernantes mexicanos, I: 1821-1910*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 27-49.

- BOSCH GARCÍA, Carlos, *Historia de las relaciones entre México y Estados Unidos, 1819-1848*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, 1985.
- ELLIOT, Jonathan, *The American diplomatic code embracing a Collection of treaties and conventions between the United States and foreign Powers from 1778 to 1834*, Printed by J. Elliot, vol. II, Washington, 1834. FUENTES, Juan Francisco, *El fin del Antiguo Régimen (1808-1868)*, Madrid, Síntesis, 2007.
- FUENTES MARES, José, *Poinsett. Historia de una gran intriga*, México, Océano, 1984.
- GIL NOVALES, Alberto, *Diccionario biográfico del Trienio Liberal*, dirigido y redactado por..., Madrid, Ediciones El Museo Universal, 1991.
- GIL NOVALES, Alberto, *El Trienio liberal (1820-1823)*, Madrid, Siglo XXI, 1980.
- GIL NOVALES, Alberto, *Las sociedades patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*, Madrid, Tecnos, t. II, 1975.
- HERRERA, Octavio y Arturo Santa Cruz, *Historia de las relaciones internacionales de México, 1821-2010*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General del Acervo Histórico Diplomático, vol. 1: “América del Norte”, 2011.
- KINDER, Hermann y Werner Hilgerman, *Atlas histórico mundial*, 9a. ed., trad. de Carlos Martín Álvarez y Antón Dietrich Arenas, Madrid, Istmo, 1980.
- LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, María Victoria y José Urbano Martínez Carreras, *Análisis y comentarios de textos históricos*, Madrid, Alhambra, t. II, 1978.
- MIRAFLORES, Manuel Pando Fernández de Pinedo, marqués de, *Documentos a los que se hace referencia en los Apuntes histórico-críticos sobre la Revolución en España*, Londres, Oficina de Ricardo Taylor, vol. II, 1834.
- MOYANO PAHISSA, Ángela, *México y Estados Unidos: orígenes de una relación, 1819-1861*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Autónoma de Querétaro, 2002.
- MOYANO PAHISSA, Ángela y Jesús Velasco Márquez, *EUA 1. Documentos de su historia política I*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1988.
- NEVINS, Allan y Henry Steele Commager, *Breve historia de los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- O’GORMAN, Edmundo, *Antología del pensamiento político americano. Fray Servando Teresa de Mier*. Selección, notas y pról. de..., México, UNAM, Imprenta Universitaria, 1945.
- PANI, Erika, *Historia mínima de Estados Unidos de América*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2016.

- POINSETT, J. R., *Notes on Mexico, Made in the Autumn of 1822. Accompanied by an Historical Sketch on the Revolution, and Translation on Official Reports on the Present State of that Country*, London, John Miller, 1825.
- POTEMKIN, Vladimir Petrovich, *et al.*, *Historia de la diplomacia*, trad. por José Laín, México, Grijalbo, t. I: “De la Antigüedad a la guerra franco-prusiana”, 1967.
- SERRANO GARCÍA, Juan Carlos, “El destino de dos naciones. Joel Poinsett y Lorenzo de Zavala en la instauración del federalismo y el rito de York en México, 1822-1830”, Tesis de licenciatura en Historia, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 2019.
- TERRAZAS Y BASANTE, Marcela, “Joel R. Poinsett, primer viajero-diplomático anglosajón en México”, en *Secuencia*, México, Instituto Mora, núm. 20, 1991, pp. 35-54.
- The New Encyclopædia Britannica*, Chicago, Encyclopædia Britannica, t. II, 1994.
- TORRE DEL RÍO, Rosario, “El falso tratado secreto de Verona de 1822”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, vol. 33, 2011, pp. 284-293.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida y Lorenzo Meyer, *México frente a Estados Unidos. Un ensayo histórico, 1776-2000*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, *México y el mundo. Historia de sus relaciones exteriores*. T. I: “México y el expansionismo norteamericano”, México, El Colegio de México, Senado de la República, 2000.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, *México y el mundo. Historia de sus relaciones exteriores*. T. II: “México, Gran Bretaña y otros países, 1821-1848”, México, Senado de la República, 1990.
- VICENS VIVES, Jaime, *Historia general moderna: del renacimiento a la crisis del Siglo XX*, Barcelona, Vicens-Vives, 1981.

**EL CONTINGENTE FISCAL Y LA DISPUTA ENTRE ESTADOS Y GOBIERNO
FEDERAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1823-1824**

**THE FISCAL CONTINGENT AND THE DISPUTE BETWEEN THE STATES
AND THE FEDERAL GOVERNMENT IN THE CONSTITUENT CONGRESS
OF 1823-1824**

Gabriel MARTÍNEZ CARMONA
El Colegio de Michoacán
gmcarmona@colmich.edu.mx
<https://orcid.org/0000-0001-5304-0004>

Fecha de recepción: 9 de septiembre de 2024

Fecha de aceptación: 3 de octubre de 2024

Resumen:

Este artículo busca explicar de qué forma se discutió el impuesto llamado contingente en el Congreso Constituyente entre 1823 y 1824 y cómo fue que se estableció este impuesto al promulgarse la primera constitución el 4 de octubre de 1824. La relación fiscal que existiría en la nueva federación sería producto de la repartición de rentas, entre las cuales el contingente, un impuesto de antiguo régimen, representaría la relación entre estados y federación. Una vez establecido el impuesto, correspondería a los estados establecer ese vínculo en el diseño y promulgación de sus constituciones, lo que se analiza para dar respuesta al fracaso del impuesto.

Summary:

This article seeks to explain how the contingent tax was discussed in the Constituent Congress between 1823 and 1824 and how this tax was established when the first constitution was promulgated on October 4, 1824. The fiscal relationship that would exist in the new federation would be the product of the distribution of rents, among which the contingent tax, an old regime tax, would represent the relationship between the states and the federation. Once the tax was established, it would be up to the states to establish that link in the design and enactment of their constitutions, which is analyzed in response to the failure of the tax.

Palabras clave: congreso constituyente, federalismo, distribución de rentas, contingente fiscal, constitución.

Key words: Constituent congress, federalism, distribution of revenues, fiscal contingent, constitution

I. Introducción

El objetivo de este trabajo consiste en explicar cómo fue que el impuesto llamado contingente fiscal se discutió en el marco del Congreso Constituyente de 1823-1824 y cómo fue que se estableció al promulgarse la primera constitución el 4 de octubre de 1824. Al declararse que México sería una república federal, la nueva forma de gobierno implicaría una serie de derechos y obligaciones, cuya base se definiría en el Constituyente. La relación fiscal que existiría entre los estados y la federación sería tema de debate cuando se presentó el dictamen de la Comisión de Hacienda del Congreso, donde se planteó la división de competencias fiscales entre los estados y la federación. En ese dictamen hubo un impuesto que sería en el que se sostendría explícitamente la relación entre estados y federación: el contingente fiscal.

En tanto se continuaba la discusión heredada de la Constitución de Cádiz acerca de la implantación de la contribución directa como eje rector de la fiscalidad de la recién nacida república federal, se acordó continuar con el cobro de impuestos del modo en que se había venido haciendo. Aquí se explicará cómo fue que el contingente logró establecer ese vínculo, no sólo entre Haciendas estatales y la federal, sino que, al caracterizarlo, se encontrará en el contingente el tránsito entre un impuesto de antiguo régimen con características de impuesto de corte liberal.

El trabajo se divide en tres apartados. En el primero, se analiza cómo fue que México llegó a su Segundo Congreso en 1823, en donde la disputa entre las provincias y el gobierno central fue el punto en torno al cual giró la discusión, que en buena medida sería el debate de la política del México de la primera mitad del siglo XIX. En la segunda parte se explica de dónde fue que el contingente surgió, para llegar a jugar el papel de impuesto bisagra que jugó en el Constituyente y durante las primeras décadas de vida independiente. Por último, se analizará la discusión que se dio en el Congreso en torno al contingente, enmarcado en la distribución de rentas, para explicar cómo fue que algunos diputados lo concibieron, sobre todo enmarcado en

la discusión acerca de las atribuciones de soberanía compartida que se dio con el sistema federal. Como epílogo se presenta una descripción de cómo fue que quedó establecido el contingente en la constitución y el modo en que las constituciones de los estados incluyeron la obligación de su cobro en las constituciones de cada uno.

II. México y su Segundo Congreso

El 7 de noviembre de 1823 se instaló el segundo Congreso Constituyente con el claro encargo de darle una forma de gobierno a la joven nación. La constitución que resultaría del congreso en octubre del año siguiente establecería el modo en que los actores se comportarían ante la nueva nación.

En el lapso entre la abdicación de Iturbide y la primera reunión del segundo congreso, el lazo de unión entre las partes, es decir las provincias, estaba a punto de romperse. Con la independencia, se terminó la sujeción a la monarquía hispana, y fue entonces el primer imperio el que mantuvo unida las partes, pero al fracasar el intento monarquista se perdió ese lazo. La restauración del primer congreso, a petición del levantamiento de Santa Anna del 1 de diciembre de 1822 y después del Plan de Casa Mata, serviría sólo para convocar a otro congreso a quien tocaría establecer la forma de gobierno para México.

Una vez restaurado, el Congreso nombró un triunvirato como Supremo Poder Ejecutivo que, junto con Alamán quien fungió como Secretario de Relaciones, fueron los encargados de sortear la crisis política. En el ínterin, como resultado del vacío de poder por la abdicación de Iturbide, hubo cuatro diputaciones provinciales que se declararon en plena rebeldía: Jalisco, Zacatecas, Oaxaca y Yucatán, poniendo en peligro el frágil equilibrio que sostenía una unión cuyo vínculo era entonces prácticamente nulo. Al desafío de las cuatro diputaciones le siguieron las de Michoacán, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Puebla, quienes aprovecharon la crisis para asumir facultades que no les concedía la Constitución de Cádiz, entonces en vigencia. Para abril de 1823 comisionados de las siete provincias demandaron la convocatoria de un nuevo congreso, que cumpliera con los términos del Plan de Casa Mata.¹

¹ SORDO CEDEÑO, Reynaldo, “El Congreso nacional: de la autonomía de las provincias al compromiso federal”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 115-154.

Pese a que las primeras cuatro diputaciones provinciales decidieron erigirse en estados libres y soberanos, entre mayo y julio de 1823, todos ellos hicieron un llamado a la unidad. El 12 de mayo Guadalajara convocó a la formación de una federación y su llamado tuvo eco en las diputaciones provinciales. A su vez, el gobierno central ordenó a una fuerza armada someter a Jalisco, sin embargo, lo que predominó fue la negociación al enfrentamiento. En junio se publicó la ley electoral para el nuevo congreso, con base en los lineamientos gaditanos, en donde la representación sería proporcional a la población.²

Finalmente se instaló el Congreso, cuyo acto inmediato fue redactar el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana, aprobada el 31 de enero del año siguiente, que serviría de base para la redacción de la constitución de 1824. Aunque pareciera que el predominio de las provincias creó el nuevo sistema, en el Acta podemos notar que se hizo una reorganización territorial, en que se reconocían los estados constituidos y se creaban otros, pero se dejaba claro la existencia previa de la nación. Así, al declararse que “la nación mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes Nueva España, en el que se decía capitanía general de Yucatán y en el de las comandancias de Provincias internas de Oriente y Occidente”,³ se excluía la existencia de estados libres y soberanos previos a la fundación de la república federal, con lo que de algún modo predominó la idea de unidad.

III. Antecedentes del contingente fiscal

Como su nombre lo indica, el impuesto conocido como contingente fiscal, representaba que hubiera una parte proporcional que cada uno ponía cuando son varios los que contribuyen a un mismo fin, en este caso los estados de la república federal mexicana. A decir de Israel Arroyo, encontramos en el contingente un caso de “contribución de antiguo régimen [...] que adopta un cierto tipo de ‘proporcionalidad’ [...] como fundamento del reparto impositivo”.⁴

² VÁZQUEZ, Josefina Zoradida, “El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 28-31.

³ Art. 1. “Acta Constitutiva”, en DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la República*, vol. I, México, Impr. del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1878, p. 693.

⁴ ARROYO, Israel, “México: proporcionalidad en el contingente y formas de gobierno, 1824-1857”, en Luis JÁUREGUI (coord.), *De riqueza e inequidad. El problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*, México, Instituto Mora, 2006, p. 151.

Es posible rastrear algunas similitudes del contingente en la fiscalidad del antiguo régimen. Se sabe que el monarca se vinculaba fiscalmente con sus reinos de dos maneras. Por un lado, existía el tributo hacia los territorios y, por otro, el tributo a los súbditos; en ambos la necesidad de los censos era fundamental para el cobro. Pero no se debe pasar por alto el hecho de que la Hacienda Real se basó en los privilegios y en la jerarquización de los sujetos de la imposición.⁵

Al entrar la monarquía hispana en crisis por la invasión napoleónica y quedar el trono acéfalo tras la reunión de Napoleón, Carlos IV y Fernando VII en Bayona, las Cortes asumieron la soberanía y con la Constitución de Cádiz de 1812 sellarían el cambio de una monarquía absoluta a una constitucional. Este principio modificaría toda la estructura de la monarquía y, por tanto, la relación fiscal del imperio con sus territorios. El factor importante aquí es que se proyectó aplicar ciertos principios liberales a la relación fiscal entre gobernantes y gobernados, en que la abolición de los impuestos estamentales sería fundamental, pues se transitaría a un estado de igualdad fiscal. Mientras que a la Constitución de Cádiz se le reconoce la innovación de la contribución directa como sostén principal de la nueva Hacienda, se mantuvo la relación que el censo territorial daba a ésta, pero como complemento de la contribución directa, pues en el artículo 344 quedó asentado que una vez “fijada la cuota de la contribución directa, las cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del despacho de hacienda presentará también los presupuestos necesarios”.⁶

El entonces llamado cupo provincial fue el antecedente directo del contingente fiscal, y la Constitución de Cádiz sería la que determinaría sus características. Según Miguel Artola, fue la oposición directa de los intereses territoriales presentes en Cádiz, así como la ausencia de un censo confiable lo que provocó que persistiera el cupo provincial en la monarquía constitucional.⁷ El funcionamiento del cupo provincial era relativamente sencillo, lo que fue una de las razones por las que se mantuvo: las Cortes asignaban una cuota total por provincia, y las

⁵ COMÍN, Francisco, *Historia de la Hacienda pública, II. España (1808-1995)*, Barcelona, Crítica, 1996.

⁶ Art. 344, “Constitución política de la monarquía española”, en DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, op. cit., vol. I, p. 377.

⁷ ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del antiguo régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982, pp. 36-39.

autoridades de cada una de ellas eran las encargadas de la distribución en los diferentes sectores de la población.

Una vez que se consiguió la independencia de México, mediante una alianza entre realistas e insurgentes, por un lado, y con el compromiso político de las provincias y los ayuntamientos, México optó por una monarquía constitucional. Pero el entonces emperador Iturbide no logró mantener unidas las partes de la alianza, pues la política de préstamos forzados que implantó, así como la disolución del congreso, puso en crisis al primer imperio mexicano. Iturbide nombró a la Junta Nacional Instituyente, con algunos miembros del congreso disuelto, cuya principal tarea fue recuperar la vinculación del gobierno central con las provincias, que ante la presión y los pocos resultados decidieron darle la espalda.⁸

Una de las formas por las que se buscó recuperar la vinculación entre el gobierno imperial y las provincias se dio en el rubro fiscal. El 6 de diciembre de 1822 se decretó la creación del cupo imperial, que funcionaría del mismo modo que el cupo provincial en la monarquía hispana. Se suponía que con el cupo se recaudarían \$6,000,000 repartidos proporcionalmente entre todas las provincias. “Los criterios de asignación iban desde el tamaño de la población hasta el consumo, derechos pagados y extensión territorial, es decir, riqueza relativa de las provincias y población”.⁹ Sin embargo, la disposición vio la luz cuando la situación política era prácticamente insalvable, pues tres meses después Iturbide abdicaría.

Así, tanto la vinculación de las provincias en la nueva nación, como la herencia de un impuesto de antiguo régimen que había adoptado el principio liberal de la proporcionalidad, se convirtió en pieza fundamental para establecer un vínculo fiscal y político en el periodo previo al segundo Congreso Constituyente, donde la necesidad de unir y no fragmentar fue el tema medular para el establecimiento del pacto federal.

IV. El contingente y el constituyente de 1823-1824

⁸ TENENBAUM, Barbara A., “Sistema tributario y tiranía: las finanzas públicas durante el régimen de Iturbide, 1821-1823”, en Luis JÁUREGUI y José Antonio SERRANO ORTEGA (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Históricas UNAM, 1998, pp. 209-226, pp. 213-221.

⁹ ARROYO, *op. cit.*, p. 159.

Para hablar del contingente en el constituyente, hay que insertarlo en el marco de la distribución de rentas. El contingente fue una renta más de las que se plantearon cuando se presentó el dictamen para la distribución de rentas el 29 de mayo de 1824. Pero, a diferencia de los demás, el contingente fue el único impuesto que representaba ese vínculo necesario para sellar el pacto entre estados y federación.¹⁰

Al adoptarse el federalismo, hubo una repartición de competencias entre la federación y los estados. En el artículo 13 del Acta Constitutiva se facultó al congreso para, “sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que todos los Estados tienen ante la ley”,¹¹ y “establecer las contribuciones que sean necesarias para cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder ejecutivo”.¹²

No fue sino hasta el 29 de mayo que se discutió en el Congreso el dictamen de la Comisión de Hacienda para la división de rentas, que había sido elaborado y entregado el 5 de marzo anterior.¹³ Luego de un preámbulo donde se justificaba la división, ésta quedó de la siguiente forma

Proyecto de clasificación de rentas

1. Pertenecen a las rentas generales de la federación los derechos de importación y exportación establecidos, o que se establezcan bajo cualquiera denominación en los puertos, y fronteras de la República.
2. El derecho de internación de un quince por ciento, que se cobrará en los mismos puertos y fronteras, sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte a los efectos extranjeros, que en consecuencia de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulación interior.
3. La renta de los estancos de tabaco y pólvora.
4. La alcabala, que paga el tabaco en los países de su cosecha.
5. La renta de correos.

¹⁰ MARTÍNEZ BAEZ, Antonio, “La división de competencias tributarias en el constituyente de 1824”, en *Obras. I. Obras político-constitucionales*, México, UNAM, 1994, pp. 243-272.

¹¹ Art. 13, fracción V, “Acta Constitutiva”, en DUBLÁN y LOZANO, *op. cit.*, p. 694.

¹² Art. 13, fracción VIII, “Acta Constitutiva”, en *Idem*.

¹³ La Comisión estaba formada por los diputados Rafael Mangino (Puebla), Francisco María Lobato (México), José María Fernández de Herrera (Guanajuato), Felipe Sierra (México), Francisco García (Zacatecas) e Ignacio Rayón (Michoacán).

6. La de la lotería.
7. La de las salinas.
8. La de los territorios de la federación.
9. Los bienes nacionales, en los cuales se comprenden los de la Inquisición, y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas o urbanas que pertenecen o pertenecieren en lo de adelante a la hacienda pública.
10. Quedan a disposición del gobierno de la federación los edificios y oficinas, que pertenecen o han pertenecido a las rentas generales, y aquellos que se han expensado por dos o más de las que antes eran provincias.
11. Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen a los estados.
12. Los créditos activos, y pasivos de las rentas consignadas a los estados son del haber o cargo de las generales.
13. En la península de Yucatán no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportación impuestos a los efectos del país.
14. Se repartirá a los estados de la federación la suma de 3,148,500 pesos que se calcula deben faltar para el completo de los gastos generales.
15. La repartición se hará por ahora e ínterin datos seguros ministran la proporción debida, en los términos siguientes:

Estado	Monto
México	975,000
Jalisco	365,625
Puebla	328,125
Oaxaca	262,500
Guanajuato	218,750
Michoacán	175,000
Yucatán	156,250
Zacatecas	140,625
San Luis	101,250
Veracruz	97,875
Estado del Norte	90,000
Querétaro	78,750
Estado del Occidente	53,125
Estado del Oriente	34,375
Tamaulipas	30,625
Tlaxcala	21,875
Tabasco	18,750
Total	3,148,500

16. Los estados entregarán cada mes o cada quince días según disponga el gobierno, la parte de su contingente, que corresponda al tiempo indicado.
17. El día primero del próximo abril se hará a los estados la entrega de sus rentas particulares y oficinas correspondientes, haciéndose los cortes de caja necesarios para la liquidación definitiva de cuentas.
18. Cuando los estados presenten noticias exactas de su riqueza, y población se rectificará el reparto actual, abonando a los unos lo que hubieren pagado de más, y cobrando a los otros lo que hubieren enterado de menos.
19. El gobierno tomará las medidas que sean más conducentes a fin de que el derecho de internación se empiece a cobrar con la prontitud posible; y dispondrá las cosas de manera, que entregadas las aduanas terrestres, no queden sin pagar alcabala los efectos extranjeros que estuvieren en escala o en camino, haciendo que se les cobren con la debida separación en las mismas aduanas.

Como se puede observar, la clasificación de rentas fue hecha con base en los intereses del gobierno federal, pues los primeros diez puntos especificaban cuáles rubros le pertenecían a la Hacienda federal, y el resto sería para los estados. Correspondían a la primera los “derechos de importación y exportación, tabacos, salinas, lotería, bienes nacionales, rentas territoriales, impuestos de internación de 15% sobre los aranceles designados. A los estados, en cambio, se les asignó principalmente las alcabalas (impuestos de aduanas interiores que históricamente habían representado más de 20% de los ingresos de la Real Hacienda colonial), y todas aquellas rentas que, sin ser de la Federación, quisieran conservar”.¹⁴

La discusión que suscitó el dictamen se dividió en dos partes. Primero se debatió en lo general la clasificación, en donde la temática principal fue la división de potestades fiscales entre estados y federación, donde el contingente jugaba el papel de bisagra. Se argumentaba en el artículo 14 que los estados serían los responsables de cubrir la cuota de \$3,148,500 para

¹⁴ CASTAÑEDA ZAVALA, Jorge, “El contingente fiscal en la nueva nación mexicana, 1824-1861”, en Carlos MARICHAL y Daniela MARINO (coords.), *De colonia a nación. Impuestos y política en México 1750-1860*, México, El Colegio de México, 2001, p. 138.

completar el déficit proyectado entre los ingresos de las rentas generales, cuyo monto se estimaba en \$10,663,500 y el presupuesto de gastos generales, de \$9,481,782.72.

Cuadro 1. Presupuesto de ingresos de las rentas generales

Renta	Monto (pesos)	Porcentaje
Derechos de importación y exportación	2,500,000	23.4
Id. de importación de la península de Yucatán	200,000	1.9
Id. de tonelada	120,000	1.1
Renta del tabaco	2,500,000	23.4
Alcabala de id.	80,000	0.8
Derecho de internación	1,875,000	17.6
Renta de correos	60,000	0.6
Renta de lotería	50,000	0.5
Renta de salinas	100,000	0.9
Renta de los territorios de la federación	30,000	0.3
Contingente de los estados	3,148,500	29.5
Total	10,663,500	100.0

Fuente: BARRAGÁN BARRAGÁN, José (introducción y notas), *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1980, 29 de mayo de 1824, p. 687.

Cuadro 2. Presupuesto de los gastos generales

Partida	Monto (pesos)	Porcentaje
Dietas de los diputados al congreso general suponiendo que sean 100 a 3000 pesos y gastos de sus oficinas	320,000.00	3.4
Id. de los senadores suponiendo que sean 34 a 3000 pesos y gastos de sus oficinas	120,000.00	1.3
Id. de los individuos de la gran corte de justicia, suponiendo que sean 15 a 4000 pesos un presidente con 5000 y gastos de sus oficinas	75,000.00	0.8
Sueldos de los tres individuos del supremo poder ejecutivo a 6000 pesos	18,000.00	0.2
Gastos de tres secretarías del despacho arreglándolas y suponiendo incorporada la de justicia a la de relaciones	80,000.00	0.8
Presupuesto de legaciones	100,000.00	1.1
Gastos de la contaduría mayor arreglándola con nueva forma y planta en lugar de 72.000 pesos que hoy se gastan, se calculan	50,000.00	0.5
Id. de las cajas generales dándoles el arreglo que necesitan	30,000.00	0.3
Id. de la dirección general de rentas que debe establecerse	35,000.00	0.4
Id. de la oficina de crédito público	20,000.00	0.2
Pensionistas, jubilados, encomiendas y asignaciones, que se pagan en las cajas consignadas sobre varias rentas	264,000.00	2.8
Gastos del ejército permanente según su presupuesto	7,922,782.70	83.6

Inválidos	47,000.00	0.5
Gastos de la marina con relación a su estado actual, y al aumento que sucesivamente se le ha de dar	400,000.00	4.2
Total	9,481,782.70	100.0

Fuente: BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *op. cit.*, vol. IX, 29 de mayo de 1824, pp. 687-688.

En el debate sobre la clasificación de rentas se pueden distinguir varias posturas. La más radical fue la del diputado González Angulo, para quien no debería de haber división de rentas. El diputado por el Estado de México presentó un proyecto alternativo cuya base era que los estados administraran todas las rentas de la federación. Al proyecto de González Angulo se sumó el reclamo de José Cayetano Portugal, diputado por Jalisco, quien afirmaba que el sistema presentado por la Comisión era “complicado” e incluso antieconómico. Para Portugal la independencia de los estados era el valor supremo del sistema federal, por lo que era una contradicción que los estados no tuvieran control de sus rentas, lo que significaría que no eran independientes. Se debería entonces aprobar la propuesta de González Angulo porque “ofrece un sistema sencillo, muy conforme con nuestra clase de gobierno y que en lugar de uno deja sobrantes muy cerca de cuatro millones para gastos extraordinarios, o si se quiere para descargar a los pueblos de los tres millones de la odiosísima contribución directa con que los gravó el congreso anterior”.¹⁵

Otra postura fue la representada por Manuel Crescencio Rejón, diputado por Yucatán. Rejón apoyó el dictamen de la Comisión porque consideraba que si se dejaba a cada estado la administración de las rentas generales, no tendría sentido la federación, pues ésta no tendría fondos para atender las necesidades que se le presenten.

En un gobierno republicano, representativo, popular y federal como el nuestro, los estados son soberanos en su administración interior pero dependen en muchos aspectos del gobierno de la unión y sin este requisito desaparece la federación. En un gobierno federal, los estados, que son parte de la unión, dependen más o menos de un centro en que cada uno deposita parte de sus derechos, para asegurar su independencia recíproca. Todo eso anuncia una dependencia de las partes de una confederación respecto del gobierno federal. Éste está encargado de sostener la independencia nacional y la seguridad interior, conservando la separación de los estados en lo que tienda a su gobierno interno.¹⁶

¹⁵ BARRAGÁN BARRAGÁN, *op. cit.*, vol. IX, 29 mayo de 1824, p. 698.

¹⁶ *Ibidem*, vol. X, 2 de junio de 1824, p. 4. Se debe poner énfasis en que los políticos del momento, no sólo del Constituyente, utilizaban los términos federación y confederación indistintamente. El término confederación designa la alianza, liga o pacto de varios estados soberanos que mantienen sus poderes y que sólo delegan a una asamblea algunas facultades (generalmente para asuntos exteriores; defensa o comercio); por federación entendemos

El diputado por Puebla, José Mariano Marín, se manifestó en contra de la propuesta de González Angulo, dado que si los estados administraran todas las rentas, cualquier cambio que quiera hacer un estado, tendría que hacerlo el resto. De igual modo, al darse la potestad fiscal a los estados, éstos se “levantar[ían] en déspotas con perjuicio de otros”, es decir, no se tendría a quién rendir cuentas, por lo que los estados podrían hacer fraudes al informar cuánto ingresa o se gasta.¹⁷ Hubo quien, como Valentín Gómez Farías, vieron de manera negativa el dictamen de la Comisión porque el cambio en el modo de cobrar impuestos crearía oposición de la población que siempre ha visto con malos ojos la recaudación de contribuciones. Para el diputado por Zacatecas, se corría el riesgo de que las contribuciones se consideraran tan odiosas que la población se rebelaría y echaría abajo el sistema federal.¹⁸

Como se puede observar, la discusión por la división de rentas no giró en torno a la separación de potestades fiscales, es decir, a quien tocaría qué ramos, sino qué tan benéfico o perjudicial sería repartir las rentas entre los estados y la federación. No se prestó a debate el dictamen para reclamar si un ramo u otro tenía que corresponder a los estados o a la federación, sino que el trasfondo del debate se centró en si era correcto o no dividir las rentas.¹⁹

En la discusión y el voto del dictamen por artículos, más de la mitad de ellos fueron aprobados sin discusión. Por otro lado, los artículos 14, 15, 16 y 17, referentes a la contribución por parte de los estados a la federación, se prestó a debate. Existieron al menos tres posturas claramente definidas. En la primera, donde se encontraban los diputados Bustamante, Mangino, Marín, Basilio Guerra, Rejón, Solorzano y Lombardo, la aceptación del contingente como factor de vinculación era algo necesario. Por otro lado, hubo quienes consideraban que el contingente

la unión de varios estados soberanos que a su vez forman una nueva entidad, soberana también, cuyo gobierno es representativo de cada estado asociado, pero también de cada ciudadano de la nación. ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, CIDE, Taurus, 1999, pp. 362-363.

¹⁷ BARRAGÁN BARRAGÁN, *op. cit.*, vol. x, 2 de junio de 1824, pp. 9-10.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 11-12.

¹⁹ RODRÍGUEZ VENEGAS, Carlos, “Un acercamiento a las propuestas de organización del sistema impositivo en México, 1821-1823”, en José Antonio Serrano y Luis Jáuregui (eds.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal Mexicana*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 1998, pp. 291-316. OLVEDA, Jaime, “La disputa por el control de los impuestos en los primeros años independientes”, en José Antonio Serrano ORTEGA y Luis JÁUREGUI (eds.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal Mexicana*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 1998, pp. 115-132. PANTOJA MORÁN, David, “Infancia es destino: el federalismo y las finanzas públicas nacionales en el Congreso Constituyente de 1824”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, XLIX, núm. 201 (sept-dic, 2007), pp. 85-109.

debería ser reducido a su mínima expresión, entre ellos se encontraban los diputados Espinosa de los Monteros, Romero, González de Angulo y Ramos Arizpe. Por último estaba la postura de aquellos que eran detractores del contingente, como Covarrubias, Gómez Farías y Tirado.

En la discusión por artículo, el debate bajó de la abstracción a la concreción. Al debatir el artículo 14, la problemática dejó de ser en quién recaía la soberanía fiscal, para girar en torno a que los datos recabados para la repartición de proporciones para el pago del contingente difícilmente podían ser comprobados. El cuadro 3 ilustra cómo se estableció la propuesta de reparto:

Cuadro 3. Reparto del contingente entre los estados de la federación, según su riqueza.

Estados	Habitantes	Asignación	
		(pesos)	(%)
<i>Primera clase a razón de 6 reales por habitante</i>			
México	1,300,000	975,000	31
<i>Segunda clase a razón de 4 y medio reales por ídem</i>			
Jalisco	650,000	365,625	12
Zacatecas	250,000	140,625	4
San Luis	180,000	101,250	3
Veracruz	174,000	97,875	3
<i>Tercera clase a razón de 3 y medio reales</i>			
Puebla	750,000	328,125	10
Oaxaca	600,000	262,500	8
Guanajuato	500,000	218,750	7
Michoacán	400,000	175,000	6
Querétaro	180,000	78,750	3
Tamaulipas	70,000	30,625	1
<i>Cuarta clase a razón de 3 reales</i>			
Estado del Norte	240,000	90,000	3
<i>Quinta clase a razón de dos y medio reales</i>			
Yucatán	500,000	156,250	5
Estado del occidente	170,000	53,125	2
Estado del oriente	110,000	34,375	1
Tlaxcala	70,000	21,875	1
Tabasco	60,000	18,750	1
Total		3,148,500	

Cuando se emitió el dictamen de la Comisión acerca de la repartición de rentas y de la creación del contingente, se argumentó cuáles serían los criterios de clasificación:

[...] comparando su riqueza relativa por los datos que le han ministrado las contribuciones que actualmente pagan, el producto de sus diezmos, la naturaleza de sus producciones, el estado de su agricultura, comercio, artes y minería, lo que han tenido que perder, o ganar en la revolución, tomó por base la población y repartió por el número de habitantes la contribución que ha creído debía resultar de los datos anteriores. Como aun dentro de una misma clase existen pequeñas diferencias que debían producir otras iguales en la distribución del contingente, no restaban a la Comisión más que dos medidas que tomar: una era la de asignar su contingente a cada estado, sin relación a la clase en que se había colocado; pero de ella debía resultar la destrucción de la clasificación hecha, y que era indispensable para fijar algún término de comparación. La otra que adoptó la Comisión para aproximar los estados separados por pequeñas diferencias, fue la de asignar a unos el *máximum* de su población y castigar la de otros hasta encontrar la medida proporcional que se había propuesto.²⁰

Para el diputado Cañedo era prácticamente imposible que se supieran en ese entonces los datos específicos para cada estado, por lo que la tabulación bien podía ponerse en duda, así que propuso se suspendiera hasta que se elaborara la constitución. En contraparte, el diputado Espinosa consideró que era positivo que los estados contribuyeran a sostener a la federación, no importando si se tuvieran datos exactos, mientras se pudiera trabajar con los disponibles, que eran aproximados; sin embargo, era realista al desconfiar en la tiranía de los estados, pues en realidad nada aseguraba “que los estados sean capaces de dar el contingente ni que se pueda realizar; y he aquí la necesidad de la prudencia del congreso, en dictar una medida que cubra los gastos de la nación y salve los inconvenientes”.²¹

Al discutir el artículo 15, la Comisión se enfrentó a los cuestionamientos de los diputados acerca de los criterios que se tomaron en cuenta para clasificar y repartir el contingente. Como se mencionó, la población, riqueza, el producto de los diezmos, la naturaleza de la producción, hasta la situación de la agricultura, las artes, la minería, etcétera., fueron factores que la Comisión tomó en consideración. Es muy probable que la información recabada no fuera precisa ni abarcara tantos aspectos de la realidad de cada estado, lo que implicaba que la Comisión hizo uso de criterios cuya subjetividad era variable pero manifiesta. Por otro lado, los antecedentes

²⁰ BARRAGÁN BARRAGÁN, *op. cit.*, vol. IX, 29 de mayo de 1824, p. 683.

²¹ *Ibidem*, vol. X, 12 de junio de 1824, p. 6.

del contingente nos permiten ver que más allá del principio de proporcionalidad que el liberalismo le heredó, la parte característica de impuesto de antiguo régimen lo volvía prácticamente imposible de racionalizar del modo que los diputados esperaban.

La discusión acerca del monto asignado a los estados fue más prolongada en los estados que sostenían la carga más elevada: México, Jalisco, Puebla, Oaxaca, Guanajuato y Michoacán, lo que no resulta sorprendente, dado que buena parte de ellos fueron los primeros que se declararon estados soberanos, previo al pacto federal. En realidad, la mayoría de los estados estaba inconforme con el contingente que se les había asignado, pero el argumento de la Comisión y del ministro de Hacienda era el mismo que ellos sostenían: al no tener información estadística completa, no tenían en qué sustentar su molestia ni comprobar que el monto asignado rebasaba su capacidad tributaria.

La discusión se pospuso hasta fines del mes de junio, donde al parecer se formó un grupo que se pronunció por la vuelta a la discusión de la generalidad de la clasificación de rentas. El grupo estaba encabezado por el diputado de Michoacán José María Cabrera, quien argumentaba que se debía reconsiderar el monto del cobro de contingente para cada estado, para “ver si la clasificación que ha hecho [la Comisión] de los estados, es o no es exacta y justa”.²² Pero su propuesta fue desechada cuando un grupo de diputados argumentó que el dictamen sobre el contingente ya había sido aprobado.²³

Finalmente el contingente, junto con el Dictamen de la Comisión de Hacienda fue aprobado y se convirtió en ley el 4 de agosto de 1824. Si hacemos una comparación entre el dictamen que se discutió en el mes de junio y la ley general de rentas, sólo encontramos una diferencia en los montos asignados para el contingente, aunque con una variación mínima e incluyendo el hecho de que lugares como Tlaxcala, que había sido considerado en el primer desglose de porcentajes, se convirtió en Territorio de la federación, por lo que no pagó contingente. Los montos en la ley fueron los siguientes:

Cuadro 4. Repartición del contingente en Ley de Clasificación de rentas

²² *Crónicas de la Constitución Federal de 1824*, vol. II, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, 30 de junio de 1824, p. 470. El grupo de diputados estaba conformado además del diputado Cabrera, por Bustamante, Espinosa, Patiño, Castorena, Paz, Lombardo, Barrera, todos del Estado de México, y Tirado, de Puebla.

²³ Los diputados eran Guerra (México), Mangino (Puebla), Velez (Zacatecas), Godoy (Guanajuato) y Romero (Jalisco).

Generales y particulares, 4 de agosto de 1824

Estado	Monto (Pesos)
Chihuahua	18,750
Coahuila	15,625
Durango	67,675
Estado del occidente	53,125
Guanajuato	218,750
Jalisco	365,625
México	975,000
Michoacán	175,000
Oaxaca	272,500
Puebla	328,125
Querétaro	78,750
San Luis	101,250
Tabasco	18,750
Tamaulipas	24,500
Tlaxcala	21,875
Veracruz	97,875
Yucatán	156,250
Zacatecas	140,625
Total	3,136,875

Fuente: DUBLÁN, José y José María LOZANO, *op. cit.*, vol. I, decreto 415, pp. 710-712.

V. Epílogo. El contingente y los estados

En la primera mitad del siglo XIX las finanzas públicas dependieron en buena medida de los proyectos políticos de las élites regionales. Pero cuando se analiza la primera mitad del siglo XIX mexicano, puede observarse que aunque las élites económicas fomentaron sus intereses en las altas esferas de la política, los políticos no representaron únicamente grupos definidos por los intereses económicos de una región o de algún estado en particular. La prueba más temprana fue la discusión del constituyente, donde los gobiernos locales y sus representantes formaron un frente común en muy contadas ocasiones.

La discusión acerca del contingente puede acaso ser el ejemplo más claro de ello. Al discutirse los montos por estados, el frente común en cada uno de ellos no logró modificar en grado alguno la cantidad a cubrir. Aunado a esto, la discusión en torno a la distribución de rentas

puede verse no como el debate de los diputados de algunos estados contra otros, sino más bien como el debate acerca de cómo debía concebirse la nueva nación. Diputados como Rejón, de Yucatán, o Covarrubias, de Jalisco, se opusieron a que se entregaran todas las rentas a los estados, lo que sería muestra de una clara postura confederalista, como la que sus respectivos estados representaban. De igual modo, el Estado de México era un representante del centralismo, pero en la discusión se nota que hubo momentos en que sus diputados pretendieron despojar al gobierno federal de toda potestad fiscal. Uno de sus diputados, José Basilio Guerra, hizo manifiesto que se le había dado la indicación, junto con los diputados del Estado de México, de secundar la propuesta de González Angulo sobre que todas las rentas recayeran en los estados, a lo que se opuso, pues “los diputados de México no lo somos solo de este estado, sino de toda la federación”.²⁴

Con la discusión acerca del contingente se observa que el pacto fiscal al que se llegó en 1824 atendía en primera instancia las necesidades de la administración central y en segunda las de los estados. Pero al terminar el debate, los partidarios de que las potestades de los estados debían predominar no se dieron por vencidos. Podemos ver que “en principio, el contingente aportaría 30% del total de las finanzas nacionales, aunque, ya en los hechos, mientras estuvo vigente no rebasó 14.78% de los ingresos y 16.01% de los egresos del Gobierno Federal”.²⁵

Se puede ofrecer una hipótesis para dar respuesta a estas cifras y que está vinculada al diseño institucional en los estados. En noviembre de 1824, apenas un mes después de la promulgación de la Constitución Federal, vio la luz la de Jalisco, y hasta marzo de 1827 se publicó la última, que fue la de Coahuila y Texas.

Cuadro 5. Establecimiento del cobro del contingente en las constituciones de los estados

Estado	Fecha promulgación constitución	Artículo sobre contingente
Chiapas	9/2/1826	Art. 116
Chihuahua	7/12/1825	No explícito
Coahuila y Texas	11/3/1827	Art. 97-IX y 205
Durango	1/9/1827	No explícito
Guanajuato	14/4/1826	No explícito
Jalisco	18/11/1824	Art. 89-IX y 247
México	14/2/1827	No explícito

²⁴ BARRAGÁN BARRAGÁN, *op. cit.*, vol. x, 3 de junio de 1824, p. 2.

²⁵ CASTAÑEDA ZAVALA, *op. cit.*, p. 136.

Michoacán	19/7/1825	Art. 42-XII
Nuevo León	5/3/1825	Art. 230-I y 241
Oaxaca	10/1/1825	Art. 103-III, 232 y 236
Puebla	7/12/1825	No explícito
Querétaro	12/8/1825	Art. 249
San Luis Potosí	12/10/1826	Art. 252
Sonora y Sinaloa	31/10/1825	Art. 109-XII, 293
Tabasco	26/2/1825	Art. 73-IV
Tamaulipas	7/5/1825	Art. 223
Veracruz	3/6/1825	No explícito
Yucatán	6/4/1825	Art. 76-VII
Zacatecas	17/1/1825	Art. 182
Total		Trece explícitos

Fuente: elaboración propia a partir de GALVÁN RIVERA, Mariano (ed.), *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, 3 vols.

Como ilustra el cuadro 5, de diecinueve estados, trece hicieron explícito en sus constituciones que la hacienda de cada estado debía recaudar lo necesario para cubrir su cuota con el gobierno federal, mientras que entre los que no lo hicieron explícito encontramos estados importantes como los de México y Puebla. El tema del contingente se convirtió en materia de disputa en la mayoría de las negociaciones hacendarias entre el gobierno federal y los gobiernos estatales, al punto que, por ejemplo, al Estado de México se le exentó de pago en 1826, mismo año en que se redujo la cuota en 50% para todos los demás.²⁶

Además, se puede suponer que cuando se decretó que no se podrían hacer reformas a la Constitución federal ni a las de los estados hasta 1830, al menos los estados que no hicieron explícito el cobro en sus cartas, decidieron aplazarlo con el fin de poder modificar el monto a cubrir; quizá ese haya sido el caso de Veracruz y Puebla, cuyas constituciones no incluyen un apartado sobre la organización de su Hacienda pública.

El contingente fue entonces el vínculo fiscal que unió las haciendas estatales con la federal. Los tropiezos para su definición y el establecimiento de sus montos pueden remontarse a la naturaleza misma del contingente: un impuesto que podemos caracterizarlo como de tránsito

²⁶ *Ibidem*, pp. 142-143.

entre el antiguo régimen y el establecimiento de una fiscalidad de corte liberal, en que la igualdad, la uniformidad y la proporcionalidad eran los criterios principales en el diseño fiscal.²⁷

Aquí se analizó cómo fue que un impuesto tuvo que pasar por determinados filtros para su aprobación, desde la postura personal de algunos diputados, hasta una serie de intereses de grupo, llámense económicos, políticos, estatales, ideológicos, etcétera. En el caso del contingente encontramos una serie de intereses reunidos en una negociación más amplia, que incluía la división de todas las rentas de México, pero que implicaba de trasfondo conceptos tan importantes como el de nación, soberanía o federalismo. En este caso, el contingente representó la cuota que complementaría el déficit entre ingresos y gastos del gobierno general, y sería el vínculo fiscal que uniría a los estados y el gobierno federal.

VI. Fuentes citadas

ARROYO, Israel, “México: proporcionalidad en el contingente y formas de gobierno, 1824-1857”, en Luis JÁUREGUI (coord.), *De riqueza e inequidad. El problema de las contribuciones directas en América Latina, siglo XIX*, México, Instituto Mora, 2006, pp. 149-181.

ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del antiguo régimen*, Madrid, Alianza Editorial, 1982,

ÁVILA, Alfredo, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México (1808-1824)*, México, CIDE, Taurus, 1999.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José (introducción y notas), *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 10 vols.

CARMAGNANI, Marcello, “Finanzas y Estado en México, 1820-1880”, en Enrique Montalvo Ortega (coord.), *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1995, pp. 121-176.

CASTAÑEDA ZAVALA, Jorge, “El contingente fiscal en la nueva nación mexicana, 1824-1861”, en Carlos MARICHAL y Daniela MARINO (coords.), *De colonia a nación. Impuestos y política en México 1750-1860*, México, El Colegio de México, 2001.

COMÍN, Francisco, *Historia de la Hacienda pública, II. España (1808-1995)*, Barcelona, Crítica, 1996.

²⁷ SERRANO ORTEGA, José Antonio, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 2007.

- Crónicas de la Constitución Federal de 1824*, México, Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, tomo II.
- DUBLÁN, Manuel y José María LOZANO, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la independencia de la República*, México, Impr. del Comercio, á cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1878.
- GALVÁN RIVERA, Mariano (ed.), *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. Régimen Constitucional 1824*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1988, 3 vols.
- MARTÍNEZ BAEZ, Antonio, “La división de competencias tributarias en el constituyente de 1824”, en *Obras. I. Obras político-constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 243-272.
- OLVEDA, Jaime, “La disputa por el control de los impuestos en los primeros años independientes”, en José Antonio SERRANO ORTEGA y Luis JÁUREGUI (eds.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal Mexicana*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 1998, pp. 115-132.
- PANTOJA MORÁN, David, “Infancia es destino: el federalismo y las finanzas públicas nacionales en el Congreso Constituyente de 1824”, en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, XLIX, núm. 201 (sept-dic, 2007), pp. 85-109.
- RODRÍGUEZ VENEGAS, Carlos, “Un acercamiento a las propuestas de organización del sistema impositivo en México, 1821-1823”, en José Antonio Serrano y Luis Jáuregui (eds.), *Hacienda y política. Las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal Mexicana*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 1998, pp. 291-316.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio, *Igualdad, uniformidad, proporcionalidad. Contribuciones directas y reformas fiscales en México, 1810-1846*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 2007.
- SORDO CEDEÑO, Reynaldo, “El Congreso nacional: de la autonomía de las provincias al compromiso federal”, en Josefina Zoraida Vázquez (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 115-154.
- TENENBAUM, Barbara A., “Sistema tributario y tiranía: las finanzas públicas durante el régimen de Iturbide, 1821-1823”, en JÁUREGUI, Luis y SERRANO, José Antonio ORTEGA (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, pp. 209-226.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, “El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827”, en VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México, El Colegio de México, 2003, pp. 19-38.

**“UNA CADENA DE ATROCES IMPOSTURAS”: SERVANDO TERESA DE MIER
A TRAVÉS DE LA BIOGRAFÍA Y LA HISTORIOGRAFÍA, 1817-1977**

**“A CHAIN OF ATROCIOUS IMPOSTURES”: SERVANDO TERESA DE MIER
THROUGH BIOGRAPHY AND HISTORIOGRAPHY, 1817-1977**

Horacio CRUZ GARCÍA
Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México
Secretaría de Cultura
horaciocgarcía98@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-0724-7941>

Fecha de recepción: 9 de septiembre de 2024

Fecha de aceptación: 14 de noviembre de 2024

Resumen:

El presente artículo es una revisión de la producción escrita, particularmente biografías e historiografía, sobre Servando Teresa de Mier, desde las primeras obras sobre su vida a inicios del siglo XIX hasta el sesquicentenario de su muerte en 1977. El objetivo es analizar la manera en que se ha representado al fraile y político y cómo han variado las valoraciones históricas sobre él a lo largo del tiempo, así como los motivos por los que se ha estudiado su vida en un lapso de casi 150 años. El artículo se conforma por una introducción, cuatro apartados en orden cronológico que agrupan a ciertas obras en función de sus horizontes histórico-culturales, fuentes e interpretaciones en torno a Mier, y conclusiones.

Summary:

This article is a review of the written production, particularly biography and historiography, on Servando Teresa de Mier, from the earlier works about his life at the beginnings of 19th century, to the sesquicentennial anniversary of his death in 1977. The objective is to analyze the way in which the friar and politic has been represented and how the historical valuations on him have changed through time, as well as the reasons why his life has been studied over a period of almost 150 years. This article consists of an introduction, four sections in chronological order that group certain works based on their historical-cultural horizons, fonts and interpretations on Mier, and conclusions.

Palabras claves: Historiografía, biografía, centralismo, federalismo, república.

Keywords: Historiography, Biography, Centralism, Federalism, Republic.

“Se dice que soy hereje; se asegura que soy masón y se anuncia que soy centralista. Todo es, compatriotas carísimos, una cadena de atroces imposturas”.

-Servando Teresa de Mier, 15 de noviembre de 1827.

I. Introducción

José Servando de Santa Teresa de Mier Noriega y Guerra, conocido popularmente como fray Servando o el padre Mier, es considerado con justicia como uno de los personajes emblemáticos en la formación de la nación mexicana a inicios del siglo XIX. Personaje tan multifacético como polémico en vida, oriundo de Monterrey, tras su muerte en 1827 no quedó relegado al olvido. Su vida, narrada por primera vez por él mismo a través de sus escritos autobiográficos, lo ha convertido en un personaje complejo y fascinante en cuanto a su trayectoria vital y pensamiento político se refiere. A lo largo de los casi 200 años que corren desde su último aliento, se han escrito no pocas biografías sobre el religioso y político, sin contar la producción académica contemporánea, centrada en aspectos puntuales de su dilatada vida, obra e ideología.

El presente artículo estudia la construcción de la figura del padre Mier desde inicios del siglo XIX hasta 1977, a partir del análisis de un considerable número de biografías escritas sobre él, así como sus representaciones en diferentes obras historiográficas. El propósito es señalar los diferentes atributos que se le han otorgado a fray Servando y cómo han variado a lo largo del tiempo, de tal manera que se ha conformado un imaginario histórico en torno al religioso regiomontano. La delimitación temporal responde a que la mayoría de la producción escrita sobre Mier versaba sobre aspectos generales de su vida; a partir de la década de 1980, la literatura académica comenzó a especializarse en aspectos particulares de Mier y se redujeron las obras de carácter biográfico.

II. De la imagen propia a la representación ajena

“Es tiempo de instruir a la posteridad sobre la verdad de todo lo ocurrido en este negocio, para que juzgue con su acostumbrada imparcialidad, se aproveche y haga justicia a mi memoria, pues

esta apología ya no puede servirme en esta vida que naturalmente está cerca de su término en mi edad de 56 años”.¹ De esta manera inicia el segundo párrafo de las *Memorias* de fray Servando, donde deja de manifiesto la intención de sus escritos. Bajo ese título, en diferentes ediciones se han agrupado la *Apología*, la *Relación de lo sucedido en Europa* y el *Manifiesto apologético*. El primer texto narra los eventos ocurridos entre 1794, cuando pronunció el famoso sermón guadalupano, hasta 1795, cuando fue desterrado a España; la *Relación* contiene los eventos sucedidos de 1795 hasta 1805, y el *Manifiesto*, lo ocurrido desde ese año hasta 1817, cuando participó en la expedición de Xavier Mina en Nueva España. En la cronología continúa la *Exposición de la persecución que ha padecido desde 14 de junio de 1814 hasta el presente de 1822*.

Como antecedente de la literatura biográfica en Nueva España, se encuentran las crónicas de la conquista y las hagiografías, ambas de género panegírico, donde los protagonistas son individuos que, por sus hazañas, merecen pasar a la posteridad a través de la palabra escrita.² En el ámbito secular, en el siglo XVIII se encuentran los antecedentes de la literatura biográfica mexicana, con autores como Carlos de Sigüenza y Góngora y Juan José de Eguiara y Eguren, motivados por la búsqueda y ensalzamiento de una identidad cultural novohispana.³

Las *Memorias* de fray Servando presentan una perspectiva ejemplar –heroica– de sí mismo, a través de las narraciones de sus fugas, su participación en batallas y cómo libró la muerte, el arrojo y la valentía ante las injusticias y la opresión, así como su carácter docto. Todo esto convirtió a Mier, en vida suya, en un personaje excepcional por encima del común. Empero, a diferencia de la literatura apologética que creó a los héroes de la nueva nación, en las *Memorias* de Mier destaca el elemento picaresco, mucho más cercano al antihéroe, desde la narración de una persona que pasó del sector noble de la sociedad a ser relegado y perseguido, vividor de mil pesares, con visiones burlonas de él mismo y de sus detractores.⁴

Todo el rigor del invierno, sin fuego ni capote, pasé en la nevera de aquel calabozo. La ropa se me había podrido en el cuerpo, y me llené de piojos, llené con ellos la cama, tan grandes y gordos que la frazada andaba sola [...]. Para bajar me quité toda la ropa, y me vestí la que me había hecho el vicario de Madrid. Cesaron entonces los piojos, pero a la

¹ MIER, Fray Servando Teresa de, *Memorias*, México, Secretaría de Cultura-Dirección General de Publicaciones, 2016, p. 9.

² HERNÁNDEZ QUEZADA, Javier, *No está en mis manos escribir sin vehemencia: autobiografía y picaresca en las Memorias de Fray Servando*, México, CONACULTA, UABJO, 2003, pp. 38-50.

³ SOBERÓN MORA, Arturo, “Biografía e Historia en el siglo XIX”, en *Humanitas. Anuario del Centro de Estudios Humanísticos*, UANL-Centro de Estudios Humanísticos, vol. IV, núm. 40-41, 2013, pp. 185-191.

⁴ HERNÁNDEZ QUEZADA, *op. cit.*, pp. 50-58; 115-148.

cama entera, con la ropa que me quité, tuvieron que quemarla. Me afeitaron en la enfermería, y de oso comencé a parecer gente.⁵

En otros textos del fraile, que no son precisamente autobiográficos, es posible encontrar diferentes facetas que de él mismo proyectó que se advierten en sus escritos previos. En la *Memoria Político-Instructiva*, escrita en mayo de 1822, y en la *Profecía sobre la federación*, discurso del 11 de diciembre de 1823,⁶ refuerza “su imagen social, se construye y re-construye a sí mismo a partir de su incesante obsesión de ser criollo, de la feroz resistencia al desprecio que ha padecido, de la reiterada afirmación de su dignidad, y de la eterna búsqueda de justicia”. En otras palabras, Mier construyó una imagen de él mismo testimonial, apologética y como protagonista del devenir histórico.⁷

En 1821, se publicó el segundo tomo de la *Biblioteca hispano-americana septentrional*, del teólogo José Mariano Beristáin de Souza, enconado crítico de la insurgencia. La *Biblioteca* contiene una semblanza poco halagadora de Mier, de un “ingenio tan brillante como superficial” y, sobre el sermón guadalupano, el cual Beristáin tacha de “muestra pública de su carácter novelero”. El teólogo censuró el apoyo de fray Servando a la independencia novohispana, y si bien reconoce sus servicios como capellán de los ejércitos españoles en su lucha contra Napoleón, sentencia que “[m]as al fin violento con el camino de conseguir la gloria, mudó de ideas y de domicilio”, en referencia a su traslado a Londres.⁸ El autor falleció en 1817, por lo que no se menciona la participación de Mier en la expedición de Mina.

El 27 de septiembre de 1822, José Joaquín Fernández de Lizardi publica el folleto *Defensa de los diputados presos y demás presos que no son diputados, en especial el padre Mier*, en el contexto de la aprehensión de varios hombres acusados de conspirar contra el Imperio. Fernández de Lizardi

⁵ MIER, *op. cit.*, pp. 392-393.

⁶ Generalmente se acepta como fecha de lectura de la llamada *Profecía sobre la Federación* el 13 de diciembre. Sin embargo, el periódico *Aguila Mexicana*, el 12 de diciembre, reseñó la sesión del día anterior y mencionó que “El Sr. Mier lo impugnó [el art. 5º del proyecto] en el supuesto de que la república federal haya de ser en los términos que expresa el artículo 6º (su discurso se dará oportunamente)”. En la edición del 14 de diciembre fue publicada la alocución. Véase “SOBERANO CONGRESO. PRESIDENCIA DEL SR. MANGINO. Sesión del 11 de diciembre de 1823”, *Aguila Mexicana*, 12 de diciembre de 1823, p. 4 y “DISCURSO que pronunció el día 11 de diciembre de 1823 en el Soberano Congreso el Sr. Dr. D. Servando Teresa de Mier sobre el artículo 5º”, *Aguila Mexicana*, 14 de diciembre de 1823, pp. 2-3 y 15 de diciembre de 1823, pp. 1-2.

⁷ CANTÚ ORTIZ, Ludivina, “La subjetividad del ‘Yo’ en el discurso político de fray Servando Teresa de Mier”, ponencia presentada en el IX Congreso Argentino de Hispanistas “El Hispanismo ante el Bicentenario”, La Plata, Asociación Argentina de Hispanistas, 2010, pp. 1-11.

⁸ BERISTÁIN DE SOUZA, José Mariano, *Biblioteca hispano-americana septentrional*, tomo II, México, [Imprenta de la] Calle de Santo Domingo y esquina de Tacuba, 1821, pp. 301-302.

hace referencia a un panfleto irónico que “defendía” a fray Servando, el cual afirmaba que mantenía su condición de religioso regular y no secular, por lo que no debía ser diputado constituyente.⁹ La apología refiere la inteligencia y sabiduría de Mier, además de argumentar que pudo haberse extraviado el documento papal que lo secularizaba entre sus múltiples huidas. El propósito de Fernández de Lizardi era “que el público se desengañe y restituya en su buena opinión al padre Mier (no hablo sobre los motivos de su actual prisión, que ignoro) en cuanto a que está secularizado, no es fraile y, por tanto, es legítimo diputado”.¹⁰

En 1824, aparecieron traducidas del inglés al español las *Memorias de la revolución de México y de la expedición del general D. Francisco Javier Mina*, escritas por William Davis Robinson y publicadas en Filadelfia cuatro años antes. Esta es la primera obra sobre la independencia mexicana dirigida al público estadounidense, cuyo autor era un comerciante y traficante de armas que se unió a la insurgencia en abril de 1816 cuando se entrevistó con Guadalupe Victoria. Robinson fue encarcelado por el gobierno novohispano en San Juan de Ulúa, donde permaneció de febrero de 1817 hasta inicios del siguiente año, cuando fue enviado a España. En su estancia en prisión intentó fugarse para unirse a la expedición de Xavier Mina.¹¹

En este pasaje Robinson menciona a fray Servando, de quien refiere una comisión que le encargó el guerrillero navarro de entrevistarse con Victoria. Robinson refiere que Mier “era hombre de buenos modales y aunque había recibido una educación puramente clerical, era liberal en sus sentimientos, no carecía de instrucción y se preciaba de ser un celoso defensor de la independencia de su país”. De igual forma, lo presenta como alguien tímido y no muy dispuesto a tomar parte “en los vaivenes de la revolución”.¹²

La tarde del lunes 3 de diciembre de 1827, Servando Teresa de Mier exhaló su último aliento en Palacio Nacional, donde residió sus años postreros; al día siguiente, su cuerpo fue enterrado en el convento de Santo Domingo de la ciudad de México. El periódico *Águila*

⁹ Hace referencia al folleto *Defensa del P. Mier*, firmado bajo el seudónimo de Guadalupe de los Remedios, impreso por Doña Herculana del Villar y Socios en 1822.

¹⁰ FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín, *Defensa de los diputados presos y demás presos que no son diputados, en especial el padre Mier*, México, Imprenta del Autor, 1822, <https://www.iifilologicas.unam.mx/obralizardi/index.php?page=defensa-de-los-diputados-presos-y-demas-presos-que-no-son-diputados-en-especial-del-padre-mier>

¹¹ GUEDEA, Virginia, “William Davis Robinson”, en GUEDEA, Virginia, coord., *Historiografía mexicana. Volumen III. El surgimiento de la historiografía nacional*, México, UNAM-IIIH, 1997, pp. 93-101.

¹² ROBINSON, William Davis, *Memorias de la revolución de México y de la expedición del general D. Francisco Javier Mina*, trad. de José Joaquín de Mora, Londres, Imprenta de R. Ackerman, 1824, pp. 53-54.

Mexicana escribió: “Los escritos luminosos de este célebre patriota a favor de la independencia y libertad de la América, sus servicios personales por las mismas, sus padecimientos y otras mil circunstancias muy recomendables, lo hacen acreedor al reconocimiento de la nación y a que su muerte sea sentida por todos los mexicanos”.¹³ El periódico *El Sol* publicó: “Con el mayor sentimiento anunciamos la muerte del antiguo patriota Sr. D. Servando Teresa de Mier...”.¹⁴ Por su parte, Carlos María de Bustamante apuntó en su *Diario histórico de México*:

Esta tarde a las cinco y media ha expirado el señor doctor don Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra, se mantuvo vestido, se paseaba cuando le daba lugar la horrible fatiga del pecho que lo atormentaba. Tres horas antes de expirar recobró su razón y se hizo aplicar una indulgencia plenaria que el Papa le había concedido cuando estuvo en Roma para la hora de la muerte... ¡Llore la nación tamaña pérdida!... ¡Apagóse la luz de México, faltóle el patriota por excelencia!¹⁵

Al día siguiente, Bustamante anotó sobre el entierro:

Esta tarde se ha sepultado en el sepulcro de los padres dominicos el cadáver del doctor Mier. Su funeral ha sido muy solemne y concurrido por sus verdaderos amigos y los pobres que han llorado la falta de un amigo tierno, de un padre compasivo, de un sabio popular, y de un patriota eminente. Presidió el duelo el general don Nicolás Bravo. Trátase de hacerle unas solemnes exequias en que predicará el doctor [José María Luis] Mora.¹⁶

El doctor Mora, por su parte, publicó una necrología de fray Servando en *El Observador de la República Mexicana* el 12 de diciembre de 1827, en donde afirma que Mier “[s]alió desterrado de su patria por haber procurado destruir, aunque no por el camino más acertado, el título más fuerte que en aquella época tenían los Españoles para la posesión de estos países, a saber la predicación del evangelio”. En la necrología se alaba su erudición y obras a favor de la independencia americana, ya fuera en sus escritos o en campañas militares, así como los sufrimientos que padeció durante su vida. Mora señala a Mier entre “las memorables prisiones de [1]822” ordenadas por Iturbide, y resalta que, como constituyente, “desempeñó este cargo con la integridad y honradez propias de su carácter, declarándose siempre por el partido sano, y combatiendo vigorosamente las ideas anárquicas que asomaban por primera vez”.¹⁷

¹³ “MÉJICO 4 de diciembre”, en *Águila Mexicana*, 4 de diciembre de 1827, p. 4.

¹⁴ “MÉXICO 4 de diciembre”, en *El Sol*, 4 de diciembre de 1827, p. 4.

¹⁵ BUSTAMANTE, Carlos María de, *Diario histórico de México, 1822-1848*, ed. electrónica de VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, SILVA HERNÁNDEZ, Héctor Cuauhtémoc y LÓPEZ LÓPEZ, Aurelio, México, CIESAS, El Colegio de México, UAM-Azcapotzalco, 2020, 3 de diciembre de 1827. Puntos suspensivos en el original.

¹⁶ *Ibidem*, 4 de diciembre de 1827.

¹⁷ MORA, José María Luis, *Obras completas*, tomo II, París, Librería de Rosa, 1837, pp. 251-253.

III. Un actor en el escenario historiográfico

Durante las primeras décadas del siglo XIX no hubo una atención particular a la vida de Mier. Los historiadores de la primera mitad de la centuria concibieron la indagación sobre el pasado como un medio para comprender mejor el turbulento presente que vivían, razón por la cual la escritura de la historia estaba enfocada en grandes procesos. En ese tenor, encontramos referencias al fray Servando en tres de las grandes obras históricas del periodo: el *Ensayo histórico de las revoluciones en México* de Lorenzo de Zavala, el *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana* de Carlos María de Bustamante y la *Historia de Méjico* de Lucas Alamán.

Zavala menciona al padre Mier en tres momentos: cuando fue hecho prisionero en 1817 en Soto la Marina, cuando se fugó del fuerte de San Juan de Ulúa en julio de 1822 para tomar posesión como diputado constituyente y, por último, como diputado en 1823. Las valoraciones de Zavala son escuetas mas no precisamente laudatorias. En un primer momento, afirma que Mier era conocido por su sermón de 1794, al que calificó de “¡ridículo empeño, tanto quizá como el de persuadir el mentido milagro [de la aparición mariana]!”. Respecto a sus actividades en 1822, Zavala sitúa al religioso como conspirador republicano, por lo cual fue hecho prisionero en agosto, y afirma que su “actividad era igual a su facundia y osadía. Hablaba del emperador con tanto desacato, ponía tan en ridículo su gobierno, que el tolerarle hubiera sido un principio de destrucción más entre tantos como existían”. Por último, lo clasifica como centralista en el Constituyente de 1823-1824, sentenciando al fin que Mier merecía “ocupar lugar en la historia de un país en que han representado su papel con algún brillo”.¹⁸

Por su parte, Carlos María de Bustamante se refiere al dominico en el cuarto tomo de su *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana* y en la continuación del mismo, la *Historia del emperador D. Agustín de Iturbide*. En el primero, Bustamante se refiere a la llegada de Mier como vicario de la expedición de Mina, además de ofrecer breves referencias de su vida entre 1817 y 1823. Bustamante destaca la personalidad del dominico, basado en W. D. Robinson, aunque disiente respecto a la falta de valor del fraile, presentándolo como un “hombre decidido, a su exaltado patriotismo, a sus costumbres inocentes [...], a su sabiduría profunda reúne un valor a toda prueba que le hace desafiar los peligros”. De igual forma, incluye anécdotas del carácter de Mier,

¹⁸ ZAVALA, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830*, tomo I, México, Imprenta de Manuel N. de la Vega, 1845, p. 72, 124, 138-141, 196.

como que llamara a su corcel “Apodaca”, como el entonces virrey, cuando se encontraba prisionero en San Juan de Ulúa.¹⁹

En la *Historia del emperador*, Mier es mencionado en diferentes instancias, como su aprehensión en agosto de 1822, su intento de fuga en enero de 1823 y, en especial, su labor en el segundo Congreso Constituyente, en el cual Bustamante también fue diputado. Ambos compartían una postura contraria a las tendencias federalistas y confederalistas, por lo que en el libro se aprecia una simpatía la mayoría del tiempo del autor con el ex dominico. De acuerdo con Bustamante, Mier fue recibido en el Congreso el 29 de marzo de 1823 “con vivas y prolongados palmoteos en las galerías, que veían en él una víctima de la revolución, [...], a un hombre de bien, sincero, y a un verdadero israelita”.²⁰

En la narración aparecen de nuevo anécdotas de la personalidad del docto regiomontano. Por ejemplo, al referir el resultado de la votación para desaparecer los mayorazgos, Mier “destapó de allí como un novillo bravo de toril, y aquí fue Troya”, lo que provocó hilaridad entre sus compañeros, quienes “tuvimos que reír y celebrar el candor del bendito P. Mier, que era un niño de setenta años, y como tal se conducía en muchas cosas”. Bustamante también resalta la postura política de Mier, particularmente el discurso del 11 de diciembre de 1823, el cual transcribió y calificó como “verdadera profecía política, cuyo cumplimiento dolorosamente hemos experimentado... y *llorado*”. Al igual que con W. D. Robinson, Bustamante refuta a Zavala, tanto en sus datos como en sus opiniones, aseverando que este último estaba “muy poco acostumbrado a tributar un homenaje de aprecio sino a lo que era conforme a sus ideas, y a no hallar nada bueno sino en lo que era obra suya”.²¹

Lucas Alamán, similar a Zavala, se refiere brevemente a la participación de Mier en la expedición de Mina, retomando lo dicho por Robinson sobre la falta de valor del fraile. De igual forma, menciona el apresamiento del ex dominico en 1822, cuando fue nombrado diputado por la “provincia de Monterrey”, acto que “dio nueva ocasión para que los insurgentes que estaban en el congreso, manifestasen el interés que tomaban por sus antiguos compañeros”. Otro

¹⁹ BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana*, tomo IV, México, Imprenta de J. Mariano Lara, 1844, pp. 364-365.

²⁰ BUSTAMANTE, Carlos María de, *Historia del Emperador D. Agustín de Iturbide hasta su muerte y sus consecuencias; y establecimiento de la República Federal Popular*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1846, pp. 6 y ss, 124.

²¹ *Ibidem*, pp. , 179, 200-216, 270-275, 60-61. Cursivas en el original.

episodio relatado fue el infructuoso intento de fuga del 1º de enero de 1823,²² así como la entrada de Mier en el congreso el 15 de julio de 1822, donde Alamán da cuenta del carisma del diputado entre la población y sus compañeros del Legislativo, así como lo mencionado por Bustamante entre su carácter aristócrata y su talante “popular”:

Era el padre Mier la mezcla más extraña de las más opuestas calidades: republicano decidido y enemigo de los monarcas, era por otra parte aristócrata por inclinación, y se suponía descendiente de Quauhtemotzin [sic] y emparentado con todas las familias más ilustres de Méjico, [...]; pero este mismo carácter ligero y aún extravagante, lo hacía bien recibido en todas partes, y habiéndose declarado contra el imperio de Iturbide, el nuevo monarca no tenía enemigo más acérrimo ni que mayores daños le causase.²³

En 1853, se publicó la *Breve reseña histórica* del general José María Tornel y Mendivil, que incluye una semblanza biográfica de Mier, con énfasis en su sermón de 1794 y las reacciones que provocó. Narra de manera sucinta su paso por Europa y aborda de manera tangencial su participación en la campaña de Mina; sin embargo, la atención se centra después de la independencia, destacando el republicanismo del ex dominico. Sobre la *Profecía sobre la federación*, Tornel menciona que era “un discurso lleno de elocuencia y de previsión contra el sistema federal aplicado a nuestras circunstancias”. Como balance, Tornel afirma que “por su patriotismo indomable, merece un lugar señalado en la historia. [...] La patria le consagra una memoria honrosa porque la amó con entusiasmo, y la sirvió con la decisión más constante”.²⁴

Al igual que otros historiadores, Tornel menciona el carácter de fray Servando, en esta ocasión, durante su vida en Palacio Nacional: “El presidente Victoria escuchaba con mucha paciencia sus impertinencias y le toleraba hasta algunos insultos, convencido de que la malicia que manifestaba, no era propia, sino transmitida por los que abusan de su candor de paloma”. Sin embargo, reconoció que “sus costumbres eran buenas, y aunque solía explicarse en términos ofensivos dañar a alguno jamás fue su intención”.²⁵ En los últimos años de vida de Mier, Tornel

²² ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, tomos IV y V, México, Imprenta de J. M. Lara, 1851-1852, t. IV, pp. 550-555; t. V, pp. 509-510, 698.

²³ *Ibidem*, t. V, pp. 643-645. Sobre el carácter aristocrático de Mier, véase Bustamante, *Historia del emperador*, *op. cit.*, p. 177.

²⁴ TORNEL Y MENDÍVIL, José María, *Breve reseña histórica de los acontecimientos más notables de la nación mexicana, desde el año de 1821 hasta nuestros días*, México, Imprenta de Cumplido, 1852, pp. 185-191.

²⁵ *Idem*.

fue secretario particular del presidente Guadalupe Victoria, además de otros cargos, por lo que seguramente en más de una ocasión fue testigo de las actitudes de Mier.²⁶

IV. Entre la biografía y la historiografía, entre lo nacional y lo regional

En 1861, un tal doctor Orellana, cuya identidad permanece incógnita, publicó inicialmente de manera anónima un libro sobre las momias que se encontraron en el convento de Santo Domingo en la ciudad de México, las cuales fueron descubiertas tras la orden de destruir el inmueble en el contexto de la Ley Lerdo. En el libro, ilustrado con litografías de los cuerpos conservados, aparece fray Servando con el número 2. La narración es breve y equilibrada en cuanto a las partes de la vida del biografado, sin centrar su atención en algún momento particular, aunque con más detalle a sus aprehensiones y fugas que a aspectos políticos. El autor presenta a Mier como un decidido patriota, religioso y político estimado por toda la población. Como nota final, Orellana asegura que su cadáver se exhumó en 1842 y, gracias a su buen estado de conservación, fue colocado en el lado oriente del osario conventual.²⁷

Durante la década de 1840, el género biográfico mexicano dio un viraje moderno, alejado del carácter laudatorio de la época colonial y con un tono mucho más crítico, en busca de una valoración equilibrada, si bien todavía guiada por el fragor de las luchas políticas. Carlos María de Bustamante, Lucas Alamán y Manuel Payno fueron los impulsores de esta nueva forma de hacer biografía.²⁸

Payno, además de Orellano, fue de los primeros en hacer una biografía sobre el padre Mier. Basó parte de su trabajo en un escrito biográfico previo del neoleonés José Ángel Benavides;²⁹ sin embargo, la novedad fue que “[s]on sus memorias inéditas las que estamos

²⁶ VÁZQUEZ MANTECÓN, María del Carmen, *La palabra del poder. Vida pública de José María Tornel, 1795-1853*, México, UNAM, IIH, 2015, pp. 209-210.

²⁷ DOCTOR ORELLANA, *Apuntes biográficos de los trece religiosos dominicos que en estado de momias se hallaron en el osario de su Convento de Santo Domingo de esta capital*, México, Imprenta de Inclán, 1861, pp. 12-18.

²⁸ SOBERÓN MORA, *op. cit.*, pp. 192-195.

²⁹ No se ha podido localizar el escrito, publicado en los primeros números de la *Revista de Nuevo León y Coahuila* en 1863. Es necesario mencionar que dicha publicación, editada por Manuel García Rejón, fue de las primeras en presentar el pasado regional en el contexto de la lucha política encabezada por Santiago Vidaurri, con miras a una mayor independencia y autonomía de la entidad. En ese tenor debe entenderse la publicación de Benavides. ESPINOSA MARTÍNEZ, Edgar Iván, “La práctica historiográfica en Nuevo León. Una arqueología del conocimiento histórico regional, 1867-1996”, en *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, Instituto Mora, núm. 68, 2007, p. 95.

dando a luz, quitándoles lo que hoy podría ser poco interesante o fastidioso al lector”. De esta manera, gran parte de la obra consiste en transcripciones largas y glosas de los textos autobiográficos. De acuerdo con Payno, dichos escritos, junto con cartas y otros documentos, fueron encontrados por Bernardo Copea, albacea de Mier, quien se los regaló a Bernardo Couto. Este, a su vez, proporcionó una copia de los mismos a Juan Rodríguez Puebla y, por último, el licenciado Emilio Pardo realizó la labor de reunir dichos documentos.³⁰

Payno no plasma sus propias opiniones de manera recurrente; sin embargo, advierte en numerosas ocasiones que “no se le puede considerar” imparcial a Mier, lo cual pone de manifiesto de manera temprana la complejidad de su narrativa autobiográfica. El texto enfatiza un poco más en la participación del biografiado en la expedición de Mina en 1817, basándose en Bustamante, así como una representación que el fraile envió al virrey el 15 de junio de 1817. Respecto al primer Imperio, Payno se limita a decir que “[e]l doctor, que no se avenía con la servidumbre y las costumbres monárquicas, se declaró enemigo acérrimo de Iturbide como lo había sido de Fernando VII”, por lo cual fue hecho prisionero. El autor no aborda el papel de Mier como constituyente, si bien transcribió una larga misiva de éste a Miguel Ramos Arizpe, su amigo y adversario político. Para concluir, afirma que el biografiado, “sin carecer de defectos y flaquezas que son inherentes al hombre, fue el primero que promovió la Independencia y la Reforma, y esto no puede conocerse sino con el examen de sus escritos”.³¹

El Liceo Hidalgo, fundado en 1850 y reorganizado en 1872 tras el fin del caótico periodo de guerras intestinas e intervenciones, también fue espacio para comentar la vida y obra del padre Mier. En 1874, bajo la dirección de Francisco Pimentel, cada tres meses se llevaban a cabo veladas en honor a alguna personalidad de las letras nacionales, además de las reuniones semanales cada lunes.³² El lunes 9 de febrero de 1874, la velada fue en honor a fray Servando, en la cual participaron Laureana Wright de Kleinhans, Concepción Peña, Elena Castro y Manuel Rivera Cambas, este último con una biografía que hizo sobre el fraile, sobre la cual “la mayoría

³⁰ PAYNO, Manuel, “Vida, aventuras, escritos y viajes del doctor D. Servando Teresa de Mier, precedidos de un ensayo histórico”, en ROSEN JÉLOMER, Boris, comp., *Obras completas. XVIII. Bosquejos biográficos*, México, CONCULTA, 2005, p. 296, 345.

³¹ *Ibidem*, pp. 341-348.

³² PERALES OJEDA, Alicia, “Liceo Hidalgo, El”, en *Enciclopedia de la literatura en México*, México, Fundación para las Letras Mexicanas, 2019, <http://www.elem.mx/estgrp/datos/123> (consultada el 9 de octubre de 2024).

de la concurrencia ignoraba casi todas las noticias que el biógrafo nos dio, y en gracia de esa novedad pudo el público escuchar con agrado tan extenso escrito”.³³

El escrito de Rivera Cambas es difícil de localizar en la actualidad;³⁴ sin embargo, el periódico *El Radical* publicó el texto de Elena Castro. La autora presenta a Mier como alguien de “carácter independiente y atrevido” en una época “en que predominaban las más arraigadas convicciones de sumisión absoluta”. El texto se centra en episodios específicos, como el sermón guadalupano, la relación de Mier con el papa Pío VII, su participación en la expedición de Mina y su posterior prisión. Sin mencionar nada sobre su participación política en la década de 1820, Castro retoma dos fuentes primarias: la defensa de fray Servando ante el virrey Apodaca, publicada poco antes en el boletín de la Sociedad de Geografía e Historia, así como una carta dirigida a Fray Pascual de Santa María, en la cual refrendaba sus ideas independentistas. La alocución de la autora finaliza con una excitativa al Congreso federal para inscribir el nombre del regiomontano con letras de oro.³⁵

Entre 1877 y 1880, el historiador jalisciense Emilio del Castillo Negrete publicó en tres volúmenes la *Galería de oradores de México en el siglo XIX*, “fruto de algunos ocios dedicados al estudio de nuestros hombres más ilustres, considerados como oradores”. Del Castillo otorga una dimensión importante a la palabra hablada y escrita dentro de la lucha ideológica del siglo XIX, pues “los campeones de la palabra nos han legado en sus discusiones, repúblicas y controversias, monumentos inmortales de elocuencia”. A diferencia de otros autores, Del Castillo no se detiene en el aspecto político-biográfico, si bien ofrece un esbozo de la vida del orador, “tanto porque no son de todos conocidos, como porque estos harán formar un juicio más exacto de sus autores”.³⁶

Quien inaugura la *Galería* es fray Servando, de quien el autor ofrece datos biográficos desde su nacimiento –incluida la partida de bautismo– y de su vida antes del sermón de 1794 que “le produjo persecución, prisiones y destierros y otra multitud de desgracias”. En el breve relato, el autor destaca la capacidad intelectual del fraile y sus dotes como orador. Los textos

³³ PARIS, “Memorias”, en *El Radical*, 15 de febrero de 1874, p. 1.

³⁴ Se sabe que se publicó como “Biografía del Sr. D. Servando Teresa de Mier, leída en el ‘Liceo Hidalgo’ la noche del 6 de febrero de 1874”.

³⁵ “ACTUALIDADES”, en *El Radical*, 10 de febrero de 1874, pp. 2-3.

³⁶ CASTILLO NEGRETE, Emilio del, *Galería de oradores de México en el siglo XIX*, tomo I, México, Tipografía de Santiago Sierra, 1877, pp. VII-XIV.

reproducidos son fragmentos de los discursos parlamentarios del 15 de julio de 1822 y el 11 de diciembre de 1823, así como una carta dirigida al historiador Juan Bautista Muñoz, referente al sermón guadalupano. En las “Observaciones”, Del Castillo retrata a Mier como pionero del republicanismo desde fines del siglo XVIII, y asienta que, pese a lo que proyectaban sus discursos, no era contrario a la instauración de un gobierno democrático, mas “solo deseaba ir gradualmente consolidándolo”. Posteriormente, discurió en el análisis retórico de sus piezas.³⁷

Mientras que la historiografía mexicana se centró en un discurso “integrador” del pasado nacional, en Nuevo León comenzó una dinámica historiográfica regional, particularmente en Monterrey, ciudad que comenzó a despuntar como centro neurálgico del noreste mexicano. En los primeros dos tercios del siglo XIX, una manera de difundir la historia regional, ligada a los intereses políticos, fue a través de las imprentas. De acuerdo con Édgar Iván Espinosa Martínez, podemos situar los *prolegómenos* de la historiografía neoleonense entre 1867 y 1925, con José Eleuterio González como su impulsor, a través de su *Colección de noticias y documentos para la historia del estado de Nuevo León* de 1867.³⁸ Gonzalitos, como se le conocía y recuerda con cariño, fue un médico, sabio, humanista, escritor, prócer, historiador, educador, editor, político y dos veces gobernador de Nuevo León, su estado adoptivo, amén de tener fama por su erudición y capacidad memorística.³⁹ Nueve años después de su *Colección de noticias*, publicó la *Biografía del benemérito mexicano D. Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra*.

La obra de González representa un hito entre los textos publicados sobre Mier, pues fue el primero en publicar de manera íntegra la *Apología* y la *Relación de lo sucedido en Europa*, parte conformante de las *Memorias*. González concibió su obra –y a la escritura de la historia, en particular las biografías– como una forma “amena, útil e instructiva” de conocer la vida de grandes hombres como “insignes ejemplos que seguir y peligros que evitar”. Otra de las innovaciones fue basar su investigación tanto en familiares del dominico que radicaban en Monterrey, así como a documentos de archivo,⁴⁰ incluidas la *Apología* y la *Relación*, así como

³⁷ *Ibidem*, pp. 15-49.

³⁸ ESPINOSA MARTÍNEZ, *op. cit.*, pp. 89-98.

³⁹ BARRERA ENDERLE, Víctor, “‘Timbre de gloria’. José Eleuterio González: primer editor de las *Memorias* de fray Servando Teresa de Mier y forjador de un heterodoxo canon literario regional”, *Zama. Revista del Instituto de Literatura Hispanoamericana*, Universidad de Buenos Aires-Instituto de Literatura Hispanoamericana, núm. 13, 2021, pp. 143-145.

⁴⁰ En el tomo IV de la obra completa de González, publicada en dos volúmenes, comprende la correspondencia de fray Servando con Juan Bautista Muñoz, cronista de Indias, en 1797. El segundo volumen consta de las “Cartas de un americano a un español”, escritas en 1811 y 1812. GONZÁLEZ, José Eleuterio, *Obras completas*, tomo IV, 2 vols.,

algunas misivas de la época de Mier como constituyente. Otro aspecto a destacar es la mención breve pero significativa del apoyo de fray Servando a las independencias hispanoamericanas, particularmente la venezolana, a propósito de su polémica con José María Blanco White.⁴¹

Fray Servando también aparece en la obra historiográfica cumbre del liberalismo mexicano, *México a través de los siglos*, en sus volúmenes III y IV, correspondientes a la guerra de Independencia y el México independiente respectivamente. En el primer tomo se refiere de forma sucinta la labor de Mier como publicista en Europa, bajo el seudónimo de Doctor Guerra, su rol en la expedición de Mina y su posterior encarcelamiento. Es de notar que Julio Zárata utilizó diferentes fuentes primarias, muchas de las cuales están contenidas en la *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia* de Juan E. Hernández y Dávalos, publicada en 1877.⁴²

Por su parte, Juan de Dios Arias, quien redactó la parte del tomo IV donde se menciona a Mier, hace alusión a su participación en los dos congresos constituyentes (1822 y 1823-1824), sus aprehensiones y fugas en diferentes momentos, así como al discurso que pronunció en 1825 sobre la Encíclica de León XII respecto al apoyo de la Santa Sede a España. Al igual que autores previos, Arias menciona las muestras de simpatía y apoyo hacia Mier en las sesiones del Constituyente de 1823, y respecto a su deceso, comenta que “propiamente no fue un grande hombre, pero se hizo notable por su carácter rudo al par que entusiasta, su genio mordaz, su audacia y por la enemistad con que vio a Iturbide y a su gobierno”. Posteriormente dio una semblanza de su vida, apoyado en las impresiones de Tornel.⁴³

En 1880, Ignacio Manuel Altamirano publicó un texto costumbrista sobre la fiesta de la Virgen de Guadalupe, en donde hace alusión al padre Mier, basado en autores como Gonzalitos, Hernández y Dávalos, Tornel, Orellana, Benavides, Rivera Cambas y Beristáin. Altamirano añade fragmentos de fuentes primarias, incluyendo los escritos autobiográficos de Mier, lo que resulta en un texto balanceado y ágil, presentando al regiomontano como un hombre inteligente,

Monterrey, Imprenta del Gobierno, 1887. En el contexto de las obras completas de Gonzalitos, se publicó una segunda edición de la *Biografía* de Mier en 1897.

⁴¹ GONZÁLEZ, José Eleuterio, *Biografía del benemérito mexicano D. Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra*, Monterrey, Imprenta de la calle del Dr. Mier, 1876, pp. 3-4.

⁴² ZÁRATE, Julio, *México a través de los siglos. Tomo III. La guerra de independencia*. México, Barcelona, Ballezá y Compañía, Espasa y Compañía, 1884, pp. 350, 558 y ss, 575-577.

⁴³ ARIAS, Juan de Dios, *México a través de los siglos. Tomo IV. México independiente, 1821-1855*, México, Barcelona, Ballezá y Compañía, Espasa y Compañía, 1884, pp. 54, 66, 82, 87, 93, 139, 167-169.

patriótico, “más bravo que el hombre de espada”, que siempre “progresaba” en sus ideas políticas y, a causa de esto, víctima de persecuciones y prisiones. Además, destaca la crítica literaria sobre las *Memorias*, que Altamirano califica de “estilo picante, epigramático y por sus descripciones, llenas de variedad y contenido”.⁴⁴

V. Del ejemplo nacional a la irrupción universal

A fines del siglo XIX, la vida de Mier adquirió tintes pedagógicos. Ejemplo de esto es la obra del periodista Aurelio Horta, quien publicó en 1888 una breve biografía del fraile en *Mexicanos ilustres*, obra destinada a la instrucción primaria que contiene los “rasgos más notables de las vidas de nuestros hombres ilustres”, con el propósito de ser una introducción al posterior estudio de obras historiográficas como las de Alamán o W. H. Prescott. En este caso, Horta se limitó a transcribir pasajes del texto de Altamirano.⁴⁵

Francisco Pimentel, conocido por sus trabajos lingüísticos, económicos e históricos sobre los pueblos y lenguas indígenas de México, también impulsó el estudio de la literatura nacional, con su *Historia crítica de la literatura y de las ciencias en México*, la cual quedó inconclusa por su fallecimiento en 1893. En 1904, se publicó de manera póstuma la parte sobre narrativa, bajo el título de *Novelistas y oradores mexicanos*.⁴⁶ Aquí encontramos una referencia al padre Mier, en el capítulo de oratoria parlamentaria, junto con Miguel Guridi y Alcocer, Miguel Ramos Arizpe, entre otros. En la semblanza, de extensión escueta, Pimentel recupera impresiones de historiadores como Zavala y Mora. En el examen de su producción retórica, Pimentel lo califica como “buen orador político”, pese a la presencia excesiva de citas latinas y “frases llanas”. La obra contiene fragmentos de los discursos del 15 de julio de 1822 y del 11 de diciembre de 1823, al igual que Del Castillo Negrete.⁴⁷

En la *Antología del Centenario* de 1910, cuya dirección general recayó en Justo Sierra, se hace mención a fray Servando. La semblanza es equilibrada, salvo en la recta final de la vida del

⁴⁴ ALTAMIRANO, Ignacio Manuel, “La fiesta de Guadalupe,” en BLANCO, José Joaquín Blanco, ed. y pról., *Ignacio Manuel Altamirano. Obras Completas V. Textos costumbristas*, México, CONACULTA, TSJDF, 2011, pp. 198-216.

⁴⁵ HORTA, Aurelio, *Mexicanos ilustres. Bosquejos biográficos para el uso de establecimientos de instrucción pública*, México, Imprenta de “El hijo del trabajo”, 1888, pp. 3-4.

⁴⁶ GARZA CUARÓN, Beatriz, “Francisco Pimentel, precursor de las historias de la literatura nacional”, en *Nueva Revista de Filología Hispánica*, El Colegio de México, vol. 38, núm. 1, 1990, pp. 617-618.

⁴⁷ PIMENTEL, Francisco, “Novelistas y oradores mexicanos”, en *Obras completas*, México, Tipografía Económica, 1904, t. v, pp. 462-469.

fraile, y la narración es ágil gracias a las anécdotas que permiten una empatía con el personaje, como los grilletos que se le impusieron cuando fue capturado en 1817. Se le presenta como un hombre de espíritu rebelde y un decidido luchador por la independencia mexicana desde Europa. En cuanto a su postura política, se menciona que “[r]eelecto para el Congreso Constituyente, trabajó porque se adoptara un gobierno que conviniera a la Nación, sin que fuera un paso brusco de la más absoluta monarquía a la libertad”.⁴⁸ En la edición se publicaron los capítulos I, IV y V de la *Relación de lo que sucedió en Europa*.

En ese mismo año, el periodista e historiador Alejandro Villaseñor y Villaseñor publicó una semblanza de Mier en el segundo tomo de las *Biografías de los héroes y caudillos de la Independencia*, que inicia de esta forma: “Pocos sacerdotes de los que de algún momento colaboraron en la obra de nuestra Independencia han adquirido la celebridad que el religioso que va a ser objeto de esta biografía”. El texto es breve y bien equilibrado en sus partes, sin énfasis excesivos en determinados pasajes. Recupera episodios anecdóticos que permiten una lectura menos tediosa, sin llegar a cargar de adjetivos que provoquen una reacción más emocional por parte del lector.⁴⁹

En 1914, la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, bajo la dirección provisional de Félix Palavicini, publicó *Diez civiles notables de la historia patria*, “[p]ues en la Historia de México, existen bellos tipos representativos de hombres notables por sus obras como civiles y ellos merecen ser conocidos por la juventud mexicana”. El primero de estos personajes es fray Servando, cuya biografía fue escrita por Ana María Valverde de Gómez Mayorga, profesora de la Escuela Normal Primaria para Maestras, con una carrera magisterial de casi 20 años en ese entonces.⁵⁰ La autora se basó en parte de la autobiografía, como la denomina, del regiomontano. El estilo es ligero, lleno de adjetivos y anécdotas, lo que permite una lectura ágil que tienda hacia un estilo más literario que académico-rígido.

A lo largo del texto subyace la idea del carácter de niño del fraile, bondadoso y libre de maldad, como una característica positiva: “Sentimental y amoroso, se encariñaba como él mismo refiere, con los gatitos, con los animalitos más insignificantes, con las arañitas, las hormiguitas

⁴⁸ GONZAGA URBINA, Luis, HENRÍQUEZ UREÑA, Pedro y RANGEL, Antonio, *Antología del Centenario. Primera parte (1800-1821)*, tomo I, vol. 2, México, Imprenta de Manuel León Sánchez, 1910, pp. 417-425.

⁴⁹ VILLASEÑOR Y VILLASEÑOR, Alejandro, *Biografías de los héroes y caudillos de la Independencia*, tomo II, México, Imprenta de “El Tiempo”, 1910, pp. 279-283.

⁵⁰ En las décadas siguientes, Ana María Valverde se volcó a la producción literaria. VARGAS ROMERO, Erika Liliana, “La narrativa de Ana de Gómez Mayorga: un espacio de intersección en la literatura fantástica”, Tesis de Maestría en Literatura Mexicana Contemporánea, México, UAM-Azcapotzalco, 2019, pp. 14.

de sus prisiones: todo ser viviente le merecía el más profundo respeto. Noble, nobilísimo, más que por lo elevado de su alcurnia, por lo elevado y puro de sus sentimientos”. Sin embargo, también se refleja el hombre que, desde joven, luchó por la libertad y por eso fue víctima de mil atropellos. En el aspecto político, lo define como decidido republicano y centralista.⁵¹

Otro hito en la producción de obras sobre fray Servando fue la edición de las *Memorias* que Alfonso Reyes, en 1917, publicó en la Biblioteca Ayacucho de Editorial América.⁵² Reyes se basó en los trabajos de González y Rangel en la *Antología del Centenario*, y si bien su semblanza biográfica es similar a la de esos autores, destaca por poner mayor énfasis en la actividad intelectual de Mier en Europa, como la fundación en París de una academia de español en asociación con Simón Rodríguez, así como la comunicación con José María Blanco White. De igual forma, recupera algunos pasajes de las obras de Robinson y Tornel, este último a través de lo citado en *México a través de los siglos*. Como síntesis de la vida de su coterráneo, Reyes expresa que Mier era de “estos hombres simbólicos [...], en quienes –de una u otra forma–, se opera la crisis de las nuevas ideas, escriben siempre apologías de su vida, y mueren con la implacable angustia de no haber sido bien comprendido”. Por otro lado, fue de los primeros en mencionar que Mier era partidario de “un gobierno republicano central, o al menos de federalismo templado”.⁵³

VI. Las mil faces del fraile

A partir de 1933 y durante cuatro décadas, las obras en torno a fray Servando se diversificaron. Los motivos por los cuáles se publicaban libros en torno al doctor Mier fueron múltiples, así como los abordajes, desde el rigor académico hasta las licencias literarias. En este apartado, en lugar de presentar las obras en orden cronológico, se agruparan en secciones temáticas. En el apartado sobre textos académicos, solo se enuncian algunos de los libros, compilaciones y

⁵¹ VALVERDE DE GÓMEZ MAYORGA, Ana María, “Fray Servando Teresa de Mier”, en *Diez civiles notables de la historia patria*, México, Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, 1914, pp. 8-20.

⁵² Dicha editorial se estableció en España y era dirigida por el venezolano Rufino Blanco Fombona. La colección Biblioteca Ayacucho se conformó en su mayoría por obras y memorias de próceres latinoamericanos del siglo XIX, como José de San Martín, Daniel Florencio O’Leary, entre otros. CASTELLANOS, Rafael Ramón, “Rufino Blanco Fombona y la Editorial América”, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia (Caracas)*, Academia Nacional de la Historia de Venezuela, vol. 65, núm. 257, 1982, pp. 159-162.

⁵³ REYES, Alfonso, ed., *Memorias de fray Servando Teresa de Mier, del convento de Santo Domingo, de México, diputado al primer Congreso Constituyente de la República Mexicana*, Madrid, Editorial América, 1917, pp. VII-X.

artículos que se publicaron durante la primera mitad del siglo XIX, tanto en México como en el extranjero.

Una vida de novela

En 1933, el cronista Artemio del Valle Arizpe escribió *Fray Servando*, una biografía novelada sobre el dominico que escribió para ingresar a la Academia Mexicana de la Lengua. Se publicó por entregas en *El Universal*, y fue en 1951 cuando se publicó en un solo tomo bajo el sello de Espasa-Calpe. Dentro de la dilatada bibliografía sobre Mier, es el primer libro de carácter literario.⁵⁴ La obra, en sí misma una glosa de las *Memorias* del padre Mier, es de estilo ligero, con varias descripciones de los diferentes espacios donde transitó el protagonista. En ciertas ocasiones, Del Valle-Arizpe transcribe fragmentos de textos y cartas de fray Servando, como la que dirigió a Agustín Pomposo Fernández de 1817. El libro no tiene mayores pretensiones que las de presentar la vida del regiomontano en un volumen mucho más sucinto que las ediciones de las *Memorias*. En ese sentido, la biografía de Del Valle-Arizpe es simple, pero no por eso de mala calidad; al contrario, de manera afable y ágil presenta a los lectores una visión concisa e interesante de la vida del fraile, con menciones breves a su obra y pensamiento.⁵⁵

En 1941, Eduardo de Ontañón, escritor español exiliado en México, publicó la novela *Desasosiegos de fray Servando*. Al igual que Del Valle-Arizpe, De Ontañón se basó en buena medida en las obras autobiográficas de Mier, así como en autores como Alamán y Tornel. La narración se presta un poco más a la licencia literaria, aunque los diálogos, en especial los del regiomontano, son citas de él mismo. Si bien la obra narra toda la vida del doctor Mier, la primera parte de su trayectoria vital, durante su estancia en el convento de Santo Domingo hasta su primera prisión en España, ocupan aproximadamente un tercio de la obra, a diferencia del resto. Entre las novedades de la obra de De Ontañón, se encuentra un capítulo donde transcribió algunas misivas que dirigió Mier al Ayuntamiento de Monterrey en 1823, lo que en cierta manera sirve para mostrar otra faceta poco reflexionada sobre su obra y “cuya sola copia compondría la más curiosa y atrabiliaria historia de una vida”.⁵⁶

⁵⁴ DOMÍNGUEZ MICHAEL, Christopher, “Prólogo. Don Artemio y fray Servando”, en VALLE ARIZPE, Artemio del, *Fray Servando*, México, Lectorum, 2009, p. 21.

⁵⁵ VALLE ARIZPE, Artemio del, *Fray Servando*, México, Lectorum, 2009.

⁵⁶ ONTAÑÓN, Eduardo de, *Desasosiegos de fray Servando*, México, Ediciones Xóchitl, 1941, p. 150.

El capítulo final es un supuesto encuentro del autor con la aparición fantasmagórica del biografiado, quien le reclama airado por la manera en que lo retrata: “Unos dicen de mí que fui un héroe y padre de la patria; otros, que un pícaro; algunos que un semichiflado... ¡Ahora salimos con que tipo de novela! ¿En qué quedamos?”⁵⁷ Más allá del aspecto jocoso de la cita, sirve para mostrar cómo la figura de Mier había sido, si no controversial, al menos multifacética a más de cien años de su muerte, y que empezaba a tener un acercamiento novelado, relativamente menos riguroso a la aproximación histórica.

En 1966, el escritor cubano Reinaldo Arenas escribió *El mundo alucinante (una novela de aventuras)*, biografía imaginaria del padre Mier entrecruzada con picaresca. La obra supuso para su autor la fama internacional, al igual que la censura en su propio país y el ostracismo. Arenas se interesó por primera vez por fray Servando a partir de una antología de la literatura mexicana. Para conocer más sobre el personaje, se basó en una edición de las *Memorias*, muy probablemente, de solo un tomo que contenía la *Apología* y la *Relación*, así como en los trabajos de Del Valle Arizpe y de José Lezama Lima. El propio Arenas declaró que la historia de Mier “debía ser escrita en forma alucinada, delirante, llena de aventuras, de terrores, y especialmente de mucho optimismo y hasta de locura”.⁵⁸

La novela narra la vida de fray Servando en las tres personas del singular gramatical (yo, tú, él), y se aleja de una pretensión de rigor histórico, contraponiéndose al realismo socialista cubano.⁵⁹ Arenas presenta a un protagonista víctima de las arbitrariedades e injusticias de los poderosos desde la infancia, razón por la que debe estar en constante movimiento forzoso. En la novela se intercalan fragmentos de las *Memorias* del regiomontano, aunque mucho es invención y alucinación. El autor poco se preocupa por las figuras históricas que menciona en la novela (Lucas Alamán, Simón Rodríguez, José María Blanco, White, Agustín de Iturbide, etc.), pues aparecen como meros personajes secundarios. Una constante es la ridiculización de las figuras de autoridad, cualesquiera que éstas sean: religiosos, monarcas o presidentes.⁶⁰ Un ejemplo de lo anterior es el siguiente pasaje, cuando refiere la vida de fray Servando en Palacio Nacional:

⁵⁷ *Ibidem*, p. 182.

⁵⁸ SANTI, Enrico Mario, “Introducción”, en ARENAS, Reinaldo, *El mundo alucinante (una novela de aventuras)*, Madrid, Cátedra, 2017, pp. 17-35.

⁵⁹ ARENAS, Reinaldo, *El mundo alucinante (una novela de aventuras)*, Madrid, Cátedra, 2017, p. 88.

⁶⁰ Esto se traslada mucho a la proyección del mismo Arenas, quien fuese perseguido por el gobierno cubano, lo que finalmente lo llevó al exilio durante el Éxodo del Mariel. En ese sentido, también se advierte una constante ironía

Hace varios días, el Señor Presidente, que caminaba muy orondo mientras bebía la sangre de un águila que él mismo había descuartizado, estuvo a punto de desaparecer con su señora esposa y su séquito más íntimo cuando una de las altas cúpulas se desprendió con toda su orfebrería y, rozándole las orejas, cayó sobre sus súbditos. Por suerte para la República, sólo perecieron treinta y siete generales (partidarios de Santa Anna, según dicen) y un centenar de criollos, fieles al Presidente que venían a su lado haciendo reverencias.⁶¹

Para los fines de este artículo, más allá de la crítica literaria, la novela de Arenas no solo no tiene interés en hacer una reconstrucción relativamente verosímil de la vida de fray Servando, sino todo lo contrario. Mier se había convertido en un símbolo de la lucha por la libertad y la resistencia contra la tiranía, aspecto que fascinó sin lugar a dudas a Arenas, pues como él mismo expresó: “No obstante, la acumulación de datos sobre tu vida [interpelando al biografiado] ha sido bastante voluminosa; pero lo que más útil me ha resultado para llegar a conocerte y amarte [...] fue descubrir que tú y yo somos la misma persona”.⁶²

La personalidad irresistible

El escritor Alfredo Maillfert publicó en 1936 el folleto *Fray Servando Teresa de Mier*. Oriundo de Michoacán, trabajó gran parte de su vida como profesor de francés y de literatura, también como editor y redactor de periódicos en su juventud. Además de esta breve biografía del fraile, Maillfert publicó semblanzas de Vasco de Quiroga y del doctor Miguel Silva.⁶³ El relato, publicado como parte de la serie Biografías Populares de la Universidad Nacional,⁶⁴ es un folleto sobre el dominico, lleno de episodios anecdóticos, con énfasis en la estancia de Mier en Europa.⁶⁵

Santiago Roel publicó en 1942 un folleto titulado *Breves rasgos biográficos de Fray Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra*, impreso por la Sociedad Nuevoleonesa de Historia, Geografía e Historia. El documento, de menos de diez páginas, es un panorama de la vida del fraile. Destaca

con el trabajo de Alejo Carpentier, quien fuera uno de los jurados que dictaminó la primera versión de *El mundo alucinante* en 1966, y quien no le otorgó el primer premio a Arenas. Santí, *op. cit.*, pp. 43-52.

⁶¹ Arenas, *op. cit.*, p. 288.

⁶² *Ibidem*, p. 83.

⁶³ ARREOLA CORTÉS, Raúl, “La obra de Alfredo Maillfert y José Rubén Romero”, en *Humanitas. Anuario del Centro de Estudios Humanísticos*, UANL-Centro de Estudios Humanísticos, núm. 8, 1967, pp. 299-300.

⁶⁴ Dicha serie fue un esfuerzo del Departamento de Acción Social de la Universidad Nacional de difundir de manera gratuita las vidas de grandes personajes hasta los lugares más recónditos del país, teniendo, de acuerdo con ellos, una gran aceptación del público. “BIOGRAFÍAS populares”, en *Revista de la Universidad*, UNAM, núm. 7, agosto, 1936, p. 33.

⁶⁵ MAILLEFERT, Alfredo, *Fray Servando Teresa de Mier*, México, Universidad Nacional-Departamento de Acción Social, 1938.

que su autor, presidente de la rama de Historia de dicha sociedad y uno de los más prolíficos historiadores neoleonese, aseveró que el pensamiento político de Mier, a propósito de su discurso parlamentario de 1823, propugnaba por “una organización entre federal y centralista, sin tocar ninguno de los dos extremos, pues era peligrosísimo pasar del régimen monárquico absoluto al democrática y federal”.⁶⁶

En 1944, como parte de la Biblioteca Enciclopédica Popular de la Secretaría de Educación Pública, el historiador y ex revolucionario Vito Alessio Robles publicó *El pensamiento del padre Mier*, un folleto con apuntes biográficos y una selección de fragmentos de las *Memorias*. En la primera parte, Robles ofrece una semblanza de la vida de Mier, apuntando que, hasta entonces, el texto de la *Apología* se hallaba en la Biblioteca Lafragua de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y que existían todavía ciertas lagunas sobre los escritos autobiográficos del fraile entre 1805 hasta su muerte. El autor pone cierto énfasis en las actividades de Mier a partir de 1817, cuando acompañó la expedición de Xavier Mina, su estancia en San Juan de Ulúa, su oposición a Iturbide y la defensa que hizo del centralismo.⁶⁷ En cuanto a los fragmentos reproducidos, incluyen pasajes del inicio de la *Apología*, el proceso en su contra por el sermón guadalupano, su prisión y estancia en Madrid y su posterior fuga a Portugal; realiza un salto hasta 1822, donde reproduce el discurso de Mier ante el Constituyente en ese mismo año, la *Profecía sobre la federación* y algunos versos satíricos suyos.

En 1965, la Secretaría de Educación Pública publicó *La fantástica realidad de Fray Servando*, del escritor michoacano Marco Antonio Millán, quien también era promotor cultural, crítico literario y coordinador de asuntos culturales de dicha secretaría, así como uno de los fundadores, en 1964, de la Asociación de Escritores de México.⁶⁸ El propósito del autor es muy claro: más allá de los atributos cívico-heroicos, se centra en las “curiosas notas de su acentuada personalidad, extrañas características suyas de afligida gracia quijotesca, de esforzado talante servicial y estoica disposición humorística, que encendieron la sorpresa y la admiración de mucha gente dentro y fuera de nuestro territorio...”. Millán adelantaba que su biografía “renuncia

⁶⁶ ROEL, Santiago, *Rasgos biográficos de Fray Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra*, Monterrey, Publicaciones de la Sociedad Nuevoleonesa de Historia, Geografía e Historia, 1942, p. 11.

⁶⁷ ROBLES, Vito Alessio, *El pensamiento del padre Mier*, México, SEP, 1944, p. xiii.

⁶⁸ OCAMPO, Aurora M. y Laura NAVARRETE MAYA, “Marco Antonio Millán”, en *Diccionario de escritores mexicanos del siglo XX, México*, UNAM-IFL, 2019, https://www.iifilologicas.unam.mx/dem/dem_m/millan_marco_antonio.html#

previa[mente] a la medida crítica, puesto que la figura en análisis estremece nuestros sentimientos y solo nos permite reconstruir su trazo con arrebatada simpatía desbordante”.⁶⁹

La narrativa es ágil y envolvente, inicia con el sermón guadalupano de 1794, y se centra en las andanzas en la vida del padre Mier, dejando en segundo plano sus opiniones políticas. Por ejemplo, al final de la obra, lo menciona como un decidido centralista, pero al referir el discurso parlamentario de diciembre de 1823, Millán enfatiza que “[e]ntre argumento y argumento, [Mier] todavía encuentra oportunidad para hablar mucho y muy interesante de sí mismo”.⁷⁰ El libro-folleto incluye varios grabados, lo que ayuda al lector a formar una imagen mental mucho más viva sobre la vida del fraile. Asimismo, al final se encuentra un fragmento de un poema que Mier escribió al ministro Jovellanos durante su defensa, así como un fragmento de la *Profecía sobre la federación*.

Otro de los autores que más interés tuvo en el fraile regiomontano fue su coterráneo Alfonso Junco. Escritor y periodista, Junco se caracterizó en su faceta no literaria como un defensor a ultranza del catolicismo y férreo crítico del comunismo y todo lo que consideraba relacionado, como los gobiernos emanados de la Revolución Mexicana, en particular el del general Lázaro Cárdenas y los republicanos españoles.⁷¹ Junco escribió *El increíble Fray Servando. Psicología y epistolario*, con “ánimo de entenderlo”, no para defenderlo ni atacarlo; sin embargo, desde los primeros párrafos el autor no escatima en frases y adjetivos poco favorecedores, tales como “fosforescentes chifladuras”, “disparates calenturientos” y “oportunista”, al tiempo que sugiere que “fray Servando es todo un caso psicológico. Muy en serio, resulta imposible. Risueñamente hay que tomarlo –y disfrutarlo– como era”. El libro es la compilación, por una parte, de artículos publicados por Junco en diferentes años en torno a Mier y, por otra parte, correspondencia del dominico.⁷²

Sobre esta línea, Junco elaboró el perfil “psicológico” de Mier, donde en 14 secciones divididas en dos partes contrasta las vivencias de su coterráneo con otras fuentes para desacreditar al dominico, si bien acepta que “este problemático ingenuo tenía sus malicias, así

⁶⁹ MILLÁN, Marco Antonio, *La fantástica realidad de Fray Servando*, México, SEP, 1965, pp. 8-9.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 32-34.

⁷¹ SOLA AYAPE, Carlos, “El escritor Alfonso Junco o el perfil ideológico de un franquista mexicano”, en *En-claves del pensamiento*, ITESM, núm. 15, 2014, pp173-175.

⁷² JUNCO, Alfonso, *El increíble Fray Servando. Psicología y epistolario*, México, Editorial Jus, 1959, pp. 5-15. Cursivas en el original.

este incuestionable semichiflado tenía sus sensateces”. Junco le adjudica cordura a Mier cuando llegó a concordar, según él, con Iturbide, a propósito de una misiva de Mier a fray Pascual de Jesús María, el 25 de mayo de 1817. De acuerdo con el autor, “los biógrafos y comentaristas del doctor Mier han solido creerle, sin sujetar a crítica y compulsión todas sus egolátricas fantasías; y está aún por escribirse la verdadera biografía del dinámico fraile. Urge que quienes prepararan trabajos sobre él, no nos den ya novela, sino historia. Historia, eso sí, con fuera y vida y plasticidad de novela”.⁷³ La obra de Junco, pese al dominio de fuentes primarias y secundarias, y en contraste con su propósito de un abordaje “objetivo”, responde más a su ideología conservadora que a un análisis imparcial.

El interés académico

El escritor cubano José Lezama Lima menciona a fray Servando en su conferencia “El romanticismo y el hecho americano”, que después formaría parte del libro *La expresión americana* publicado en 1957. Basado mayormente en las *Memorias*, solo se menciona a Mier en 10 párrafos complejos y llamativos. Lezama Lima habla sobre las tensiones en América entre la Iglesia y el poder central, lo que llevó “al clero católico, en la Argentina y México, al separatismo, tratando de unir las esencias espirituales de la nación con las esencias evangélicas”. Sobre el sermón guadalupano, Lezama Lima asume que “[h]abía una tácita protesta antihispánica en su colonización”, lo que desvalorizó la influencia española mediante el espíritu evangélico. El pensador ve en la vida de fray Servando la transición del barroco al romanticismo, y como primera señal americana “ha convertido [...] al enemigo en auxiliar”:

Fray Servando es el primero que se decide a ser el perseguido, porque ha intuido que otro paisaje naciente, viene en su búsqueda, el que ya no contaba con el gran arco que unía el barroco hispánico y su enriquecimiento con el barroco americano, sino el que intuye la opulencia de un nuevo destino [...], que surge de las libertades de su propio paisaje, liberado ya del compromiso con un diálogo mantenido con un espectador que era una sombra.⁷⁴

El escritor nicaragüense Ernesto Mejía Sánchez también mostró interés por Mier, en el contexto de su indagación sobre fray Bartolomé de las Casas y las disputas que sostuvieron el fraile

⁷³ *Ibidem*, pp. 31-32, 22.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 63-67.

dominico y el obispo Henri Grégoire contra quienes consideraban a Las Casas como promotor de la esclavitud en América. El artículo de Mejía Sánchez es de carácter histórico-bibliográfico, por lo que no emite ninguna opinión sobre la vida y obra del dominico; empero, a través de la reconstrucción de un *Discurso o Apología* que escribió Mier sobre Las Casas a inicios del siglo XIX, que también fue publicado como parte del artículo, se reconstruye una parte del pensamiento de Mier que hasta entonces no había sido estudiado de manera precisa.⁷⁵

En 1943, el poeta e historiador catalán José María Miquel i Vergés publicó el artículo “Aspectos de las andanzas del padre Mier”, donde se aprecia un carácter académico en torno a la vida del fraile, centrado en una dimensión de su vida (las fugas), con un lenguaje alejado de cualquier viso nacionalista. Comienza con un cotejo de las *Memorias* de fray Servando con obras secundarias (particularmente, sobre la estadía de Mier en Cataluña); al mismo tiempo, descuella el interés por materiales inéditos del propio fray Servando, con el fin de aliviar la laguna de conocimiento sobre cierto periodo de su vida.⁷⁶

Un año después, Miquel i Vergés y Hugo Díaz-Thomé publicaron una serie de escritos inéditos del padre Mier, entre los que sobresale la “Exposición de la persecución que ha padecido desde 14 de junio de 1817 hasta el presente de 1822...”, que actualmente forma parte de las *Memorias*. En la introducción, los autores dan cuenta, por una parte, de las dificultades que supusieron la búsqueda y edición de tales textos; por otra parte, en la introducción del volumen los autores llaman la atención sobre la necesidad de revisar “la historia de América del ochocientos en que las apreciaciones críticas maticen el ditirambo patriótico, revivan el recuerdo de lo olvidado y analicen los aspectos desconocidos de tantas y tantas figuras como creara el siglo XIX americano”.⁷⁷ En ese tenor, el trabajo recupera bastante del artículo publicado por Miquel i Vergés un año antes.

Un año después, Edmundo O’Gorman escribió el prólogo de un nuevo volumen de escritos y memorias del dominico. El autor llama la atención sobre la falta de estudios dedicados al ideario político del religioso y su participación como constituyente, ante la predilección,

⁷⁵ MEJÍA SÁNCHEZ, Ernesto, “Mier: defensor de Las Casas”, en *Boletín de la Biblioteca Nacional*, UNAM-Biblioteca Nacional, núm. 3-4, 1963, pp. 57-84.

⁷⁶ MIQUEL I VERGÉS, José María, “Las andanzas de fray Servando”, en *Cuadernos americanos*, núm. 5, septiembre-octubre, 1943, pp. 143-165.

⁷⁷ MIQUEL I VERGÉS, José María y DÍAZ-THOMÉ, Hugo, selec., *Fray Servando Teresa de Mier. Escritos inéditos*, México, El Colegio de México, 1944, p. 13.

iniciada por el fraile mismo, de su vida y aventuras, las cuales califica como “expresiones de engrimiento e insufrible vanidad”.⁷⁸ Una novedad es que presenta un análisis historiográfico de la *Historia de la Revolución de la Nueva España*, en la cual el autor sostiene que la postura de Mier en dicha obra se puede calificar como “americana”.⁷⁹ Posteriormente, O’Gorman analiza el ideario político del padre Mier en tres momentos: el proceso independentista, el “intermedio imperial” y la “república pocha”, el cual constituye el primer esfuerzo académico por comprender a cabalidad el pensamiento político del fraile, con un enfoque que también incluyó a Hispanoamérica.

La compilación se basó en las *Cartas de un americano*, *Historia de la Revolución de la Nueva España*, el *Manifiesto apologético*, los escritos *¿Puede ser libre la Nueva España?*, *Nos prometieron constituciones*, *Acaba de llegar de Filadelfia* (los últimos cuatro publicados el año anterior por Miquel i Vergés y Díaz-Thomé), así como la *Memoria político-instructiva*. La selección de textos fue concebida por O’Gorman como un apéndice del estudio previo y no al revés, para evitar “una carga demasiado pesada de notas, que siempre afean y entorpecen la lectura”. La edición final sistematiza “las opiniones recogidas [de Mier] siguiendo el orden establecido en diez rubros clasificadores que, en términos generales, indican los grandes temas en torno a la independencia y a la estructuración constitucional de las antiguas colonias españolas de América una vez consumada su emancipación”.⁸⁰

En 1948, la historiadora y archivera estadounidense Nettie Lee Benson publicó un artículo titulado “Fray Servando Teresa de Mier, Federalist”. El texto refuta las ya conocidas interpretaciones sobre el supuesto centralismo del ex dominico, a partir de un análisis tanto de su actividad legislativa en 1823, así como de su famoso discurso parlamentario de diciembre de ese mismo año. El artículo es directo al demostrar las posturas pro federación de fray Servando, y sus divergencias respecto a otros políticos del mismo signo, como Miguel Ramos Arizpe. De igual manera, es de advertir que pasaron 37 años entre su publicación en inglés y la traducción en español.⁸¹

⁷⁸ O’GORMAN, Edmundo, selec., *Fray Servando Teresa de Mier. Escritos y memorias*, México, UNAM, 1945, pp. VII-VIII.

⁷⁹ *Ibidem*, p. XVI.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 4.

⁸¹ BENSON, Nettie Lee, “Fray Servando Teresa de Mier, federalista”, trad. de Lilia Granillo Vázquez, en *Secuencia. Revista de historia e interdisciplina*, Instituto Mora, núm. 3, 1985, pp. 158-159.

En 1964, el abogado y sociólogo Juan Pablo García Álvarez, exiliado español y masón que llegó a México en 1940,⁸² leyó el texto titulado *La compleja personalidad del padre Mier: algunos aspectos poco conocidos* para ingresar a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. En ese año la institución imprimió y publicó la obra en dos ediciones, con un tiraje total de 15,000 ejemplares. García Álvarez se enfocó en el pensamiento de Mier respecto a los españoles, la Inquisición, la masonería, los jesuitas y Agustín de Iturbide, aspectos que se pueden resumir en la siguiente frase: “[e]s triste y penoso para un español de nacimiento como yo, tener que reconocer que el lamentable retrato de España y de los españoles que el padre Mier pintó en sus *Memorias*, y del que acabo de leer nada más que un pequeño, casi minúsculo, extracto, es apenas una ligera visión de la realidad”.⁸³

García Álvarez se basó en una glosa de las *Memorias* del fraile, apoyado de otros documentos, con un buen aparato crítico. Como aspecto a destacar, incluye una carta hasta entonces inédita, que Mier escribió a Agustín Pomposo Fernández de San Salvador, el 12 de noviembre de 1809, cuando aquel se encontraba con el 1º Batallón de Voluntarios de Valencia en Espinelves, Cataluña. La carta se publicó originalmente en el *Diario de México* el 10 de febrero de 1810. El discurso de García Álvarez no pasó desapercibido, pues fue reseñado por algunos de los periódicos más importantes del país, tales como *Excelsior*, *El Nacional*, *El Porvenir* y *Norte*.⁸⁴

En 1968, el historiador estadounidense John V. Lombardi publicó *The political Ideology of fray Servando Teresa de Mier. Propagandist for Independence*, editado por el Centro Intercultural de Documentación, el cual fue fundado en Cuernavaca a mediados de la década de 1960 por el pensador austriaco Ivan Illich. El CIDOC “fue un epicentro de comunidades de pensamiento crítico para el intercambio de obras, autores y prácticas; que reunió actores de su tiempo para estudiar y debatir acerca de los distintos sistemas sociales, políticos y culturales de larga tradición, que estaban siendo cuestionados desde un gran espectro de posiciones”.⁸⁵

⁸² REGISTRO de Autoridades, “Persona-García Álvarez, Juan Pablo”, *Portal de Archivos Españoles (PARES)*, s. f., <http://pares.mcu.es:80/ParesBusquedas20/catalogo/autoridad/130048> (consultado el 9 de septiembre de 2024).

⁸³ GARCÍA ÁLVAREZ, Juan Pablo, *La compleja personalidad del padre Mier: algunos aspectos poco conocidos*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964, p. 32. Negritas en el original.

⁸⁴ *Ibidem*, pp. 41-61.

⁸⁵ Ma. Patricia González Chávez, “El CIDOC en El Colegio de México: tránsito al corazón de una época”, *Amontanamos las palabras*, México, El Colegio de México, 2019, <https://doi.org/10.58079/lwde> (consultado el 23 de octubre de 2024).

El ensayo de Lombardi estudia la ideología política de Mier en favor de la independencia y la forma de gobierno en México, más allá de “su pintoresca y quijotesca carrera como un religioso controversialista y aventurero europeo”. En la introducción perfila una mirada crítica a la historiografía sobre Mier, tanto aquella que lo “glorifica”, como el caso de José E. González, o aquellas posturas adversas, como la de Junco. El texto no es una biografía como tal, si bien va en orden cronológico, sino un análisis de los argumentos políticos de fray Servando en diferentes momentos, por lo que no se ocupa en cuestiones como sus escapes o su personalidad. Lombardi subraya que a Mier hay que considerarlo no como “un teórico político, sino como un propagandista. Su propósito siempre fue convencer, persuadir o inspirar. En la búsqueda de este objetivo, usó todo lo que estaba a su alcance”. En torno a los debates del Constituyente de 1823-1824, Lombardi lo identifica como el “líder de las fuerzas que luchaban por un gobierno central fuerte”.⁸⁶

Concluimos este recorrido historiográfico con un libro conmemorativo editado por la Universidad Autónoma de Nuevo León en el sesquicentenario del fallecimiento del padre Mier, en 1977. El volumen reúne textos tanto del homenajeado, tales como cartas y discursos, escritos de Alfonso Reyes y José E. González, así como de Pedro G. Zorrilla Martínez, entonces gobernador de Nuevo León; Luis E. Todd, rector de la Universidad Autónoma de Nuevo León; y Raúl Rangel Frías, director de la Dirección General de Humanidades de dicha casa de estudios, quienes elaboraron “memoriales” a manera de introducción. El tomo contiene de igual forma estudios del historiador Israel Cavazos Garza y el escritor Miguel Martínez Rendón.

Las palabras de Zorrilla Martínez, provenientes de un breve discurso no planeado, dimensionan el carácter universal de fray Servando, pues “la suya es una lucha permanente que en todas partes existe; es fundamental que muchos sigan luchando por ganarla, porque esos tribunales y esas cárceles y esa inquisición y esas dificultades, siempre las habrá”. Todd, por su parte, señaló la lucha por la libertad y la revolución del ex dominico, mientras que Rangel Frías expuso una breve síntesis de su vida.⁸⁷ Por su parte, el texto de Martínez Rendón, escrito originalmente en 1945, contiene reminiscencias de un discurso romántico, centrado en el carácter americanista del padre Mier durante la época independentista, como la solicitud que realizó en

⁸⁶ John V. Lombardi, *The political Ideology of fray Servando Teresa de Mier. Propagandist for Independence*, Cuernavaca, Centro Intercultural de Documentación, 1968, pp. 0/5, 2/1, 3/9. Foliación original. Traducción propia.

⁸⁷ GOBIERNO del Estado de Nuevo León, *Fray Servando. Biografía, discursos, cartas*, Monterrey, Gobierno del Estado de Nuevo León, UANL-Dirección General de Investigaciones Humanísticas, 1977, pp. 11-29.

el Congreso en 1823 para nombrar como ciudadano mexicano a simón Bolívar, petición que transcribió el autor. Por su parte, el texto de Cavazos Garza es una crónica de los últimos días de fray Servando, su fallecimiento, entierro y el supuesto destino de su momia después de 1861.⁸⁸

VII. Consideraciones finales

Como se ha podido apreciar a lo largo de esta revisión, la vida y obra de fray Servando Teresa de Mier no ha pasado desapercibida en poco más de doscientos años. De esta manera, transitamos de un Mier autoproyectado, a los recuerdos de quienes lo conocieron, atravesados de sus memorias e impresiones políticas, a un personaje más dentro del devenir nacional y regional. Posteriormente, el fraile se convirtió en un ejemplo pedagógico y cívico digno de servir, hasta ser un ícono internacional de la libertad, un personaje que forzosamente despertaba fantasías y sentimientos de aventura, así como un hombre en demasía complejo que debe ser tratado con el mayor rigor académico posible.

Resulta interesante que, sin ser considerado como un personaje clave en el proceso independentista mexicano o de los primeros años del México independiente, ha recibido, en términos cuantitativos, una atención considerable, si se compara en términos de libros a otros tantos personajes, como Nicolás Bravo, Vicente Guerrero o Guadalupe Victoria, de quienes también se han escrito diversos trabajos biográficos, pero sin llegar a la profusión de las obras que aquí se han presentado.

Se puede argumentar que esto se ha debido a las múltiples facetas que el padre Mier tuvo en vida, y que han permitido desde hace décadas una diversidad de investigaciones y reflexiones, ya sea sobre su personalidad, ideología política, dotes oratorias, su misma producción escrita, etcétera. Más aún, el ejercicio de reconstrucción y análisis de las biografías y e historias permite esbozar una visión de la historiografía nacional por demás interesante, al notar cómo diferentes autores retoman y rebaten posturas y argumentos de unos y otros. Del mismo modo, se puede perfilar la manera en que la labor historiográfica de nuestro país se ha desenvuelto, desde las razones por las cuales se escribe la historia, las interpretaciones dominantes, hasta la recuperación

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 316-333.

y edición de fuentes primarias, donde el formato en que se publican, como los folletos, son importantes.

Por supuesto, las biografías dedicadas a este personaje no han cesado. Por mencionar algunas, encontramos el texto literario *Fray Servando Teresa de Mier, una vida de novela*, de la historiadora Begoña Arteta (1991); la muy conocida y compleja *Vida de fray Servando*, del crítico y ensayista Christopher Domínguez Michael (2004, 2022); y, en fechas recientes, *Padre Mier. Vida y pensamiento*, del jurista Rafael Estrada Michel (2016). Estas obras deben considerarse a la luz de la multiplicidad de trabajos e interpretaciones que, en las últimas décadas, se han hecho desde el mundo académico, con una mirada mucho más particular sobre múltiples aspectos de la vida, obra y pensamiento de Servando Teresa de Mier.

A 200 años del establecimiento de la república federal y de la promulgación de la primera Constitución del país, resulta de particular interés un personaje como al que aquí se ha estudiado a través de sus biografías e historias, no solo en lo tocante a su ideología política – que ha pasado de ser considerado centralista a posicionarlo como un federalista contrario al confederalismo– sino también en múltiples aspectos que, como he señalado, revelan mucho más sobre la práctica histórica e historiográfica de nuestro país desde hace dos siglos, y la manera en que esta profesión continúa en la actualidad, sus metas y necesidades.

VIII. Bibliografía

“ACTUALIDADES”, en *El Radical*, 10 de febrero de 1874, pp. 2-3.

ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, tomos IV y V, México, Imprenta de J. M. Lara, 1851-1852.

ALTAMIRANO, Ignacio Manuel, “La fiesta de Guadalupe,” en BLANCO, José Joaquín, ed. y pról., *Ignacio Manuel Altamirano. Obras Completas V. Textos costumbristas*, México, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2011, pp. 117-249.

ARENAS, Reinaldo, *El mundo alucinante (una novela de aventuras)*, Madrid, Cátedra, 2017.

ARIAS, Juan de Dios, *México a través de los siglos. Tomo IV. México independiente, 1821-1855*, México, Barcelona, Ballezá y Compañía, Espasa y Compañía, 1884.

- ARREOLA CORTÉS, Raúl, “La obra de Alfredo Maillfert y José Rubén Romero”, en *Anuario del Centro de Estudios Humanísticos*, Universidad Autónoma de Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, núm. 8, 1967, pp. 299-313.
- BARRERA ENDERLE, Víctor, “‘Timbre de gloria’. José Eleuterio González: primer editor de las *Memorias* de fray Servando Teresa de Mier y forjador de un heterodoxo canon literario regional”, en *Zama. Revista del Instituto de Literatura Hispanoamericana*, Universidad de Buenos Aires-Instituto de Literatura Hispanoamericana, núm. 13, 2021, pp. 135-150. <https://doi.org/10.34096/zama.a13.n13.10808>
- BENSON, Nettie Lee, “Fray Servando Teresa de Mier, federalista”, trad. de Lilia Granillo Vázquez, en *Secuencia. Revista de historia e interdisciplina*, Instituto Mora, núm. 3, 1985, pp. 158-159. <http://dx.doi.org/10.18234/secuencia.v0i03.115>
- BERISTÁIN DE SOUZA, José Mariano, *Biblioteca hispano-americana septentrional*, tomo II, México, [Imprenta de la] Calle de Santo Domingo y esquina de Tacuba, 1821.
- “BIOGRAFÍAS populares”, en *Revista de la Universidad*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 7, agosto, 1936, p. 33, <https://www.revistadelauniversidad.mx/articles/fb2a4cb1-a2ee-48ad-9306-99c3caf4903e/biografias-populares>
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro histórico de la Revolución Mexicana*, tomo IV, México, Imprenta de J. Mariano Lara, 1844.
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Historia del Emperador D. Agustín de Iturbide hasta su muerte y sus consecuencias; y establecimiento de la República Federal Popular*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1846.
- BUSTAMANTE, Carlos María de, *Diario histórico de México, 1822-1848*, ed. electrónica de VÁZQUEZ, Josefina Zoraida, SILVA HERNÁNDEZ, Héctor Cuauhtémoc y LÓPEZ LÓPEZ, Aurelio, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, 2020, <https://diariohistorico-mhiel.azc.uam.mx/>
- CASTILLO NEGRETE, Emilio del, *Galería de oradores de México en el siglo XIX*, tomo I, México, Tipografía de Santiago Sierra, 1877.
- CANTÚ ORTIZ, Ludivina, “La subjetividad del ‘Yo’ en el discurso político de fray Servando Teresa de Mier”, ponencia presentada en el IX Congreso Argentino de Hispanistas “El Hispanismo ante el Bicentenario”, La Plata, Asociación Argentina de Hispanistas, 2010, <https://www.aacademica.org/000-043/176.pdf>
- CASTELLANOS, Rafael Ramón, “Rufino Blanco Fombona y la Editorial América”, en *Boletín de la Academia Nacional de la Historia (Caracas)*, Academia Nacional de la Historia de Venezuela, vol. 65, núm. 257, 1982, pp. 159-166.

“DISCURSO que pronunció el día 11 de diciembre de 1823 en el Soberano Congreso el Sr. Dr. D. Servando Teresa de Mier sobre el artículo 5º”, en *Águila Mexicana*, 14 de diciembre de 1823, pp. 2-3 y 15 de diciembre de 1823, pp. 1-2.

DOCTOR ORELLANA, *Apuntes biográficos de los trece religiosos dominicos que en estado de momias se hallaron en el osario de su Convento de Santo Domingo de esta capital*, México, Imprenta de Inclán, 1861.

DOMÍNGUEZ MICHAEL, Christopher, “Prólogo. Don Artemio y fray Servando”, en VALLE ARIZPE, Artemio del, *Fray Servando*, México, Lectorum, 2009, pp. 7-24.

ESPINOSA MARTÍNEZ, Edgar Iván, “La práctica historiográfica en Nuevo León. Una arqueología del conocimiento histórico regional, 1867-1996”, en *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, Instituto Mora, núm. 68, 2007, pp. 89-114.

FERNÁNDEZ DE LIZARDI, José Joaquín, *Defensa de los diputados presos y demás presos que no son diputados, en especial el padre Mier*, México, Imprenta del Autor, 1822, <https://www.iifilologicas.unam.mx/obralizardi/index.php?page=defensa-de-los-diputados-presos-y-demas-presos-que-no-son-diputados-en-especial-del-padre-mier>

GOBIERNO del Estado de Nuevo León, *Fray Servando. Biografía, discursos, cartas*, Monterrey, Gobierno del Estado de Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León, Dirección General de Investigaciones Humanísticas, 1977.

GARCÍA ÁLVAREZ, Juan Pablo, *La compleja personalidad del padre Mier: algunos aspectos poco conocidos*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1964.

GARZA CUARÓN, Beatriz, “Francisco Pimentel, precursor de las historias de la literatura nacional”, *Nueva Revista de Filología Hispánica*, El Colegio de México, vol. 38, núm. 1, 1990, pp. 617-626.

GONZAGA URBINA, Luis, HENRÍQUEZ UREÑA, Pedro y RANGEL, Antonio, *Antología del Centenario. Primera parte (1800-1821)*, tomo I, vol. 2, México, Imprenta de Manuel León Sánchez, 1910.

GONZÁLEZ, José Eleuterio, *Biografía del benemérito mexicano D. Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra*, Monterrey, Imprenta de la calle del Dr. Mier, 1876.

GONZÁLEZ, José Eleuterio, *Obras completas*, tomo IV, 2 vols., Monterrey, Imprenta del Gobierno, 1887.

GONZÁLEZ CHÁVEZ, Ma. Patricia, “El CIDOC en El Colegio de México: tránsito al corazón de una época”, *Amontanamos las palabras*, México, El Colegio de México, 2019, <https://doi.org/10.58079/lwde> (consultado el 23 de octubre de 2024).

GUEDEA, Virginia, “William Davis Robinson”, en GUEDEA, Virginia, coord., *Historiografía mexicana. Volumen III. El surgimiento de la historiografía nacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1997, pp. 93-108.

- HERNÁNDEZ QUEZADA, Javier, *No está en mis manos escribir sin vehemencia: autobiografía y picaresca en las Memorias de Fray Servando*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Universidad Benito Juárez Autónoma de Tabasco, 2003.
- HORTA, Aurelio, *Mexicanos ilustres. Bosquejos biográficos para el uso de establecimientos de instrucción pública*, México, Imprenta de “El hijo del trabajo”, 1888.
- JUNCO, Alfonso, *El increíble Fray Servando. Psicología y epistolario*, México, Editorial Jus, 1959.
- LEZAMA LIMA, José, “El romanticismo y el hecho americano”, en *La expresión americana*, La Habana, Editorial Letras Cubanas, 1993, pp. 57-79.
- LOMBARDI, John V., *The political Ideology of fray Servando Teresa de Mier. Propagandist for Independence*, Cuernavaca, Centro Intercultural de Documentación, 1968.
- MAILLEFERT, Alfredo, *Fray Servando Teresa de Mier*, México, Universidad Nacional, Departamento de Acción Social, 1938.
- MEJÍA SÁNCHEZ, Ernesto, “Mier: defensor de Las Casas”, en *Boletín de la Biblioteca Nacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, Biblioteca Nacional, núms. 3-4, 1963, pp. 57-84.
- “MÉJICO 4 de diciembre”, *Águila Mexicana*, 4 de diciembre de 1827, p. 4.
- “MÉXICO 4 de diciembre”, *El Sol*, 4 de diciembre de 1827, p. 4.
- MIER, Fray Servando Teresa de, *Memorias*, México, Secretaría de Cultura, Dirección General de Publicaciones, 2016.
- MILLÁN, Marco Antonio, *La fantástica realidad de Fray Servando*, México, Secretaría de Educación Pública, 1965.
- MIQUEL I VERGÉS, José María, “Las andanzas de fray Servando”, en *Cuadernos americanos*, núm. 5, septiembre-octubre, 1943, pp. 143-165.
- MIQUEL I VERGÉS, José María y DÍAZ-THOMÉ, Hugo, selec., *Fray Servando Teresa de Mier. Escritos inéditos*, México, El Colegio de México, 1944.
- MORA, José María Luis, *Obras completas*, tomo II, París, Librería de Rosa, 1837.
- OCAMPO, Aurora M. y Laura NAVARRETE MAYA, “Marco Antonio Millán”, en *Diccionario de escritores mexicanos del siglo xx*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2019, https://www.ii filologicas.unam.mx/dem/dem_m/millan_marco_antonio.html# (consultada el 5 de septiembre de 2024).

- ONTAÑÓN, Eduardo de, *Desasosiegos de fray Servando*, México, Ediciones Xóchitl, 1941.
- O'GORMAN, Edmundo, selec., *Fray Servando Teresa de Mier. Escritos y memorias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1945.
- PARIS, “Memorias”, en *El Radical*, 15 de febrero de 1874, p. 1.
- PAYNO, Manuel, “Vida, aventuras, escritos y viajes del doctor D. Servando Teresa de Mier, precedidos de un ensayo histórico”, en ROSEN JÉLOMER, Boris, comp., *Obras completas. XVIII. Bosquejos biográficos*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2005, pp. 284-348.
- PERALES OJEDA, Alicia, “Liceo Hidalgo, El”, en *Enciclopedia de la literatura en México*, México, Fundación para las Letras Mexicanas, 2019, <http://www.elem.mx/estgrp/datos/123> (consultada el 9 de octubre de 2024).
- PIMENTEL, Francisco, “Novelistas y oradores mexicanos”, en *Obras completas*, México, Tipografía Económica, 1904, t. V, pp. 259-508.
- REGISTRO de Autoridades, “Persona-García Álvarez, Juan Pablo”, *Portal de Archivos Españoles (PARES)*, s. f., <http://pares.mcu.es:80/ParesBusquedas20/catalogo/autoridad/130048> (consultada el 9 de septiembre de 2024).
- REYES, Alfonso, ed., *Memorias de fray Servando Teresa de Mier, del convento de Santo Domingo, de México, diputado al primer Congreso Constituyente de la República Mexicana*, Madrid, Editorial América, 1917.
- ROBLES, Vito Alessio, *El pensamiento del padre Mier*, México, Secretaría de Educación Pública, 1944.
- ROBINSON, William Davis, *Memorias de la revolución de México y de la expedición del general D. Francisco Javier Mina*, trad. de José Joaquín de Mora, Londres, Imprenta de R. Ackerman, 1824.
- ROEL, Santiago, *Rasgos biográficos de Fray Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra*, Monterrey, Publicaciones de la Sociedad Nuevoleonesa de Historia, Geografía e Historia, 1942.
- SANTÍ, Enrico Mario, “Introducción”, en ARENAS, Reinaldo, *El mundo alucinante (una novela de aventuras)*, Madrid, Cátedra, 2017, pp. 17-35.
- “SOBERANO CONGRESO. PRESIDENCIA DEL SR. MANGINO. Sesión del 11 de diciembre de 1823”, *Águila Mexicana*, 12 de diciembre de 1823, p. 4.
- SOLA AYAPE, Carlos, “El escritor Alfonso Junco o el perfil ideológico de un franquista mexicano”, en *En-claves del pensamiento*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores Monterrey, núm. 15, 2014, pp. 171-193. <http://hdl.handle.net/11285/619318>

- SOBERÓN MORA, Arturo, “Biografía e Historia en el siglo XIX”, en *Humanitas. Anuario del Centro de Estudios Humanísticos*, Universidad Autónoma de Nuevo León, Centro de Estudios Humanísticos, vol. IV, núm. 40-41, 2013, pp. 185-220.
- TORNEL Y MENDÍVIL, José María, *Breve reseña histórica de los acontecimientos más notables de la nación mexicana, desde el año de 1821 hasta nuestros días*, México, Imprenta de Cumplido, 1852.
- VALLE ARIZPE, Artemio del, *Fray Servando*, México, Lectorum, 2009.
- VALVERDE DE GÓMEZ MAYORGA, Ana María, “Fray Servando Teresa de Mier”, en *Diez civiles notables de la historia patria*, México, Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, 1914, pp. 7-20.
- VARGAS ROMERO, Erika Liliana, “La narrativa de Ana de Gómez Mayorga: un espacio de intersección en la literatura fantástica”, Tesis de Maestría en Literatura Mexicana Contemporánea, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, 2019.
- VÁZQUEZ MANTECÓN, María del Carmen, *La palabra del poder. Vida pública de José María Tornel, 1795-1853*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015.
- VILLASEÑOR Y VILLASEÑOR, Alejandro, *Biografías de los héroes y caudillos de la Independencia*, tomo II, México, Imprenta de “El Tiempo”, 1910.
- ZAVALA, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830*, tomo I, México, Imprenta de Manuel N. de la Vega, 1845.
- ZÁRATE, Julio, *México a través de los siglos. Tomo III. La guerra de independencia*. México, Barcelona, Ballescá y Compañía, Espasa y Compañía, 1884.

**“ESTOY AQUÍ A DEFENDER PERSONALMENTE LA CAUSA DE LA PATRIA”.
SERVANDO TERESA DE MIER ANTES DE LA ENCRUCIJADA NACIONAL DE
1824**

**“I AM HERE TO PERSONALLY DEFEND THE CAUSE OF THE
HOMELAND.” SERVANDO TERESA DE MIER BEFORE THE NATIONAL
CROSSROADS OF 1824**

Gustavo PÉREZ RODRÍGUEZ
Seminario de Historia Militar y Naval
gusmex94@gmail.com
<https://orcid.org/000-0002-6988-0427>

Fecha de recepción: 9 de septiembre de 2024

Fecha de aceptación: 18 de noviembre de 2024

Resumen:

En la elaboración de la Constitución federal mexicana de 1824, el Congreso requirió de diversos personajes que dejaron su opinión plasmada en sus discusiones, mismas que llegaron en ocasiones a ser efusivas y airadas, pero también apasionadas, hasta lograr un consenso en el texto final. No cabe duda de que entre los que más destacaron por su intensidad, posición y oratoria fue el Dr. Servando Teresa de Mier, quien daría uno de los discursos más recordados en el imaginario Patrio. En este texto se regresará sus raíces y se hará un breve recuento de largo actuar de Mier en la historia novohispana, como precursor del nacionalismo criollo, defensor de los derechos americanos y pensador y actor imprescindible durante la Revolución de Independencia. De esa forma, se podrá comprender su posición como constituyente, en aquellos días del difícil nacer de México, y que pasaría del entusiasmo al pesimismo, pero siempre como un ferviente defensor de la Independencia y la República.

Summary:

In the elaboration of the Mexican Federal Constitution of 1824, the congress required various characters who left their opinion reflected in their discussions, which sometimes became effusive and angry, but also enthusiastic. There is no doubt that among those who stood out the most for his intensity, position and oratory was Dr. Servando Teresa de Mier, who would give one of the most remembered speeches in the national imagination. In this text we will return to

his roots and make a brief account of Mier's long work in the history of New Spain, as a precursor of Creole nationalism, defender of American rights and a distinguished thinker and actor during the Revolution of Independence. In this way it will be possible to understand his position as a Mexican constituent, who went from enthusiasm to pessimism, but always as a fervent defender of Independence and the Republic.

Palabras clave: México, Mier, constitución, Independencia, federalismo.

Keywords: Mexico, Mier, constitution, Independence, federalism.

I. Introducción

En el bicentenario de la constitución federal de 1824, es preciso revisar y adentrarse en los personajes que tuvieron una participación destacada y fundamental para su creación. Uno de estos fue el Dr. Servando Teresa de Mier, quien fue muy activo y mostró su sentir en diversas discusiones, además de que daría el discurso más célebre de aquellas sesiones constituyentes: la controvertida disertación conocida como “Las Profecías”, que angustiante y alarmante, prevenía de lo que pasaría si la cuestión de la soberanía no quedaba bien delimitada y definida.

Empero, antes de revisar la participación del Dr. Mier como uno de los precursores de la Carta Federal de 1824, se tiene que señalar que el personaje tenía bastante camino recorrido en el acontecer novohispano y mexicano, incluso se podría afirmar que esta etapa como constituyente sería la última de su quehacer político. Es por ello que se debe hacer un recuento de ello, para entender su posición un tanto sobresaltada como constitucionalista.

II. Los primeros años de un doctor ilustrado

José Servando Domingo de Santa Teresa de Mier Noriega y Guerra nació en Monterrey, de la entonces provincia del Nuevo Santander, el 18 de octubre de 1763. De muy joven viajó a la Ciudad de México para ingresar a la Orden de los Dominicos, y años más tarde obtuvo el grado de doctor en Teología, por la Real y Pontificia Universidad de México.

Su aparición en el registro histórico sucede a sus 31 años de edad, cuando dio su célebre sermón en la entonces Colegiata de Guadalupe, en la celebración del 12 de diciembre de 1794. Ese día, en presencia del Arzobispo, el virrey Miguel de la Grúa y Talamanca, marqués de

Branciforte, y otras autoridades, sostuvo que la virgen de Guadalupe no se apareció en la tilma de Juan Diego, sino que lo hizo en la capa de Santo Tomás, el apóstol perdido que fue identificado aquí como Quetzalcóatl -el dios blanco, barbado-, quién había cruzado el océano hasta llegar a estas tierras y evangelizó desde entonces a los indígenas; luego, éstos habían sido catequizados antes de la llegada de los conquistadores hispanos: nada se le debía entonces. Dos días después, Mier estaba sentado ante el Tribunal Arzobispal en donde señaló que lo planteado en su sermón ya lo habían mencionado algunos teólogos.

Es por ello que se le preguntó “si la historia que produjo en el citado sermón la ha leído en algún autor impreso o manuscrito” y cómo se titulaba. A lo anterior Mier respondió que “en cuanto a muchos fundamentos de que resultan las pruebas e historia, los ha leído en autores impresos... y en un autor manuscrito”, cuyo autor al parecer era el licenciado José Ignacio Borunda, cuyo trabajo estaba por imprimirse con el nombre de *Clave historial* y que estaba dedicado “a nuestro augusto soberano”. Y que entre otros asuntos trataba “de la venida del apóstol Santo Tomás a este reino, de la historia de nuestra señora de Guadalupe, de la de los Remedios y de otras imágenes de origen incógnito”.¹

A pesar de su capacidad para defenderse con fundamentos teológicos, su defensa no prosperó del todo y el dominico fue sentenciado a diez años de destierro en la península hispánica, por lo que se le llevó a San Juan de Ulúa, Veracruz, para después salir embarcado hacia el puerto de Cádiz. Años después Mier y Noriega escribiría en sus *Memorias* que aquello de su sermón “no fue más que una comedia de dos actos y un entremés... pues les quitaba a los españoles la gloria de haber traído el evangelio y los iguala de esa forma con los indios, en cuanto a la imagen del Pilar... claro está que esto es rebuznar”.²

III. Una vida activa e itinerante por Europa

En sus andanzas europeas, el padre Mier cuenta que escapó de su prisión en el convento de Caldas, utilizando un cincel y un martillo; que abrió en Francia una Academia de la lengua española; que ahí le fue ofrecida en matrimonio una jovencita bella y provista de una generosa dote, y tras de ella “sufrió un diluvio de propuestas matrimoniales”, por tal motivo -señalaría-

¹ “Instrucción a la causa de fray Servando de Mier”, martes 30 de diciembre de 1794, en O’GORMAN, Edmundo, *Servando Teresa de Mier, obras completas II, el heterodoxo Guadalupano*, México, UNAM, 1981, pp. 33-34.

² MIER, Servando Teresa de, *Memorias*, t. I, México, Porrúa, 1982, p. 101.

“los votos de castidad son casi impracticables, las tentaciones muchas y el mal ejemplo acaba por arrastrar al mejor”.³

Aseguró también que escribió una serie de artículos contra el favorito Manuel Godoy “Príncipe de la paz” -firmados como *Doctor Guerra*-, acusándolo de las malversaciones de la casa reinante, de haber “regalado” la Luisiana a Napoleón, y de que dos de los hijos del rey Carlos IV, eran en realidad hijos de aquel, entre otras acusaciones.

Afirmó que viajó a Roma, donde obtuvo del Papa -según contó- su secularización, que enfrentó la invasión napoleónica a la península, como capellán del batallón de voluntarios de Valencia; y que participó en los sitios de Zaragoza de 1808 y 1809; amén de que asistió a las sesiones de las Cortes en Cádiz, invitado por los novohispanos Lucas Alamán y Miguel Ramos Arizpe, solo para terminar decepcionado de ellas. Escribió que paso a Cádiz como vicario general de Cataluña, donde la Regencia, en atención a su valor “y mis servicios militares [y no menos] que a la justicia debida por el pleito ganado sobre el sermón de Guadalupe, mandó al Consejo de Indias que me consultase para canónigo o dignidad de la Catedral de México [pero debido a que] no había vacante sino una media ración, no acepté”.⁴

Las ciudades de Madrid, Roma, París, Cádiz, Zaragoza y Lisboa, formaron parte del andar europeo de Servando -según sus escritos-. Lo cierto es que se encontraba en Londres cuando escribió sus *Cartas de un americano* y después su *Historia de la Revolución de Nueva España*, en 1813, de acuerdo con la información que le proporcionaban las cartas y los relatos de sus conocidos que llegaban de América y por información insertada en periódicos europeos y americanos.

IV. De Londres a Nueva España

Para mediados de 1815 llega también a Londres el guerrillero navarro Xavier Mina, después de haber enfrentado la invasión de Napoleón a la península y al despotismo del rey Fernando VII. Ahí fue invitado por Mier, particulares ingleses y patriotas americanos, a ponerse al frente de una expedición libertadora de la Nueva España, que estaban organizando.

³ *Ibid.*, p. 49.

⁴ MIER, *Memorias*, t. II, México, Porrúa, 1982, p. 247.

Xavier vio en esa invitación la oportunidad de despojar al monarca del reino americano donde obtenía el sustento para mantenerse en el poder, con lo que, ya debilitado, fructificaría un pronunciamiento en la península, que lo obligara a jurar la Constitución de Cádiz, de 1812, y gobernar mediante una Monarquía Constitucional. Pero, sobre todo, Mina pensó que podría dar libertad al pueblo novohispano, sometido durante casi 300 años, e implantar la República Mexicana, de la que hablaba el Decreto constitucional de Apatzingán, de 1814. Así lo dejó asentado en los despachos que otorgó a los miembros de su División, para que no hubiera malinterpretaciones y la propaganda realista no desvirtuara sus intenciones libertarias. Firmo "... este despacho -ratificaba en los documentos signados también por Mier- para que en el grado de capitán de caballería vaya en la expedición que llevo a disposición y servicio de la República Mexicana, a cuyo gobierno constituido, según su constitución que juramos, suplicaré arribando para la confirmación".⁵

Después de conseguir algunos oficiales y créditos, Mier y Mina realizaron un lento viaje desde Liverpool a los Estados Unidos, donde el religioso sufrió la agresión de un grupo de militares italianos y peninsulares, al cuestionarlo sobre la existencia de Dios. "Yo no era libre para hablar una palabra -se quejó Mier en una carta-, pues la respuesta era 'Cállate so ignorante, pillastrón' y otra increíble serie de denuestos groserísimos", sobre todo por un tal Pasamonte, quien "me despertaba tirándome algo encima: ¿levántese marrano y váyase a proa, que la cámara se hizo para los caballeros?...que así me trató todo el viaje hasta el día que desembarqué, creyendo salir del infierno mismo".⁶

Ya en los Estados Unidos, a donde llegaron el 1º de julio de 1816, Mier y Mina visitaron varias ciudades, intentando completar la expedición. Así, Norfolk, Washington, Baltimore, Filadelfia, Nueva York y Nueva Orleans, los vieron pasar con la intención de obtener créditos, armas y oficiales para sumarlos a su División, con lo que perdieron casi un año y sus intenciones y preparativos ya no resultaron tan secretos como ellos esperaban. Finalmente desembarcaron en Soto la Marina, de la actual Tamaulipas, el 21 de abril de 1817. Mier tenía 54 años y Mina solo

⁵ Xavier Mina, *Despacho de capitán a D. Pablo Erdozain*, Baltimore, Estados Unidos, 22 de agosto, 1816, Archivo General, de la Nación, *Operaciones de Guerra*, t. 913, núm. 2, f. 26, en PÉREZ RODRÍGUEZ, Gustavo, "*Soy aquel Mina de quien quizá escuchó nombrar...*" *Proclamas, cartas, partes de guerra y otros escritos de Xavier Mina. Antología documental*, México, Secretaría de Cultura, INEHRM, 2024, p. 86.

⁶ Mier a *Frasquito*, Norfolk, Virginia, del 1º al 13 de julio, 1816, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Historia de la Guerra de Independencia de México*, t. VI, México, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2021, pp. 902-910.

27. El religioso al fin había logrado regresar a su patria, solo que 22 años después de su salida a Europa.

Por medio de sus cartas, podemos conocer y entender el accionar de Mier en esa etapa, donde fungió como vicario general de la *División Auxiliar de la República Mexicana*: en ellas declara al rey español “un usurpador que la nación en Cortes, que lejos de reconocerlo lo considera un tirano, que la Europa lo detesta con un grito unánime y contra el cual los españoles están allá conspirando y batiéndose como pueden”. Al tiempo, defendió con orgullo el que se le tachara de “insurgente” y en una carta respondió que:

Sí por insurgente me quiere llamar malo, recuerde que este término lo pusieron en boga los franceses contra los españoles y demás pueblos que defendían sus derechos contra Napoleón, y que viene del verbo latino *insurgo* que significa levantarse el que está caído. Los americanos estamos bien caídos y los españoles también, bajo ese tirano ingrato [de Fernando VII].⁷

Por otra parte, aseguraba que el general Mina había resuelto “vivir libre o morir con la justa demanda de... separarnos para siempre de un gobierno que nos está haciendo una guerra tan injusta como salvaje... Un mundo sujeto a un rincón del otro lado de los mares, un satélite veinte veces mayor que su planeta, es un absurdo tan grande en lo moral como en lo físico...”.⁸

Después de levantar un fuerte en Soto la Marina, Mier y Mina difundieron, las intenciones de la expedición, por medio de la imprenta que trajeron, de cartas y sermones que el propio Mier ofreció, donde declararon que la Independencia novohispana solo podría conseguirse mediante la Unión a un movimiento libertario que respetara la vida, la propiedad privada y la religión: luego, la idea de un movimiento que defendiera la Independencia, Unión y Religión no era algo nuevo para cuando llegó el movimiento trigarante de Agustín de Iturbide, en 1821.

En mayo de ese 1817, el general Mina se internó en suelo novohispano, en la búsqueda de los insurgentes activos en la provincia de Guanajuato. Inició así una campaña donde sus primeras victorias dieron esperanza de triunfo al movimiento popular, iniciado por Miguel

⁷ Servando Teresa de Mier al r. P. Fr. Pascual de Jesús María, Soto la marina, 25 de mayo, 1817 en PÉREZ RODRIGUEZ, *op. cit.*, p. 171.

⁸ Dr. Servando de Mier, Noriega y Guerra a “mis amados compatriotas”, [Soto la Marina, mayo, 1817], Archivo General de Indias, Sevilla, Estado, 42, N° 29 (1) en *Ibid.*, p. 158.

Hidalgo y continuado por José María Morelos, logrando resonadas victorias y unirse a los insurgentes del Bajío y la Provincia de Guanajuato, obteniendo también éxitos conjuntos. Esto preocupó sobremanera al virrey novohispano Juan Ruiz de Apodaca, quien no dudó en utilizar todos los recursos a sus manos: militares, económicos propagandísticos, tácticos y religiosos, para tratar de detener y desacreditar a la expedición, tratando de evitar nuevos triunfos y que ganara adeptos en otros sectores novohispanos.

Así, desatendió a jefes insurgentes de otras regiones para enviarlos contra Mina, Mier y sus hombres, pues constituían la peor amenaza para el reino, después de las campañas de Hidalgo y Morelos. Empero, con el pasar de los meses los hombres de su división fueron muriendo en el campo de batalla y ya sin Mier el accionar de Mina fue decayendo y devino en sufridas victorias y frustrantes derrotas, hasta caer prisionero cerca de la ciudad de Guanajuato, para morir fusilado por la espalda, como traidor al rey, el 11 de noviembre de 1817.⁹

En efecto, extrañamente Mier se había quedado en Soto la Marina, se dice que castigado por un “lío de faldas”, y sufrió el sitio del fuerte, por las fuerzas de Joaquín de Arredondo, enviado por el virrey Apodaca, teniendo que capitular el 15 de julio. Solo hubo cerca de 40 sobrevivientes, entre ellos el religioso, quien dice aceptó el indulto ofrecido antes de la capitulación, por ello recibió un buen trato al inicio. No obstante, después fue llevado con grillos ante la Inquisición, en la Ciudad de México, montado en una mula, a la que nombró “Apodaca”, y “en protesta”, afirmó, la mula lo tiró siete veces y en la última rompió el brazo derecho.

El virrey se vio obligado a mandar imprimir y pegar por todo el territorio novohispano, un bando donde calificaba a Mina de traidor, mentía sobre sus intenciones y desacreditaba el actuar del religioso. Ahí señaló que Mina había desembarcado en Soto la Marina, acompañado de 600 hombres de diversas nacionalidades “con el traidor y apóstata Mier, el 24 de dicho abril”, por lo que dio la orden de que fueran batidos, por lo que “entró la confusión en la gavilla - continúa Apodaca- y cada uno tomó su partido; Mier se quedó en el fuerte con trescientos

⁹ Para más sobre Xavier Mina ver PÉREZ RODRÍGUEZ, Gustavo, *Xavier Mina, el insurgente español: guerrillero por la libertad de España y México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Secretaría de Desarrollo Institucional, UNAM, IIH, 443 pp.

hombres y fueron tomados todos por las tropas del rey con el mismo fuerte... no obstante, tenían la orden de resistir hasta el último extremo”.¹⁰

Fue entonces cuando la Inquisición solicitó al virrey que se trajera al reo a sus cárceles, antes de enviarlo a la península, señalando que tenía con anterioridad un proceso pendiente, por el mencionado discurso en la colegiata de Guadalupe, pero además por haber leído en España “una obra relativa a la revolución de América -acusa el Santo Oficio-, que aunque tiene por autor a N. Guerra, afirmaban todos que es escrita por el P. Mier” y que tal obra estaba “llena de impropiedades, de sarcasmos contra la Inquisición y otras personas respetables, y aún de herejías”; por todo lo cual solicitaba se le embargaran sus bienes, se le enviara a sus cárceles secretas y se le siguiera una causa de fe. A esto el virrey respondió afirmativamente: “condescendiendo con lo que ese Santo Tribunal me pide... he comunicado las órdenes convenientes para que el reo... sea conducido a esas cárceles con el secreto que es al mismo tribunal”.¹¹

De nueva cuenta, Mier hizo una buena defensa de su caso y después de un tiempo, se le trasladó otra vez a San Juan de Ulúa, donde permaneció hasta 1820. Ahí escribió un verso que decía:

Tuve indulto y capitulación
en Soto, y mi equipaje me robaron:
y por traerme con grillos me estropearon
un brazo: de ahí fui a la Inquisición...
lo que antes se llamaba Santo Oficio
con la Constitución todo es lo mismo:
mudóse el nombre, sigue el despotismo.

Mier escaparía nuevamente de esta prisión, justo en La Habana, Cuba, cuando iba camino a ser enviado nuevamente a la península, y viviría un nuevo destierro en Filadelfia. Para 1822, tras la Independencia intentó regresar a México, solo para ser preso nuevamente por los españoles, que lo tuvieron encarcelado en San Juan de Ulúa, que seguía en posesión hispana. No obstante, se

¹⁰ Bando de Juan Ruiz de Apodaca, Real Palacio de México, 12 de julio, 1817, Fondos documentales Joaquín Meade, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Miscelánea Tamaulipas, caja 1, exp. 12, f. 1, en PÉREZ RODRÍGUEZ, “*Soy aquel Mina...*”, *Ibid.*, p. 189.

¹¹ HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *op. cit.*, pp. 648-649.

dice que lo dejaron escapar, para que enfrentara al imperio mexicano de Iturbide, como realmente sucedió, siendo uno de sus más activos y tenaces críticos.

Sería después diputado por Nuevo León, dentro del primero y segundo congresos constituyentes mexicanos, donde se opondría al federalismo, por asegurar que no se entendían los límites de la soberanía que tendrían los estados, lo que provocaría la desunión y la ruina de la joven república. En un discurso ante el Congreso General, declaró que si se adoptaban tal soberanía “desde ahora me lavo las manos... Protestaré que no he tenido parte en los males que van a llover a los pueblos del Anáhuac. Los han seducido para que pidan lo que no saben ni entienden, y preveo la división, las simulaciones, el desorden, la ruina y el trastorno de nuestra tierra... ¡Dios mío, salva a mi patria!”¹²

De esa forma se despediría Mier, augurando a la grave situación que padeció México durante sus primeros años y hasta bien entrado el siglo XIX, misma que se agravaría con las intervenciones extranjeras que tuvieron la ambición de hacerse del importante mercado mexicano y de sus materias primas, que lo llevarían a perder más de la mitad de su territorio.

No obstante, el país saldría adelante, como también lo reconoció el propio Mier, cuando escribió que:

La naturaleza nos ha separado de Europa con un océano de millares de leguas y nosotros separándonos no hacemos más que seguir sus sagradas leyes. Un mundo sujeto a un rincón del otro lado de los mares, un satélite veinte veces mayor que su planeta es un absurdo tan grande en lo moral como en lo físico... Nosotros tenemos el derecho natural y el precepto divino de mirar por nuestra conservación y felicidad.¹³

La vida, ideas y acción de Mier estuvieron intrínsecamente vinculadas con el difícil -pero al final zanjado-, inicio de lo que hoy es México. La de Mier fue la culminación de una vida, que se ofreció a cambio del surgimiento de una nueva nación.

¹² MIER, Servando Teresa de, *Discurso de las profecías sobre la federación*, 1823, en <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1823DSTM-ProfFed.html> , consultada en octubre del 2024.

¹³ Dr. Servando de Mier, Noriega y Guerra a “mis amados compatriotas”, [Soto la Marina, mayo, 1817], Archivo General de Indias, Sevilla, Estado, 42, núm. 29 (1), en PÉREZ RODRÍGUEZ, “*Soy aquel Mina...*”, *Ibid.*, p. 159.

V. Fuentes consultadas

HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J.E., *Historia de la guerra de Independencia de México*, México, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2021, t. VI, 1074 p.

MIER, Servando Teresa de, *Discurso de las profecías sobre la federación*, 1823, en <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1823DSTM-ProfFed.html>

MIER, Servando Teresa de, *Memorias*, 2 vols., México, Porrúa, 1982.

O'GORMAN, Edmundo, *Servando Teresa de Mier, obras completas II, El heterodoxo Guadalupano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, 259 p.

PÉREZ RODRÍGUEZ, Gustavo, “*Soy aquel Mina de quien quizá escuchó nombrar...*” *Proclamas, cartas, partes de guerra y otros escritos de Xavier Mina. Antología documental*, México, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2024, 249 p.

PÉREZ RODRÍGUEZ, Gustavo, *Xavier Mina, el insurgente español: guerrillero por la libertad de España y México*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-Secretaría de Desarrollo Institucional, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 443 p.

“YO SIEMPRE HE ESTADO POR LA FEDERACIÓN”. SERVANDO TERESA DE MIER Y SU PROYECTO POLÍTICO PARA LA REPÚBLICA MEXICANA, 1821-1823

"I HAVE ALWAYS STOOD FOR THE FEDERATION." SERVANDO TERESA DE MIER AND HIS POLITICAL PROJECT FOR THE MEXICAN REPUBLIC, 1821-1823

Eduardo A. OROZCO PIÑÓN¹
Seminario de Historia Militar y Naval
edorozcop@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0003-1266-1941>

Fecha de recepción: 9 de septiembre de 2024

Fecha de aceptación: 23 de octubre de 2024

Resumen:

El presente texto busca recuperar el proyecto político concebido por Servando Teresa de Mier entre 1821 y 1823 a partir del análisis de tres escritos suyos: la *Memoria político-instructiva*, el *Proyecto de constitución de la nación mexicana* y la *Profecía política*. De esa manera, se podrá comprender que, si bien el doctor Mier concibió un sistema de gobierno republicano y federal para el México independiente, abogó por un modelo de federación que limitara las atribuciones de los estados hasta que estos fueran capaces de asumir por completo su administración interna y aprendieran a convivir armónicamente con otras entidades federativas y con el gobierno nacional. Para lograr consolidar a este sistema político, Servando se preocupó también por sentar las bases de un proyecto educativo que fomentara la ilustración del pueblo mexicano y formara ciudadanos capaces de involucrarse en labores de gobierno e impartición de justicia.

Summary:

The text seeks to recover the political project conceived by Servando Teresa de Mier between 1821 and 1823 through the analysis of three of his writings: the

¹ Es licenciado en Historia por la UNAM. Sus líneas de investigación han girado en torno a la historia militar de la guerra de Independencia y la primera mitad del siglo XIX mexicano, temáticas sobre las que ha escrito en diversas publicaciones e impartido conferencias y ponencia en varias instituciones mexicanas. En 2023 obtuvo el premio “Francisco Javier Clavijero” que otorga el INAH, con la tesis de licenciatura “La espada y la pluma. La campaña del ejército trigarante en el centro de la Nueva España, 1821”.

Political-Instructive Memoir, the *Project for the Constitution of the Mexican Nation*, and the *Political Prophecy*. This way, it will be possible to understand that, although Dr. Mier envisioned a republican and federal system of government for independent Mexico, he advocated for a federation model that would limit the powers of the states until they were able to fully assume their internal administration and learn to coexist harmoniously with other federal entities and with the national government. To achieve the consolidation of this political system, Servando was also concerned with laying the foundations of an educational project that would promote the enlightenment of the Mexican people and train citizens capable of engaging in government tasks and the administration of justice.

Palabras clave: Federalismo, república, Mier, política, constitución.

Keywords: Federalism, republic, Mier, politics, constitution.

I. Introducción

Es bien sabido, gracias a dos siglos de producción historiográfica, que Servando Teresa de Mier es uno de los personajes que más contribuyeron, desde una trinchera ideológica, a la formación y construcción del Estado nacional mexicano. Desde las postrimerías del siglo XVIII, el padre Mier plasmó en sus sermones eclesiásticos una postura nacionalista, criolla y crítica de la dominación española en territorios americanos; sin embargo, sus ideas políticas se refinarían a partir de su exilio y su peregrinar a través de diferentes naciones europeas, desde donde impulsó decididamente la libertad e independencia de su patria (a la que denominó Anáhuac) a través de varios escritos.

No obstante, durante el año coyuntural de 1821, Servando comenzó a trazar un panorama general de cómo, según él, debía constituirse políticamente a la nación mexicana. Su plan político continuaría afinándose y perfilándose con mayor claridad en los años siguientes, alcanzando su punto de mayor refinamiento a finales de 1823, durante los debates del Segundo Congreso Constituyente que, finalmente, sancionó la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* durante 1824.

A 200 años del establecimiento de la primera república federal mexicana, conviene recordar la visión política que tuvo este personaje para que el México independiente se constituyera como un estado respetable, capaz de enfrentar los desafíos políticos y militares de aquella época. Sus ideas sobre el provenir mexicano, a pesar de que fueron expuestas y debatidas

durante las sesiones del Constituyente, no quedaron del todo plasmadas en la Constitución de 1824. Por ello, las siguientes líneas pretenden recuperar el proyecto político servandino, a través de tres documentos elaborados por el propio Mier: la *Memoria político-instructiva*, el *Plan de Constitución política de la nación mexicana* y la *Profecía política*.

II. La república y la *Memoria político-instructiva*

Como bien lo ha expuesto Gustavo Pérez Rodríguez en sus investigaciones, Mier y Noriega retornó de su exilio europeo en 1817, formando parte de la expedición del guerrillero navarro Xavier Mina. Poco tiempo después de su desembarco en Soto la Marina, cayó prisionero de las fuerzas realistas y estuvo recluso en la cárcel de la Inquisición de la ciudad de México hasta el año de 1820, momento en que se restauró la Constitución de Cádiz y se estableció en España un cuerpo legislativo con marcada tendencia liberal.² Con el nuevo orden político, el virrey Juan Ruiz de Apodaca ordenó que el reo fuera trasladado a una prisión en España, pero tras una escala en la isla de Cuba, el doctor Mier logró escapar de sus captores y abordó un barco rumbo a los Estados Unidos, asentándose en la ciudad de Filadelfia.

En aquella urbe, conoció las noticias de la proclamación del iturbidista Plan de Iguala y de los rápidos progresos de la campaña del ejército Trigarante, emprendida entre marzo y septiembre. Este avance en la causa independentista provocó que Mier tomara la pluma para escribir una serie de recomendaciones, advertencias y recordatorios, basados en su propia experiencia de vida, dirigidos a los “jefes independientes” (principalmente los insurgentes como Guadalupe Victoria o Vicente Guerrero), que próximamente se harían con el control del “Anáhuac”.

El texto de Mier recibió el nombre de *Memoria político-instructiva*³ y en él aseguró tener certeza de que el levantamiento trigarante, encabezado por Agustín de Iturbide, se había organizado en común acuerdo con el jefe político Ruiz de Apodaca; de igual manera, el acercamiento del jefe realista con el insurgente Guerrero tuvo el visto bueno de las autoridades de la ciudad de México.

² PÉREZ RODRÍGUEZ, Gustavo, *Xavier Mina, el insurgente español: guerrillero por la libertad de España y México*, México, UNAM, IHH, Secretaría de Desarrollo Institucional, 2018, pp. 165-246.

³ MIER, Servando Teresa de, *Memoria político-instructiva, enviada desde Filadelfia en agosto de 1821, a los jefes independientes del Anáhuac, llamado por los españoles Nueva España*, México, oficina de D. Mariano Ontiveros, 1822.

Por otra parte, Servando menciona que en Veracruz se recibieron varios tomos de la obra de Dominique de Pradt, *De las colonias y de la actual revolución de la América*, donde planteó la idea de que España debía otorgar la independencia a sus territorios americanos, permitiéndoles el control total de la administración interna, pero era necesario que la metrópoli mantuviera el control comercial mediante la confederación de sus antiguas colonias.⁴ Esta idea de una confederación de reinos hispanos independientes, según Mier, fue impulsada por los diputados americanos en las Cortes de Madrid, pero el diálogo cesó una vez que se conocieron las noticias del levantamiento Trigarante, sin embargo, esta propuesta fue retomada y planteada en el Plan de Iguala por Iturbide. De ahí, se explica que el movimiento iturbidista declarara la independencia de Nueva España, pero con un gobierno monárquico constitucional encabezado por un miembro de la familia real española, proyecto considerado por Mier como un absurdo absoluto, pues significaba quitarse unas cadenas de opresión sólo para poner otras, “brava ganancia hemos hecho después de once años de guerra a muerte”.⁵

Para Servando estaba claro que la propuesta monárquica del Plan de Iguala era completamente inviable, pues la “constitución histórica” de Nueva España era de corte republicano; más aún, el padre regiomontano argumentó que los territorios de América del Sur que ya habían sido liberados eligieron constituirse como repúblicas: “Todos sus gobiernos están [...] con ánimo decidido de completar en ambas Américas un sistema general republicano”.⁶

En su *Memoria*, Mier hace patente su desconfianza ante las intenciones de Iturbide: “Está demasiado combinado [el Plan de Iguala] con la rapidez de los sucesos, la propuesta [de reinos confederados] de los diputados, el espíritu de la Santa Alianza y las ideas de Inglaterra. Como Apodaca ha estado en ella de ministro plenipotenciario, estaba yo por creer lo que dicen los españoles, que Iturbide procedía de acuerdo con S. E.”.⁷ Mier abona a esta trama de intrigas políticas internacionales, señalando que en los Estado Unidos de América (su país de residencia en ese momento), el Plan de Iguala sería mal visto por ser considerado como “el colmo de la imbecilidad”.⁸

⁴ *Ibidem*, pp. 17-19.

⁵ *Ibid.*, p. 38.

⁶ *Ibid.*, p. 52.

⁷ *Ibid.*, p. 42.

⁸ *Ibid.*, p. 43.

Posteriormente, Servando cuestiona en qué derecho se basa Iturbide para legitimar el dominio de una dinastía europea en América, y propone que, en todo caso, el Imperio Mexicano sea gobernado por una dinastía mexicana: “yo mismo desciendo del último [emperador] y muy digno de serlo, que fue Quatemóczin. Esta es la verdadera causa porque se me desterró a España ha veintiséis años”.⁹

Entonces, nuestro autor menciona que Iturbide tiene la responsabilidad de dar respuesta a la voluntad general del pueblo, pero recuerda que dicha voluntad ya se había manifestado durante las sesiones del Congreso de Chilpancingo en 1813 y había quedado plasmada en la Constitución de Apatzingán de 1814. De esta manera, el Plan de Iguala debía retomar el ideal de república propuesta por los insurgentes, pues “este es el medio único de que prosperemos todos en paz [...] porque el gobierno republicano es el único, en que el interés particular siempre activo, es el mismo interés general del gobierno y del Estado”.¹⁰

En última instancia, Servando apoya su argumentación tomando como ejemplo a los Estados Unidos, nación que tras cuarenta años de vida independiente era la viva muestra de las bondades del republicanismo, pues tenía un comercio abundante con varias naciones del mundo, una industria poderosa, una fuerza militar y naval que rivalizaba con la de Gran Bretaña, y una población en aumento. Para Mier, si México pretendía ser igual de fuerte, entonces la república era el mejor camino por seguir, no en balde los libertadores Simón Bolívar y José de San Martí habían preferido esa forma de gobierno.

Hacia 1822, Servando abandonó la ciudad de Filadelfia para dirigirse a Veracruz, donde fue apresado momentáneamente en San Juan de Ulúa, fortaleza que seguía bajo control español. Sin embargo, logró fugarse de esta prisión y al poco tiempo fue nombrado diputado por Nuevo León en el recién convocado Congreso Constituyente. Su nombramiento se lo debe a los opositores de Iturbide, quienes conocían la postura republicana del doctor Mier y esperaban que sirviera como contrapeso a las pretensiones políticas de Iturbide.

⁹ *Ibid.*, p. 72.

¹⁰ *Ibid.*, p. 52 y 53.

III. El federalismo y *El Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana*

A pesar de las advertencias escritas por Servando, a finales de julio de 1822, Iturbide fue coronado emperador. Desde que salió de San Juan de Ulúa, el doctor Mier no dejó de expresar sus ideas republicanas y de despotricar en contra de la monarquía, por lo que las autoridades comenzaron a vigilar sus movimientos.¹¹ Además, él y otros diputados del Congreso, pusieron una serie de trabas para no legitimar al gobierno iturbidista, así retrasaron la discusión de un proyecto de Constitución.¹²

En este tenso ambiente político, el emperador decidió disolver al Congreso y apresó a los diputados conspiradores, entre ellos el padre Mier. Esta decisión de Iturbide fue interpretada por diversas provincias como un acto despótico que finalmente desembocó en pronunciamientos militares como el Plan de Veracruz, el de Chilapa y el de Casa Mata, que evidenciaron la falta de apoyo militar y político del emperador, provocando su abdicación en marzo de 1823, no sin antes ordenar la reinstalación del Congreso.

Sin embargo, el rompimiento del pacto de Iguala desató un problema de fragmentación territorial. No todas las provincias reconocieron la autoridad del Congreso recién instalado, fueron varias las que exigieron la convocatoria a un nuevo Constituyente amenazando con independizarse, entre ellas, Zacatecas, Jalisco, Querétaro y Yucatán.

En su discurso de *Profecía política*, Servando menciona que, en un intento por calmar los ánimos de las provincias separatistas, en su propia casa se reunieron diversos diputados “y les propuse que declarando la forma de gobierno republicano, como ya se habían adelantado a pedirlos varios [...] los demás nos retirásemos convocando un nuevo Congreso.”¹³ Y en efecto, el 2 de abril de 1823, Valentín Gómez Farías presentó una propuesta de convocatoria para el Constituyente, pero no omitió toda mención del gobierno republicano, en cambio, solicitó que se nombrara una comisión para elaborar un “proyecto de bases constitucionales”.¹⁴

¹¹ ÁVILA RUEDA, Alfredo, *Para la libertad Los republicanos en tiempos del imperio 1821-1823*, México, UNAM, IHH, 2004, p. 134.

¹² Así lo confiesa el propio Mier: “apenas derribado el tirano [...] resolvimos trabajar inmediatamente un proyecto de bases constitucionales, el cual diese testimonio a la nación, que si hasta entonces nos habíamos resistido a dar una constitución, aunque Iturbide nos la exigía, fue por no consolidar su trono”. Cita tomada de MIER, Servando Teresa de, *Profecía política del sabio Dr. D. Servando Teresa de Mier, diputado por Nuevo Leon, con respecto a la federación mejicana, ó sea, discurso que el día 13 de diciembre de 1823 pronunció sobre el artículo 5 de la acta constitutiva*, México, Impreso por Agustín Contreras en la oficina de Santiago Pérez, calle de Tiburcio no. 14, 1834, p. 2.

¹³ *Ibidem*, p. 2.

¹⁴ BENSON, Nettie Lee, “Fray Servando Teresa de Mier, federalista”, en *Secuencia*, México, Instituto Mora, septiembre-diciembre 1985, vol. 3, p. 159 y 160.

Como bien apunta Nettie Lee Benson, la comisión se formó de inmediato y presentó un informe sobre la propuesta de Gómez Farías, en el que dictaminó lo inoportuno de convocar, por el momento, a un nuevo Congreso, pero expresó la urgente necesidad de elaborar un proyecto constitucional. Al respecto, el padre Mier menciona: “por este motivo fue que resolvimos trabajar inmediatamente un proyecto de bases constitucionales [...] Una comisión de mis amigos nombrada por mí, que después ratificó el Congreso, trabajó en mi casa dentro de dieciocho días el proyecto de bases.”¹⁵

Esta comisión quedó integrada por el propio Mier, José del Valle, Juan de Dios Mayerga, José Mariana Marín, Lorenzo de Zavala, José María Ximénez, José María de Bocanegra, y Francisco María, quienes, el 16 de mayo de 1823, firmaron un documento al que titularon *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*. Este Plan estableció que la forma de gobierno de la nación mexicana sería una república federal y les otorgó a los estados capacidades legislativas limitadas.

El *Plan* asegura que su objetivo no es otro que el bien general de la nación mexicana, y no hay mejor forma de garantizarlo que a través del respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos: el de libertad de pensamiento, expresión e imprenta, el de igualdad para ser regidos por una misma ley, y el de propiedad. Acto seguido, el documento enlista los deberes de todo mexicano: profesar la religión católica, respetar a las autoridades, no ofender a los semejantes y cooperar al bien general de la nación.

Respecto a la forma de gobierno, el *Plan* establece que “la soberanía de la nación, [es] única, inapelable e imprescriptible” y, a partir de esa soberanía, la nación elige conformarse en una “república representativa y federal”. Ya constituido el gobierno, se habla entonces de los poderes nacionales: los ciudadanos tendrían la responsabilidad de elegir a los individuos del poder legislativo, que, a su vez, decretaría las leyes pertinentes; por otra parte, el poder ejecutivo se encargaría de que los ciudadanos respeten las leyes; en cambio, el poder judicial aplicaría las leyes en causas civiles y criminales. La vigilancia del poder legislativo recaería en los senadores, quienes debían procurar que los legisladores respetaran las leyes que ellos mismos habían elaborado.¹⁶

¹⁵ MIER, *Profecía política...*, *op. cit.*, p. 2.

¹⁶ *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, México, Imprenta nacional del Supremo Gobierno en Palacio, 1823, p. 10.

Para evitar la fragmentación territorial, el proyecto constitucional apunta que la nación “es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o Nueva España”, y señala que todas las provincias estarían proporcionalmente representadas en el “cuerpo legislativo o congreso nacional”, en el senado, en los “congresos provinciales” y en los ayuntamientos. Estas instituciones habrían de conformarse mediante elección indirecta. Las atribuciones del congreso general eran “distribuir las autoridades supremas en diversas provincias para que se acerquen éstas al equilibrio posible, y no se acumulen en una sola los elementos de prepotencia”;¹⁷ pero también se apunta que “habrá un congreso provincial y un prefecto en cada una de las provincias en que el congreso nacional divida el Estado”.¹⁸ Este prefecto se encargaría de ejecutar las leyes, el plan de gobierno y el sistema de contribuciones elaborados por los Congresos provinciales. Sin embargo, se buscó también limitar el poder de las provincias con la instalación de “un tribunal compuesto de individuos de su seno para juzgar a los diputados de los congresos provinciales en los casos precisos que determinará una ley clara y bien meditada; limitarse al ejercicio de las atribuciones que le designe la constitución”.¹⁹

Dentro de las atribuciones para los congresos locales, el Plan estipula que éstos podrían:

proponer tres sujetos para los empleos políticos, y otros tantos para los de hacienda de la provincia; nombrar al jefe de la milicia nacional de ella; proteger al instituto provincial; elegir a los profesores que deben formarlos; comunicar al prefecto las leyes y derechos que acuerde el congreso y circule el cuerpo ejecutivo; aprobar y reformarlos árbitros que deben proponer los ayuntamientos para las necesidades de los pueblos; fijar los gastos de la administración provincial; formar el plan de gobierno de la provincia y el sistema de contribuciones necesarias para llenar el cupo que le corresponde en los gastos nacionales y el total de los provinciales.²⁰

El proyecto constitucional en cuestión no sólo pretendía frenar el rampante separatismo de las provincias, sino que también se preocupó por la “ilustración” del pueblo, elemento necesario para la consolidación política de la república. Por ello, el *Plan* elaboró una serie de directrices en materia educativa, que dan cuenta de la manera en que el padre Mier visualizaba al México republicano. Tanto el congreso nacional como los provinciales tendrían atribuciones para “formar el plan general de educación; proteger al instituto nacional y nombrar a los profesores que deban componerlo”. El artículo 6º del *Plan* señala: “La ilustración es el origen de todo bien

¹⁷ *Ibidem*, p. 52.

¹⁸ *Ibid.*, p. 55.

¹⁹ *Ibid.*, p. 52.

²⁰ *Ibid.*, pp. 55 y 56.

individual y social. Para difundirla y adelantarla todos los ciudadanos pueden formar establecimientos particulares de educación.” Pero no sólo se dejaría la educación en manos de privados, si no que se instalarían “institutos públicos”, uno central y otros provinciales.²¹

El instituto nacional se compondría de “profesores nombrados por el cuerpo legislativo e instruidos en las cuatro clases de ciencias físicas, exactas, morales y políticas”, y tendría como objetivo impartir a los estudiantes el “plan de educación”, que debería ser formado por los diferentes cuerpos legislativos, junto con los reglamentos y los métodos de enseñanza. Para evaluar el progreso educativo el instituto nacional presentaría anualmente al Congreso cuatro memorias, unas por cada clase de ciencias, así como recomendaciones para mejorar la instrucción pública. De manera similar, los institutos provinciales “vigilarán el cumplimiento del plan de educación en su provincia respectiva; procurarán la ilustración de los ciudadanos, y mandarán cada año al instituto nacional cuatro memorias sobre el estado de la instrucción pública y providencias convenientes para sus progresos.”²²

El *Plan* concluye con una breve reflexión sobre lo que debía ser, idealmente, el poder judicial. Los autores de este proyecto abogaron por la simplificación de los códigos civil y criminal, para que los ciudadanos tomaran en sus manos la impartición de justicia mediante el establecimiento de jurados. Sin embargo, los diputados firmantes eran conscientes de que todo ello sólo sería posible una vez que se adelantase “la civilización” y mejorara “la moralidad de los pueblos”. Mientras tanto, en cada pueblo la impartición de justicia quedaría en manos de los alcaldes, en cada partido se establecería un “juez de letras”, en cada provincia dos magistrados, y un tribunal superior de justicia en el lugar que señalara el Congreso nacional.

Este *Plan de Constitución* fue leído ante el congreso el 28 de mayo de 1823, y ese mismo día se votó a favor de que se imprimiera y se pusiera en circulación; sin embargo, el padre Mier señala que no fue sometido a discusión porque “las provincias comenzaron a gritar que carecíamos de facultades para constituir a la nación [...] dígame lo que se quiera, en aquel proyecto hay mucha sabiduría y sensatez y ojalá que la nación no lo eche de menos algún día. Se nos ha censurado de que proponíamos un gobierno federal, en el nombre, y central en la realidad.”²³

²¹ *Ibid.*, pp. 57-59.

²² *Ibid.*, p. 59.

²³ MIER, *Profecia política...*, *op. cit.*, p. 2.

Por aquellas fechas, circularon también otros tres planes constitucionales: uno de autoría de Stephen Austin, representante de colonos anglosajones texanos, titulado *Proyecto de Constitución para la República de México*; otro fue elaborado por el diputado de Jalisco, Prisciliano Sánchez, y es conocido como el *Pacto Federal de Anáhuac*; el último fue el *Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos de Anáhuac*, redactado por el sacerdote y antiguo insurgente Francisco Severo Maldonado. Todos estos proyectos dan muestra de que el federalismo era considerado como el único sistema de gobierno aceptable para la nación mexicana.²⁴

IV. La Profecía política

El primer Congreso Constituyente cerró sesiones el 30 de octubre de 1823 sin acordar la forma de gobierno que habría de adoptar la nación. Pocos días después, el 7 de noviembre, se instaló el segundo Congreso, que dio cauce a las exigencias de las provincias-estados para que se instalase un sistema federal. Para ello, se nombró una nueva comisión, encabezada por Miguel Ramos Arizpe, para elaborar un nuevo proyecto constitucional, que fue conocido como *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, el cual fue presentado el 20 de noviembre de 1823.

Durante el mes de diciembre, los diputados discutieron cada uno de los artículos de este documento. El doctor Mier fue partícipe de estas discusiones, y el 11 de diciembre²⁵ imputó el concepto de soberanía estatal que fue insertado en los artículos 5º y 6º del *Acta Constitutiva*. Si bien Servando estaba de acuerdo (como ya lo había dejado claro en su *Plan de Constitución*) con que las provincias fueran libres e independientes, le resultaba inconsistente la idea de estados soberanos dentro de una nación soberana, por lo que se opuso al establecimiento de un tipo de federalismo que otorgaba a los estados mayor soberanía que la permitida en el sistema político estadounidense. Sobre este último punto, el padre Mier lanzó la siguiente interrogante: “Pero ¿qué no hay más de un modo de federarse? Hay federación en Alemania, la hay en Suiza, la hubo en Holanda, la hay en los Estados Unidos de América; en cada parte ha sido o es diferente, y aun

²⁴ CRUZ GARCÍA, Horacio, *El nacimiento de la república. México entre 1821 y 1824*, México, INEHRM, 2024, p. 31.

²⁵ A pesar de que diferentes versiones impresas de la *Profecía política* del padre Mier registran el día 13 de diciembre como la fecha en que se pronunció el discurso, lo cierto es que la fecha correcta es el 11 de diciembre, así quedó registrado en el *Diario histórico mexicano* de Carlos María de Bustamante. Edmundo O’Gorman también alude al 11 de diciembre en la página 188 de su *Antología del pensamiento político americano* de 1945.

puede haberla de otras varias maneras.”²⁶ Así, el objetivo de este discurso servandino era mostrar cuál era la forma de federación más conveniente para los mexicanos.

En primera instancia, Servando intentó retomar su proyecto de bases constitucionales: “Yo estoy por el proyecto de bases del antiguo Congreso. Allí se da al pueblo la federación que pide, si la pide; pero organizada de la manera menos dañosa, de la manera más adecuada, como antes dije ya, a las circunstancias de nuestra poca ilustración, y de la guerra que pende sobre nuestras cabezas, y exige para nuestra defensa la más perfecta unión.”²⁷ De lo anterior que el padre Mier procede entonces a exponer más claramente su propuesta de federación:

yo creo todavía, que la federación a los principios debe ser muy compacta, por ser así más análoga a nuestra educación y costumbres, más oportuna para la guerra que nos amaga, hasta que pasadas estas circunstancias en que necesitamos mucha unión, y progresando en la carrera de la libertad, podamos, sin peligro, ir soltando las andaderas de nuestra infancia política hasta llegar al colmo de la perfección social, que tanto nos ha arrebatado la atención en los Estados Unidos.²⁸

Servando Mier y Noriega advierte que el reconocer la soberanía de los estados provocaría una serie de calamidades en el porvenir nacional y, en ese sentido, la federación propuesta en el *Acta Constitutiva* no representaba el interés nacional, general, ni popular; por el contrario, aquel modelo federal únicamente sería benéfico para un puñado de élites provinciales:

algunos inteligentes en las capitales, previendo que por lo mismo han de recaer en ellos los mandos y los empleos de las provincias, son los que quieren esa federación y han hecho decir a los pueblos que la quieren [...] ¿Cómo han de querer los pueblos lo que no conocen? [...] llámense cien hombres, no digo de los campos, ni de los pueblos donde apenas hay quien serpa leer ni que existen siquiera en el mundo angloamericano, de México mismo, de esas galerías háganse bajar cien hombres, pregúntenseles qué casta de animal es república federada, y doy mi pescuezo si no responden treinta mil desatinos.²⁹

El docto orador profundiza entonces en la idea de la voluntad general, pues apunta que el pueblo mexicano debe ser considerado y tratado como un menor de edad, que requiere de sus representantes para ser guiado hacia su felicidad:

Los pueblos nos llaman sus padres, tratémoslos como a niños que piden lo que no les conviene [...] Al pueblo se le ha de conducir, no obedecer. [...] Si los pueblos han escogido hombres de estudios e integridad para enviarlos a deliberar en un Congreso General sobre sus más caros intereses, es para que acopiando luces en la reunión de

²⁶ MIER, *Profecia política...*, *op. cit.*, p. 2.

²⁷ *Ibidem*, p. 8.

²⁸ *Ibid.*, p. 2.

²⁹ *Ibid.*, p. 5.

tantos sabios decidamos lo que mejor les convenga; no para que sigamos servilmente los cortos alcances de los provincianos circunscritos en sus territorios.³⁰

Consciente de que sus opositores lo acusarían de querer instalar un modelo de república centralista, el padre Mier expone con claridad su punto de vista político y ofrece ejemplos de otros sistemas republicanos internacionales:

¿qué, pues, concluiremos de todo esto?, se me dirá ¿quiere usted que nos constituyamos en una república central? No. Yo siempre he estado por la federación, per una federación razonable y moderada, una federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente, que debe hallarnos muy unidos. Yo siempre he opinado por un medio entre la confederación laza de los Estados Unidos [...] y la concentración peligrosa de Colombia y del Perú.³¹

La propuesta servandina de una federación “razonable y moderada” afín a las circunstancias nacionales, significaba que los estados tendrían sólo las “facultades muy precisas para proveer a las necesidades de su interior y promover su prosperidad”, tal y como lo había planteado meses antes en el *Plan de Constitución*.

Como puede verse, el padre Mier fue un federalista convencido en tanto abogó por la libertad e independencia de los estados, pero se opuso a reconocer la soberanía de cada uno de ellos, pues, según creía, esto provocaría la desunión y la fragmentación del país. En su visión política, resultaba imperativo consolidar la unión nacional “para hacernos respetables y temibles a la Santa Alianza, ni se enerve la acción del gobierno, que ahora más que nunca debe ser enérgica para hacer obrar simultanea y prontamente todas las fuerzas y recursos de la nación.”³²

La idea de que la soberanía estatal provocaría fragmentación no era nueva, ya había sido desarrollada por el propio Mier en el proemio de su *Plan de Constitución*: “el federalismo que parte un Estado en varios Estados sería, llevándolo a su último término, institución muy peligrosa. Facilitaría la disolución del mismo Estado; debilitaría sus fuerzas; cortaría el vínculo de la unidad; crearía emulaciones y rivalidades; sembraría el germen destructor de la discordia”.³³

Por todo ello, el doctor Mier advirtió que esta fragmentación desembocaría en levantamientos armados internos:

³⁰ *Ibid.*, p. 4.

³¹ *Ibid.*, p. 7.

³² *Ibid.*

³³ *Plan de Constitución...*, *op. cit.*, p. 7.

Habrá guerra civil, se me objetará, si no cedemos a las provincias lo que suena que quieren. Y qué ¿no hay esa guerra ya? [...] Habrá guerra civil, ¿y tardará en haberla si sancionamos esa federación, o más bien liga y alianza de soberanos independientes? [...] habrá larga paz entre tanto soberanillo, cuyos intereses por la contigüidad han de cruzarse y chocarse necesariamente?³⁴

V. Conclusión

A decir de Carlos María de Bustamante, el 11 de diciembre de 1823 cayeron “aguas nieves” sobre la ciudad de México,³⁵ dando una atmosfera dramática a las advertencias pronunciadas por el padre Mier. Tres fueron las profecías más alarmantes pronunciadas ante el Congreso: el inminente estallido de una guerra civil, la fragmentación territorial y la derrota ante un ejército invasor extranjero.

El transcurrir de las primeras décadas de vida independiente le dio razón al célebre doctor Mier. Por un lado, estallaron varias guerras civiles y conflictos territoriales entre los recién constituidos estados soberanos, y así fue reconocido por José María Luis Mora, quien no reparó en asegurar que el sistema federal se salvó en sus primeros días gracias a la “severidad con que fue castigado el estado de Jalisco que intentó [...] sustraerse de la obediencia del gobierno supremo”.³⁶

Por otra parte, el territorio nacional sufrió, en efecto, una serie de fragmentaciones, siendo los casos de Texas y de Yucatán, quizá, los más notorios. Los firmantes de la declaración de independencia texana, publicada en 1836, no dudaron en invocar el concepto de soberanía para constituirse en una “república libre, soberana e independiente”. Situación similar ocurrió también en Yucatán durante 1841, cuando el congreso local declaró que “el pueblo de Yucatán, en el pleno uso de su soberanía, se erige en república libre e independiente de la nación mexicana.”

Sin embargo, la brújula profética servandina se averió en lo que respecta a la más grave de sus advertencias, pues si bien México fue invadido por un ejército extranjero que se apoderó de gran parte del territorio nacional, la guerra no llegó por parte de los europeos, sino de las

³⁴ MIER, *Profecía política...*, *op. cit.*, p. 9.

³⁵ BUSTAMANTE, Carlos María de, *Diario histórico de México*, Zacatecas, Escuela de artes y oficios de la penitenciaría, 1896, tomo I, p. 645.

³⁶ MORA, José María Luis, *México y sus revoluciones*, edición facsimilar, México, Instituto Cultural Helénico, FCE, 1986, p. 315.

fuerzas de los Estados Unidos de América, país que sirvió de inspiración para formular aquel federalismo mexicano que fue sancionado, para pesar del doctor Mier, en la Constitución de 1824.

VI. Fuentes consultadas

ÁVILA RUEDA, Alfredo, *Para la libertad Los republicanos en tiempos del imperio 1821-1823*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2004.

BENSON, Nettie Lee, “Fray Servando Teresa de Mier, federalista”, en *Secuencia*, México, Instituto Mora, septiembre-diciembre 1985, vol. 3, pp. 158-168.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Diario histórico de México, Zacatecas*, Escuela de artes y oficios de la penitenciaria, tomo I, 1896.

CRUZ GARCÍA, Horacio, *El nacimiento de la república. México entre 1821 y 1824*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Cultura, 2024.

MIER, Servando Teresa de, *Memoria político-instructiva, enviada desde Filadelfia en agosto de 1821, a los jefes independientes del Anáhuac, llamado por los españoles Nueva España*, México, oficina de D. Mariano Ontiveros, 1822.

MIER, Servando Teresa de, *Profecía política del sabio Dr. D. Servando Teresa de Mier, diputado por Nuevo Leon, con respecto a la federación mejicana, ó sea, discurso que el día 13 de diciembre de 1823 pronunció sobre el artículo 5 de la acta constitutiva*, México, Impreso por Agustín Contreras en la oficina de Santiago Pérez, 1834.

MORA, José María Luis, *México y sus revoluciones*, edición facsimilar de la publicada en París por la Librería de Rosa, 1836, México, Instituto Cultural Helénico, Fondo de Cultura Económica, 1986.

O’GORMAN, Edmundo, *Antología del pensamiento político americano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Imprenta Universitaria, 1945.

Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, México, Imprenta Nacional del Supremo Gobierno, en Palacio, 1823.

PÉREZ RODRÍGUEZ, Gustavo, *Xavier Mina, el insurgente español: guerrillero por la libertad de España y México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Secretaría de Desarrollo Institucional, 2018.

EL FIN DE LA EDUCACIÓN ESTAMENTAL: LAS REFORMAS APLICADAS A LA TERCERA ENSEÑANZA Y SU IMPACTO EN LA FORMACIÓN DEL PENSAMIENTO POLÍTICO Y JURÍDICO DEL MAGISTRADO Y MINISTRO DE JUSTICIA, EZEQUIEL MONTES LEDESMA, 1838–1852

THE END OF THE CLASS-BASED EDUCATION: THE REFORMS APPLIED TO THIRD EDUCATION AND THEIR IMPACT ON THE FORMATION OF THE MAGISTRATE AND MINISTER OF JUSTICE, EZEQUIEL MONTES LEDESMA'S, POLITICAL THOUGHT, 1838-1852

César Omar TENORIO NAVA
Facultad de Filosofía y Letras, UNAM
omar_guazu@hotmail.com
<https://orcid.org/0000-0002-6046-6158>

Fecha de recepción: 6 de febrero 2024

Fecha de aceptación: 13 de agosto de 2024

Resumen:

La historiografía oficial suele relegar a un segundo plano la participación de aquellos individuos que, a su modo de ver, contribuyeron de manera escueta a la implementación de los principios liberales anunciados en el plan de Ayutla reformado en Acapulco. Este es el caso de Ezequiel Montes Ledesma, notable jurisconsulto de la época, quien fungió como secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública del efímero gobierno de Ignacio Comonfort, siendo el responsable de negociar y justificar el proceder reformista de esta administración ante las autoridades clericales, las cuales no estuvieron de acuerdo con la ejecución de estas medidas que afectaron sus intereses. Para lograr esto recurrió a los textos de los autores que había leído y comentado durante sus años estudiantiles en el Nacional y Más Antiguo Colegio de San Ildefonso, establecimiento al que ingresó en calidad de alumno externo en 1838 y en donde, gracias a su talento y buena aplicación, logró desempeñarse como catedrático de derecho romano e hispano al tiempo que estallaba la Revolución de Ayutla.

Entender el proceso formativo de este personaje es el objetivo principal del presente artículo en donde se analizan las condiciones materiales y administrativas a las que tuvo que enfrentarse para lograr ejercer la abogacía, en una etapa caracterizada por su gran inestabilidad política y sus continuos cambios en materia constitucional. De este modo, se pretende demostrar cómo sus

estudios en teología y jurisprudencia incidieron en la formación de su pensamiento político el cual, a partir de 1855, simpatizaría con la causa liberal.

Summary:

Official historiography usually relegates the background participation of those individuals who, in their view, contributed briefly to implementing the liberal principles announced in Ayutla's Plan reformed in Acapulco. Such is the case of Ezequiel Montes Ledesma, a notable jurist of the time, who served as Secretary of Justice, Ecclesiastical Affairs, and Public Instruction of the temporary government headed by General Ignacio Comonfort, being responsible for negotiating and justifying the reformist procedure of this administration before the clerical authorities, who disagreed with the execution of these measures that affected their interests.

To achieve this, Montes resorted to the texts of the authors he had read and commented on during his student years at the national and oldest College of San Ildefonso, an establishment where he had entered as an external student in 1838 and where, thanks to his talent and good application, he managed to become a professor of Roman and Hispanic law at the time that the Ayutla's Revolution broke out. Understanding the formative process of this character is the main objective of this article, in which we will analyze the material and administrative conditions he had to face to practice law, in a period characterized by great political instability and continuous changes in constitutional matters. In this way, we will demonstrate how his studies in theology and jurisprudence influenced the formation of his political thought, which, from 1855 onwards, would sympathize with the liberal cause. Finally, the sources we will use come mainly from the historical archive of the College of San Ildefonso.

Palabras clave: Ezequiel Montes, José María Guzmán y Pujalte, Mariano Esteva y Ulibarri, Colegio de San Ildefonso, Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, Colegio de Abogados.

Keywords: Ezequiel Montes, Jose Maria Guzman and Pujalte, Mariano Esteva y Ulibarri, San Ildefonso College of San Ildefonso, Theoretical-Practical Academy of Jurisprudence, Bar Association.

I. Introducción

Tras la consumación de la independencia, las autoridades mexicanas asumieron las atribuciones político-administrativas que, anteriormente, habían ejercido los representantes de la monarquía española. Entre ellas se encontraba la financiación y fomento de la instrucción pública la cual, a pesar de sus limitaciones y de no ser un sistema unificado, proporcionaba los conocimientos necesarios para que cada uno de los diferentes estamentos que conformaban a la sociedad

colonial pudieran contribuir al desarrollo material del reino y a la conservación de la religión católica dentro de los dominios borbónicos pues su objetivo principal consistía en resaltar los valores del respeto, la lealtad, la fidelidad y la obediencia hacia la corona y la Iglesia, siendo esta última institución la encargada de justificar moralmente la existencia del orden social fuertemente estratificado.¹

Por ello, no es de extrañar que el proceso formativo estuviera determinado por el origen étnico, la calidad jurídica, la adscripción a una de las tantas corporaciones existentes –ya fueran civiles o eclesiásticas– y al nivel socioeconómico de aquellos que lograron iniciarse en el estudio de las primeras letras. Dicha situación se acrecentaba aún más en los estudios facultativos, llamados también de tercera enseñanza, en los cuáles los alumnos obtenían un grado universitario que los hacía merecedores de una serie de privilegios y prerrogativas a la par de facilitar su ingreso a los diferentes niveles de la administración virreinal.²

Con la instauración del régimen republicano en 1824, la enseñanza se convirtió en un tema de interés público, siendo comentado ampliamente tanto en el ámbito periodístico como en el parlamentario. No pasó mucho tiempo para que el naciente Estado acabará adjudicándose la capacidad de promover, reglamentar, financiar y sistematizar los diferentes niveles y tipos de instrucción pública que se impartían a todo lo largo y ancho del territorio nacional pues se consideró que este era el medio más apropiado para propagar los nuevos valores que formarían a los futuros ciudadanos en cuyas manos quedaría la toma de decisiones políticas las cuales, a su vez, serían expresadas mediante el voto popular. De esta forma, se estaría cumpliendo con uno de los principios de la Revolución Francesa la cual, entre otras cosas, resaltó la importancia de los derechos naturales del hombre como el medio más efectivo para luchar en contra de los viejos componentes heredados del Antiguo Régimen que, de alguna forma u otra, limitaban la acción de la libertad humana.³

¹ ZULOAGA GARCÉS, Olga Lucía, “De la educación estamental a la educación como servicio público”, en *Revista educación y pedagogía*, 7, no. 14–15, marzo 2010, pp. 437–440, disponible en: <https://revistas.udca.edu.co/index.php/revistaecyp/article/view/5600>.

² PAVÓN ROMERO, Armando, BLASCO GIL, Yolanda y ARAGÓN MIJANGOS, Luis Enrique, “Cambio académico. Los grados universitarios. De la escolástica a los primeros ensayos decimonónicos”, en *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, vol. 14, núm. 11, 2013, pp. 69–72, disponible en: <https://www.ries.universia.unam.mx/index.php/ries/article/view/100>.

³ ZULOAGA GARCÉS, *op. cit.*, p. 440.

Esta fue una de las razones por las cuales el tema de la educación fue uno de los más comentados dentro de las primeras legislaturas federales, pero el mérito de establecer un programa que pretendió regular los diferentes aspectos de la instrucción pública en el México independiente correspondió a la administración del doctor Valentín Gómez Farías. En efecto, en octubre de 1833 se decretó la formación de una Dirección General de Estudios la cual tendría la facultad de administrar y reglamentar cualquier asunto que estuviera relacionado con la enseñanza, sobre todo aquella que estaba financiada por el Estado, poniendo especial atención en los establecimientos donde se impartían los estudios facultativos porque, a pesar de haber adquirido la denominación de nacionales, estos seguían estando sujetos a su propia legislación, siendo esta la responsable de normar su vida interna y su relación con las nuevas autoridades civiles.⁴

Esto último se consideró un atentado en contra del principio republicano que buscaba garantizar la igualdad jurídica de todos los ciudadanos ante la ley lo que, sumado al papel que seguían desempeñando algunos miembros del clero en el proceso formativo de los jóvenes escolares, por un lado, a la sobrevivencia de algunas prácticas estamentales provenientes de la época colonial, por el otro, y a la necesidad de actualizar el contenido de los cursos que se impartían en los colegios, llevaron a la publicación del plan de estudios, igualmente en octubre de ese mismo año, en el cual se estableció el tipo de enseñanza que se impartiría en estos establecimientos, así como los requisitos que deberían cumplir aquellos interesados en obtener un grado académico en el futuro. De esta forma, la Dirección suplantó a la universidad en su papel como cuerpo colegiado encargado de examinar y otorgar el grado correspondiente a los alumnos que hubieran terminado sus estudios facultativos.⁵

Sin embargo, la inestabilidad política terminó de manera abrupta con este proyecto y, al año siguiente, se expidió otro decreto mediante el cual volvió a reconocerse la importancia de la universidad como corporación educativa encargada de la emisión de los grados pero ahora, además, tendría la facultad de asesorar al gobierno en los asuntos vinculados con la instrucción pública, junto con el Colegio de Abogados y la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia.⁶

⁴ HIDALGO-PEGO, Mónica, “La primera reforma educativa liberal y su implementación en el establecimiento de jurisprudencia. Distrito Federal, 1833-1834”, en *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, vol. 11, núm. 31, 2020, pp. 90-92, disponible en: <https://doi.org/10.22201/iisue.20072872e.2020.31.707>.

⁵ *Ibíd.*

⁶ DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Imprenta del Comercio, 1876, vol. II, p. 762.

De igual forma, los colegios nacionales volvieron a retomar parte de la matrícula que impartían antes de la implementación de la reforma de 1833 enfocándose, de nueva cuenta, en la segunda y tercera enseñanza. Tal era la situación que encontró el joven Ezequiel Montes Ledesma cuando, en junio de 1838, arribó a la capital del país para concluir sus estudios de gramática latina.

II. De alumno externo a bachiller pensionista: el ingreso de Montes al colegio de San Ildefonso y sus estudios facultativos en Sagrada Teología, 1838–1845

Dicho personaje había nacido en la Villa de Cadereyta, en Querétaro, el 25 de noviembre de 1820 y era el segundo hijo del matrimonio habido entre José Vicente Montes Zarazúa y María Gertrudis Ledesma Nieto quienes, por su parte, descendían de las viejas familias que integraron los contingentes militares que acompañaron al teniente coronel José de Escandón y Helguera en sus campañas de pacificación por los alrededores de la Sierra Gorda a mediados del siglo XVIII.⁷

Huérfano desde muy pequeño, pasó su infancia recorriendo los poblados de San José de Vizarrón, Tecozautla, San Juan del Río y San Sebastián de Bernal en donde, gracias a la intervención de su abuela materna, conoció al presbítero Manuel Ávila quien, andando el tiempo, llegaría a convertirse en su benefactor. Contando con su patrocinio, nuestro personaje pudo iniciar sus estudios de segunda enseñanza en el Colegio de Latinidad que se había establecido en la Villa de Cadereyta a principios de 1830 y, al concluirlos, viajó a la Ciudad de México para matricularse en el Nacional y Más Antiguo Colegio de San Ildefonso.⁸

Para estas fechas, San Ildefonso era considerado uno de los más importantes de la capital junto con el de San Juan de Letrán, San Gregorio y el Seminario Conciliar. De origen jesuítico, el edificio de tres plantas rectangulares que alguna vez albergó a esta corporación educativa sigue formando parte del paisaje urbano en nuestros días y ha logrado sobrevivir a las inclemencias del tiempo, los desastres naturales y al impacto de los movimientos sociales durante poco más

⁷ TENORIO NAVA, César Omar, “Ezequiel Montes Ledesma, ¿un liberal moderado?, El hombre, su contexto y su actuación política”, México, UNAM, FFyL, 2024, tesis de licenciatura en Historia, pp. 29–38. disponible en: https://www.academia.edu/113172922/Ezequiel_Montes_Ledesma_un_liberal_moderado_El_hombre_su_contexto_y_su_actuaci%C3%B3n_pol%C3%ADtica_1820_1883

⁸ *Ibidem*. pp. 42–46.

de 200 años. En 1747 el colegio adquirió su forma definitiva, la cual perduró a lo largo del siglo XIX y fue la que nuestro personaje conoció durante sus años estudiantiles.⁹

En esa época, San Ildefonso estaba dividido en tres partes: en la primera se encontraba el colegio chico en donde se impartían los cursos de gramática latina y castellana y era el lugar de residencia de los alumnos internos. En el segundo se encontraba la capilla, el refectorio y la biblioteca mientras que, en el tercero, se ubicaba el salón de actos públicos conocido popularmente como “El Generalito”. Por su parte, las habitaciones de los pisos superiores albergaban los dormitorios de los catedráticos, el rector, algunos funcionarios menores y los alumnos que cursaban los estudios facultativos. Finalmente, sus aulas también sirvieron para las sesiones organizadas por la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia y del Colegio de Abogados.¹⁰

Al ser un establecimiento secularizado, San Ildefonso debía acatar las disposiciones del Supremo Gobierno tanto en materia educativa como hacendaria lo que implicó, entre otras cosas, la desamortización de muchas de sus antiguas propiedades las cuales fueron ocupadas, fragmentadas y vendidas al mejor postor. Con todo, el plan provisional de estudios de 1834 le regresó la facultad de impartir los cursos de segunda y tercera enseñanza los cuales, a su vez, estarían enfocados en los estudios de Sagrada Teología y Jurisprudencia de tal forma que, al concluirlos, sus alumnos pudieran gestionar su grado correspondiente ante la Nacional y Pontificia Universidad.¹¹

Tal era el panorama que encontró el joven Montes quien, en junio de 1838, ingresó al colegio en calidad de alumno externo para concluir sus estudios de segunda enseñanza, es decir, asistiría a las cátedras de gramática latina y castellana, pero no podría residir al interior de San Ildefonso. Por tal motivo, su benefactor le proporcionó los recursos necesarios para que pudiera alojarse en un lugar cercano al establecimiento alfonsino, tuviera su sustento diario y adquiriera los materiales, junto con la vestimenta, que se utilizaban en estos cursos.¹²

⁹ VARGAS LUGO, Elisa, *et al.*, *Antiguo Colegio de San Ildefonso*, México, UNAM, Patronato del Antiguo Colegio de San Ildefonso, 1999, pp. 37–83.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ DUBLÁN y LOZANO, *op. cit.*, p. 760.

¹² TENORIO NAVA, *op. cit.*, pp. 44–45.

Ahora bien, de acuerdo con las ideas educativas vigentes en aquella época, era de suma importancia que los alumnos aprendieran la lengua latina para que pudieran leer directamente los textos de los autores, tanto antiguos como modernos, y así captar el sentido original de sus ideas y opiniones, las cuales serían comentadas posteriormente por el catedrático en turno, en tanto que ellos realizarían las composiciones pertinentes. De este modo, se pensaba evitar los riesgos que podrían derivarse de una mala lectura debida a una traducción deficiente, pues la experiencia demostraba que este proceder había propiciado el surgimiento de algunos de los movimientos heréticos dentro de la tradición católica.

Asimismo, y a pesar de ser un colegio secular, la enseñanza que se impartía en San Ildefonso era de tipo confesional, pues su orden interno estaba regulado por la sucesión de las horas canónicas y tanto los alumnos como los catedráticos tenían la obligación de asistir y participar en los servicios religiosos por la mañana y por la tarde, así como realizar las oraciones correspondientes en momentos determinados del día y de la noche.

Por otra parte, a principios de 1839 se abrió una vacante para ocupar una de las becas que había legado el doctor Luis Antonio Torres Tuñón a San Ildefonso, cuya provisión anual de 1215 pesos debería repartirse en 8 becas de 150 pesos cada una. Con este dinero, los alumnos que resultaran beneficiados podrían pagar su colegiatura, convertirse en internos y comenzar sus estudios de tercera enseñanza. Teniendo en cuenta su desempeño escolar, la Junta de Catedráticos –que era el órgano de gobierno interno de este colegio– consideró a los alumnos José Castillo y a Ezequiel Montes para ocupar este beneficio. Luego de una corta deliberación, se designó a nuestro personaje como el nuevo propietario de esta prebenda y, a partir de ese momento, pudo vestir la beca propia de los colegiales alfonsinos.¹³

Antes de residir definitivamente en este establecimiento, la Junta le practicó una breve diligencia para comprobar la calidad de sus costumbres. Para ello, interrogó a dos testigos, elegidos por Ezequiel, quienes afirmaron que él había sido educado cristianamente, que tenía una buena inclinación para el estudio y que no contaba con ninguna sanción eclesiástica ni vicio

¹³ Archivo Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo Colegio San Ildefonso, Rectoría, Vida Académica, Junta de Catedráticos, caja 47, exp. 3, doc. 8, f. 74–74r (En adelante: AHUNAM, FCSI) y Rectoría, Becas, Becas Ordinarias, caja 36, exp. 105, doc. 858.

o defecto alguno que le impidiera vestir la beca. Al terminar, juraron “en el nombre de Dios y de la Santa Cruz” de que todo lo que habían dicho era verdad.¹⁴

De este modo, Montes inicio sus estudios en filosofía con miras a obtener el grado de bachiller en artes en marzo de 1839. A diferencia del curso de gramática latina, este tendría una duración máxima de 3 años en los cuales aprendería los fundamentos de la lógica, principios matemáticos, física general y particular, así como metafísica y ética.¹⁵ En el primer caso, conocería los criterios de validez propios del modelo aristotélico que le ayudarían a discernir entre los juicios verdaderos y los falsos. Por lo que respecta a las matemáticas, estas le fueron presentadas como una ciencia que trataba de averiguar “las relaciones y propiedades de las cantidades” lo que, a su vez, era susceptible de aumentarse o disminuirse. En cuanto a la física, esta era considerada una ciencia cuyo objeto de estudio se limitaba a la observación de la naturaleza de los cuerpos y sus propiedades.¹⁶

Por último, la metafísica le llevó a la reflexión en torno a la causa definitiva de las cosas mientras que la ética le presentó los modelos, tomados de los autores cristianos y paganos, que deberían imitarse para lograr una correcta relación con el entorno urbano pues se esperaba que sus habitantes tuvieran un comportamiento intachable, respetaran a las autoridades, se condujeran con decencia tanto en el ámbito público como en el privado, contribuyeran al mantenimiento del orden y el bienestar de sus conciudadanos, practicaran la caridad en la medida de lo posible y evitaran caer en los vicios que nublaban el entendimiento humano o que eran contrarios a la naturaleza del hombre.¹⁷

Conforme fue avanzando en su proceso formativo, nuestro personaje obtuvo los primeros lugares en la mayoría de los exámenes que sustentó, recibiendo la siguiente nota por

¹⁴ AHUNAM, FCSI, Mayordomía, Colegiaturas saldadas, caja 206, exp. 48, doc. 529, f. 10.

¹⁵ DUBLÁN y LOZANO, *op. cit.*, pp. 755–756.

¹⁶ Esto se infiere a partir de las referencias bibliográficas que Montes proporcionó en su correspondencia particular y de la lista de los autores mencionados en el “Cuadro estadístico de las materias y autores que se han estudiado en los colegios nacionales de la república mexicana en el año escolar de 1839”, siendo algunos de ellos: *Instituciones filosóficas especialmente adaptadas a los estudios teológicos I, que comprende la lógica* de Francois Jacquier, el *Tratado elemental de matemáticas* de José Mariano Vallejo, del cual citamos su definición de esta ciencia, el *Tratado elemental de física* de François–Sulpice Beudant. Al respecto, véase Archivo General de la Nación, Gobernación, Sin Sección, caja 652, exp. 41, Año 1839 (en adelante AGN) y TENORIO NAVA, *op. cit.*, pp. 320–322.

¹⁷ En otras palabras, el estudio de la ética tenía la finalidad de alejar a los alumnos de los excesos que asolaban al mundo moderno, tanto en el ámbito ideológico como en el material, para evitar “la degradación social” producida por el alcoholismo, el comportamiento licencioso, el juego y las apuestas. De este modo, se introducía la noción de “norma” en el pensamiento de los alumnos quienes, más adelante, profundizarían en ella desde el ámbito teológico o jurídico.

parte de sus profesores: “[Ezequiel Montes] lo hizo especialmente bien, desempeñó está función con bastante lucimiento, por haber contestado con expedición y acierto [a todas] las objeciones que se le proporcionaron”. Al concluir sus estudios, pudo tramitar su grado de bachiller en artes ante la Nacional y Pontificia Universidad, la cual se lo expidió en los siguientes términos: “Don José María Montes, probados sus cursos, recibió el Grado de Bachiller en Artes por examen, aprobación y suficiencia para cualquier facultad de mano del Don que esta firma en 9 de agosto de 1841 arguyendo los doctores sinodales D. Manuel Moreno, Mariano Alva y Don José María Benítez”.¹⁸

Para estas fechas, Ezequiel estaba decidido a comenzar sus estudios en jurisprudencia dentro de San Ildefonso, pero la repentina muerte de su benefactor le obligó a replantear sus planes al haberse quedado sin su principal apoyo económico. Ante esta situación, el rector José María Guzmán y Pujalte le sugirió que emprendiera la carrera en Sagrada Teología porque, además de comprometerse a proporcionarle los libros que se utilizaban en cada una de las cátedras, le señaló las altas posibilidades que tendría para ganarse un beneficio eclesiástico teniendo en cuenta su talento y buena aplicación. Siguiendo su consejo, Montes se matriculó en los estudios teológicos a mediados de 1842.¹⁹

Al igual que los anteriores, los estudios de facultad mayor en Sagrada Teología tendrían una duración máxima de tres años en los cuales se impartirían las siguientes materias, a saber: lugares teológicos, fundamentos de religión y lecciones de teología dogmática escolástica. Asimismo, los alumnos deberían acudir a las cátedras de escritura, historia eclesiástica y cánones que se impartían en la Nacional y Pontificia Universidad. De esta forma, los estudiantes conocerían de primera mano las bases doctrinales que sustentaban las prácticas devocionales y litúrgicas del cristianismo católico postridentino y, con ello, comprenderían que la Iglesia era la única institución que garantizaba la salvación del hombre por medio de la administración de los ritos sacramentales demostrando, así, su importancia y condición ultraterrena que perduraría hasta el fin de los tiempos como lo demostraba el hecho de haber sobrevivido a los embates de

¹⁸ AGN, Universidad, vol. 170, f. 368r y vol. 296, f. 102–103.

¹⁹ BONILA, José Antonio, *Apuntes biográficos del señor licenciado Don Ezequiel Montes*, México, Tipografía de José Antonio Bonilla, 1873, pp. 8–9.

la reforma protestante y de los movimientos intelectuales derivados de la ilustración, entre los que se encontraban el racionalismo, el liberalismo, el ateísmo y el socialismo.²⁰

Esta era una de las diferencias principales con respecto a la enseñanza de la teología que se impartía al interior del Seminario Conciliar de México, en donde lo importante era preparar a los alumnos para que pudieran recibir la ordenación sacerdotal, ya fuera como diáconos o presbíteros, quedando integrados al clero secular bajo la jurisdicción directa del arzobispo mientras que, en el resto de los colegios, estos estudios estaban encaminados a la obtención de un grado universitario que, posteriormente, podría facilitarles el ingreso a los cuadros de la administración eclesiástica como lo eran la tesorería del cabildo catedralicio o los juzgados de capellanías, pero no implicaba un compromiso formal con la Iglesia a menos que los alumnos decidieran abrazar la vocación sacerdotal.²¹

Volviendo a nuestro personaje, las predicciones del rector Guzmán no tardaron en materializarse porque, al año siguiente, se abrió una vacante para ocupar una de las cuatro capellanías que la señora María Josefa Ozaeta había legado a San Ildefonso, cuyos réditos anuales producían la cantidad de cinco mil pesos que deberían utilizarse, en primer lugar, para decir 50 misas a favor de la difunta y, posteriormente, el resto pasaría a sostener los estudios facultativos de los alumnos más aventajados de este colegio. Como en la ocasión anterior, la Junta consideró a los bachilleres Isidro Montiel y Duarte, Manuel Pérez y a Ezequiel Montes para ocupar este beneficio eclesiástico. Tras las votaciones de rigor, Montes obtuvo la prebenda.²²

Con todo, los cambios políticos que experimentó el país acabaron incidiendo en su proceso formativo ya que, en agosto de 1843, se publicó un nuevo plan de estudios el cual alargó la enseñanza de la teología por dos años más, teniendo ahora que estudiar los fundamentos de la historia eclesiástica, sagrada escritura y los textos de los padres apostólicos.²³ Asimismo, los alumnos que estuvieran realizando estos estudios ya no tendrían la obligación de asistir a los cursos que se impartían en la Nacional y Pontificia Universidad pues estos se realizarían en los mismos colegios. Y para el caso de San Ildefonso, se utilizarían los textos del dominico Pedro

²⁰ DUBLÁN y LOZANO, *op. cit.*, pp. 755–756.

²¹ CHÁVEZ SÁNCHEZ, Eduardo, *Historia del Seminario Conciliar de México*, México, Porrúa, 1999, vol. I, pp. 420–440.

²² AHUNAM, FCSI, Rectoría, Vida Académica, Junta de Catedráticos, caja 47, exp. 3, doc. 8, f. 91–91r y exp. 4, doc. 9, f. 7r–8.

²³ DUBLÁN y LOZANO, *op. cit.*, vol. IV, pp. 517–520.

María Gazzanica, del agustino Martino Wouters, del jesuita Jacobo Tirino y del abate Gabriel Marín Ducreux.²⁴

Finalmente, Ezequiel concluiría sus estudios en Sagrada Teología en septiembre de 1845 obteniendo los primeros lugares en los procesos de evaluación, siendo galardonado por ello y recibiendo el nombramiento de presidente de academia de dicha materia. Además, el rector le encomendó la composición de una oración latina en alabanza de la Purísima Concepción, misma que sería leída en la capilla de la Nacional y Pontificia Universidad a principios de 1846.²⁵

III. Para conocer las bases de la interpretación de la ley: Montes ante los retos de estudiar jurisprudencia, 1846–1852

A pesar del éxito obtenido en el estudio de la Sagrada Teología que, entre otras cosas, le valieron el nombramiento de maestro de aposentos en el colegio chico –el cual era el primer cargo de autoridad e importancia dentro de San Ildefonso– Ezequiel decidió formarse como abogado y, en agosto de ese mismo año, se matriculó en el curso de jurisprudencia. Para estas fechas, el país se hallaba al borde de la guerra con los Estados Unidos y un nuevo levantamiento armado pondría fin al régimen centralista para instaurar, de nueva cuenta, al sistema federal suspendido desde diciembre de 1836.

Con todo, el regreso del federalismo no modificó las disposiciones del plan general de estudios de 1843 el cual, recordemos, suprimió la denominación tradicional de los estudios facultativos en derecho canónico y civil por el nombre menos llamativo de “carrera del foro”. De acuerdo con sus disposiciones, estos tendrían una duración máxima de 6 años en los cuales los alumnos estudiarían los fundamentos del derecho natural y de gentes, así como el derecho público, romano, civil, criminal, canónico y principios de legislación. Al concluir esta etapa, adquirirían la calidad de pasantes y tendrían la obligación de asistir a las sesiones semestrales organizadas por la Academia Teórico–Práctica de Jurisprudencia para completar su formación.²⁶

Asimismo, deberían concurrir al despacho de un jurista conocido con la finalidad de adquirir experiencia en la práctica de la abogacía. Por último, podrían optar por obtener el grado

²⁴ TENORIO NAVA, *op. cit.*, pp. 320–321.

²⁵ AHUNAM, FCSI, Rectoría, Vida académica, Oposiciones a cátedra, caja 67, exp. 209, doc. 820.

²⁶ DUBLÁN y LOZANO, *op. cit.*, vol. IV, pp. 517–520.

de licenciado en derecho gestionándolo ante la Nacional y Pontificia Universidad pero, si deseaban ejercer su profesión, tendrían que certificarse ante el Colegio de Abogados y el Tribunal Superior de Justicia. Una vez que fueran aprobados, obtendrían el título correspondiente que los acreditaría como tales ante cualquier juzgado del país.²⁷

Y con el fin de cumplir a cabalidad con estas disposiciones, la Junta de Catedráticos ordenó el uso de los siguientes libros los cuales serían comentados en sus respectivas cátedras, siendo estos: *Elementos del derecho natural y de gentes* y la *Sintagma que ilustra la jurisprudencia de los antiguos romanos* de Juan Teófilo Heinecio, *El Derecho de Gentes* de Emer de Vattel, *Instituciones o elementos de lo más sagrado del Digesto de Justiniano* de Arnolfo Vinnio, *Instituciones del derecho canónico* de Domingo Cavalario, la *Ilustración del derecho real de España, ordenada por don Juan Sala*, la *Práctica criminal de España* de José Marcos Gutiérrez y *El Espíritu de las Leyes* de Montesquieu, también llamado *Principios de legislación*.²⁸

A partir de la lectura de estas obras, nuestro personaje aprendería los fundamentos de la ciencia del derecho, así como sus objetivos particulares y como debía de conducirse al momento de interpretar la ley para que, llegado el caso, pudiera garantizar una repartición equitativa de la justicia a sus futuros clientes. De igual forma, conoció las bases que sustentaban las diferentes maneras de organización de la sociedad civil, las cuales eran interpretadas de manera progresiva comenzando con los derechos naturales del hombre, pasando por el derecho de gentes —el cual no era otra cosa que el reconocimiento, de una nación a otra, de los derechos naturales aplicados a sus habitantes— hasta concluir en la formación del Estado moderno cuyo principio de autoridad debería garantizar la correcta observancia de las disposiciones legales tanto en el ámbito público como en el privado.

Con la instauración de los sistemas de gobierno modernos, esta autoridad descansaría en el principio de la soberanía popular que, o bien podría ser representada por un grupo limitado de ciudadanos o, en su defecto, podría ampliarse a todos los individuos que habitaran un territorio determinado sin importar sus diferencias internas de índole religioso, socioeconómico o político. Por último, el estudio de los autores romanos, sobre todo Marco Tulio Cicerón y Marco Fabio Quintiliano, le proporcionaron las herramientas necesarias para que pudiera

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ TENORIO NAVA, *op. cit.*, pp. 320–322.

analizar las numerosas querellas que se le presentasen en el futuro y la forma en cómo debería de articular sus alegatos, exposiciones y representaciones sirviéndose, para ello, de la retórica y la oratoria que, a su vez, utilizaban a la Historia como fuente para fundamentar sus argumentos y a la dialéctica aristotélica para determinar la naturaleza de los casos judiciales y la manera en cómo estos deberían resolverse.

Tales fueron los estudios que Montes realizó al interior de San Ildefonso al tiempo que las tropas norteamericanas ocupaban la capital del país en septiembre de 1847. Con todo, esto no interrumpió su proceso formativo puesto que, en diciembre de ese mismo año, nuestro personaje sería examinado por el segundo año de jurisprudencia, obteniendo la siguiente calificación: “Excelente. recomendamos el profundo estudio y constante aplicación que le ha hecho brillar como un modelo que deberán imitar sus colegas; y el colegio se complacería proveyendo alumnos de tanto provecho”.²⁹

Al año siguiente, Ezequiel solicitó una dispensa al Supremo Gobierno para no cursar el tercer año de jurisprudencia pues estaba por concluir el tiempo de su beneficio eclesiástico. De este modo, aceleró la terminación de sus estudios los cuales concluyeron en noviembre de 1848, fecha en la que el rector Guzmán y Pujalte le expidió el siguiente certificado para que pudiera tramitar su grado universitario:

Certificó en competente firma que el Br D. José María Montes es colegial en este [colegio] de mi cargo desde [el] 25 de marzo de 1839. Aquí ha estudiado [la] gramática latina, curso de artes, sagrada teología y jurisprudencia. Es muy bien morigerado, de carácter pudoroso, exacto en el cumplimiento de sus deberes de toda clase y de los varios encargos que se le han confiado en el establecimiento, sirve actualmente con empeño la maestría de aposentos en el colegio llamado chico. Sus aprovechamientos literarios y honrosas calificaciones en los varios exámenes que ha sufrido los testificarán sus respectivos maestros y el secretario de la casa conforme a las constancias que obran en el archivo nacional. Colegio de San Ildefonso. [Rúbrica].³⁰

A principios de 1849, Ezequiel asistiría a los cursos de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia en donde conocería al licenciado Mariano Esteva y Ulibarri, quien era el rector de esta institución en aquellos momentos y dirigió las siguientes palabras a los alumnos en el acto de apertura:

²⁹ AHUNAM, FCSI, Rectoría, Vida académica, Oposiciones a cátedra, caja 67, exp. 209, doc. 820.

³⁰ AHUNAM, FCSI, Rectoría, Vida académica, Oposiciones a cátedra, caja 67, exp. 209, doc. 820.

la profesión del abogado requiere esencialmente [de] dos condiciones para que sea útil a la sociedad: 1ª, una probidad inflexible ante el interés, ante las amenazas y ante cualquier otro estímulo que no sea el cumplimiento del deber; y 2ª, un estudio constante de los expedientes y del derecho, porque sin el conocimiento perfecto del hecho a que debe aplicarse el derecho, el acierto es muy difícil, por no decir imposible.³¹

No obstante, su elección como diputado estatal por la legislatura de Querétaro le obligaría a suspender momentáneamente su participación dentro de la Academia y, en los dos años siguientes, Ezequiel acudiría de manera esporádica a estas sesiones aprovechando, para ello, las pausas de la diputación queretana. A pesar de los inconvenientes, Montes terminó su formación a tiempo y aún pudo colaborar en el despacho del licenciado José María Piedra quien también era catedrático en San Ildefonso. Finalmente, nuestro personaje ganaría las elecciones para diputado federal lo que le permitió asentarse definitivamente en la Ciudad de México. Gracias a esto, pudo realizar los exámenes correspondientes ante el Colegio de Abogados y el Tribunal Superior de Justicia, obteniendo su título en octubre de 1852.³²

Sin embargo, su relación con el establecimiento alfonsino estaba lejos de terminar ya que Montes se incorporaría a la Junta de Catedráticos como titular de gramática latina y, posteriormente, de derecho romano e hispano. En esa época conocería al licenciado Sebastián Lerdo de Tejada quien, andando el tiempo, llegaría a convertirse en rector de este colegio y, más adelante, en presidente de la república. Finalmente, nuestro personaje renunciaría a todos sus cargos dentro de San Ildefonso en noviembre de 1854. Dos años más tarde, volvería para presenciar los actos públicos correspondientes al fin del año escolar, pero ahora los observaría en su calidad de ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública del breve, pero combativo gobierno encabezado por el general Ignacio Comonfort.³³

IV. Consideraciones finales

Al examinar el proceso formativo de Ezequiel Montes Ledesma pudimos identificar algunas de las características principales que definieron a las dinámicas educativas propias de la Ciudad de

³¹ OLIVERA LÓPEZ, Luis, *Catálogo de la correspondencia particular del licenciado Ezequiel Montes Ledesma, 1873–1882*, reg. 3072, disponible en: <https://ezequielmontes.iib.unam.mx/>.

³² BONILLA, *op. cit.*, p. 10.

³³ TENORIO NAVA, *op. cit.*, pp. 96–99.

México en la primera mitad del siglo XIX, siendo una de ellas los altos costos que suponía matricularse en alguno de los establecimientos enfocados en la impartición de la segunda y tercera enseñanza la cual, como hemos visto, estuvo reservada a los jóvenes que tuvieran los ingresos necesarios para garantizar su manutención y el pago de los exámenes y licencias correspondientes, cuyos precios podían variar dependiendo la dignidad que se pensara adquirir.

Esto, a su vez, nos llevó al estudio del régimen interno del Colegio de San Ildefonso en donde pudimos apreciar la sobrevivencia de ciertas prácticas sociales, derivadas de la época colonial, que lograron adaptarse al nuevo orden político formado por los gobiernos republicanos. De este modo, aunque ya no era reconocido jurídicamente como una corporación educativa, el establecimiento alfonsino seguía comportándose como tal gracias a la observación ineludible de su protocolo, el cual garantizaba una correcta vinculación entre sus componentes, es decir, los alumnos y los maestros, a la par de generar un sentimiento de adscripción y pertenencia a la comunidad alonsiaca, sobre todo cuando esta participaba en los actos públicos organizados por las autoridades, ya fueran civiles o eclesiásticas.

Así, tenemos que los colegiales alfonsinos siguieron dividiéndose en internos y en externos, vistieron la beca propia de este establecimiento, tuvieron que comprobar su limpieza de sangre y su calidad como “gente de razón”, juraron en el nombre Dios y de las sagradas escrituras al momento de recibir su grado universitario, se rigieron por el paso de las horas canónicas y observaron puntualmente las fechas señaladas en el santoral católico.

Todo esto influyó en el tipo de enseñanza que nuestro personaje adquiriría en sus años de juventud, los cuales transcurrieron en un periodo de gran inestabilidad política caracterizada por la lucha constante de los grupos en el poder, mismos que buscaron la manera de implementar sus proyectos de nación que, en más de una ocasión, acabaron incidiendo en los procesos educativos a corto, mediano y largo plazo.

Ello fue así porque la instrucción pública se convirtió en el medio más efectivo, utilizado por el Estado, para formar a las futuras bases sobre las cuales descansaría el principio de la soberanía popular, es decir, los ciudadanos. Y este concepto fue el primero en generar discrepancias entre las facciones políticas ya que, para algunos, esta condición y los derechos que le eran inmanentes deberían extenderse a todos los habitantes del territorio nacional siempre

y cuando fueran varones, tuvieran la mayoría de edad, un modo honesto de vivir y ninguna sanción judicial.

En cambio, sus detractores quisieron limitar la noción de la ciudadanía a los sectores más productivos de la sociedad, de tal forma que solo los individuos que tuvieran los ingresos necesarios para llevar una vida digna y con decoro pudieran participar en las elecciones. Asimismo, abogaron por el reconocimiento de la personalidad jurídica de los militares y del clero a quienes trataron de integrar, en la medida de lo posible, al nuevo orden social sin atentar en contra de sus prerrogativas heredadas del periodo colonial porque, a su modo de ver, ambos contribuían a su manera a la conservación del orden y la paz entre los ciudadanos, los primeros como defensores de la soberanía nacional en caso de invasión o intento de reconquista, mientras que los segundos eran los guardianes de las conciencias y el cuerpo visible de la única religión que garantizaba la salvación del hombre en esta vida y en la futura. Por lo tanto, era indispensable que estos grupos participaran en la toma de decisiones políticas y así evitar caer en los excesos producidos por la Revolución Francesa cuya idea de libertad también debería moderarse y sujetarse al sistema de valores preexistente.

De este modo, las constituciones de 1836 y 1843 reconocieron la existencia de los derechos naturales del hombre, pero restringieron el concepto de ciudadano, el ejercicio democrático y el principio de soberanía popular con el fin de evitar los inconvenientes ocasionados por el sistema federal, el cual promovió la autonomía de las partes constituyentes de la nación bajo el entendido de que los gobiernos estatales actuaban en nombre de la voluntad popular de todos sus habitantes a su cargo quienes, invariablemente, acababan apoyando las decisiones políticas de los caciques regionales de forma pasiva y acrítica.

Por lo tanto, es comprensible que en este periodo se resaltara la importancia de los derechos naturales del hombre en los estudios de jurisprudencia con el fin de que los futuros abogados pudieran contribuir a su implementación dentro de la práctica jurídica. De igual forma, los cambios que se sucedieron a lo largo de estas décadas incidieron en la configuración del derecho constitucional mexicano lo que representó una oportunidad única para que los estudiantes pudieran comentar los alcances y las limitaciones de los preceptos en torno a la división de poderes, el principio de legitimidad, el ordenamiento territorial, el concepto de ciudadano y el ejercicio de la libertad tanto en el ámbito público como en el privado.

En suma, podemos concluir que la formación de Montes dentro del colegio alfonsino supuso el fin de la educación estamental, lo que dio lugar a la formación de un nuevo sistema, de índole republicano, en el cual se impusieron nuevas reglas para acceder a los estudios facultativos y ejercer las profesiones que de ellos se derivaba. En este proceso las ideas que más influirían a lo largo de su carrera política y judicial serían aquellas que estaban relacionadas con la ciudadanía, la soberanía nacional y las bases que sustentaban la autoridad del Estado, principios que partieron de las consideraciones jurídicas propias del derecho romano e hispano y que, conforme tuvo oportunidad de ampliar sus lecturas y relacionarse con las distintas facciones que disputaban el poder, acabaron incidiendo en su decisión de apoyar el proyecto político anunciado en el plan de Ayutla reformado en Acapulco que, entre otras cosas, abogó por la implementación de las instituciones liberales como fundamentos del Estado mexicano.

En sus últimos años, Ezequiel trató de restaurar este sistema de enseñanza pues estaba convencido de que era el único que podría revivir el espíritu combativo entre la juventud mexicana intoxicada por la “odiosa doctrina del positivismo”.³⁴ No lo consiguió y tuvo que resignarse a la pérdida de los valores que había llevado a la completa emancipación de la libertad humana en sus múltiples acepciones, ya fuera la libertad individual, de opinión, de conciencia, de expresión, de enseñanza, de prensa, de religión, de asociación y de trabajo los cuales habían servido para implementar la Reforma en los años conocidos como “la Gran Década Nacional”.

V. Fuentes consultadas

Archivos

Archivo General de la Nación (AGN)

- Gobernación
- Universidad

Archivo Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AHUNAM)

- Fondo Colegio de San Ildefonso (FCSI)
- Junta de Catedráticos
- Oposiciones a cátedra
- Mayordomía

³⁴ OLIVERA LÓPEZ, *op. cit.*, reg. 3448.

Bibliografía

- BONILA, José Antonio, *Apuntes biográficos del señor licenciado Don Ezequiel Montes*, México, Tipografía de José Antonio Bonilla, 1873.
- CHÁVEZ SÁNCHEZ, Eduardo, *Historia del Seminario Conciliar de México*, México, Porrúa, 1999, vol. I.
- DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Imprenta del Comercio, 1876, vols. II y IV.
- HIDALGO-PEGO, Mónica, “La primera reforma educativa liberal y su implementación en el establecimiento de jurisprudencia. Distrito Federal, 1833–1834”, en *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, vol. 11, núm. 31, 2020, pp. 90–92, disponible en: <https://doi.org/10.22201/iisue.20072872e.2020.31.707>.
- OLIVERA LÓPEZ, Luis, *Catálogo de la correspondencia particular del licenciado Ezequiel Montes Ledesma, 1873–1882*, disponible en: <https://ezequielmontes.iib.unam.mx/>.
- PAVÓN ROMERO, Armando, BLASCO GIL, Yolanda y ARAGÓN MIJANGOS, Luis Enrique, “Cambio académico. Los grados universitarios. De la escolástica a los primeros ensayos decimonónicos”, en *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, vol. 14, núm. 11, 2013, pp. 69–72, Disponible en: <https://www.ries.universia.unam.mx/index.php/ries/article/view/100>.
- TENORIO NAVA, César Omar, “Ezequiel Montes Ledesma, ¿un liberal moderado?, El hombre, su contexto y su actuación política”, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 2024, tesis de licenciatura en Historia, disponible en: https://www.academia.edu/113172922/Ezequiel_Montes_Ledesma_un_liberal_moderado_El_hombre_su_contexto_y_su_actuaci%C3%B3n_pol%C3%ADtica_1820_1883
- VARGAS LUGO, Elisa, *et al.*, *Antiguo Colegio de San Ildefonso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Patronato del Antiguo Colegio de San Ildefonso, 1999.
- ZULOAGA GARCÉS, Olga Lucía, “De la educación estamental a la educación como servicio público”, en *Revista educación y pedagogía*, 7, no. 14–15, marzo 2010, pp. 437–440, <https://revistas.udea.edu.co/index.php/revistaeyp/article/view/5600>.

**EL PROYECTO DEL PUEBLO DE LA MAGDALENA, 1787-1790. UN LUGAR
PARA NEGROS, PARDOS Y MULATOS HUAZOLOTITLÁN, OAXACA**

**THE PROJECT OF LA MAGDALENA'S TOWN, 1787-1790. A PLACE FOR
NEGROS, PARDOS AND MULATOS: HUAZOLOTITLÁN,¹ OAXACA**

Israel UGALDE QUINTANA
Escuela Nacional de Antropología e Historia
israelugaldequintana@gmail.com
<https://orcid.org/0000-0003-4763-5022>

Fecha de recepción: 11 de enero de 2024

Fecha de aceptación: 29 de julio de 2024

Summary:

The present investigation shows the purposes of the priest Francisco González de Serralde, to integrate the black population of his priesthood in a town to which he would give the name of La Magdalena. These communities were characterized by their indiscipline and by lacking a fixed place to live. These initiatives were developed in the town of Huazolotitlán; town located in the Xicayán Subdelegation; region that we currently know as Costa Chica. In this period, the initiatives of González de Serralde were supported by the Bishop of Oaxaca José Gregorio Alonso de Ortigosa. Among the concerns that motivated the priest of Huazolotitlán to promote a settlement for these populations, promoting among these men and women the Catholic faith and compliance with annual confession and communion stands out.

Resumen:

La presente investigación muestra los propósitos del cura Francisco González de Serralde, por integrar a la población negra de su curato en un pueblo al que le daría el nombre de La Magdalena. Estas comunidades se caracterizaron por su indisciplina y por carecer de un lugar fijo para vivir. Estas iniciativas se desarrollaron en la localidad de Huazolotitlán; poblado ubicado en la Subdelegación de Xicayán; región que en la actualidad conocemos como Costa

¹ Huazolotitlán means: "Place of turkeys"; Etymology: *Huexolotl*, "turkey"; *Tlan*, "place of", in BRADOMIN, José María, *Toponimia de Oaxaca. Crítica etimológica*, México, Talleres Linotipográficos de la Imprenta Camarena, 1955, p. 57.

Chica. En este periodo, las iniciativas de González de Serralde fueron apoyadas por el Obispo de Oaxaca José Gregorio Alonso de Ortigosa. Entre las preocupaciones que motivaron al cura de Huazolotitlán a impulsar un asentamiento para estas poblaciones sobresale el promover entre estos hombres y mujeres la fe católica y el cumplimiento con la confesión y comunión anual.

Keywords: Xicayán, Costa Chica, Priest of Huazolotitlán, La Magdalena's town, Bishop of Oaxaca.

Palabras clave: Xicayán, Costa Chica, Cura de Huazolotitlán, pueblo de La Magdalena, Obispo de Oaxaca.

I. Introduction

The richness of historical sources in the Costa Chica have allowed to focus my studies on the actions of the Church from 1750 to 1821 in said region.² This article arises from the research that took place in both national and international archives, and it's an effort to clarify the importance of clergy's presence and actions in the area. Thanks to the information collected, we can piece together the projects and concerns of a parishes priest like Francisco González de Serralde.

According to the documentation, this clergyman arrived to Huazolotitlán when he was about 27 years old, from his native Antezana,³ an area that was part of what today is the País Vasco, in Spain. He had solid academic training in different seminaries from his hometown, as well as from the City of Antequera. During those years, González de Serralde studied philosophy in Vitoria's *Convento de Santo Domingo*.⁴ He also spent four years studying Theology, and in Oaxaca, he learned to speak mixteco.⁵ He held several positions during his tenure in the Oaxaca's diocese. In 1786, bishop José Gregorio Alonso de Ortigosa appointed him Huazolotitlán's lieutenant parochial vicar.⁶ By november 28th of 1786, bishop Ortigosa promoted him to acting priest of

² UGALDE QUINTANA, Israel, "La insurgencia de Morelos en la Costa Chica de Oaxaca, 1810- 1821", in SERNA MORENO, Jesús e UGALDE QUINTANA, Israel, (coords.), *Afrodescendientes en México y Nuestra América. Reconocimiento Jurídico, racismo, historia y cultura*. Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2018, 207 p. Also, Israel Ugalde Quintana, "Economía, Sociedad y Religión en la Costa Chica en el Siglo XVIII", tesis de doctorado en Historia, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, México, 2018.

³ Archivo General de Indias, Indiferente General, legajo 248. From now on AGI.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibid*.

⁶ This position was held at the request of the bachelor priest Don José López Argamasilla.

Huazolotitlán. By 1811, he was designated Oaxaca's Cathedral canon.⁷ As priest of Huazolotitlán, González de Serralde fostered the creation of several brotherhoods, like the *Cofradía del Santísimo Sacramento*; he promoted clergy houses, the building of the county seat's town square, and worked *diligently on the remodeling and restoration of the Pinotepa del Rey's parish*.⁸ He was Huazolotitlán's cleric for more than 25 years.⁹

In this article we will address the concerns that Francisco González de Serralde, priest of Huazolotitán, had about his parish's black population, who were characterized as lacking in discipline and not having fixed living quarters, situations that, in turn, hindered their incorporation into *repartimientos* services, spiritual guidance and tax collection.¹⁰ We aim to illustrate González de Serralde efforts in organizing the black population into a fixed settlement, where the parishioners could be congregated with their families so the church could have better control over confession and annual communion.¹¹

Due to methodological considerations, the research was focused on Huazolotitlán, itself a town located in the *Subdelegación de Xicayán*. Our inquiries in the *Archivo General de la Nación* provided us with valuable documentation in this regard. We also relied on specialized bibliography about the Church activities in Oaxaca's diocese and New Spain, about the creation of *pueblos de indios* and an article about *pardos* and *mulatos* in Veracruz coast.¹²

The documents found in the *Ramo Indiferente Virreinal* of the *Archivo General de la Nación*, in Mexico City, have been crucial in our study. These registries are signed mostly by Francisco González de Serralde, Huazolotitlán's priest; Amaro González de Mesa, who was Xamiltepec's

⁷ AGI, Audiencia de México, legajo 2583.

⁸ AGI, Indiferente General, legajo 222.

⁹ AGI, Indiferente General, Legajo 248.

¹⁰ GARCÍA RUIZ, Luis Juventino, "Los pueblos de pardos y morenos de la costa veracruzana: disciplina, congregación y fortalecimiento, 1764-1810", in CASTAÑEDA GARCÍA, Rafael y RUIZ, Juan Carlos, *Africanos y afrodescendientes en la América Hispánica Septentrional. Espacios de convivencia, sociabilidad y conflicto*. Tome II, pp. 627-649.

¹¹ Archivo General de la Nación, *Ramo Indiferente Virreinal*, Caja 0075, exp. 21. From now on AGN.

¹² TAYLOR, William B., *Ministros de lo sagrado, sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, 2 vols., trans. Oscar Mazín y Paul Kersey, México, Secretaría de Gobernación, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, 856 p., CANTERA, Francisco y TOVAR, Martín de, *La iglesia de Oaxaca en el siglo XVIII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científica, Caja Provincial de Ahorros de Huelva, 1982, 273 p., RUBIAL GARCÍA, Antonio, (coord.), *La Iglesia en el México colonial*, México, UNAM, IHH, BUAP, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades Alfonso Vélaz Pliego/Ediciones de Educación y Cultura, 2013, 606 p., NAVARRO Y NORIEGA, Fernando, *Catálogo de los curatos y misiones que tiene la Nueva España en cada una de sus diócesis seguido de la memoria sobre la población del Reino de la Nueva España, Primer tercio, siglo XIX*, México, Publicaciones del Instituto Mexicano de Investigaciones Histórico-Jurídicas, Casa de Arizpe, 1813, 1994, 69 p; TANCK DE ESTRADA, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1999, 665.

subdelegate;¹³ Oaxaca's bishop, José Gregorio Alonso de Ortigosa; and on occasion by Antonio Bonilla, *Señor Fiscal de lo Civil*, and New Spain's Viceroy Revillagigedo. The efforts to promote González de Serralde's project took place between november of 1787 and august of 1790, that is, during the late 18th century.¹⁴ Lastly, the *Archivo General de Indias*, in Sevilla, Spain, provided valuable biographical facts about González de Serralde and Alonso de Ortigosa.

Some of the questions we'll try to answer are: What were the minister's reasons for trying to organize and provide a space for this community's Afro-descendant population? What were the benefits, for he blacks and the *mulatos*, of living in a permanent settlement? And lastly, was this type of arragements exclusive, during colonial times, of *indios* and *españoles*?

II. Huazolotitlán. The space and its people.

Xicayán was, by the second half of the 18th century, one of 22 subdelegations that conformed the Oaxaca Intendency. In turn, this subdelegation managed thirty-eight towns, *estancias* and *rancherías*.¹⁵ The Revillagigedo census counted a total of 28,749 people in Xicayán, of which 14,447 were men and 14,278 were women. The parish of Huazolotitlán was part of this territory. In *Las relaciones geográficas de Oaxaca, 1777-1778*, its author, Manuel Esparza, using Bucareli's 1777 census¹⁶ estimated that, by then, Huazolotitlán was made up of two neighborhoods: the county seat and that of San Felipe Apóstol, both of them administered by one priest and two vicars.

The congregation consisted of four spanish families, five hundred *mulatos* of all ages and seven hundred *indios* that spoke mixtec language. In addition, there were four towns that were dependant of the county seat: San Andrés Huaspaltepeque, Santa Catarina Mechoacán, Santa Elena Comaltepec and Santiago Tetepeque.¹⁷ There were also eight sites around Huazolotitlán; the Frijolar, Dooyo Ysu,¹⁸ Chicometepeque, Boquilla, Llano Grande, Potrero de Tinic Yuhui,

¹³ In nahuatl, Xamiltepec means “Adobe hill”. In mixteco, Jamiltepec is called “Casandoo”, a composite word with two ethymologies, the first one “Casa” means “Home” in spanish, and the second “Ndo” is mixteco; jtogether they mean “House made of adobe”. In José María Bradomin, *Toponimia de Oaxaca. Crítica etimológica*, México, Talleres Linotipográficos de la Imprenta Camarena, 1955, p. 57.

¹⁴ AGN, *Ramo Indiferente Virreinal*, Caja 0075, exp. 21.

¹⁵ Those were: Xamiltepec, Guajolotitlan, Tututepec, Pinotepa, Xacoa, Sinuyu, Nutio, San Cristóbal, Santa María, San Juan Santiago, Xicayán, San José, Cacahuatpec, Icapaca, Zultepec, Grotes, Coahuiltan, Cortijos, Jocotepec, Santa Cruz, Santa Ana, Xuchatengo, Zacatepec, Tlaltepec, Xalotepec, Tepestlahuaca, Juquila, Olinitepec, San Luis, Ixcantepec, Amiltepec.

¹⁶ RABELL ROMERO, Cecilia, *Oaxaca en el siglo XVIII: población, familia y economía*, México, UNAM IIS, 2008, 284 p.

¹⁷ ESPARZA, Manuel Esparza, (ed.) *Relaciones geográficas de Oaxaca, 1777-1778*, México, CIESAS, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, 1994, 484 p.

¹⁸ Which means “Deer marsh”.

Potrero del Chino and Chacahua.¹⁹ These locations were used for planting corn, cotton, watermelon orchards, cantaloupe, banana trees, squash, sweet potato and prickly pear. There was domestic animals breeding in Huazolotitlán and its surroundings, such as chickens, turkeys, ducks, and pigeons. Wild animals were also a common sight in the area, like jaguars, mountain lions, gophers, *sacatecuames*, boars, coatis, raccoons, foxes, ferrets, deer, rabbits, armadillos, coyotes, minks, squirrels and otters.²⁰ The inhabitants of these communities relied on the rivers around Chicometepeque and Río Verde for growing their crops.²¹

As this data shows, Huazolotitlán was a region inhabited mostly by mixtec people.

The documents send us, repeatedly, into communities located in the so called “Los bajos”. What does it mean when this place is mentioned? If one visits Huazolotitlán, it's easy to realize it is a place situated among hills and mountains. However, when one descends into “Los bajos”, that is, into the coastal plains, one will find small settlements of *negros*, *pardos* and *mulatos*. These populations were observed and described by some members of the elite classes; thanks to such descriptions we now know about the daily lives of those men and women of african origin.

The historical livestock activities of the african people from the *Costa Chica* is well documented by the colonial sources. In addition, the farming activities of these villages were significant when it came to cotton production, corn planting, fruit crops, etc.²² In some occasions, people from these communities joined the militia. This institution allowed for a certain level of social mobility, due to the privileges it bestowed upon its members, like military *fuero* and tax exemptions.²³ During their free time, the residents rested inside the shacks they themselves had built. “They have no other ambitions for the moments of rest than some branches supported by four sticks to which they give the name of *Majareque*”.²⁴ It seems like this type of building survived amongst the people and villages of the *Costa Chica* until the first decades of the 20th century. Nowadays, said dwellings have died out. Their origins can be traced to the Bantu culture.²⁵ “Certainly, this building system consists of a bower of sticks and branches

¹⁹ ESPARZA, *op. cit.*, pp. 138-139.

²⁰ *Ibidem*, pp.138-139.

²¹ *Ibid.*

²² AGN, *Ramo Tributos*, vol., 34 exp. 7, fs 163-173v, año de 1793.

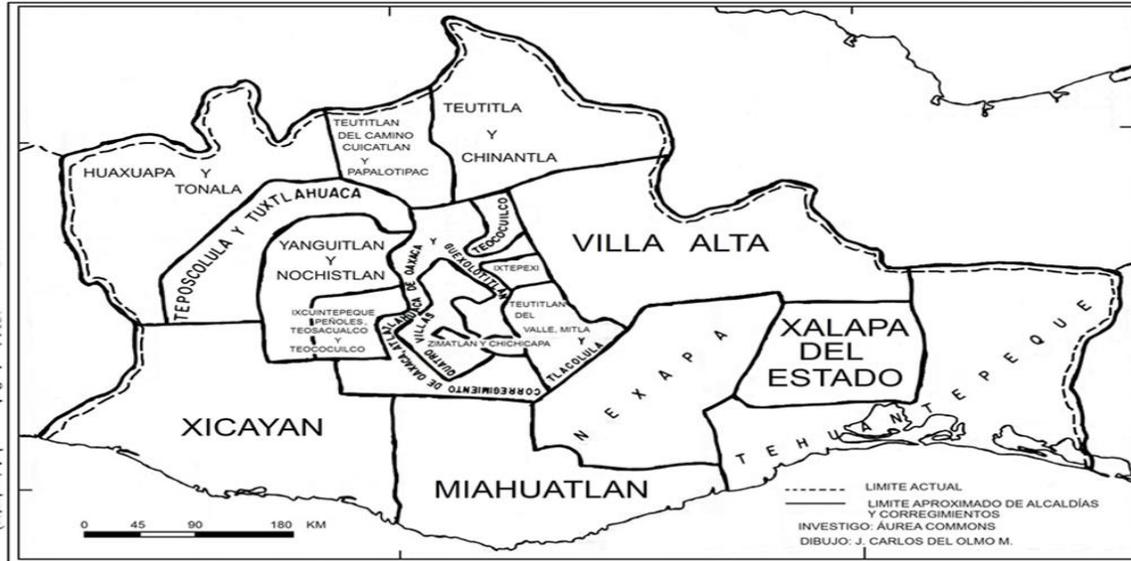
²³ UGALDE QUINTANA, *Economía, Sociedad...*, *op. cit.*

²⁴ AGN, *Ramo Tributos*, vol. 34, exp. 7, fs 163-173v, año de 1793. It's important to note that, nowadays, that word is written as *Bajareque* instead of *Majareque*, the latter being the word used in the colonial records.

²⁵ NGOU-MVE, Nicolás, *El África Bantú en la colonización de México, 1595-1640*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Agencia Española de Cooperación Internacional, 1994, 195 p.

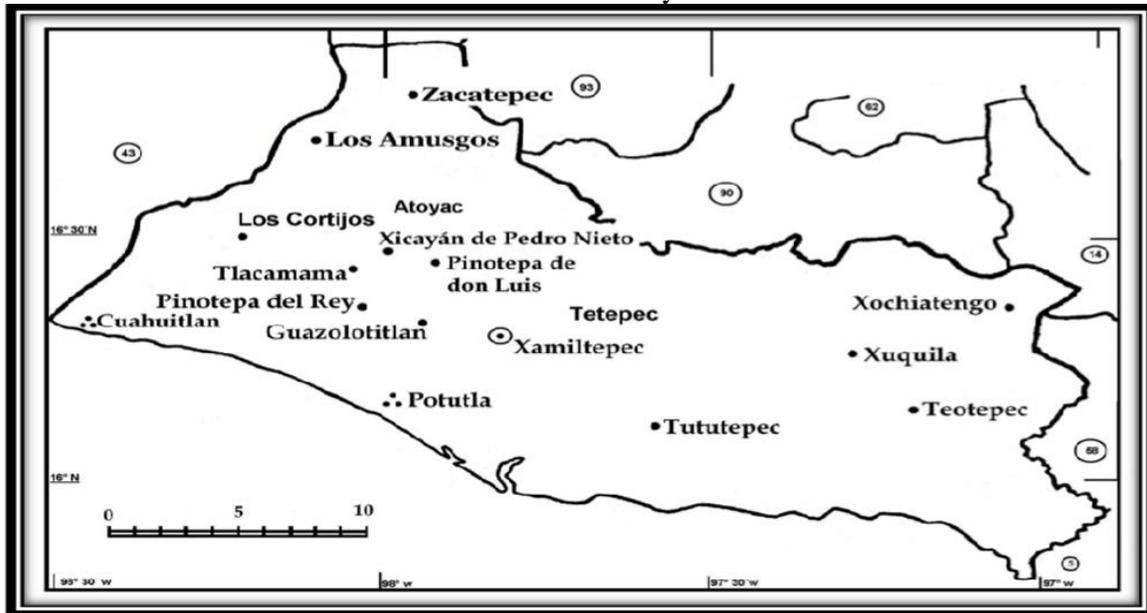
covered in mud that, once dried, it becomes a rather sturdy type of mortar that can be painted or whitewashed with lime.²⁶

Map 4. *Antequera de Oaxaca* Intendency, 1786 (according to the *Ordenanza de Intendentes*).



Source: COMMONS, Áurea, *El estado de Oaxaca. Sus cambios territoriales*, México, UNAM, Instituto de Geografía, 2000.

Alcaldía of Xicayán



Source: GERHARD, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, trans. Stella Mastrangelo, maps Reginald Piggott, México, UNAM, IIG, Instituto de Geografía, 1986.

²⁶ Ignacio Bernal, *Tenochtitlan en una isla*. México, FCE, SEP, 1984, p. 30.

III. “La Magdalena” town. A place for *negros*, *pardos* and *mulatos*

It was 1787 when Francisco González de Serralde, Huazolotitán's priest, came up with the idea of organizing and bring together *negros*, *pardos* and *mulatos*, their families and every african descendant person to a site that would be called “La Magdalena”. Probably inspired by the images of Saint Mary Magdalene. It was november of said year when the cleric submitted his proposal to the higher echelons of the spanish authorities to relocate those parishioners within one new settlement. The response from Oaxaca's bishop, José Gregorio Alonso de Ortigosa,²⁷ was clear. On a monday, November 12th, the prelate communicated how beneficial the project would result if it could be implemented.²⁸

Bishop Ortigosa had a thorough knowledge about the towns and communities within the *Alcaldía de Xiyacán*, by reason of the pastoral visitation he had carried out in the region between november of 1780 and january of 1781. The registries about this visitation inform that he traveled through several communities, like San Pedro Amuzgos, San Miguel Xochistlahuaca, San Juan Iqualapa, Santiago Ometepec, Los Cortijos, Pinotepa del Rey, San Pedro Atoyac, Pinotepa de Don Luis, Santiago Xamiltepec, Zacatepec, San Pedro Tututepec, Juquila and Santa María Huazolotitlán.²⁹ The pastoral visitations that New Spain's bishops carried through were useful for knowing the state of the Church's establishments and its worship within their dioceses. The tours from parish to parish allowed them to gather a good level of detail about each town's activities.³⁰ It is very likely that, during that visitation, Ortigosa was able to observe the conditions, lifesstyle and apathy in which this populace lived.

²⁷ Ortigosa was in charge of Oaxaca's diocese between 1775 and 1791; he organized five pastoral visitations that took place from 1777 to 1784. The first one was carried through in 1777; the second one, in 1779; the third, in 1781; the fourth, in 1782; the fifth, in 1784. During his journeys, Ortigosa administered confirmation to approximately 200 000 people, and traveled through more than 1500 leagues. AGI, Audiencia de México, Legajo 2588. This pastoral visitation has been regarded as one of the more rigurous and complete than any other known in Oaxaca. This bishop visited most of the territory on horseback, accompanied by two or three servants with a mule. He walked across deep mountain ranges and climbed rough, sloping peaks. ZABALLA BEASCOECHEA, Ana de y LANCHAS SANCHEZ, Ianire, *Gobierno y reforma del Obispado de Oaxaca, un libro de cordilleras del obispo Ortigosa. Ayoquezo, 1776-1792*, Teresa Alzugaray los Arcos (transcription), España, Universidad del País Vasco, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2014, p. 32.

²⁸ AGN, *Ramo Indiferente Virreinal*, Caja 0075, exp. 021.

²⁹ AGI, *Audiencia de México*, Legajo 2587.

³⁰ Ana Carolina Ibarra González, “Religión y política. Manuel Sabino Crespo, un cura párroco del sur de México”, in *El clero de la Nueva España durante el proceso de independencia, 1808-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, núm. 53, pp. 75-99.

We have found that it was precisely in 1787 when bishop José Gregorio Alonso de Ortigosa instructed Huazolotitlán's priest, Francisco González de Serralde, try to put a stop to what he considered the vices, bad customs and licentious life led by the *mulatos* in the district.³¹

Since the second half of the 16th century, the government had promoted settlements made out of indigenous communities in many regions of the New Spain, with the aim of creating the so-called *pueblos de indios*. For the Crown, this strategy had three main objectives: tax collection, christianization of the native population and its integration into the Realm's workforce. The spanish policy during the colonial centuries reflects a dual conception of New Spain's social world. The authority ruled over the *República de españoles*, on the one hand, and over the *República de indios* on the other.

During the *Ancien régime*, the concept of Republic was applied to any political space, city, principality or realm that had the characteristics of a political body. Thus, the term was applicable to both a pueblo de indios and to a spanish village, and was even used for the Spanish Crown, which was also identified as a Republic, despite its territorial extension and complexity.³²

Trying to orginize the new territory, both socially and politicaly, proved to be a complex task. Hence the politica and administrative authorities had to rely on the clergy. At a regional level, there were three basic goverment structures: the *alcaldía mayor*, the *república de indios* and the parish.³³ The first one was a spanish institution that was installed in each of the coastal territorial units; the second one was an indigenous instance set in the main towns; and the third was entrusted with administering the catholic faith.³⁴ Huazolotitlán was the seat of one of twleve parishes established within the Xicayán subdelegation during the second half of the 18th century.³⁵ By then, the growth of parishes was expected to lead to manageable regions, both fiscally and spiritually.³⁶

³¹ AGN, *Ramo Policía*, vol. 8, exp. 91.

³² LEMPÉRIERE, Annick, *Entre Dios y el Rey: la República. La Ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, translated by Ivette Hernández Pérez Vertti, Fondo de Cultura Económica, México, 2013, pp. 30-31.

³³ RODRÍGUEZ CANTO, Adolfo, *Historia agrícola y agraria de la costa oaxaqueña*, México, Dirección de Centros Regionales/Dirección General de Difusión Cultural/Universidad Autónoma de Chapingo, Departamento de Sociología Rural, 1996, pp. 63-64.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ UGALDE QUINTANA, *Economía, Sociedad...*, *op. cit.*

³⁶ GARCÍA AYLUARDO, Clara, “Re-formar la iglesia novohispana”, in Clara García Ayluardo (coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 258.

If colonial society was organized into *Republica de indios* and *Republica de españoles*, how did the black populations integrated into this process, particularly the congregation of *pardos* and *mulatos* that lived in Xicayán's subdelegation during that time? To shed light on this issue, we have to remember that the african populace from this district lived in a dispersed way. For most of these men and women the cattle, cacao and cotton *haciendas* were the spaces where they worked and socialized, and where they traded and sold the commodities they consumed within their communities and households.

In his report, Francisco González de Serralde emphasized the fact that his parish hosted one of the towns with the largest number of *mulato* inhabitants in the whole Xicayán's jurisdiction. The cleric estimated an approximate of 268 married *mulatos*, 34 male widows and 96 female widows; of these, 102 had not performed the annual confession nor communion.³⁷ Between 1792 and 1793, the spanish soldier Benito Pérez, commissioned by the viceroy Revillagigedo to carry out a visitation, made similar remarks to those from Huazolotitlán's priest.³⁸ Both of them pointed out that the parish had the largest black population in the district.³⁹

One key fact that's worth mentioning is that, at the time, the blacks and *mulatos* showed a deep devotion towards the Virgin of Guadalupe. They even had a ranch in the vicinity of “La Magdalena” which was named *Nuestra Señora de Guadalupe*. This property had three hundred heads of cattle and fifty *yegüerizos*.⁴⁰ The religious fervor of these populations didn't stop there; we know for a fact that the congregation formed a brotherhood that recieved the same name: the *Cofradía de Nuestra Señora de Guadalupe*.⁴¹

The project of Huazolotitlán's cleric included, in addition to the creation of a town, the construction of a parish within, the administering of confession and annual communion to the parishioners, having better spiritual administration overall and a more effective control over their tax contributions. In terms of usefulness, said the priest, the site would have enough rivers for

³⁷ AGN, *Ramo Indiferente Virreinal*, Caja 0075, exp. 021.

³⁸ AGN, *Ramo Tributos*, vol. 34 y AGN, *Ramo Indiferente Virreinal*, Caja 0075, exp. 021.

³⁹ AGN, *Ramo Indiferente Virreinal*, Caja 0075, exp. 021.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ AGI, *Audiencia de México*, Legajo 2588.

the workers to grow cotton, *milpas* and *nopaleras*.⁴² In the last decades of the 18th century, the Crown's interest in having a greater influence over the *mulato* population was evident.

The priest's initial idea was supported by bishop Ortigosa when he stated that the existence of a parish in “La Magdalena” would bring spiritual benefits to this parish, it would provide the congregation with peace, order and they would have a civil and political government while living in society.⁴³ Clara García Ayluardo has pointed out that the intention behind the reorganization of the parishes was for the faithful to remain in their own parish for all liturgical acts and ceremonies. With this purpose in mind, a two-level policy was followed: the creation of new parishes in areas with small populations and the division of the territory into more parishes. The multiplication of parishes should result in territories that were more manageable both fiscally and spiritually.⁴⁴

However, we think that the intention of grouping subaltern populations into towns had to do with a larger project of assimilation into the Spanish customs and ways of life. For Luis J. García, the creation of towns was one of the most important tasks of the Spanish monarchy during the 18th century. There were several opinions from small groups of intellectuals that revolved around the transformation of the subjects so that they would be more profitable for “God and the King”; so they could become equals with the Spaniards through the practice of agriculture, industry, commerce, the founding of schools and the learning of the Spanish language.⁴⁵ With this in mind, the colonial government launched a series of measures such as the founding of new towns and the expansion of communal territories.⁴⁶

The Spaniards who lived in America were convinced that living in a city or town meant living together with other people in a civil way, therefore, those who decided to live in the mountains did so outside the limits, without law or king, and sometimes they were even compared to “animals in the wild” or “monkeys”.⁴⁷

⁴² *Ibidem*.

⁴³ AGN, *Ramo Indiferente Virreinal*, Caja 0075, exp. 021.

⁴⁴ GARCÍA AYLUARDO, Clara, “Re-formar la iglesia novohispana”, in Clara García Ayluardo (coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 258.

⁴⁵ GARCÍA RUIZ, *op. cit.*, pp. 627-649.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibid.*

On the other hand, we think it's relevant to focus on another of the concerns expressed by González de Serralde: the tax contributions to which the black populations of the Xicayán subdelegation were subjected to. On this topic, we should consider two relevant aspects of the new politics that were being implemented in New Spain and, consequently, in the region. Firstly, it is necessary to take into account the fact that the black population that joined the militias did so to protect themselves within the institution and thus be able to use the military *fuero* to avoid tax contributions as well as a safeguard to crime allegations against them. The subdelegate of Xicayán estimated that this situation had led to an increase of ranks within the vicinity's corporatio over the last thirty years.⁴⁸ The local authorities regarded this institution as a haven for criminals and people from other towns. For these reasons, they wanted to dismantle said corporation due to its poor condition:

The *justicia mayor* of Xicayán has informed on the need and usefulness for the founding of a town, as proposed by the priest of Huazolotitlán, in the area of *La Magdalena*, the only drawback being the three companies of *pardos*, which he says should be abolished due to their perverse customs, it being used for the protection of criminals, and not respecting justice, expressing that they never give any justification to it, and they never pay the taxes they owe, using the military *fuero* as their excuse.⁴⁹

Secondly, we have to remember that, during that time, the Metropoli was in a state of economical weakness. The War of Seven Years occurred between 1756 and 1763, and the constant warring with France, Netherlands and specially with England, prompted Spain to seek financing in its american colonies. When the *visitador* José de Gálvez arrived in New Spain in 1765, one of the King's instructions was to organize the finances of all cities and villages, both of spaniards and *indios*. Charles III commanded for this reform to be modeled after the Royal Instruction of June 30, 1760, that had been issued for all “cities, villages and places” of Spain.⁵⁰

In addition, one of the objectives of the Bourbon reforms was to improve tax collection to help the Crown sustain its assets in Europe. In this context, by 1786, seeking to generate more income for the Crown, King Charles III established that *indios* should pay a tribute of 16 *reales*, while *castas* should pay 24 *reales*.⁵¹ One of the tax collector's obligations would be to make a

⁴⁸ AGN, *Ramo Indiferente Virreinal*, Caja 0075, exp. 021.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ TANCK DE ESTRADA, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1999, p. 17.

⁵¹ *Ibidem*, p. 156.

register of *mulatos* that were eighteen years of age or older, who they lived with and how the family income was obtained.⁵² In the case of the Xiyacán's *alcaldía*, the soldier Benito Pérez, whom we have talked about before, was the compiler of said information.⁵³ We can divide these registries into two categories: one for Spanish, *mestizo* and *castizo* families, and one for *pardos*, *mulatos* and *morenos* that were subject to tribute.⁵⁴ It would be useful to ask ourselves if the black communities of Huazolotitlán were willing to contribute these amounts. If we base the answer on the information provided by the colonial documents, we can make the assertion that these populations did not intend to make such contributions.

Going back to “La Magdalena” plan; it should be mentioned that the political and ecclesiastical authorities deemed necessary to ask for their opinion to some of the people that belonged to the communities that would be benefited by the project. A survey with eight questions was carried out to find out if they agreed with the proposal. A group of people who were members of the militias were summoned. Some of them held military ranks within the institution. Some of the names that appear are Jacinto Riva, Vicente Gallardo, José de Luna, Martín de Luna, Policarpio de los Santos,⁵⁵ Manuel Santiago y Gerónimo de Luna; all of them farmers by trade, and inhabitants of the vicinity.

On the other hand, some of the names that appear are those of Manuel Acuña, José Mateo Bustamante, José Lorenzana y Salvador Dols. This is interesting because all of them, except for José Mateo, who was classified as *mestizo*, were traders from Spain. In fact, Salvador Dols belonged to a trading elite that had vested interests in developing commercial networks with the cochineal grain that was produced in the Costa Chica during the second half of the 18th century.⁵⁶ The colonial records show us that Dols acted in the region as lieutenant administrator and was the one who sent large quantities of grain to the port of Veracruz for its export to Europe.⁵⁷ These facts allow for the assertion that the project of “La Magdalena” was not a mere

⁵² *Ibid.*, p. 157.

⁵³ AGN, *Ramo Tributos*, vol. 34, exp. 7.

⁵⁴ AGN, *Ramo Indiferente de Guerra*, vol. 422^a.

⁵⁵ AGN, *Ramo General de Parte*, vol 54. Also: UGALDE QUINTANA, Israel, “Participación e integración de los pardos y mulatos a los batallones de defensa de Nueva España. Análisis del caso de Xicayán, Oaxaca, 1780-1800”, tesis de licenciatura en Historia, México, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, and VINSON III, Ben, *Bearing arms for his majesty. The free-Colored Militia in Colonial México*, California, Stanford University Press, 2001, 304 p.

⁵⁶ UGALDE QUINTANA, *Economía, Sociedad...*, *op. cit.*

⁵⁷ AGI, *Audiencia de México*, Legajo 1400, Duplicados del Virrey, 1782 and AGI, *Audiencia de México*, Legajo 2374, *Expedientes de la Real Hacienda*, 1807-1810, Cuaderno Tercero.

extravagant idea of Huazolotitlán's priest, but it had the support of high officials both in the region and in the viceroyalty.

In the two tables shown below we have the questions asked and the answers the community members gave to the authorities; and the names, rank, profession and ethnicity of some of them. The data shown below is significant in terms of the information provided. As we will see, a significant number of the surveyed people did not show sympathy for the creation of “La Magdalena” town. What were the reasons for such apathy and refusal to the establishment of an organized town where they could live with rules and laws as a community? Perhaps to them it was easier, more comfortable and pleasant to remain outside of everything that was established by law and order.

Table I:

Survey carried out among some people of Huazolotitlán to find out if they agreed with “La Magdalena” project.

Question	Negative answer from the mulato population.	Positive answer from the mestizo and spanish population.
1.- Is the site called La Magdalena de los bajos de Huazolotitán good and of good proportions for the establishing of a town?	The site called La Magdalena is not good, because there is no water there, and people could die as a result.	The site called La Magdalena is a good place for a new town, however, water is scarce there.
2.- Is it useful and necessary and are there proportions for establishing the town?	It is not useful nor necessary, and there's proportions for it.	A new town in that location would be useful because it would allow the administration of holy sacraments to the high number of people with no fixed home, who live in different places depending on rain or dry season; although it would be more convenient to force them to live in Huazolotitlán where many have houses and some don't.
3.- What are the conditions of the site and is there another, more fitting, location?	The conditions of La Magdalena are bad, and there are no other locations for the establishment of a new town.	The location is plain and of good climate, however the water is scarce, and there would be more adequate sites, like the one called Tamarindo.

<p>4.- Are there families that would settle willingly in the new town?</p>	<p>None of the people living in Huazolotitlán want the establishment of a new town.</p>	<p>They have heard that the <i>mulatos</i> would not go willingly, and have shown contempt to the idea.</p>
<p>5.- What are the downsides and inconveniences for older people?</p>	<p>The downsides a new town in La Magdalena are that the people that already have a house in Huazolotitlán would lose them, and that many families would die because of the high number of wild beasts in said site.</p>	<p>The project has no downsides or inconveniences.</p>
<p>6.- Is there anything that could make the new town appealing despite all the downsides?</p>	<p>There is no way to overcome the downsides of a new town.</p>	<p>They don't know what could be done to overcome the difficulties of establishing a new town.</p>
<p>7.- What are the best ways for the people who has no home in Huazolotitlán to settle in the new town?</p>	<p>It would be very easy to urge everyone living in Chicometepec to build houses in Huazolotitlán so people go live there, besides, most of them already have houses in said town.</p>	<p>To have the justice authorities to send everyone with no house in Huazolotitlán to the new town to build and inhabit a house there.</p>
<p>8.- How to prevent strangers, lazy people, homeless and vagrants, with no home or neighborhood to live with the rest?</p>	<p>Let those who don't want to live under the authority of captains nor under the rule of Justice be banished from the area. Those who do should be allowed to do it in Huazolotitlán. They also said that they only spoke the truth, under oath, and declared to be sixty seven years of age, and didn't signed the survey since they did not know how to write, a witness having signed instead.</p>	<p>Have the justice authorities to send captains to fetch people to build houses so they can live there with their families. Those who disobey the laws should be banished from the district, since there's many people from other regions that have come to live in the Chicometepec's plains, and they live in the wilderness, like idiots with no other shelter than a bunch of sticks and hay over four forked props. They say they spoke the truth, under oath, and to be fifty years of age, having signed so along their witnesses.</p>

Source: AGN, *Ramo Indiferente Virreinal*, Caja 0075, exp. 021.

Table II:
People who participated in the survey.

Name:	Ethnicity:	Profession:	Rank within the militia:
Jacinto Riva	Mulato	Trader	Lieutenant in a urban company of <i>pardos</i> .
Vicente Gallardo	Mulato	Trader	Lieutenant of the urban militia's first company of <i>pardos</i> .
José de Luna	Mulato	Trader	<i>Alférez</i> in one of Huazolotitlán's companies of <i>pardos</i> .
Martín de Luna	Mulato	Trader	Corporal in one Huazolotitlán's <i>pardos</i> militia companies.
Policarpio de los Santos.	Mulato	Farmer	Officer ⁵⁸
Manuel Acuña	Spaniard (from the Realm of Castilla).	Trader	No rank
José Mateo Bustamante	Mestizo. (from Tamazulapa).	Trader	No rank
Gerónimo de Luna	Mulato.	Farmer	No rank
José Lorenzana		Trader and Farmer	No rank
Benito Esquerra	Mestizo	Trader	No rank
Domingo Gómez	Spaniard rancher	Trader	No rank
Salvador Dols	Spaniard	Trader. And lieutenant administrator	No rank

Source: AGN, *Ramo Indiferente Virreinal*, Caja 0075, exp. 021.

IV. Conclusions

The idea of Huazolotitlán's priest, Francisco González de Serralde, of creating a town within his parish to establish a spiritual and social order among the black communities of this region is an unprecedented event in the strict sense of the word, since it was an initiative that arose from a religious person -instead of a regional or viceregal political-administrative authority- and it was supported by the highest authority of the catholic Church in Oaxaca. It's also clear that, for the black population of Huazolotitlán, the best option at that time was to live outside the reach of the established order.

⁵⁸ AGN, *Ramo General de Parte*, Volumen 54. Also UGALDE QUINTANA, *Participación e integración...*, *op. cit.*, and: Ben Vinson III, *Bearing arms for his majesty...*, *op. cit.*

The presence of ministers of the sacred and the Catholic Church in the region set the guidelines for the spiritual life that prevailed among the black populations of the Costa Chica throughout the 18th and early 19th centuries. The congregation and the Xicayán subdelegation, as a whole, were very appealing to the institution. We can say that initiatives such as the creation of a town like “La Magdalena” was just one of many ideas that the Church and its parish priests promoted in the region.

We'd like to finish this work by pointing out that currently there is no town known as “La Magdalena” in “Los Bajos” of Huazolotitlán. However, if it ever came to be, it would have to be located in the vicinity of what today are towns like José María Morelos, Paso del Jiote, Cerro Blanco, la Boquilla or Collantes. These small towns are mostly inhabited by the descendants of those men and women brought from Africa. Today, these small towns are *agencias municipales* that depend, administratively, of Huazolotitlán.

V. Primary sources

Archivo General de la Nación. Mexico City

Ramos:

- Indiferente virreinal
- Civil
- Tributos
- Propios y arbitrios
- Indiferente de guerra
- General de parte
- Policía

Archivo General de Indias. Sevilla, España

Ramos:

- Audiencia de México
- Indiferente General

Bibliography

AZNAR DE COZAR, Andrés, *Relación del pueblo de Xicayán*, México, Vargas Rea, 1956. 21 pp. (Biblioteca de Historiadores Mexicanos).

BERNAL, Ignacio, *Tenochtitlan en una isla*, México, Fondo de Cultura Económica, Secretaría de Educación Pública, 1984.

- BRADING, David, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, Colección Problemas de México, Ediciones Era, México, 1980, 138 p.
- BRADOMIN, José María, *Toponimia de Oaxaca. Crítica etimológica*, México, Talleres Linotipográficos de la Imprenta Camarena, 1955, 262 p.
- CASTAÑEDA GARCÍA, Rafael, “Hacia una sociología fiscal. El tributo de la población de color libre de la Nueva España, 1770-1810”, in *Fronteras de la Historia*, México, vol. 19, number 1, enero-junio de 2014.
- CRUZ BARNEY, Óscar, “Las milicias en la Nueva España: La obra del Segundo Conde de Revillagigedo, 1789-1794”, in *Estudios de Historia Novohispana*, México, Universidad Nacio al Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 34, enero-junio de 2006, pp. 73-116.
- CANTERA Y MARTÍN DE TOVAR Francisco, *La iglesia de Oaxaca en el siglo XVIII*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Caja Provincial de Ahorros de Huelva, 1982, 273 p.
- DUCEY, Michael, “La territorialidad indígena y las Reformas Borbónicas en la Tierra Caliente mexicana: los tumultos Totonacos de Papantla en 1764-1787”, in *Historia Social*, Fundación Instituto de Historia Social, U.N.E.D, Valencia, number 78, julio de 2014, pp. 17-41.
- ESPARZA, Manuel (ed.), *Relaciones geográficas de Oaxaca, 1777-1778*, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Oaxaqueño de las Culturas, 1994.
- GARCIA RUIZ, Luis Juventino, “Los pueblos de pardos y morenos de la costa veracruzana: disciplina, congregación y fortalecimiento, 1764-1810”, in Rafael Castañeda García y Juan Carlos Ruiz Guadalajara, *Africanos y afrodescendientes en la América Hispánica Septentrional. Espacios de convivencia, sociabilidad y conflicto*, tome II, pp. 627-649.
- GARCÍA AYLUARDO, Clara, “Re-formar la iglesia novohispana”, in Clara García Ayuardo (coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, 360 p.
- IBARRA GONZÁLEZ, Ana Carolina, “Religión y política. Manuel Sabino Crespo, un cura párroco del sur de México”, in *El clero de la Nueva España durante el proceso de independencia, 1808-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, pp. 75-99.
- LEMPÉRIÈRE, Annick, *Entre Dios y el Rey: la República. La Ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, translated by Ivette Hernández Pérez Vertti, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, 395 p.
- MORALES, Francisco, “Pueblos y doctrinas en la Nueva España, siglo XVII”, in *Archivo Iberoamericano*, enero 1999, pp. 1-44.

- NAVARRO Y NORIEGA, Fernando, *Catálogo de los curatos y misiones que tiene la Nueva España en cada una de sus diócesis seguido de la memoria sobre la población del Reino de la Nueva España, Primer tercio, siglo XIX*, México, Publicaciones del Instituto Mexicano de Investigaciones Histórico-Jurídicas, Casa de Arizpe, 1994, 69 p.
- NGOU-MVE, Nicolás, *El África Bantú en la colonización de México, 1595-1640*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Agencia Española de Cooperación Internacional, 1994, 195 p.
- O'GORMAN, Edmundo, *Destierro de sombras. Luz en el origen de la imagen y culto de Nuestra Señora de Guadalupe del Tepeyac*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2001, 306 p.
- PALMA TRONCOSO, Ana María, “La devoción de la Virgen de Guadalupe en Oaxaca. Dos ejemplos del culto”, Tesis de licenciatura en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, México, 2007, 141 p.
- PIETSCHMANN, Horst, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, trans. Rolf Roland Mayes Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, 322 p.
- RABELL ROMERO, Cecilia, *Oaxaca en el Siglo XVIII: población, familia y economía*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, 2008, 284 p.
- ROJAS, Beatriz, “Orden de gobierno y organización del territorio: Nueva España hacia una nueva territorialidad, 1786-1825”, in Clara García Ayuardo (coord.), *Las reformas borbónicas, 1750-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 139-140.
- RUBIAL GARCÍA, Antonio (coord.), *La Iglesia en el México colonial, México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades Alfonso Vález Pliego, Ediciones de Educación y Cultura, 2013, 606 p.
- UGALDE QUINTANA, Israel, “Economía, Sociedad y Religión en la Costa Chica en el Siglo XVIII”, Tesis de doctorado en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 2018.
- UGALDE QUINTANA, Israel, “La insurgencia de Morelos en la Costa Chica de Oaxaca, 1810-1821”, in Jesús Serna Moreno and Israel Ugalde Quintana, (coords.), *Afrodescendientes en México y Nuestra América. Reconocimiento Jurídico, racismo, historia y cultura*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe, 2018, 207 p.
- UGALDE QUINTANA, Israel, “Participación e integración de los pardos y mulatos a los batallones de defensa de Nueva España. Análisis del caso de Xicayán, Oaxaca, 1780-1800”, tesis de licenciatura en Historia, México, Universidad Nacional Autónoma de México,

Facultad de Filosofía y Letras.

TANCK DE ESTRADA, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1999, 665 p.

TAYLOR, William B., *Ministros de lo sagrado, sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, 2 volumes, trans. Oscar Mazín y Paul Kersey, México, Secretaría de Gobernación, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, 856 p.

VILLASEÑOR Y SÁNCHEZ, Antonio, *Theatro Americano, descripción general de los reinos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones: dedicada al rey nuestro señor, el señor D. Phelipe Quinto, monarca de las Españas*, Francisco González de Cossío (intro.), México, Talleres de Editora Nacional, 1952.

VINSON III, Ben, *Bearing arms for his majesty. The free-Colored Militia in Colonial México*, California, Stanford University Press, 2001, 304 p.

ZABALLA BEASCOECHEA Ana de y Ianire Lanchas Sánchez, *Gobierno y reforma del Obispado de Oaxaca, un libro de cordilleras del obispo Ortigosa. Ayoquezco, 1776-1792*, Teresa Alzugaray los Arcos (transcription), España, Universidad del País Vasco, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2014.

TELLO MENDOZA, Juan Alonso, *Control de convencionalidad y Estado Constitucional de Derecho. Consideraciones sobre la doctrina creada por la Corte IDH*. México, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2024, 515 p.

Gustavo GARDUÑO DOMÍNGUEZ*
ggardunod@gmail.com
Universidad Autónoma de Tlaxcala
<https://orcid.org/0000-0003-4027-456X>

Fecha de recepción: 23 de febrero de 2024

Fecha de aceptación: 31 de mayo de 2024

El establecimiento y la continua aplicación de la doctrina del control de convencionalidad por la Corte IDH (Corte IDH) ha suscitado numerosos múltiples polémicas en la práctica jurisprudencial y en la academia jurídica. La recepción de esta doctrina ha sido, en general, complaciente y poco crítica en la mayor parte de los Estados sujetos a la competencia de la Corte IDH.

El empleo del control de convencionalidad ha develado diversas inconveniencias: no se sabe quiénes son efectivamente los operadores del control y tampoco se sabe con certeza si su aplicación constituye una verdadera obligación para los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el libro que el profesor Juan Alonso Tello Mendoza escribió al respecto, se estudian con profundidad y rigurosidad los problemas señalados, y se señala una realidad actual grave dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: la función de la Corte de San José merma la comodidad interpretativa que deberían tener los Estados para aplicar en el seno interno los tratados internacionales.

El argumento central del libro es, lógicamente, que la Corte IDH debería aplicar el control de convencionalidad con moderación. Además, la obra evidencia que la Corte IDH se ha ido posicionando como un tribunal constitucional interamericano, y subraya que la consideración de

* Doctor en Derecho, *cum laude*, por la Universidad de Navarra, Maestro en Derecho Procesal Constitucional y Maestro en Derecho Económico.

que todas las sentencias y resoluciones dictadas por ese tribunal sean vinculantes para todos los Estados, incluso cuando no hayan sido partes de esos juicios, resulta ajena a una buena interpretación del derecho internacional público.

Como parte de ese contexto, Tello hace suya la petición hecha por Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay en abril de 2019 para que se les permita aplicar dentro las obligaciones internacionales en función de sus circunstancias nacionales. Tal solicitud puede traducirse en la exigencia de que la Corte IDH oriente sus sentencias a partir del margen nacional de apreciación, que consiste en una deferencia otorgada por los órganos internacionales a las autoridades nacionales para interpretar un tratado conforme su realidad doméstica, es decir, implica brindar holgura a los países respecto del contenido normativo de una convención (YOUROW, H., 1996: 25).

El libro contiene un dilatado estudio jurisprudencial que revisó múltiples casos, entre los que se encuentran *Almonacid Arellano contra Chile*, *Trabajadores cesados del Congreso contra Perú*, *Boyce y otros contra Barbados*, *Heliodoro Portugal contra Panamá*, *Cabrera García y Montiel Flores contra México*, y *Gelman contra Uruguay*. Ese análisis sirvió para verificar la evolución del control de convencionalidad y, al mismo tiempo, comprobar su paulatina *radicalización*. Tello Mendoza afirma también que no existe en el pacto de San José, ni en otros tratados algún artículo que alcance a sostener o fundar la existencia del control de convencionalidad (pp. 72-100).

En el libro se puede encontrar un encomiable estudio de las posiciones asumidas por diferentes Estados americanos ante el control de convencionalidad –Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, México, Panamá, Perú y Uruguay–, que dio pie a un detenido y preciso examen de las sentencias más relevantes en esos países para el estudio del control de convencionalidad. A propósito de esa labor, se concluye que hay una muy marcada disparidad respecto de cuál es el canon de control, el objeto, los operadores y los mecanismos prácticos de dicha doctrina. Esa falta de uniformidad se refleja también en cómo se acepta el control en la realidad, especialmente en su dimensión fuerte o débil –una categorización hecha por Tello y que explica en diversas ocasiones en su libro (pp. 298-304).

Otros problemas abordados en el libro son el tránsito del Estado Constitucional de Derecho al Estado Convencional de Derecho (p. 317) y la incompatibilidad de la versión fuerte

del control de convencionalidad con el de constitucionalidad (p. 348), cuya interacción podría facilitarse mediante el correcto uso del margen nacional de apreciación (GARDUÑO DOMÍNGUEZ, G., 2019: 32-38). Además, se evidencia que la aplicación de la doctrina del control de convencionalidad termina dificultando el trabajo contramayoritario del Poder Judicial, pues una norma podría ser *declarada inconvencional* por autoridades domésticas que, en algunos casos, ni siquiera deberían ser judiciales (pp. 348-356). Ese aprieto que se suma a que la actuación de la Corte IDH limita la libertad interpretativa del juez local y encadena a los Estados a cumplir sentencias dictadas en juicios en los que no fueron partes. Por ello, la obligación de aplicar el control de convencionalidad en esas condiciones se vuelve paternalista y limitadora de la competencia de los tribunales domésticos para aplicar los tratados en su seno interno (pp. 351-357).

El libro contiene un oportuno estudio de la sentencia Artavia Murillo y otros contra Costa Rica, que ilustra la excesiva actuación de la Corte IDH. En el análisis respectivo se sostiene que la Corte IDH evitó aplicar el margen de apreciación a pesar de que así lo solicitó el Estado. Tomando como referencia un voto particular del juez Vio Grossi de la Corte Interamericana, Tello hace notar la existencia de errores argumentativos, imputaciones de parcialidad y falta de independencia de algunos jueces, así como la extralimitación de la Corte IDH por haber resuelto indebidamente sobre materias que no estaban a su disposición (pp. 364 y 365). A eso se añade que en ese caso el control de convencionalidad se usó para modificar la sentencia de fondo en la supervisión de cumplimiento, lo que provocó una intervención ilegítima en las obligaciones originalmente impuestas por la Corte IDH (pp. 365-368).

Otro de los temas analizados por el autor es el efectivo cumplimiento del principio *pro homine*, que conlleva diversas complicaciones prácticas. La primera deriva de su frecuente manipulación o uso sesgado en desprecio de otros métodos interpretativos, que paradójicamente lleva a una segunda inconveniencia: la posibilidad de que ese principio nunca se realice –como ocurre con el caso mexicano respecto de la limitación total del derecho al voto pasivo de los ministros de culto (pp. 388-393)–. Un tercer problema sobre el uso de ese principio es el desacuerdo respecto de los alcances y límites o contenidos de los derechos humanos, que no se puede solucionar solamente con la interpretación de la Corte IDH, sino que requiere la debida intervención de los tribunales nacionales para lograr el debido respeto del principio democrático mediante un diálogo entre Cortes (GARCÍA ROCA, J. 2010: 214-218).

El profesor Tello también cuestiona si el Estado Convencional de Derecho constituye un buen modelo o si se trata de un sistema o diseño problemático (pp. 403 a 408). Sobre eso advierte que es necesario aplicar el margen de apreciación y revalorizar la democracia constitucional, concediendo tanto al constituyente como al legislador nacionales una deferencia, dado que la representación popular en Latinoamérica se ejerce en un entorno de pluralismo político y cultural como el que se vive en Europa (IGLESIAS VILA, M., 2013: 8).

Considerar que el control de convencionalidad puede aplicarse a cualquier norma interna, de oficio y de forma difusa, llevaría a concluir que la Corte IDH se ha convertido en un Tribunal Constitucional Interamericano. Esa posibilidad, problemática de suyo, implicaría aceptar una consideración todavía más controvertible: que el orden constitucional de los Estados debe siempre ceder frente a la voluntad de un tribunal internacional, a pesar de que esos países solamente hayan aceptado cumplir las normas convencionales subsidiariamente a las que sus respectivos órganos elaboran a nivel nacional. En otras palabras, la aplicación irrestricta del control de convencionalidad difuso y de oficio conllevaría *desordenar* las competencias e instancias existentes tanto en el orden doméstico como en el internacional.

En efecto, el buen funcionamiento del derecho internacional público descansa en el concepto de subsidiariedad, cuya principal consecuencia es que la acción internacional se aplique solo en aquellos casos en que los órganos nacionales no hayan funcionado, o bien, lo hayan hecho deficientemente (CONTRERAS, P. 2014: 238-239). De tal forma, cualquier intervención efectuada en el derecho doméstico a partir del control de convencionalidad, en términos de validez normativa, sería injustificada si prefiriera la acción que toca ejercer originalmente a los órganos nacionales. Por eso es inadmisibles que la Corte IDH imponga el contenido de la Convención hacia el interior de los Estados pretiriendo los órganos nacionales —y por ello también está impedida para *crear* derechos o decidir una única modalidad de aplicación en el seno doméstico—.

El libro también apunta a las graves disonancias prevalecientes entre la democracia constitucional y la aplicación del control de convencionalidad, que se resumen en la dilución de la independencia judicial y la merma o erosión de la supremacía constitucional. La primera de esas inconveniencias es que el control de convencionalidad puede provocar la dependencia de los tribunales nacionales respecto de la Corte IDH, por lo que en lugar de un diálogo judicial real

habría simplemente subordinación entre la Corte Interamericana y los órganos judiciales nacionales. Una segunda problemática es que el control de convencionalidad también disminuye la supremacía constitucional, por lo que la competencia para organizar un Estado terminaría en manos de la Corte Interamericana (pp. 412-420).

Las reflexiones finales del libro destacan dos ideas importantes: la primera es que el control de convencionalidad ha sido positiva para la revalorización del Sistema Interamericano Derechos Humanos, pues ha subrayado la importancia de las normas de la Convención Americana y de la labor interpretativa de la Corte Interamericana; la segunda es que se necesita una mayor autolimitación de parte de la Corte IDH, así como la depuración del control de convencionalidad en sentido *fuerte* que ya se aplica, aunque en su versión *débil*, en la región americana (pp. 456-462).

Este libro es laudatorio respecto de la labor de la Corte IDH, así como de la jerarquía, la autoridad y el valor de sus sentencias. Simultáneamente, propicia el debate sobre cómo puede mejorarse el trabajo de la Corte IDH a través de la autocontención institucional y mayor deferencia a los órganos de representación democrática en cada Estado, por lo que la lectura de la obra reseñada es sumamente recomendable.

Bibliografía

CONTRERAS, Pablo, “Control de Convencionalidad, Deferencia Internacional y Discreción Nacional en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Ius Et Praxis*, Chile, Universidad de Talca, 2014, vol. 20, núm. 2, pp. 235-274.

GARCÍA ROCA, Javier, *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Navarra, Cizur Menor, Cuadernos Cívitas-Instituto de Derecho Parlamentario- Thompson Reuters, 2010.

GARDUÑO DOMÍNGUEZ, Gustavo, “La supremacía constitucional mexicana: reflexión sobre su significación y vigencia en el siglo XXI”, en GARDUÑO DOMÍNGUEZ, Gustavo, *et al., La Constitución mexicana de 1917: estudios jurídicos, históricos y de derecho comparado a cien años de su promulgación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5145-la-constitucion-mexicana-de-1917-estudios-juridicos-historicos-y-de-derecho-comparado-a-cien-anos-de-su-promulgacion#163329>

IGLESIAS VILA, Marisa, “Una doctrina del margen de apreciación estatal para el Convenio Europeo de Derechos Humanos: en busca de un equilibrio entre democracia y derechos en la esfera internacional”, en IGLESIAS VILA, Marisa, *et al.*, *Derechos humanos: posibilidades teóricas y desafíos prácticos*, Buenos Aires, Librería, 2014, pp. 14-39, consultado en: https://law.yale.edu/sites/default/files/documents/pdf/sela/SELA13_Iglesias_CV_Sp_20130314.pdf

YOUROW, Howard Charles, *The Margin of Appreciation Doctrine in the Dynamics of European Human Rights Jurisprudence*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1996.